

# LEYES DEL CONGRESO NACIONAL

## Presupuesto nacional para 1983

LEY 40 DE 1982  
(diciembre 6)

sobre el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1983.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

### PRIMERA PARTE

#### Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital

Artículo 1o. Fijanse los cómputos del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1983, en la cantidad de trescientos veintinueve mil ciento ochenta y siete millones ochocientos cuarenta y ocho mil pesos (\$ 329.187.848.000), moneda legal, según los pormenores siguientes y descompuestos por numerales así:

#### Ingresos corrientes

##### Ingresos tributarios

Cálculo de los impuestos directos .....	\$ 93.109.111.000
Cálculo de los impuestos indirectos .....	222.117.400.000

##### Ingresos no tributarios

Cálculo de las tasas y multas .....	4.978.783.000
Cálculo de las rentas contractuales .....	1.536.329.000
Total de los ingresos corrientes .....	\$ 321.741.623.000

#### Recursos de capital

Recursos del crédito interno .....	\$ 2.511.000.000
Recursos del crédito externo .....	4.935.225.000
Total de recursos de capital .....	\$ 7.446.225.000
Total de rentas y recursos de capital .....	\$ 329.187.848.000

#### Ingresos corrientes

##### Ingresos tributarios

#### 1. Impuestos directos

##### CAPITULO I

a) Tributación a la renta.  
 Numeral 1. Impuesto sobre la renta y complementarios .....

	\$ 92.913.511.000
--	-------------------

##### CAPITULO II

b) Tributación a la propiedad.  
 Numeral 4. Recargos al impuesto predial .....

	\$ 92.600.000
Numeral 5. Impuesto sucesoral .....	103.000.000

## 2. Impuestos indirectos

### CAPITULO III

a) Impuesto sobre comercio exterior.  
 Numeral 10. Impuesto sobre aduana y recargos .....

	49.280.000.000
Numeral 11. Utilidad en la Cuenta Especial de Cambios .....	58.120.000.000
Numeral 12. Impuesto ad-valorem del 4.0% al café. Decreto 444 de 1967 .....	3.040.000.000
Numeral 13. Impuesto CIF, 1.5% a las importaciones. Decreto 688 de 1967 .....	3.896.000.000
Numeral 14. Impuesto sobre tonelaje .....	18.000.000
Numeral 15. Impuesto sobre importación de cigarrillos .....	5.000.000

### CAPITULO IV

b) Impuesto sobre producción y consumo.  
 Numeral 20. Impuesto a las ventas .....

	71.891.800.000
Numeral 21. Impuesto ad-valorem a la gasolina y al A.C.P.M. ....	25.148.200.000
Numeral 22. Impuesto del 10% a la gasolina .....	2.530.100.000

### CAPITULO V

c) Impuesto sobre los servicios.  
 Numeral 26. Impuesto del 5% a tarifas hoteleras, pasajes y otros (Ley 20 de 1979) .....

	804.000.000
--	-------------

### CAPITULO VI

d) Grupo de timbre.  
 Numeral 31. Impuesto sobre papel sellado y timbre nacional .....

	6.951.300.000
Numeral 32. Impuesto de timbre nacional sobre salidas al exterior (Ley 20 de 1979) .....	433.000.000

#### Ingresos no tributarios

##### I. Tasas y multas

### CAPITULO VII

a) Servicios administrativos.  
 Numeral 35. Contribución de los bancos y entidades sujetas al control de la Superintendencia Bancaria .....

	696.212.000
Numeral 36. Contribución de las sociedades sujetas al control de la Superintendencia del ramo .....	462.548.000
Numeral 37. Contribución de las entidades fiscalizadas por la Contraloría General de la República .....	1.069.647.000
Numeral 38. Contribución de las Cajas de Compensación sujetas al control de la Superintendencia del Subsidio Familiar .....	82.580.000

### CAPITULO VIII

b) Otras tasas y multas.  
 Numeral 41. Cuota de valorización por obras nacionales .....

	70.000.000
Numeral 42. Producto de peaje y transbordadores .....	61.000
Numeral 43. Tasa sobre patentes y registro de marcas y productos de la "Gaceta de Propiedad Industrial" (Fondo Superintendencia de Industria y Comercio) .....	16.500.000
Numeral 44. Tasa sobre minas .....	73.000
Numeral 45. Producto de muelles fluviales .....	363.000
Numeral 46. Producto de venta de publicaciones de carácter tributario .....	93.480.000
Numeral 47. Derechos, compensaciones, multas, participaciones y pagos para el Fondo de Comunicaciones .....	30.260.000

Numeral 48. Cuota de compensación militar (Ley 20 de 1979) .....	279.000.000
Numeral 49. Otras tasas y multas no especificadas .....	2.178.059.000

**2. Rentas contractuales**

**CAPITULO IX**

<b>a) Petróleos y oleoductos.</b>	
Numeral 52. Antex Oil and Gas Company, Concesión El Difícil .....	4.000.000
Numeral 53. Chevron Petroleum Company, Concesión Zulía .....	11.700.000
Numeral 54. Explotaciones Cóndor S. A., Concesión Cantagallo .....	2.000.000
Numeral 55. Explotaciones Cóndor S. A., Concesión La Cristalina .....	1.000.000
Numeral 56. Explotaciones Cóndor S. A., Concesión San Pablo .....	20.000.000
Numeral 57. Explotaciones Cóndor S. A., Concesión Yondó .....	8.000.000
Numeral 58. International Petroleum Colombia, Concesión Provincia (El Conchal, El Limón y El Roble) .....	29.750.000
Numeral 60. Houston Oil Company, Concesión Carnicerías .....	1.950.000
Numeral 61. Houston Oil Company, Concesión Neiva ..	97.500.000
Numeral 62. Houston Oil Company, Concesión Tello ..	78.000.000
Numeral 63. San Andrés Development Company, Concesión Jobo .....	10.000
Numeral 64. Texas Petroleum Company, Concesión Coroná .....	9.750.000
Numeral 65. Texas Petroleum Company, Concesión Ermitaño .....	325.000
Numeral 66. Texas Petroleum Company, Concesión Palagua .....	10.400.000
Numeral 67. Texas Petroleum Company, Concesión Tetuán .....	1.170.000
Numeral 68. Texas Petroleum Company, Concesión Tisquirama .....	2.600.000
Numeral 69. Texas Petroleum Company, Concesión Totumal .....	65.000
Numeral 70. Texas Petroleum Company, Concesión Velásquez (Guaguaqui Terán) .....	2.600.000
Numeral 71. Cánones Superficiales de Petróleos .....	710.000
Numeral 72. Participación nacional en transporte por oleoductos, gasoductos y poliductos .....	117.930.000

**CAPITULO X**

<b>b) Productos y participaciones</b>	
Numeral 80. Producto de bienes nacionales .....	61.000
Numeral 81. Fondo de servicios docentes (planteles de doble jornada) .....	24.000
Numeral 82. Productos del Instituto Electrónico de Idiomas .....	3.373.000
Numeral 83. Participación del Fondo Aeronáutico Nacional (Ley 3a de 1977) .....	115.500.000
Numeral 84. Participación en la explotación de minas .....	2.130.000
Numeral 85. Participación en la explotación de salinas (administración IFI) .....	24.000
Numeral 86. Otros ingresos por rentas contractuales no especificadas .....	94.415.000

**CAPITULO XI**

<b>c) Otros recursos.</b>	
Numeral 90. Consignación del INCORA para atender el servicio del crédito BIRF 624-CO .....	18.000.000
Numeral 91. Consignación del INCORA para atender el servicio del crédito BIRF 739-CO .....	12.000.000
Numeral 92. Consignación del INCORA para atender el servicio del crédito AID-514-L-046 .....	3.830.000
Numeral 93. consignación del Banco Ganadero para atender el servicio del crédito AID-514-L-048 .....	10.400.000
Numeral 94. Consignación del Banco de la República para atender el servicio del crédito AID-514-L-049 .....	2.800.000
Numeral 95. Consignación del Banco de la República para atender el servicio del crédito 842-CO .....	145.000.000
Numeral 96. Consignación del Fondo Aeronáutico Nacional para atender el servicio del crédito BIRF-1624/CO .....	87.800.000

Numeral 97. Recuperación de cartera Decreto 294/73 y Decreto 505/74 .....	628.000.000
Numeral 98. Recuperación cartera de subpréstamos otorgados por el Banco de la República con fondos del préstamo de apoyo institucional según contrato de fideicomiso celebrado en junio 12/75 entre el gobierno nacional y el Banco de la República .....	13.512.000

**Recursos de capital**

**CAPITULO XII**

**Recursos del balance del tesoro**

**CAPITULO XIII**

**Recursos del crédito**

<b>a) Recursos del crédito interno.</b>	
Numeral 107. Emisión de bonos por valor constante - Fondo Nacional Hospitalario .....	511.000.000
Numeral 108. Bonos nacionales de deuda pública interna (Ley 21 de 1963) .....	2.000.000.000
<b>b) Recursos del crédito externo.</b>	
Numeral 113. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 672/SF-CO celebrado con el BID para financiar un proyecto de desarrollo rural en la Intendencia de Arauca - INCORA - Fase II .....	208.047.000
Numeral 114. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 2174/CO, celebrado con el BIRF destinado a financiar programa - DRI - Fase II .....	758.900.000
Numeral 115. Equivalente en pesos del producto de los préstamos números 94/IC-CO, 414/OC-CO y 667/SF-CO, celebrado con el BID, destinado a financiar programa DRI - Fase II .....	442.100.000
Numeral 116. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1163/CO, celebrado con el BIRF, utilizable en 1983 para el INCORA y el HIMAT, destinado a financiar un proyecto de riego en el Departamento de Córdoba .....	67.000.000
Numeral 117. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1471/CO, celebrado con el BIRF, utilizable en 1983, para el Fondo Vial Nacional, destinado a la financiación del séptimo proyecto de carreteras .....	128.000.000
Numeral 118. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1487/CO, celebrado con el BIRF, utilizable en 1983, para las entidades ejecutoras del Programa Nacional de Alimentación y Nutrición - PAN- .....	215.000.000
Numeral 119. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1352/CO, celebrado con el BIRF, utilizable en 1983, para las entidades ejecutoras del Programa de Desarrollo Rural Integrado -DRI- en los Departamentos del Cauca, Nariño, Cundinamarca, Antioquia y Tolima .....	173.400.000
Numeral 120. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1558/CO, celebrado con el BIRF, utilizable en 1983, para las entidades ejecutoras del Programa de Integración de Servicios y Participación de la Comunidad .....	258.696.000
Numeral 121. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1583/CO, celebrado con el BIRF, utilizable en 1983, para Interconexión Eléctrica S. A. -ISA- .....	308.200.000
Numeral 122. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1624/CO, celebrado con el BIRF, utilizable en 1983, por el Fondo Aeronáutico Nacional para financiar un proyecto de Desarrollo Aeronáutico .....	589.100.000
Numeral 123. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 455/SF-CO, celebrado con el BID, utilizable en 1983, con destino al Ministerio de Obras Públicas y Transporte para financiar un proyecto de recuperación vial .....	48.000.000
Numeral 124. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1694/CO, celebrado con el BIRF, utilizable en 1983, con destino al segundo proyecto de desarrollo urbano de Cartagena .....	173.982.000
Numeral 125. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 347/OC-CO, celebrado con el BID, utilizable en 1983, por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte con destino a financiar un proyecto de	

mejoramiento de las condiciones de navegación del Canal del Dique y río Magdalena .....	623.400.000
Numeral 126. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 475/SF-CO, celebrado con el BID, utilizable en 1983, para las entidades ejecutoras del programa de Desarrollo Rural Integrado -DRI- en los departamentos de Boyacá y Santander .....	166.400.000
Numeral 127. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 487, SF-CO, celebrado con el BID, utilizable en 1983, para CRAMSA y CDMB, entidades ejecutoras del programa sobre el control de la erosión .....	190.000.000
Numeral 128. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 520/SF-CO, celebrado con el BID, utilizable en 1983, para la Corporación Autónoma Regional del Cauca -CVC-, entidad ejecutora del Programa Integrado de Desarrollo Urbano de Buenaventura -PIDUBUEN- .....	154.000.000
Numeral 129. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 562/SF-CO, celebrado con el BID, utilizable en 1983, para el financiamiento de estudios por parte de FONADE .....	50.000.000
Numeral 130. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 304/SF-CO, celebrado con el BID, utilizable en 1983, plan vial .....	4.000.000
Numeral 131. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 635/SF-CO, celebrado con el BID, utilizable en 1983, Costa Pacífica -CVC- .....	350.000.000
Total del Presupuesto de Rentas y Recursos del Capital .....	\$ 329.187.848.000

## SEGUNDA PARTE

### Presupuesto de gastos

Artículo 2o. Aprópiase para atender los gastos del gobierno nacional, durante la vigencia fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1983, una suma igual a la del cálculo de las Rentas y Recursos de Capital del Tesoro de la Nación, determinado en el artículo anterior por valor de trescientos veintinueve mil ciento ochenta y siete millones ochocientos cuarenta y ocho mil pesos (\$ 329.187.848.000) moneda legal, distribuida entre las distintas Ramas del Poder Público, así:

#### A) RAMA LEGISLATIVA

##### Congreso Nacional.

a) Funcionamiento ..... \$ 3.474.249.000

#### B) CONTROL FISCAL

##### Contraloría General de la República.

a) Funcionamiento ..... 4.382.573.000

#### C) RAMA EJECUTIVA

##### I. Departamentos Administrativos.

###### Presidencia de la República.

a) Funcionamiento ..... 376.698.000  
b) Inversión ..... 497.696.000

###### Planeación

a) Funcionamiento ..... 337.186.000  
b) Inversión ..... 9.372.200.000

###### Estadística.

a) Funcionamiento ..... 648.163.000  
b) Inversión ..... 41.000.000

###### Servicio civil.

a) Funcionamiento ..... 192.938.000  
b) Inversión ..... 4.500.000

###### Seguridad Nacional.

a) Funcionamiento ..... 1.514.180.000

###### Aeronáutica Civil

a) funcionamiento ..... 1.908.645.000  
b) Inversión ..... 1.025.250.000

#### Intendencias y Comisarias.

a) Funcionamiento ..... 192.938.000  
b) Inversión ..... 285.000.000

#### Cooperativas.

a) Funcionamiento ..... 190.642.000  
b) Inversión ..... 7.500.000

## 2. Ministerios.

#### Gobierno.

a) Funcionamiento ..... 281.112.000  
b) Inversión ..... 1.369.868.000

#### Relaciones Exteriores.

a) Funcionamiento ..... 2.277.193.000

#### Justicia.

a) Funcionamiento ..... 2.768.745.000  
b) Inversión ..... 382.150.000

#### Hacienda y Crédito Público (Ordñ).

a) Funcionamiento ..... 32.430.528.000  
b) Inversión ..... 9.449.929.000

#### Hacienda (Deuda Pública Nacional).

a) Funcionamiento ..... 50.980.682.000

#### Defensa Nacional.

a) Funcionamiento ..... 23.014.520.000  
b) Inversión ..... 1.677.500.000

#### Policía Nacional.

a) Funcionamiento ..... 17.215.001.000  
b) Inversión ..... 153.400.000

#### Agricultura.

a) Funcionamiento ..... 1.562.526.000  
b) Inversión ..... 5.538.347.000

#### Trabajo y Seguridad Social.

a) Funcionamiento ..... 8.110.234.000  
b) Inversión ..... 9.795.000

#### Salud.

a) Funcionamiento ..... 14.823.235.000  
b) Inversión ..... 5.989.233.000

#### Desarrollo Económico.

a) Funcionamiento ..... 8.201.504.000  
b) Inversión ..... 3.693.835.000

#### Minas y Energía.

a) Funcionamiento ..... 446.923.000  
b) Inversión ..... 6.766.800.000

#### Educación Nacional.

a) Funcionamiento ..... 62.902.647.000  
b) Inversión ..... 2.323.636.000

#### Comunicaciones.

a) Funcionamiento ..... 971.517.000  
b) Inversión ..... 104.550.000

#### Obras Públicas.

a) Funcionamiento ..... 882.697.000  
b) Inversión ..... 25.694.537.000

#### Registraduría Nacional del Estado Civil.

a) Funcionamiento ..... 1.367.681.000

#### D) RAMA JURISDICCIONAL

a) Funcionamiento ..... 11.156.797.000  
b) Inversión ..... 246.000.000

#### E) MINISTERIO PUBLICO

a) Funcionamiento ..... 1.915.996.000

Total Presupuesto de Gastos ..... \$ 329.187.848.000

## RESUMEN

Total Presupuesto de Funcionamiento .....	203.574.440.000
Total Servicio de la Deuda .....	50.980.682.000
Total Presupuesto de Inversión .....	74.632.726.000
Total Presupuesto de Gastos .....	\$ 329.187.848.000

## TERCERA PARTE

### Disposiciones generales.

#### I

#### Del campo de aplicación.

Artículo 3o. De conformidad con los artículos 3o del Decreto extraordinario 294 de 1973 y 200 de la Ley 28 de 1979, las siguientes disposiciones generales rigen para las Ramas Legislativa, Ejecutiva —con excepción de los establecimientos públicos, salvo norma expresa— y Jurisdiccional del Poder Público; la Registraduría Nacional del Estado Civil; la Procuraduría General de la Nación; y la Contraloría General de la República.

Artículo 4o. Las Superintendencias, unidades administrativas especiales y fondos sin personería jurídica para el manejo de cuentas, quedarán sujetos en materia presupuestal a la presente ley y al Decreto extraordinario 294 de 1973.

#### II

#### De las rentas.

Artículo 5o. No podrán otorgarse rebajas de ingresos o rentas que legalmente no hayan sido autorizadas, y quien las concediere será responsable penal y pecuniariamente.

Artículo 6o. La Dirección General del Presupuesto se abstendrá de solicitar certificados de disponibilidad para adicionar este Presupuesto con los mayores reconocimientos por concepto de impuestos, tasas o rentas contractuales con destinación especial correspondientes al ejercicio fiscal de 1982.

Artículo 7o. De conformidad con el artículo 96 del Decreto extraordinario 294 de 1973 las Ramas y organismos del Poder Público de que tratan los artículos 3o y 4o de esta ley, que reciban rendimientos financieros provenientes de recursos del Presupuesto Nacional o por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios, deberán consignarlos en la Tesorería General de la República.

Estos recursos no podrán servir para constituir cajas o fondos sin personería jurídica para el manejo de cuentas, ni destinarse a los ya existentes, salvo autorización legal en contrario.

Artículo 8o. De conformidad con el artículo 10 de la Ley 151 de 1959, los dineros que por concepto de auditaje deban destinarse a las entidades descentralizadas del orden nacional a la Contraloría General de la República, ingresarán a fondos comunes y se consignarán durante los cuatro primeros meses en 1983 en la Tesorería General de la República.

Artículo 9o. De conformidad con los plazos legalmente establecidos, las Superintendencias Bancaria, de Sociedades y del Subsidio Familiar deberán consignar en la Tesorería General de la República los dineros que por concepto de vigilancia reciban de los bancos, sociedades y las Cajas de Compensación Familiar.

Artículo 10. De conformidad con el artículo 93 del Decreto extraordinario 294 de 1973, la cuota de compensación militar y los impuestos de timbre por salida al exterior y de turismo de que tratan los artículos 22, 23 y 24 de la Ley 20 de 1979, serán consignados mensualmente en la Tesorería General de la República por el Ministerio de Defensa Nacional, el Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil y la Corporación Nacional de Turismo.

#### III

#### De los gastos.

Artículo 11. En las Superintendencias, unidades administrativas especiales y fondos sin personería jurídica para el manejo de cuentas, la ordenación del gasto y demás actos propios de la ejecución presupuestal corresponderán al Ministerio o Departamento Administrativo al cual estén adscritos, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 12. Las unidades administrativas especiales y fondos sin personería jurídica para el manejo de cuentas que se encuentren actualmente en funcionamiento a fin de poder ejecutar su presupuesto deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Presupuesto de ingresos y gastos para la vigencia fiscal, clasificado por el objeto del gasto, que deberá presentarse para estudio y aprobación de la Dirección General del Presupuesto antes del 31 de enero de 1983, y

b) Estado de ingresos y gastos e informe de caja y bancos mensuales para control de ejecución a la División Delegada de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante la Rama y organismo respectivo del Poder Público.

La no observancia de estos requisitos dará lugar a que la Dirección General del Presupuesto exija su cumplimiento y ordene la consignación de los recursos en la Tesorería General de la República.

Artículo 13. Las apropiaciones presupuestales no podrán utilizarse para fines distintos de los contemplados en ellas ni para gastos similares de otras dependencias, capítulos o programas de la respectiva Rama u organismo del Poder Público de que tratan los artículos 3o y 4o de esta ley.

Artículo 14. Todo acto u operación que afecte el Presupuesto requerirá para su validez registro y aprobación presupuestal previos para garantizar la existencia del recurso.

Artículo 15. Las erogaciones de fondos públicos que afecten las apropiaciones del Presupuesto se harán de conformidad con las normas reglamentarias vigentes.

Artículo 16. Solamente para los rubros Servicios Personales, Servicios Públicos, Comunicaciones y Transporte y Arrendamientos, podrán librarse relaciones de autorización permanentes. En casos especiales la Dirección General del Presupuesto podrá autorizar esta clase de giros para otros gastos.

Artículo 17. El Programa General de Compras al por mayor previsto en las normas vigentes deberá ser elaborado y remitido por las Ramas y organismos del Poder Público de que tratan los artículos 3o y 4o de esta ley durante los tres primeros meses del año para estudio y aprobación de la Dirección General del Presupuesto, con el lleno de los siguientes requisitos:

a) Explicación de la necesidad o conveniencia de las compras, indicando si corresponde al mejoramiento o ampliación de un servicio;

b) Relación detallada de los elementos que se pretenden adquirir, costos de los mismos y dependencia a la cual estarán destinados, y

c) Certificado de disponibilidad presupuestal otorgado por el Jefe de la División Delegada de Presupuesto o por el Jefe de Presupuesto de la entidad y refrendado por el auditor fiscal.

La Dirección General del Presupuesto se abstendrá de conceder acuerdos de Obligaciones y de Gastos para compra de equipo cuando no se remita dentro del plazo indicado el plan de que trata este artículo.

Las superintendencias, unidades administrativas especiales y fondos sin personería jurídica para el manejo de cuentas, formularán sus solicitudes por conducto del Ministerio o Departamento Administrativo al cual estén adscritos, acompañando los documentos señalados en los literales a), b) y c).

Artículo 18. De conformidad con las normas reglamentarias vigentes toda modificación a las plantas de personal o los rubros de Servicios Personales de las Ramas y organismos del Poder Público deberá autorizarse por la Dirección General del Presupuesto, de conformidad con los siguientes requisitos:

1. Exposición de motivos donde se expliquen claramente las razones que originan las modificaciones a la planta de personal.

2. Certificado de disponibilidad presupuestal sobre la existencia de los recursos para atender el incremento de la nómina.

3. Costo comparado de la planta vigente y de la que se propone, detallando el número de cargos, denominación, grado ocupacional y el valor correspondiente.

Artículo 19. El Departamento Administrativo del Servicio Civil se abstendrá de aprobar modificaciones a las plantas de personal hasta tanto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— haya emitido su concepto, de conformidad con las normas reglamentarias vigentes.

Artículo 20. Toda disposición que modifique la nómina nacional o

que autorice nuevos gastos en Servicios Personales deberá ir refrendada con la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien se abstendrá de hacerlo cuando con ello se produzca desequilibrio presupuestal.

Artículo 21. Los pagos que deban efectuarse por concepto de impuestos y otros costos inherentes a la operación que se realiza, se harán con cargo al rubro afectado.

Las diferencias de cambio sobre giros al exterior se cubrirán con cargo a las apropiaciones del rubro que las origine.

Artículo 22. Ningún funcionario podrá devengar simultáneamente sueldo y viáticos en dólares, con excepción de los del Servicio Diplomático y Consular legalmente autorizados.

Artículo 23. Las cajas menores podrán constituirse por cuantías máximas de \$ 80.000 para atender los Gastos Generales previstos en el Presupuesto que tengan el carácter de indispensables y urgentes, siempre y cuando su costo no exceda del diez por ciento (10%) del valor total autorizado para la caja.

El funcionamiento de las cajas menores requerirá resolución del ordenador de la Rama u organismo respectivo del Poder Público, aprobada por la Dirección General del Presupuesto, y podrán renovarse mensualmente. Las Divisiones Delegadas de Presupuesto se abstendrán de renovarlas cuando no se cumplan las condiciones establecidas por la presente ley.

Artículo 24. La Dirección General del Presupuesto señalará previamente mediante resolución las partidas para gastos de funcionamiento e inversión que deban distribuirse. Estas partidas no podrán ser objeto de acuerdos de obligaciones y de gastos ni afectarse hasta tanto sean distribuidas debidamente.

Sin cambiar su destinación, el Ministro o Jefe del Departamento Administrativo a quien corresponda la ordenación del gasto hará la distribución respectiva mediante resolución que requerirá para su validez la aprobación de la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 25. El Gobierno se abstendrá de conceder Acuerdos de obligaciones y de Gastos a los organismos que estando obligados a cancelar compromisos externos garantizados por la Nación no lo hicieren oportunamente.

Igual determinación adoptará el Gobierno cuando la entidad no atienda puntualmente las obligaciones derivadas de créditos otorgados por la Nación.

Artículo 26. Para abrir créditos adicionales y realizar traslados presupuestales deberá obtenerse el concepto previo y favorable de la Dirección General del Presupuesto y observarse lo establecido en las normas reglamentarias vigentes.

Cuando se trate de traslados presupuestales y la adición prevista en el numeral 3o. del artículo 101 del Decreto extraordinario 294 de 1973, la resolución del Ministro o Jefe de Departamento Administrativo deberá limitarse a declarar que existe un saldo crédito, no afectado e innecesario, que puede contracreditarse, sin que pueda ordenarse distribución alguna en tal resolución.

Artículo 27. Las partidas destinadas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Caja Nacional de Previsión, el Servicio Nacional de Aprendizaje, la Escuela Superior de Administración Pública y el Fondo Nacional del Ahorro no podrán contracreditarse, a menos que hubiere disminuido el valor de los factores que determinen su base de cálculo.

Artículo 28. De conformidad con el Decreto extraordinario 294 de 1973, los certificados de disponibilidad requeridos para las modificaciones al Presupuesto serán solicitados exclusivamente por el Director General del Presupuesto a la Contraloría General de la República.

Artículo 29. Todos los aportes nacionales para funcionamiento e inversión no distribuidos previamente con destino a las entidades territoriales y descentralizadas nacionales, departamentales, municipales y distritales, y empresas útiles o benéficas y dignas de estímulo y apoyo deberán discriminarse por objeto del gasto por disposición del respectivo gobernador, alcalde, junta o consejo directivo o representante legal mediante acto que requerirá la aprobación de la Dirección General del Presupuesto.

Sin el lleno de este requisito no se autorizarán los correspondientes acuerdos ni los giros respectivos.

Los Fondos Educativos Regionales, los Servicios Seccionales de Salud, las Corporaciones y Fundaciones y empresas útiles o benéficas dignas de estímulo y apoyo que reciban recursos del Presupues-

to, deberán ceñirse al presente artículo, para lo cual sus administradores o representantes legales harán la distribución ordenada.

Artículo 30. La orden de anulación de documentos de giro de la vigencia en curso se producirá por razones de tipo legal o fiscal mediante solicitud a la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, firmada por el ordenador primario o su delegado y el Jefe de la División de Presupuesto ante el organismo respectivo y refrendada por el Auditor de la Contraloría General de la República.

La Dirección General de Tesorería pondrá el sello de anulación correspondiente en el documento y dará aviso de ello a la División Delegada de Presupuesto para la contabilización respectiva, así como a las demás dependencias o entidades enunciadas en las normas reglamentarias vigentes.

Artículo 31. Por razones de tipo legal o fiscal, fenecimiento de las reservas y expiración del ejercicio fiscal, el Ministro de Hacienda y Crédito Público podrá ordenar la anulación de los documentos de giro pendientes de pago que hayan sido presentados a la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y no correspondan a la presente vigencia.

La Dirección General de Tesorería pondrá el sello de anulación correspondiente en el documento, y dará aviso de ello a la Contraloría General de la República para los efectos de la contabilidad nacional y la disponibilidad del recurso.

#### IV

##### De las reservas del Balance del Tesoro.

Artículo 32. Para la constitución de reservas de apropiación se procederá de acuerdo con los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 122 del Decreto extraordinario 294 de 1973, previo cumplimiento de los artículos 34 y 39 del Decreto extraordinario 150 de 1976, cuando sea el caso.

Las reservas de apropiación de las Ramas y organismos del Poder Público de que tratan los artículos 3o y 4o de esta ley deberán comunicarse al Director General del Presupuesto a más tardar el 20 de enero de 1984 para su constitución y posterior refrendación por la Contraloría General de la República.

Artículo 33. Cuando las reservas de apropiación correspondan a recursos provenientes de operaciones de crédito, la Dirección General de Crédito Público solicitará su constitución a la Dirección General del Presupuesto, siempre y cuando esté autorizado el ingreso del recurso.

Artículo 34. Para constituir la relación de cuentas por pagar como reserva de caja se procederá de acuerdo con el numeral 2 del artículo 122 del Decreto extraordinario 294 de 1973.

Las reservas de caja, de las Ramas y organismos del Poder Público de que trata el artículo 3o de esta ley deberán comunicarse al Director General del Presupuesto a más tardar el 28 de febrero de 1984.

Cuando las obligaciones no estén debidamente contraídas la Dirección General del Presupuesto anulará las reservas correspondientes y dará aviso a la Contraloría General de la República.

Artículo 35. Constituida la reserva de caja, los dineros sobrantes se reintegrarán a la Tesorería General de la República a más tardar el 1o de marzo, sin excepción alguna.

#### V

##### De las Divisiones Delegadas de Presupuesto.

Artículo 36. Los Jefes de las Divisiones Delegadas de Presupuesto, como representantes inmediatos del Director General del Presupuesto, son el conducto regular para tramitar todos los asuntos presupuestales ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La Dirección General del Presupuesto se abstendrá de dar curso a los asuntos presupuestales que pretermitan este conducto.

Artículo 37. No se podrán crear unidades administrativas con funciones similares a las Divisiones Delegadas de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en las Ramas y organismos del Poder Público.

Artículo 38. Los Jefes de las Divisiones Delegadas de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público harán previamente la imputación presupuestal en las órdenes de trabajo, pedidos y

contratos y verificarán que los servicios no hayan sido prestados ni los elementos recibidos antes de las formalidades necesarias para su ejecución.

En las entidades territoriales, los ordenadores y auditores verificarán que los servicios no hayan sido prestados ni los elementos recibidos antes de las formalidades necesarias para su ejecución, de conformidad con las normas reglamentarias vigentes.

Artículo 39. De conformidad con los Decretos extraordinarios 77 de 1976 y 294 de 1973, los acuerdos de obligaciones y acuerdo mensual de gastos, los anticipos, las órdenes de pago, las relaciones de autorización y avances, la constitución de reservas, disponibilidades, registro y pago de contratos y todo acto que en cualquier forma afecte el presupuesto, incluido el servicio de la deuda pública nacional, deben ser revisados y firmados por el Jefe de la respectiva División Delegada de Presupuesto.

Artículo 40. Los Jefes de las Secciones de Pagaduría retendrán el pago de los sueldos a los funcionarios que demoren en forma injustificada la legalización de los avances, anticipos o reintegros que por cualquier concepto tuvieran pendientes.

Artículo 41. En las Divisiones Delegadas de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante las Ramas y organismos del Poder Público de que tratan los artículos 3o y 4o de esta ley se llevará la contabilidad presupuestal y ejercerá la vigilancia administrativa y económica de las actividades presupuestales, sin perjuicio del control numérico legal que corresponde ejercer a la Contraloría General de la República.

Los Jefes de las Divisiones Delegadas de Presupuesto están en la obligación de comunicar a la Dirección General del Presupuesto cualquier irregularidad que observen en materia presupuestal, de conformidad con el Decreto extraordinario 077 de 1976.

## VI

### Del control administrativo.

Artículo 42. La Dirección General del Presupuesto comprobará el destino final de los dineros, velará por el uso eficiente y oportuno de los recursos públicos y hará cumplir las normas legales y reglamentarias sobre el gasto público, para lo cual podrá solicitar la presentación de libros, comprobantes, estados financieros y demás información que considere conveniente.

Artículo 43. En ejercicio del control administrativo y económico de las actividades presupuestales, la Dirección General del Presupuesto podrá ordenar visitas de control y solicitar información a las Ramas u organismos del Poder Público que reciban aportes, préstamos y transferencias del Presupuesto Nacional.

Artículo 44. Prohíbese legalizar obligaciones o tramitar actos administrativos que afecten el Presupuesto cuando pretermitan el conducto regular, no reúnan los requisitos legales o se configuren como hechos cumplidos.

## VII

### Otras disposiciones.

Artículo 45. Las Universidades oficiales que reciban aportes del Presupuesto Nacional deberán suministrar la información financiera que requieran la Dirección General del Presupuesto, el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Educación Nacional y cumplir con lo establecido en las normas reglamentarias vigentes.

Artículo 46. Para los efectos relacionados con los artículos 2o del Decreto 648 de 1973 y 45 del Decreto extraordinario 294 de 1973, las entidades territoriales están en la obligación de enviar a la Dirección General del Presupuesto antes del 20 de abril el Presupuesto aprobado para la vigencia de 1983.

El Gobierno se abstendrá de girar las participaciones y aportes a las entidades territoriales que no cumplan con tal requisito.

Artículo 47. El Ministro de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— hará por resolución las aclaraciones y correcciones de leyendas necesarias para enmendar los errores de transcripción y aritméticos que figuren en el Presupuesto de 1983, y vigencias anteriores.

En el caso de los aportes para el Desarrollo Regional las modificaciones requieren solicitud previa de la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional de la honorable Cámara de Representantes.

Artículo 48. El Gobierno Nacional ubicará, clasificará y definirá los gastos en el decreto de liquidación de este Presupuesto.

Cuando durante el ejercicio fiscal resulten necesarias aclaraciones o correcciones en igual sentido, las hará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto—, mediante resolución debidamente motivada.

Artículo 49. Quienes incumplan las normas establecidas en la presente ley se harán acreedores a las sanciones previstas en los artículos 163 y 164 del Decreto extraordinario 294 de 1973. Igualmente y en virtud de lo establecido por el artículo 165 del Decreto extraordinario 294 de 1973, los ordenadores secundarios que contravengan las normas de la presente ley, y los auditores que refrenden los respectivos giros serán personal y pecuniariamente responsables de tales desembolsos.

La Dirección General del Presupuesto informará al Contralor General de la República para la iniciación del Juicio Civil de cuentas o la aplicación de las sanciones respectivas sin perjuicio de las demás investigaciones a que haya lugar según la ley.

Artículo 50. La presente ley rige a partir del 1o de enero de 1983.

Dada en Bogotá, D. E., a . . . de . . . de mil novecientos ochenta y dos.

El Presidente del honorable Senado de la República,

**Bernardo Guerra Serna.**

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

**Emilio Lébolo Castellanos**

El Secretario General del honorable Senado de la República,

**Crispín Villazón de Armas.**

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

**Julio Enrique Olaya Rincón.**

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese,

Dada en Bogotá, a 6 de diciembre de 1982.

**BELISARIO BETANCUR**

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Edgar Gutiérrez Castro.**

**Organizaciones Gremiales de pensionados.**

LEY 42 DE 1982

(diciembre 14)

"por la cual se determinan los Grados de las Organizaciones Gremiales de los Pensionados y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. Se denominarán organizaciones de primer grado, tanto del sector oficial como del particular, las asociaciones, sociedades, uniones, comités y agrupaciones similares que afilien individualmente a pensionados.

Artículo 2o. Serán organizaciones de segundo grado aquellas que agrupen un mínimo de cinco organismos de los que trata el artículo anterior, ya sean locales, regionales, de profesionales o industriales o de particulares, cuya denominación jurídica será la de Federaciones.

Artículo 3o. Se considerarán organizaciones de tercer grado, con carácter nacional, las que agrupen entidades de las que tratan los artículos 1o y 2o de la presente Ley, en número no inferior a veinticinco y tendrán la denominación jurídica de confederaciones.

Artículo 4o. Las afiliaciones de personas naturales solo podrán hacerse en las organizaciones de primer grado de que trata esta Ley.

Artículo 5o. Las organizaciones a que se refiere la presente Ley deberán obtener su personería jurídica de acuerdo con las normas legales sobre la materia.

Artículo 6o. La cuota del medio por ciento del valor de la pensión, de que trata el inciso 2o del artículo 10 de la Ley 4a de 1976, se contará obligatoriamente, cada mes, por las Cajas de las Empresas, entidades o patrones que pagan dichas pensiones. Estas cuotas serán entregadas de inmediato a la organización de tipo nacional de tercer grado, del sector correspondiente.

Artículo 7o. La mensualidad adicional de que trata el artículo 5o de la Ley 4a de 1976 no será objeto de descuento alguno, ni para las Organizaciones Gremiales ni para las Entidades encargadas del pago de pensiones.

Artículo 8o. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

El Presidente del honorable Senado,

**Bernardo Guerra Serna.**

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, (Encargado),

**Ricardo Ramírez Osorio.**

El Secretario General del honorable Senado.

**Crispín Villazón de Armas.**

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
**Julio Enrique Olaya Rincón.**

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese,

Bogotá, D. E., diciembre 14 de 1982.

**BELISARIO BETANCUR**

El ministro de Gobierno,

**Rodrigo Escobar Navia.**

El ministro de Justicia,

**Bernardo Gaitán Mahecha.**

El ministro de Trabajo y Seguridad Social,

**Jaime Pinzón López.**



## DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

DECRETO NUMERO 3466 DE 1982  
(diciembre 2)

por el cual se dictan normas relativas a la idoneidad, la calidad, las garantías, las marcas, las leyendas, las propagandas y la fijación pública de precios y bienes y servicios, la responsabilidad de sus productores, expendedores y proveedores, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 73 de 1981,

DECRETA:

Artículo 1o. **Definiciones.** Para los efectos del presente Decreto, entiéndese por:

a) **Productor:** Toda persona, natural o jurídica, que elabore, procese, transforme o utilice uno o más bienes, con el propósito de obtener uno o más productos o servicios destinados al consumo público. Los importadores se reputan productores respecto de los bienes que introduzcan al mercado nacional.

b) **Proveedor o expendedor:** Toda persona, natural o jurídica, que distribuya u ofrezca al público en general, o a una parte de él, a cambio de un precio, uno o más bienes o servicios producidos por ella misma o por terceros, destinados a la satisfacción de una o más necesidades de ese público.

c) **Consumidor:** Toda persona, natural o jurídica, que contrate la adquisición, utilización o disfrute de un bien o la prestación de un servicio determinado, para la satisfacción de una o más necesidades.

d) **Propaganda comercial:** Todo anuncio que se haga al público para promover o inducir a la adquisición, utilización o disfrute de un bien o servicio, con o sin indicación de sus calidades, características o usos, a través de cualquier medio de divulgación, tales como radio, televisión, prensa, afiches, pancartas, volantes, vallas y, en general, todo sistema de publicidad.

e) **Idoneidad de un bien o servicio:** Su aptitud para satisfacer la necesidad o necesidades para las cuales ha sido producido, así como las condiciones bajo las cuales se debe utilizar en orden a la normal y adecuada satisfacción de la necesidad o necesidades para las cuales está destinado.

f) **Calidad de un bien o servicio:** El conjunto total de las propiedades, ingredientes o componentes que lo constituyen, determinan, distinguen o individualizan. La calidad incluye la determinación de su nivel o índice de contaminación y de los efectos conocidos que ese nivel de contaminación puede producir.

Artículo 2o. **Calidad de bienes y servicios.** Salvo lo dispuesto en las normas técnicas de calidad que se adopten en desarrollo y de conformidad con el Decreto 2416 de 1971 y demás disposiciones que lo modifiquen, aclaren, complementen o reglamenten, y del régimen de licencia o registro legalmente obligatorios, todo productor de bienes o servicios es libre de adoptar la tecnología de producción que estime más adecuada para asegurar la calidad y la absoluta idoneidad de aquellos en los términos del presente decreto.

Artículo 3o. **Registro de calidad e idoneidad de los bienes y servicios.** Sin perjuicio del régimen de "licencia de fabricación" establecido en el Decreto 2416 de 1971 y de cualquier otro régimen de registro o licencia de bienes o servicios legalmente establecido, todo productor o importador podrá registrar ante la Superintendencia de Industria y Comercio, las características que determinen con precisión la calidad e idoneidad de aquellos.

La Superintendencia de Industria y Comercio organizará el sistema de registro de que trata el inciso anterior, podrá confiar a otras entidades públicas o a las Cámaras de Comercio la recepción de la documentación correspondiente y establecer tarifas por concepto del registro, así como definir su destinación.

Artículo 4o. **Carácter del registro.** El registro de que trata el artículo anterior es de carácter público. En consecuencia toda persona tiene derecho a conocerlo y a solicitar y obtener de la Superintendencia de Industria y Comercio copia del mismo.

Artículo 5o. **Condiciones del registro de calidad e idoneidad.** La Superintendencia de Industria y Comercio podrá determinar, mediante resolución, las condiciones que debe reunir el registro de calidad e idoneidad de bienes y servicios según la naturaleza y clase de éstos. En ausencia de esta determinación, el productor o importador podrá efectuar el registro sin limitación o condicionamiento, pero en sujeción a las nociones de calidad e idoneidad definidas en el artículo 1o.

Artículo 6o. **Sujeción del registro a las normas técnicas oficializadas.** Si existiere norma técnica oficializada de calidad de un bien o servicio, respecto del cual se efectúe el registro de que trata el artículo 3o de este Decreto, dicho registro deberá ajustarse, como mínimo, a esa norma técnica. Si tal norma fuere variada luego de hecho el registro, los términos de este se entenderán modificados automáticamente conforme a la variación introducida a la norma técnica.

Del mismo modo, si no hubiere existido norma técnica oficializada al momento de efectuarse el registro y con posterioridad se oficializara una norma técnica aplicable al bien o servicio respectivo, los términos del registro se entenderán modificados automáticamente, conforme a dicha norma técnica.

Lo dispuesto en los dos incisos precedentes se aplica también a las licencias o registros que sean legalmente obligatorios para determinados bienes o servicios.

Artículo 7o. **Modificación del registro.** Todo productor de bienes o servicios podrá modificar en cualquier tiempo las condiciones del registro que haya efectuado, siendo entendido que las nuevas condiciones sólo regirán para los bienes o servicios que se produzcan con posterioridad a la modificación. Son aplicables a la modificación del registro las disposiciones contenidas en los artículos 5o y 6o de este decreto.

Artículo 8o. **Efectos del registro.** El registro de calidad e idoneidad constituye el documento auténtico proveniente del productor de un bien o servicio, con base en el cual se podrá establecer la responsabilidad por la calidad e idoneidad del bien o servicio, por la garantía mínima presunta del productor y por las marcas, las leyendas y la propaganda comercial de los bienes y servicios.

El Estado no asume responsabilidad alguna por la calidad e idoneidad registradas por los productores.

Artículo 9o. **Correspondencia de la calidad e idoneidad efectivas con la calidad e idoneidad registradas o señaladas en normas técnicas oficializadas.** La calidad e idoneidad efectivas de los bienes y servicios que se ofrezcan al público deberán corresponder con las registradas en los términos de los artículos 3o a 7o de este decreto, o con las contenidas en los registros o licencias legalmente obligatorios o con las señaladas en las normas técnicas oficializadas. La falta de dicha correspondencia dará lugar a la aplicación de las sanciones de que trata el artículo 24, previo el procedimiento consagrado en el artículo 28.

Artículo 10. **Mención obligatoria del registro.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, todo productor deberá informar al público de manera suficiente, respecto de la calidad e idoneidad registradas de los bienes o servicios que ofrece, mediante la mención del número y la fecha del registro, la entidad ante la cual se haya efectuado y, si es el caso, de la licencia que se haya otorgado o de la norma o normas técnicas oficializadas.

Respecto de los bienes, la mención de que habla el inciso anterior se hará en su cuerpo mismo, o en sus etiquetas, envases o empa-

ques, o en un anexo que se incluya dentro de estos o se entregue al consumidor al momento de contratar la adquisición, la utilización o el disfrute del bien de que se trate. Si el contrato fuere escrito, la mención deberá obligatoriamente hacerse en él.

En cuanto a los servicios, la mención se hará mediante escrito que se entregará al momento de contratarlos; del mismo modo, la mención respectiva deberá obligatoriamente hacerse en los contratos respectivos cuando estos consten por escrito.

**Artículo 11. Garantía mínima presunta.** Se entiende pactada en todos los contratos de compraventa y de prestación de servicios la obligación a cargo del productor de garantizar plenamente las condiciones de calidad e idoneidad señaladas en el registro o en la licencia correspondiente, con las adecuaciones derivadas de la oficialización de normas técnicas o de la modificación del registro, así como las condiciones de calidad e idoneidad correspondientes a las normas técnicas oficializadas aunque el bien o servicio no haya sido objeto de registro.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, es requisito obligatorio de todo registro indicar el término durante el cual se garantizan las condiciones de calidad e idoneidad que se ofrecen, cuando la autoridad competente no haya fijado mediante resolución el término de dicha garantía mínima presunta, según la naturaleza y clase de los bienes y servicios; cuando el término señalado por la autoridad competente afecte algún término ya registrado, este último se entenderá modificado automáticamente de acuerdo con aquél, a menos que el término registrado previamente sea mayor al fijado por la autoridad competente, caso en el cual prevalecerá el registrado por el productor.

Ante los consumidores, la responsabilidad por la garantía mínima presunta de que trata este artículo, recae directamente en los proveedores o expendedores, sin perjuicio de que estos puedan, a su turno, exigir el cumplimiento de dicha garantía mínima a sus proveedores o expendedores, sean o no productores.

La garantía de que trata este artículo podrá hacerse efectiva en los términos previstos en el artículo 29.

**Artículo 12. Garantías diferentes a la garantía mínima presunta.** Tanto los productores como los proveedores o expendedores podrán otorgar garantías diferentes a la mínima presunta de que trata el artículo anterior, sobre las condiciones de calidad e idoneidad de los bienes que vendan o de los servicios que presten. Dichas garantías, así como sus condiciones, el término de su vigencia y la forma de reclamarlas deberán constar por escrito.

Cuando se trate de garantías diferentes a la mínima presunta otorgadas por el productor, se aplicará la misma regla de responsabilidad directa de los proveedores o expendedores, consagrada en el inciso tercero del artículo precedente.

**Artículo 13. Aspectos que comprenden la garantía mínima presunta y las garantías diferentes a la mínima presunta.** Tanto la garantía mínima presunta como las garantías diferentes a ella se extenderán, según la naturaleza del bien o servicio, a las obligaciones de proporcionar la asistencia técnica indispensable para la utilización, de reparar y de suministrar los repuestos necesarios para este último efecto. Estas obligaciones se entenderán pactadas en todos los contratos de compraventa de bienes y de prestación de servicios, sometidos al régimen de garantía mínima presunta o respecto de los cuales se hayan otorgado garantías diferentes.

Siempre que se reclame la efectividad de la garantía antes del vencimiento de su plazo, no podrá cobrarse suma alguna al consumidor por los gastos y costos que implique la reparación por fallas en la calidad o en la idoneidad del bien; ni por el transporte o acarreo de éste para su reparación y devolución al consumidor, todos los cuales correrán en todo caso por cuenta del proveedor o expendedor. En caso de repetirse la falla, se procederá al cambio del bien por otro de la misma especie, si lo solicitare el consumidor, salvo convención expresa en contrario y a condición de que la solicitud se haga estando aún vigente el plazo mencionado.

**Artículo 14. Marcas, leyendas y propagandas.** Toda información que se dé al consumidor acerca de los componentes y propiedades de los bienes y servicios que se ofrezcan al público deberá ser veraz y suficiente. Están prohibidas, por lo tanto, las marcas, las leyendas y la propaganda comercial que no correspondan a la realidad, así como las que induzcan o puedan inducir a error respecto de la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los

usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las características, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad de los bienes o servicios ofrecidos.

Tratándose de productos (bienes o servicios) cuya calidad o idoneidad hayan sido registradas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3o a 7o del presente decreto, o que estén sometidos a registro o licencia legalmente obligatorios, o cuyas condiciones de calidad e idoneidad se deriven de la oficialización de una norma técnica, aunque no haya habido registro, las marcas o leyendas que se exhiban en dichos productos, al igual que toda propaganda que se haga de ellos, deberá corresponder íntegramente a lo registrado o contenido en la licencia o a las condiciones de calidad e idoneidad derivadas de la norma técnica oficializada, según el caso.

**Artículo 15. Propaganda con imágenes.** Cuando la propaganda comercial de un bien o de un conjunto de bienes se haga utilizando imágenes del bien o del conjunto, como cuando en su envase o empaque, o en etiquetas adheridas a tal envase o empaque, o en cualquier otro medio de publicidad empleado para hacer la propaganda, aparezcan películas, fotografías o dibujos del bien o del conjunto de bienes la cantidad de uno u otro, contenida dentro de envase o empaque, deberá ser, como mínimo, la que aparezca en las imágenes empleadas en la propaganda. En caso contrario, el productor responderá por inducción a error al consumidor respecto de la cantidad.

**Artículo 16. Propaganda comercial con incentivos.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Comercio, los productores serán responsables ante los consumidores, en los términos de los artículos 31 y 32 de este Decreto, por la propaganda comercial que se haga por el sistema de incentivos al consumidor, tales como el ofrecimiento de rifas, sorteos, cupones, vales, fotos, figuras, afiches, imágenes o cualquier otro tipo de representación de personas, animales o cosas, y el ofrecimiento de dinero o de cualquier retribución en especie, en los siguientes casos:

a) Cuando dicha propaganda no corresponda a la realidad, lo cual se entiende por el hecho de que no se satisfagan los incentivos al consumidor en la oportunidad indicada para ello o, a falta de indicación precisa de la oportunidad para su satisfacción, dentro del plazo en el cual se utilice este tipo de propaganda comercial, y

b) Cuando con la propaganda de que trata el presente artículo, se induzca o pueda inducirse a error al consumidor respecto del precio, calidad o idoneidad del bien o servicio respectivo, lo cual se entenderá por el hecho de que, simultáneamente con el ofrecimiento de los incentivos y hasta seis (6) meses después del retiro del ofrecimiento de estos, se aumente el precio del bien o servicio, así como por el hecho de que por el incentivo, o a la par con este, se afecte desfavorablemente la calidad o la idoneidad del bien o servicio.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, en la propaganda se indicará la fecha exacta hasta la cual será válido el ofrecimiento de los incentivos.

**Artículo 17. Leyendas y propagandas especiales.** Tratándose de bienes o servicios que, por su naturaleza o componentes, sean nocivos para la salud, deberá indicarse claramente y en caracteres perfectamente legibles, bien sea en sus etiquetas, envases o empaques o en un anexo que se incluya dentro de estos, su nocividad y las condiciones o indicaciones necesarias para su correcta utilización, así como las contraindicaciones del caso.

En la propaganda comercial que se haga de aquellos bienes o servicios, se advertirá claramente al público acerca de su nocividad y de la necesidad de consultar las condiciones o indicaciones para su uso correcto así como las contraindicaciones del caso.

Tratándose de productos perecederos, se indicará claramente y sin alteración de ninguna índole, la fecha de su expiración en avisos que se fijen en sitios visibles al público, o en etiquetas, envases o empaques, si se trata de productos perecederos procesados o transformados, envasados o empacados.

Sin perjuicio de lo anterior, el gobierno podrá prohibir o someter al cumplimiento de requisitos especiales la propaganda comercial de todos o algunos de los bienes y servicios de que trata el presente artículo.

**Artículo 18. Obligación de fijar los precios máximos al público.** Todo proveedor o expendedor está obligado a fijar los precios máximos al público de los bienes o servicios que ofrezca, para lo cual puede elegir, según la reglamentación de la autoridad competente

o, a falta de esta, según sus posibilidades o conveniencias, el sistema de fijación en listas o el de fijación en los bienes de los mismos.

Cuando el productor haya establecido, voluntariamente o en obediencia a una determinación en tal sentido de la autoridad competente, precios máximos al público indicados en los bienes mismos, el proveedor o expendedor estará exento de la obligación prevista en este artículo, pero podrá establecer precios inferiores al precio máximo al público, los cuales constituirán los precios máximos al público fijados por el proveedor o expendedor.

**Artículo 19. Sistema de fijación de precios en listas.** La fijación de precios máximos al público, por el sistema de listas, deberá hacerse en caracteres perfectamente legibles y en sitio visible al público.

En las listas se indicará cuál o cuáles precios de bienes o servicios han sido fijados oficialmente, y será obligación del proveedor o expendedor informar a toda persona que lo solicite la disposición oficial que haya establecido o fijado el precio, así como el organismo o autoridad que la haya dictado.

**Parágrafo.** Para efecto de lo dispuesto en este artículo, los organismos o autoridades encargados de establecer o fijar precios de bienes o servicios ordenarán la publicación de las disposiciones respectivas en el *Diario Oficial* y al menos en dos (2) diarios más de amplia circulación nacional.

**Artículo 20. Sistema de fijación de precios en los bienes mismos.** Se entiende por sistema de fijación de precios en los bienes mismos la indicación que de dichos precios hagan los productores, proveedores o expendedores en el empaque, el envase o el cuerpo del bien o en etiquetas adheridas a cualquiera de ellos.

La utilización de este sistema es obligatoria para todos los bienes procesados, transformados o manufacturados y para los que determine la autoridad competente.

**Artículo 21. Prohibición de fijar más de un precio y de tachaduras o enmendaduras.** Cuando se utilice el sistema de fijación de precios en los bienes mismos, no podrá aparecer indicado más de un precio, salvo lo dispuesto en el artículo 18, ni se podrán hacer tachaduras o enmendaduras al precio indicado originalmente, el cual en todo caso será el precio máximo al público.

En el evento de que aparezcan dos (2) o más precios o que existan tachaduras o enmendaduras, el consumidor solo estará obligado al pago del precio más bajo de los que aparezcan indicados, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con el presente decreto.

Está igualmente prohibido fijar precios en las listas al público diferentes de los que aparezcan en los bienes mismos. En este caso se aplicará de la disposición del inciso precedente.

**Artículo 22. Efectos de la fijación oficial de precios.** Los precios fijados oficialmente no se aplicarán a los bienes respecto de los cuales haya un precio máximo al público, establecido antes de entrar en vigencia la disposición oficial respectiva por cualquiera de los sistemas indicados en los artículos 19 y 20. Dichos bienes continuarán expidiéndose, hasta su agotamiento, al precio máximo al público establecido antes de entrar en vigencia la correspondiente fijación oficial de precios.

**Artículo 23. Responsabilidad de los productores por la idoneidad y calidad de sus bienes y servicios.** Respecto de los bienes y servicios cuya calidad e idoneidad haya sido registrada en los términos del presente decreto o respecto de los cuales sea legalmente obligatorio el registro o licencia, o cuya calidad e idoneidad haya sido determinada mediante la oficialización de una norma técnica, la responsabilidad de los productores se determinará de conformidad con los términos y condiciones señalados en el registro o licencia o en la disposición que haya oficializado la norma técnica, teniendo en cuenta las causales de exoneración previstas en el artículo 26.

Cuando la calidad e idoneidad de los bienes y servicios no haya sido objeto de registro, bastará para establecer con referencia de la calidad e idoneidad que ordinaria y habitualmente se exija para tales productos en el mercado, y serán igualmente admisibles las causales de exoneración de que trata el artículo 26.

Tratándose de bienes importados serán solidariamente responsables el importador y el productor de dichos bienes, solidaridad que se deducirá de conformidad con las normas legales pertinentes.

**Artículo 24. Sanciones administrativas por incumplimiento de las condiciones de calidad e idoneidad registradas o contenidas en normas técnicas oficializadas.** En todo caso de falta de correspon-

dencia entre la calidad e idoneidad ofrecidas y las registradas, o las señaladas en la licencia, o las contenidas en las normas técnicas oficializadas, sea que se establezca de oficio o a petición de parte, la autoridad competente podrá imponer al productor respectivo, en ejercicio del poder de policía, según la gravedad del incumplimiento, inclusive en forma concurrente, las siguientes sanciones:

a) Multa a favor del Tesoro Público, en cuantía que no podrá ser inferior al valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente en Bogotá, D. E., a la fecha de su imposición, ni superior a cien (100) veces dicho salario mínimo.

b) Prohibición de producir, distribuir u ofrecer al público el bien o el servicio de que se trate. El productor podrá solicitar a la autoridad competente el levantamiento de esta sanción, previa demostración de que ha introducido el proceso de producción las modificaciones que aseguren el cumplimiento de las condiciones de calidad e idoneidad.

c) En caso de reincidencia dentro de los dos (2) años siguientes a la imposición de alguna de las sanciones de que tratan las letras a) y b) precedentes, se prohibirá definitivamente la producción, distribución y venta del bien o servicio respectivo. En este evento, en la misma providencia se dispondrá el retiro inmediato de las existencias del bien que se encuentre en el mercado, para ponerlas a disposición de la autoridad que imponga la sanción, la cual ordenará el examen de todas ellas, a fin de determinar cuáles deben ser destruidas y cuáles pueden venderse al público, siendo entendido que el producido de la venta, descontados los gastos de administración o manejo. Así como el de los exámenes practicados y las multas pendientes de pago, será entregado al productor o expendedor sancionado, según el caso.

**Parágrafo.** Para la aplicación y graduación de las sanciones previstas en este artículo se tendrá en cuenta la falta de correspondencia a que se refiere el primer inciso, determinada en el bien o servicio unitario que hubiere originado la investigación administrativa, cuando sea consecuencia de la falla o deficiencia de calidad e idoneidad que pueda verificarse en el conjunto de la producción y dentro de su respectivo proceso, mediante la utilización de los procedimientos técnicos que sean indispensables según la naturaleza del bien o servicio.

**Artículo 25. Sanciones administrativas por incumplimiento de condiciones de calidad e idoneidad no registradas.** En todo caso en que se compruebe, de oficio o a petición de parte, que los bienes o servicios cuya calidad e idoneidad no se encuentran registradas, no siendo obligatorio legalmente su registro, no corresponden a las exigencias ordinarias y habituales del mercado, a juicio de la autoridad competente, esta impondrá al productor, en ejercicio del poder de policía, aun en forma concurrente, las siguientes sanciones:

a) Multa a favor del Tesoro Público en cuantía que no podrá ser inferior a cinco (5) veces el valor del salario mínimo legal mensual vigente en Bogotá, D. E., al momento de su imposición, ni superior a ciento cincuenta (150) veces dicho salario mínimo;

b) Orden de retiro inmediato de las existencias que se encuentren en el mercado, las cuales se pondrán a disposición de la autoridad competente para que, previo dictamen técnico, se proceda a su destrucción o venta. En caso de venta, del resultado de la operación se descontará el valor de los gastos de administración, de los dictámenes efectuados y de las multas que se encuentren pendientes de pago. El saldo se entregará al productor o al expendedor, según el caso;

c) Prohibición definitiva de la producción, distribución y venta del bien o servicio respectivo.

**Artículo 26. Causales de exoneración.** Solo son admisibles como causales de exoneración de la responsabilidad del productor que da lugar a la aplicación de las sanciones administrativas previstas en los artículos 24 y 25 y a la indemnización de perjuicios contemplada en el artículo 36, la fuerza mayor, el caso fortuito no sobrevenido por su culpa, el uso indebido del bien o servicio por parte del afectado, o el hecho de un tercero ligado o no al productor mediante relación de trabajo o contractual de cualquier clase debidamente probados conforme al procedimiento indicado en el artículo veintiocho. En todo caso deberá probarse también el nexo de causalidad entre el motivo de exoneración invocado y la falta de correspondencia entre la calidad e idoneidad registradas o las contenidas en la licencia o en la norma técnica oficializada, o con las que ordinaria y

habitualmente se exijan en el mercado y las que efectivamente tenga el bien o servicio respectivo.

Artículo 27. **Inaplicación de las causales de exoneración.** Las causales de exoneración previstas en el artículo anterior no se aplicarán en los siguientes casos:

- a) Cuando no se haya efectuado el registro u obtenido la licencia que sean legalmente obligatorios;
- b) Cuando el registro efectuado no se ajuste a las condiciones de calidad e idoneidad descritas en el artículo primero o a las condiciones determinadas por la autoridad competente o a las normas técnicas oficializadas;
- c) Cuando no se advierta al público sobre la existencia del registro, la licencia o la norma o normas técnicas oficializadas;
- d) Cuando no se haya indicado el término de la garantía mínima presunta, siendo obligatoria su indicación.

Artículo 28. **Procedimiento administrativo para la imposición de sanciones por incumplimiento de las condiciones de calidad e idoneidad.** Para la imposición de las sanciones administrativas de que tratan los artículos 24 y 25, se observarán por la autoridad competente las siguientes reglas procedimentales:

- a) El procedimiento puede iniciarse de oficio o a petición de cualquier persona, o de cualquier liga o asociación de consumidores;
- b) Una vez iniciado de oficio el procedimiento o recibida la solicitud de parte, la autoridad competente pondrá en conocimiento del productor, mediante mensaje telegráfico la situación de falta de cumplimiento de las condiciones de idoneidad y calidad para que dé las explicaciones del caso o aporte o solicite las pruebas que quiera hacer valer. El lapso para contestar el requerimiento que formula la administración será de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de aquel;
- c) En caso de que se solicite la práctica de pruebas, estas se decretarán, y practicarán dentro de un periodo no superior a veinte (20) días hábiles, a partir del día en que sean decretadas;
- d) Una vez transcurrido el lapso para contestar el requerimiento de la administración sin que el productor haya hecho manifestación alguna, o recibidas las explicaciones y pruebas aportadas por el productor o practicadas las pruebas que hayan sido solicitadas y ordenadas, la autoridad competente decidirá mediante resolución sobre la aplicación de las sanciones;
- e) La autoridad competente deberá solicitar el dictamen técnico de organismos públicos para ilustrar su criterio sobre la materia objeto de la decisión;
- f) La providencia que pone fin a la actuación debe ser notificada en los términos previstos en el Decreto 2733 de 1959 y contra ella solo procede el recurso de reposición.

Parágrafo. La ejecución de las sanciones previstas en los artículos 24 y 25 estará a cargo de la autoridad competente, de manera directa o a través o con el auxilio de las autoridades de policía.

Artículo 29. **Procedimiento para asegurar la efectividad de las garantías.** En caso de incumplimiento total o parcial de la garantía mínima presunta o de las demás garantías de un bien o servicio, el consumidor afectado podrá solicitar que se obligue al proveedor o expendedor respectivo a hacer efectiva la garantía o garantías o, si fuere procedente de acuerdo con el artículo 13 del presente decreto, a cambiar el bien por otro o, si se manifestare que se desea desistir de la compraventa del bien o de la obtención del servicio, reintegrar el precio pagado por el bien o servicio. En todo caso se podrá también solicitar la indemnización de los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

La solicitud formulada conforme al inciso precedente se tramitará por las autoridades jurisdiccionales competentes, de conformidad con las reglas propias del proceso verbal previsto en el Título XXIII del Libro 3o. del Código de Procedimiento civil y las adicionales señaladas en el artículo 36. La sentencia mediante la cual se decida la actuación solo podrá ser favorable al expendedor o proveedor si este demuestra que ha habido violación de los términos o condiciones de la garantía o garantías por parte del consumidor o que no ha podido dar cumplimiento a la garantía o garantías debido a fuerza mayor o caso fortuito, siempre y cuando no haya podido satisfacerla por intermedio de un tercero.

En la parte resolutive de la providencia que decida la actuación se ordenará al productor, según lo haya solicitado el reclamante, hacer efectiva la garantía o garantías no satisfechas, reintegrar el

precio pagado por el bien o servicio, o cambiar el bien por otros de la misma especie, en un plazo razonable a juicio de quien emita la providencia; así mismo, se dispondrá el pago del valor demostrado por el reclamante, por concepto de los perjuicios causados. En la misma providencia se indicará que se causa una multa, en favor del Tesoro Público, equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente en Bogotá, D. E., al momento de expedición de aquella, por cada día de retardo en su cumplimiento.

Artículo 30. **Desaparición de los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.** Si el incumplimiento de la garantía o garantías se debiere a motivos de fuerza mayor o caso fortuito y no se pudiese dar cumplimiento a ellas a través de terceras personas, el proveedor o expendedor del bien o servicio garantizado, estará en la obligación de cumplir con la garantía o garantías, una vez cesen los hechos a circunstancias constitutivas de la fuerza mayor o del caso fortuito que hubiere impedido el cumplimiento oportuno, salvo que se hubiere indemnizado previamente al consumidor.

Artículo 31. **Responsabilidad de los productores en razón de las marcas, las leyendas y la propaganda comercial.** Todo productor es responsable por las marcas y leyendas que exhiban sus productos (bienes o servicios), así como por la propaganda comercial de los mismos, cuando su contenido no corresponde a la realidad o induce a error al consumidor.

Se consideran contrarias a la realidad o que inducen a error, las marcas, las leyendas y la propaganda comercial que no correspondan, en todo o en parte, a las condiciones de calidad e idoneidad registradas, o a las contenidas en las licencias expedidas o en las normas técnicas oficializadas, o a las reconocidas ordinaria y habitualmente cuando se trate de bienes y servicios cuya calidad e idoneidad no hayan sido registradas, no siendo obligatorio su registro.

Artículo 32. **Sanciones administrativas relacionadas con la responsabilidad de los productores en razón de las marcas, las leyendas y la propaganda.** En todo caso que se compruebe, de oficio o a petición de parte, que las marcas, las leyendas y la propaganda comercial de bienes o servicios no corresponden a la realidad o inducen a error, la autoridad competente impondrá la multa de que trata la letra a) del artículo 24 y ordenará al productor, en ejercicio del poder de policía, la corrección de la respectiva marca, leyenda o propaganda comercial y que se tomen las medidas necesarias para evitar que se incurra nuevamente en error o que se cause daño o perjuicio a los consumidores. Para tal efecto, en la misma providencia se indicará un plazo razonable a juicio de quien la expida y se indicará que se causa una multa en favor del Tesoro Público, equivalente a una séptima parte del salario mínimo legal mensual vigente en Bogotá, D. E., al momento de la expedición de aquella providencia, por cada día de retardo en su cumplimiento. A la actuación se aplicarán las normas procedimentales previstas en el artículo 28.

El productor solo podrá ser exonerado de responsabilidad cuando demuestre que la marca, la leyenda o la propaganda comercial fue adulterada o suplantada sin que hubiese podido evitar la adulteración o suplantación.

Artículo 33. **Sanciones en caso de incumplimiento de las normas sobre fijación pública de precios.** En caso de incumplimiento comprobado de las normas relativas a la fijación pública de precios, los proveedores o expendedores estarán sujetos a las siguientes sanciones:

- a) Multa hasta por diez (10) veces el valor de un salario mínimo legal mensual vigente en Bogotá, D. E., al momento de su imposición, en caso de indicación de dos o más precios, o de tachaduras o enmendaduras respecto del precio originalmente indicado en el empaque, el envase o el cuerpo de cualquier bien, o en etiquetas adheridas a ellos.
- b) Cierre del establecimiento en caso de falta de fijación pública de precios de los bienes o servicios allí ofrecidos al público hasta por el término de ocho (8) días calendario.
- c) En caso de reincidencia dentro del año siguiente a la fecha en que se haya impuesto la sanción de que trata la letra a), el valor de la multa será igual a quince (15) veces el valor de un salario mínimo legal mensual vigente en Bogotá, D. E., al momento de su imposición; si la sanción que se hubiere impuesto fuere la considerada en la letra b), se ordenará el cierre del establecimiento por el término de un (1) mes.
- d) En el evento de una nueva reincidencia dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se haya impuesto alguna de las

sanciones de que trata la letra c) precedente, se dispondrá el cierre definitivo del establecimiento y el proveedor o expendedor quedará inhabilitado para ejercer el comercio.

Sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar, si se comprobare que el consumidor pagó un precio superior al señalado en la lista o en el producto mismo o en su envase, empaque o etiqueta, en la providencia que imponga la sanción se ordenará al proveedor o expendedor reintegrar las sumas pagadas en exceso y el pago de intereses moratorios, por dichas sumas a la tasa vigente, a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia. Para estos efectos, la providencia presta mérito ejecutivo ante los jueces civiles.

**Artículo 34. Procedimiento para imponer las sanciones por incumplimiento de las normas sobre fijación pública de precios.** Cuando se tenga conocimiento de la violación de alguna norma sobre fijación pública de precios, la Superintendencia de Industria y Comercio, de oficio o a petición de cualquier persona, procederá a verificar de inmediato la ocurrencia de los hechos en presencia de dos (2) testigos por lo menos. El proveedor será notificado personalmente o mediante aviso en los términos del artículo 205 del Código de Procedimiento Civil. En ambos casos tendrá veinticuatro horas contadas a partir de la hora de la notificación o aviso, para presentar descargos.

Comprobada la violación de las normas sobre fijación pública de precios, la autoridad competente procederá a imponer la sanción que cupiere de acuerdo con lo dispuesto en el artículo precedente. La providencia deberá ser motivada, se notificará al proveedor o expendedor en la forma y términos previstos en el Decreto 2733 de 1959, se comunicará a quien haya formulado la solicitud respectiva si la actuación no ha sido de oficio, y contra ella solo procederá el recurso de reposición.

**Artículo 35. Título ejecutivo.** Las providencias administrativas que impongan multas prestarán mérito ejecutivo una vez ejecutoriadas, en contra de quien deba pagarlas. Las multas se harán efectivas por jurisdicción coactiva, de la cual queda investido el mismo funcionario o autoridad que las haya impuesto.

**Artículo 36. Indemnización de daños y perjuicios.** Salvo el caso previsto en el artículo 40, en todos los eventos en que según este decreto sea procedente la indemnización de perjuicios, los consumidores podrán ejercer las acciones indemnizatorias pertinentes por los trámites del proceso verbal prescrito en el Título XXIII del C. de P. C., con observancia de las siguientes reglas adicionales:

1. El demandante puede hacerse representar judicialmente por la Liga o Asociación de Consumidores que corresponda al lugar del proceso, con observancia de las normas sobre ejercicio de la abogacía salvo en los procesos de mínima cuantía y en la primera instancia de los de menor cuantía cuando esta sea hasta de cincuenta mil pesos (\$ 50.000).

2. En la demanda podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan del demandado total o parcialmente prestaciones similares, siempre que provengan de reclamaciones sobre artículos o servicios de la misma naturaleza y clase.

3. A la demanda se acompañará prueba al menos sumaria de los hechos invocados como fundamento de las pretensiones.

4. En el auto que admita la demanda se ordenará emplazar a las personas que se crean con derechos derivados de hechos similares a los previstos en la demanda, para que se presenten a hacerlos valer dentro de los quince (15) días siguientes a la última publicación del edicto.

5. El edicto se publicará en la forma y por las veces que dispone el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil.

6. De las demandas presentadas por las personas que concurren se dará traslado conjunto al demandado por el término de cinco (5) días, mediante auto que se notificará por estado.

7. Vencido el término del emplazamiento, se citará a la Liga de Consumidores que corresponda al lugar del proceso para que represente a las personas que no se presentaron, salvo que ella haya iniciado el proceso en representación del demandante, en cuyo caso asumirá también la representación de los ausentes. En caso de que no exista Liga de Consumidores, se citará a una asociación de consumidores.

8. Luego se señalará fecha y hora para la audiencia, observando lo dispuesto en el artículo 110 del Código antes mencionado.

9. La sentencia favorable aprovechará no solo a quienes intervinieron en el proceso, sino a todas las personas empleadas que no concurren, salvo a quienes expresamente manifiesten por escrito auténtico, presentado antes de la sentencia de segunda instancia, no acogerse a sus disposiciones, caso en el cual se extinguen sus derechos.

10. La sentencia absolutoria no afectará los derechos de quienes no comparecieron al proceso.

11. La sentencia favorable se publicará por una vez por la Liga o Asociación de Consumidores que haya intervenido en el proceso, dentro del mes siguiente a su ejecutoria, en un periódico de amplia circulación en el lugar que el juez designe, con la prevención a toda persona que no concurre al proceso de que puede presentar al juzgado, en el término indicado en el numeral 12, directamente o representado por dicha Liga o Asociación, una liquidación motivada y especificada de las pretensiones a que tengan derecho, acompañada de la prueba señalada en el numeral 3.

12. El término para presentar la liquidación será de dos meses, contados desde la fecha de la publicación ordenada en el numeral precedente.

13. Todas las liquidaciones presentadas se tramitarán conjuntamente como incidente. El auto de traslado, se notificará al demandado en la forma prescrita en el artículo 205 del Código de Procedimiento Civil.

14. En la contestación del incidente podrán formularse objeciones sobre la existencia y monto de las prestaciones reclamadas, las cuales se resolverán en el auto que lo decida.

15. Quienes no presenten su liquidación oportunamente, perderán el derecho a las prestaciones respectivas.

16. Para la liquidación de las condenas in genere contenidas en la sentencia, se aplicarán los artículos 307 y 308 del mismo Código.

**Parágrafo.** Para decidir las demandas a que se refiere este artículo, se aplicarán, según el caso, las mismas reglas de responsabilidad previstas en el presente decreto.

**Artículo 37. Indemnización de perjuicios en caso de posibles delitos.** Aun cuando los actos de los productores o proveedores constituyan delito, la indemnización de perjuicios deberá solicitarse ante el juez civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

**Artículo 38. Requisitos mínimos de calidad e idoneidad asimilados a normas técnicas oficializadas.** Exclusivamente para los efectos del presente decreto, asimilase a normas técnicas oficializadas y mientras estas efectivamente se adopten, los requisitos mínimos de calidad e idoneidad que para determinados bienes y servicios fije la Superintendencia de Industria y Comercio.

**Artículo 39. Prestación de servicios que suponen la entrega de un bien.** Todo contrato de prestación de servicios que suponga o exija la entrega de un bien respecto del cual se desarrollará la actividad objeto de la prestación de servicios, está sometido a las siguientes reglas de orden público y, por consiguiente irrenunciables:

a) La persona natural o jurídica obligada a la prestación del servicio debe expedir un recibo del bien en el cual se mencione la fecha de la recepción, el nombre del propietario o de quien hace entrega, la identificación del bien, la clase de servicio, el valor del servicio, la fecha de devolución, las sumas que se abonan como parte del precio y el término de la garantía que otorga.

b) La persona natural o jurídica obligada a la prestación del servicio asume la custodia y conservación adecuada del bien dejado en depósito y, por lo tanto, de la integridad de los elementos que lo componen así como la de sus equipos anexos o complementarios, si los tuviere.

c) En caso de que el usuario suministre los elementos o materiales necesarios para la prestación del servicio, la calidad de ellos está excluida de la garantía que se otorgue.

d) Al vencimiento del plazo indicado en el recibo, se devolverá el bien al usuario, háyase o no cumplido con la prestación del servicio contratado. Si el servicio no se ha prestado, el usuario tendrá derecho a la devolución de las sumas abonadas como parte del precio.

**Artículo 40. Responsabilidad e indemnización de perjuicios por contratos de prestación de servicios que exigen la entrega de un bien.** En todo caso en que una persona haya sufrido daños y perjuicios por la celebración o ejecución de un contrato de prestación de servicios con entrega del bien respecto del cual recae la actividad objeto de la prestación, podrá acudir en demanda para establecer la

responsabilidad y la indemnización correspondiente ante las autoridades jurisdiccionales competentes conforme al procedimiento verbal previsto en el Título XXIII del Código de Procedimiento Civil, con observancia de las normas sobre ejercicio de la abogacía, salvo en los procesos de mínima cuantía y en la primera instancia de los de menor cuantía cuando esta sea hasta de \$ 50.000

Artículo 41. **Sistemas de financiación.** En todos los contratos para la venta de bienes y prestación de servicios mediante sistemas de financiación, excepción hecha de los relativos a alimentos, vestuario, drogas, atención hospitalaria y educativa, se entenderá pactada la facultad de retractación de cualquiera de las partes dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su celebración. En el evento en que una cualquiera de las partes haga uso de la facultad de retractación, se resolverá el contrato y, por consiguiente, las partes restablecerán los casos al estado en que se encontraban antes de su celebración. La facultad de retractación es irrenunciable.

Artículo 42. **Autoridad administrativa competente.** La autoridad administrativa competente en relación con todas las decisiones y procedimientos administrativos a que se refiere el presente decreto es la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 43. **Funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio.** Asignase a la Superintendencia de Industria y Comercio las siguientes funciones, para efectos de este decreto:

a) Organizar el sistema de registro de calidad e idoneidad de que trata el presente decreto y establecer y percibir las tarifas que por dicho concepto se causen así como señalar su destinación.

b) Fijar el término de la garantía mínima presunta de que trata el artículo 11 del presente decreto para determinados bienes o servicios, para los bienes y servicios sometidos a régimen obligatorio de registro o licencia, y para los bienes o servicios respecto de los cuales se oficialicen normas técnicas, previo concepto, en este último caso, del Consejo Nacional de Normas y Calidades.

c) Prohibir o someter al cumplimiento de requisitos especiales la propaganda comercial de todos o algunos de los bienes o servicios que por su naturaleza o componentes sean nocivos para la salud.

d) Establecer, según la naturaleza de los bienes o servicios, si la fijación de precios máximos al público debe hacerse por el sistema de listas o en los bienes mismos, y disponer respecto de cuáles bienes será obligatorio indicar en los empaques, envases o etiquetas, además del precio máximo al público el precio correspondiente a la unidad de peso, volumen o medida aplicable.

e) Establecer las normas necesarias para la implantación del sistema métrico decimal en los sectores de la industria y el comercio que no lo utilizan, y para la racionalización de las unidades de venta.

f) Imponer las sanciones administrativas previstas en el presente decreto por incumplimiento de las condiciones de calidad e idoneidad, por falta de correspondencia con la realidad o inducción a error de las marcas, las leyendas y la propaganda comercial, o por incumplimiento de las normas sobre fijación pública de precios, de conformidad con el procedimiento igualmente contemplado en este decreto.

g) Establecer, según la naturaleza de los bienes y servicios, normas sobre plazos y otras condiciones, que rijan como disposiciones de orden público en los contratos de adquisición de bienes y de prestación de servicios mediante sistemas de financiación, o sometidos a la condición de la adquisición o prestación de otros bienes o servicios.

h) Ejercer el control y vigilancia de todas las personas naturales o jurídicas que vendan o presten servicios mediante sistemas de financiación o bajo la condición de la adquisición o prestación de otros bienes o servicios, así como de quienes presten servicios que exijan la entrega de un bien e imponerles en caso de violación de las normas previstas en este decreto, o de las expedidas por la Superintendencia, multas en cuantía hasta de diez (10) veces el salario mínimo legal mensual vigente en Bogotá, D.E., al momento de su imposición.

i) Definir el contenido, características y sitio o sitios de colocación de las listas de precios máximos al público.

j) Fijar las condiciones bajo las cuales se garantice que los bienes expandan hasta su agotamiento al precio máximo al público establecido antes de entrar en vigencia la correspondiente fijación oficial de precios.

k) Fijar requisitos mínimos de calidad e idoneidad para determinar bienes y servicios, mientras se oficializan las normas técnicas correspondientes.

Artículo 44. **Competencias.** Asignase la competencia para ejercer las funciones a que se refieren las letras f) y h) del artículo anterior a la Superintendencia Primera Delegada de Industria y Comercio, en Bogotá, D. E., y a los alcaldes, intendentes y comisarios en otros lugares del país. Contra las decisiones de las autoridades o funcionarios delegatarios de tales funciones solo procederá al recurso de reposición.

Artículo 45. **Servicios exceptuados del régimen del presente Decreto.** Las disposiciones del presente decreto no se aplican a los servicios prestados mediante relación de trabajo, ni a los prestados por profesionales cuyas obligaciones sean comúnmente catalogadas como de medio.

Artículo 46. **Informes de los agentes de policía cívica.** Los agentes de policía cívica de que trata el decreto extraordinario 1441 de 1982 que tengan conocimiento de la violación de cualquiera de las normas del presente decreto, informarán de ello a la autoridad competente en los formularios que para el efecto adopte la Superintendencia de Industria y Comercio.

Recibida dicha información la autoridad competente iniciará el procedimiento a que hubiere lugar. Tratándose de la violación de alguna de las normas sobre fijación pública de precios, impondrá de inmediato la sanción correspondiente, previo el procedimiento establecido en el artículo 34.

Artículo 47. **Régimen del Código Sanitario Nacional y otros regímenes especiales.** El régimen especial para determinados bienes y servicios contemplados en el Código Sanitario Nacional (Ley 9a de 1979), continuará vigente en su totalidad, pero serán aplicables a los mismos bienes y servicios las disposiciones del presente decreto que regulan aspectos no previstos en dicho Código.

La misma disposición se aplica a los regímenes especiales actualmente vigentes para otro tipo de bienes y servicios.

Artículo 48. **Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a los dos días del mes de diciembre de 1982.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Gobierno,

Rodrigo Escobar Navia.

El ministro de Justicia,

Bernardo Gaitán Mahecha.

El ministro de Desarrollo Económico,

Roberto Gerlein Echeverría.

El ministro de Comunicaciones,

Bernardo Ramírez.

El ministro de Salud Pública,

Jorge García Gómez.

El jefe del Departamento Nacional de Planeación,

Hernán Beltz Peralta.

Ligas y Asociaciones de Consumidores

DECRETO NUMERO 3467 DE 1982  
(diciembre 2)

por el cual se dictan unas normas relativas a las ligas y asociaciones de consumidores.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y en especial de las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 73 de 1981,

**DECRETA:**

**Artículo primero. Asociaciones distritales de consumidores.** Además de las asociaciones de consumidores de que trata el artículo 60 del Decreto extraordinario 1441 de 1982, podrán constituirse asociaciones de consumidores a nivel distrital, siguiendo al efecto las reglas consagradas en el parágrafo 1o, letra f) de dicho artículo 60.

**Artículo segundo. Reconocimiento de las asociaciones de consumidores.** El reconocimiento de las asociaciones de consumidores que se constituyan de conformidad con el artículo 60 del Decreto extraordinario 1441 de 1982, como personas jurídicas, corresponderá al respectivo gobernador, intendente, comisario o alcalde, según que se constituyan a nivel departamental, intendencial, comisarial, municipal o distrital. El reconocimiento de las que se constituyan a nivel nacional corresponderá al ministro de Gobierno o al funcionario en quien este delegue tal atribución.

**Artículo tercero. Control y vigilancia de las ligas y asociaciones de consumidores.** El control y vigilancia de las actividades desarrolladas por las ligas y por las asociaciones de consumidores serán de competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo la autoridad o funcionario que haga el reconocimiento de la personería jurídica de una liga o asociación de consumidores, deberá enviar a la Superintendencia de Industria y Comercio, copia auténtica de la providencia respectiva. Del mismo modo, deberá enviarle el nombre y el número del documento de identidad de las personas que reconozca como agentes de policía cívica, así como de quienes hayan dejado de serlo, con indicación de la liga o asociación de consumidores que los haya candidatizado para adquirir dicho carácter y, en su caso, de la razón por la cual lo hayan perdido.

La pérdida del carácter de agente de policía cívica en razón de lo dispuesto en la letra a) del artículo decimonoveno del Decreto extraordinario 1441 de 1982, inhabilita a la persona sancionada para volver a ser reconocida como tal. Cuando la Superintendencia de Industria y Comercio comprobare que se ha reconocido como agente de policía cívica a quien estuviere sancionado para ello, hará saber esa circunstancia a la autoridad o funcionario que hubiere hecho el reconocimiento, para que proceda a revocar dicho carácter.

**Artículo cuarto. Adición y modificación de normas anteriores.** Adiciónase el artículo 16 del Decreto 1441 de 1982, con el siguiente literal:

d) Ejercer cualquiera de sus funciones en forma desviada o abusiva.

El parágrafo segundo del mismo artículo 16 del Decreto 1441 de 1982, quedará así:

“Parágrafo segundo. Comprobada la infracción de una o más de las prohibiciones consagradas en el presente artículo, la autoridad encargada de la vigilancia y control de la asociación o liga infractora, procederá a sancionarla según la gravedad y naturaleza de los hechos, las causas determinantes de éstos, sus efectos y los antecedentes de la organización, con multa hasta por el equivalente a quince veces un salario mínimo legal mensual vigente en Bogotá, D. E., en el momento de imposición de la sanción a favor del Tesoro Público; suspensión del reconocimiento como liga o asociación por un lapso hasta de seis meses, o pérdida definitiva del carácter de liga o asociación”.

**Artículo quinto. Reconocimiento del carácter de agente de policía cívica.** Los agentes de policía cívica serán reconocidos como tales por la misma autoridad o funcionario que le haya reconocido personería jurídica a la liga o asociación de consumidores que los haya candidatizado para adquirir dicho carácter.

**Artículo sexto. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y modifica en lo pertinente los artículos 7o. y 14 del Decreto extraordinario 1441 de 1982.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 2 de diciembre de 1982.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Gobierno,

Rodrigo Escobar Navia.

El ministro de Justicia,

Bernardo Gaitán Mahecha.

El ministro de Desarrollo Económico,

Roberto Gerlein Echeverría.

El ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Jaime Pinzón López

El jefe del Departamento Nacional de Planeación

Hernán Beliz Peralta.

**Consejo Nacional de Protección al Consumidor.**

DECRETO NUMERO 3468 DE 1982  
(diciembre 2)

por el cual se crea y organiza el Consejo Nacional de Protección al Consumidor.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, en especial de las previstas en el artículo 1o del Decreto 1050 de 1968,

**DECRETA:**

**Artículo primero.** Créase el Consejo Nacional de Protección al Consumidor, como organismo asesor del gobierno nacional en todas las materias relacionadas con la acción administrativa de protección y defensa de los consumidores, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, e integrado por los siguientes miembros:

a) El ministro de Desarrollo Económico o su delegado, quien lo presidirá.

b) El ministro de Agricultura o su delegado.

c) El ministro de Salud Pública o su delegado.

d) El jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

e) El superintendente de Industria y Comercio.

f) Tres (3) representantes de la Confederación Colombiana de Consumidores.

Parágrafo. La Secretaría Técnica Permanente del Consejo Nacional de Protección al Consumidor estará a cargo del superintendente primer delegado de Industria y Comercio.

**Artículo segundo.** Serán funciones del Consejo Nacional de Protección al Consumidor.

a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales de protección al consumidor.

b) Asesorar a la Superintendencia de Industria y Comercio en el ejercicio de sus funciones relacionadas con la protección al consumidor.

c) Adelantar estudios tendientes a mejorar o ampliar la acción administrativa encaminada a asegurar una mayor eficacia de las reglas que consagran derechos del consumidor.

d) Sugerir al gobierno nacional las medidas y reformas que estime convenientes o indispensables en la misma materia.

e) Darse su propio reglamento.

**Artículo tercero.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 2 de diciembre de 1.982.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Gobierno,

Rodrigo Escobar Navia.

El ministro de Desarrollo Económico,

Roberto Gerlein Echevarría.

El jefe del Departamento Nacional de Planeación,

Hernán Beltz Peralta.

**Depósitos provisionales y excedentes constituidos en el Banco de la República**

DECRETO NUMERO 3509 DE 1982  
(diciembre 9)

por el cual se modifica el artículo 2o del Decreto 2888 de 1979 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere la Ley 6a de 1971,

DECRETA:

Artículo 1o. A partir de la fecha, los depósitos provisionales y excedentes constituidos en el Banco de la República, de que trata el artículo 6o del Decreto 849 de 1979 y el artículo 1o del Decreto 2888 de 1979, deberán ser girados a la Tesorería General de la República, previa orden del respectivo administrador de aduanas, anotando la distribución rentística correspondiente, y sin perjuicio de la liquidación definitiva.

Artículo 2o. La Tesorería General de la República reservará el 20% de los dineros recibidos por estos conceptos, a fin de garantizar las reclamaciones por devoluciones que surgieren frente a la liquidación definitiva de los manifiestos.

Artículo 3o. Las devoluciones a que se refiere el artículo anterior, se adelantarán ante la administración de aduanas respectiva, de acuerdo con las leyes y los reglamentos de aduanas vigentes.

Artículo 4o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 9 de diciembre de 1982

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público

Edgar Gutiérrez Castro.

**Protección al Trabajo y a la Industria nacionales.**

DECRETO EXTRAORDINARIO NUMERO 3550 DE 1982  
(diciembre 9)

por el cual se dictan normas sobre protección al trabajo y a la industria nacionales.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 19 de 1982 y oído el concepto de la Comisión Asesora a que ella se refiere,

DECRETA:

Artículo 1o. Del campo de aplicación de este decreto. Las disposiciones del presente decreto se aplicarán a las adquisiciones que hagan la Nación (Ministerios y Departamentos Administrativos) y las siguientes entidades del orden nacional: establecimientos públicos, unidades administrativas especiales que gocen de personería jurídica, sociedades de economía mixta en las cuales el Estado posea el 90% o más de su capital social y empresas industriales o comerciales del Estado.

Asimismo, se aplicarán a las adquisiciones que hagan las superintendencias por conducto de los Ministerios a los cuales se hallen adscritas.

Artículo 2o. De la preferencia que se debe dar al trabajo y a la industria nacionales. En las contrataciones que realicen las entidades a que se refiere este estatuto, deberá preferirse la producción industrial y la oferta de servicios nacionales, conforme a las normas contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 3o. De la protección a la industria del transporte marítimo. Las normas sobre protección y fomento de la marina mercante nacional y de la Flota Auxiliar de la Armada Nacional que concedan a sus buques un derecho mínimo de participación (reserva de carga) en el transporte de la carga que se importa o exporta, son de forzoso cumplimiento en los contratos a que se refiere el presente decreto.

Artículo 4o. De la prohibición de excluir a los productores u oferentes nacionales. En ningún caso se podrá eliminar la posibilidad de que productores de bienes de origen nacional presenten propuestas, pero estos deberán hacerlo dentro de los términos y con los requisitos prescritos por las normas sobre contratación administrativa.

En ejercicio de la potestad reglamentaria, el Gobierno Nacional determinará lo que se entiende por bienes de origen nacional.

Artículo 5o. Del apoyo a la pequeña y mediana industria. Las entidades a las cuales se aplica este Decreto, que celebren contratos de adquisición de bienes muebles con empresas de la pequeña y mediana industria nacional, deberán entregar un anticipo no inferior al veinticinco por ciento (25%) del valor del contrato.

En ejercicio de la potestad reglamentaria, el gobierno nacional definirá lo que debe entenderse por empresas de la pequeña y mediana industria nacional.

Artículo 6o. De la información previa a la apertura de la licitación. Cuando cualquiera de las entidades a las que se aplica este decreto pretenda abrir licitación en la que puedan ofrecerse bienes de origen extranjero, será indispensable obtener del INCOMEX, información acerca de si los bienes que se piensa adquirir se producen, total o parcialmente, en el país.

Esta información deberá ser solicitada a más tardar veinte días antes de expedirse la resolución que ordene la apertura de la licitación.

El INCOMEX tendrá a su turno un plazo de diez días, contados a partir del recibo de la solicitud, para comunicarla a los productores nacionales y dar respuesta a la entidad solicitante. Para estos efectos, el INCOMEX llevará el correspondiente registro de productores nacionales.

Si el INCOMEX certificare la existencia de producción nacional, la entidad deberá tener en cuenta dicha información para el logro de los objetivos del presente decreto.

Si el Incomex certificare la inexistencia de producción nacional o no diere respuesta a la solicitud presentada en tiempo, podrá proceder a la apertura de la licitación.

La pretermisión de los plazos señalados en este artículo, será causal de mala conducta sancionable con destitución.

Artículo 7o. De la desagregación tecnológica. En el estudio de los proyectos de inversión que puedan implicar la contratación de bienes de procedencia extranjera, la entidad contratante, buscando la protección de la industria y el trabajo nacionales, desagregará los citados proyectos de manera que puedan abrirse varias licitaciones.

Los resultados de tales estudios deberán ser enviados al INCOMEX para que conceptúe y, cuando a ello hubiere lugar, proponga una mayor desagregación. El envío se hará con una antelación no inferior a 120 días a la apertura de la correspondiente licitación.

El INCOMEX deberá responder dentro de los sesenta días siguientes al recibo de la información prevista en el inciso anterior. Si la entidad contratante, con base en el concepto del INCOMEX, resolviera efectuar una mayor desagregación, deberá proceder a ella dentro del término adicional de treinta días, contados a partir del recibo de dicho concepto.

La pretermisión de los plazos señalados en este artículo será causal de mala conducta sancionable con destitución.

**Artículo 8o. Del componente nacional mínimo de ofertas de bienes extranjeros.** Para cada proyecto de inversión el gobierno nacional podrá determinar el componente nacional mínimo que debe incluir toda oferta de bienes extranjeros.

**Artículo 9o. De los créditos externos para realizar estudios de factibilidad.** En los contratos de empréstito externo para financiar estudios de factibilidad de proyectos de inversión pública, no podrán pactarse cláusulas que impliquen la obligación de contratar en el exterior o con extranjeros la consultoría o la interventoría de los respectivos proyectos u obras.

**Artículo 10. De la prohibición de atar los créditos externos.** Cuando las entidades a que se refiere este decreto celebren contratos de empréstito diferentes al crédito de proveedores, no podrán pactar cláusulas que atenten en cualquier forma la financiación con la adquisición de bienes o la prestación de servicios de procedencia específica, salvo lo dispuesto en el artículo 20 de este decreto.

**Artículo 11. De la solicitud de modificación del pliego de condiciones o de fraccionamiento de la licitación.** Todo productor o proveedor nacional o su agente o representante, que considere que puede ofrecer bienes similares o que sirvan para los mismos fines que se propone conseguir las entidades a que se refiere el presente decreto, podrá solicitar al organismo que hubiere abierto una licitación, en escrito debidamente fundamentado y dentro de los cinco (5) días siguientes a la apertura de la misma, que se modifiquen las especificaciones técnicas con el objeto de que se le dé oportunidad de participar en ella. Asimismo, podrá solicitar que se permita el fraccionamiento de la licitación para presentar ofertas parciales.

Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de que trata el inciso anterior, la entidad licitante mediante acto debidamente motivado, deberá decidir e informar sobre las peticiones que se le formulen.

Si la solicitud o solicitudes formuladas fueren aceptadas, habrá lugar a reforma de los pliegos de condiciones mediante adendos o a la apertura de nueva o nuevas licitaciones. Si no se presentaren solicitudes de modificación o si las presentadas fueren negadas, se tendrán como definitivas las especificaciones originales y no habrá más oportunidad para solicitar su revisión.

Contra el acto que niegue la solicitud de modificación no procederá recurso alguno por la vía gubernativa.

**Artículo 12. De la comparación de valores.** Para efectos de la comparación de valores de las propuestas se observarán las siguientes reglas.

a) No se computará dentro de la oferta nacional el valor de los impuestos sobre las ventas, aunque estos deban ser pagados, siempre que los mismos no se liquiden en las ofertas que requieren importaciones.

b) En el evento en que una oferta incluya no solo el suministro de bienes sino su montaje y puesta en marcha, se tomará el valor total comparable cotizado por los productores nacionales y por los extranjeros.

c) Únicamente para la comparación de valores prevista en el presente artículo se tendrá como tarifas arancelarias mínimas las del veinticinco por ciento (25%), aunque en realidad sean inferiores.

**Artículo 13. De la comparación de propuestas.** En el valor de toda oferta de bienes de fabricación extranjera deberán incluirse, debidamente separados, el costo del transporte hasta el sitio de utilización, el de los seguros según las tarifas vigentes, los gastos consulares, los de puerto y los demás propios de toda importación inclusive los derechos arancelarios y de aduana aun cuando la entidad adquirente pueda obtener exención de estos.

Cuando los bienes ofrecidos provengan de países miembros del Acuerdo de Cartagena o de la Asociación Latinoamericana de Integración, ALADI, únicamente se incluirán como derechos de aduana y de importación los gravámenes que se hubieren pactado en el marco de dichos acuerdos.

El valor que resulte conforme a los incisos anteriores, será el que se utilice como término de comparación con las ofertas de los productores nacionales, las cuales deben incluir todos los costos para entregar el producto terminado en el lugar de utilización.

La comparación de ofertas se hará de acuerdo con las condiciones existentes el día del cierre de la licitación y en los pliegos se indicará el método de cálculo que la entidad licitante empleará para realizar dicha comparación.

**Parágrafo.** Para los efectos de determinar el costo del transporte marítimo se aplicarán las tarifas de la Marina Mercante Colombiana, o en su defecto, las de la respectiva Conferencia Marítima.

**Artículo 14. Del cumplimiento de las normas técnicas.** En las licitaciones cuyo objeto sea la adquisición de bienes para los cuales la autoridad competente hubiere expedido normas técnicas, estas se exigirán en los pliegos de condiciones respectivos.

**Artículo 15. De la igualdad en la forma e instrumentos de pago.** En los pliegos de condiciones deberán fijarse con precisión la forma e instrumentos de pago, que serán idénticas para oferentes nacionales y extranjeros.

**Parágrafo.** No obstante lo dispuesto en este artículo, cuando se trate de adquirir bienes financiados con crédito de proveedores, se aplicarán las normas especiales contempladas en el artículo siguiente.

**Artículo 16. Del crédito de proveedores.** Cuando en el pliego de condiciones de una licitación internacional se exija financiación de las ofertas con crédito de proveedores, sus términos no se tendrán en cuenta en la comparación de ofertas de productores nacionales con las de productores extranjeros. En cambio, podrán tenerse en cuenta cuando se trate de comparar entre sí ofertas de extranjeros u ofertas de nacionales, respectivamente.

**Parágrafo.** Los pliegos de condiciones de licitaciones internacionales no podrán exigir a los productores nacionales condiciones de financiación de sus ofertas más favorables, que las de las líneas de crédito de fomento que con tal fin se hayan establecido por las autoridades competentes.

**Artículo 17. Del sitio de entrega en licitaciones internacionales.** Por ningún motivo podrá establecerse en los pliegos de condiciones que los bienes licitados solo deban ser entregados fuera del país.

**Artículo 18. De la preferencia al mayor componente nacional.** En igualdad de condiciones, entre las ofertas de proponentes extranjeros, se preferirá aquella que tenga mayor componente nacional.

En igualdad de condiciones entre las ofertas de productores nacionales, se preferirá aquella que tenga mayor valor agregado nacional.

**Artículo 19. De la cláusula especial de los pliegos de condiciones.** Los pliegos de condiciones de las licitaciones internacionales para la adquisición de bienes, deberán indicar con claridad la financiación de los mismos y los márgenes de protección otorgados a los productores nacionales.

**Artículo 20. De la no aprobación de contratos de empréstito ni de licencias de importación.** El incumplimiento de las disposiciones de este decreto y de los reglamentos que para su efectividad se dicten, dará lugar a que por parte de las autoridades competentes no se autoricen o aprueben los contratos de empréstito que se proyecten celebrar para financiar las respectivas adquisiciones, ni se aprueben las licencias de importación, salvo lo que se estipule en convenios suscritos con entidades gubernamentales de crédito de otros países o con instituciones financieras internacionales de carácter público.

**Artículo 21. De la protección a la ingeniería nacional.** Sin perjuicio de lo que sobre la materia dispongan los tratados internacionales o los convenios suscritos con entidades gubernamentales de crédito o con instituciones financieras internacionales públicas, a los proponentes extranjeros se les dará el mismo tratamiento que sus respectivos países otorguen a los nacionales colombianos.

A falta de los convenios y de la reciprocidad aquí prevista, solo podrán celebrarse contratos de obra con proponentes extranjeros cuando los mismos se asocien con personas nacionales. Se entiende

que haya asociación, para estos efectos, cuando la propuesta se formule en conjunto, cuando para su ejecución se ofrezca constituir una sociedad mixta o cuando la firma extranjera ceda o traspase a una persona nacional la parte del contrato que se señale en el pliego de condiciones. Esta cesión no podrá ser inferior en ningún caso al cuarenta por ciento (40%) del valor del contrato.

En ningún caso podrá darse al proponente extranjero tratamiento preferencial que lo coloque en mejores condiciones que el proponente nacional para la celebración de un contrato con cualquiera de las entidades a que se refiere el presente decreto.

En igualdad de condiciones con el proponente extranjero se preferirá siempre al proponente nacional.

**Parágrafo 1o.** En los casos de asociación con proponentes extranjeros, para la celebración del contrato respectivo deberá comprobarse ante la entidad estatal contratante que a los ingenieros nacionales se les dará una efectiva participación en la dirección y ejecución del contrato o de la obra contratada.

**Parágrafo 2o.** Tanto los contratistas nacionales y extranjeros como el personal que utilicen en el país deberán cumplir estrictamente con las normas determinadas en la Ley 64 de 1978, sus decretos reglamentarios y demás disposiciones sobre el trabajo de extranjeros en Colombia.

La contravención a dichas normas será causal de declaratoria de caducidad del contrato.

**Artículo 22. De la participación de las universidades.** Para que alguna de las entidades a las que se aplica este decreto pueda proceder a la apertura de un concurso o a la celebración de un contrato, según el caso, cuyo objeto sea la elaboración de estudios de prefactibilidad o de factibilidad, debe obtener del Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo, FONADE, información sobre cuáles de las universidades que funcionen legalmente en el país, están en capacidad de adelantar dichos estudios. FONADE deberá dar respuesta dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la solicitud. Recibida la información, la entidad interesada deberá tenerla en cuenta para que las universidades puedan participar en el concurso o en la celebración del contrato, según el caso. Siempre que se trate de estudios de investigación, en igualdad de condiciones entre la oferta de una universidad y las presentadas por otras personas, se preferirá, para efectos de la contratación, la de la universidad.

**Artículo 23. De la protección a la consultoría nacional.** Las entidades a que se refiere este decreto deberán celebrar los contratos de consultoría preferencialmente con consultores o firmas consultoras colombianas.

Cuando se considere necesaria la participación de consultoría extranjera, se exigirá que ésta sea en asocio o consorcio con consultor nacional o en forma de asesoría al mismo. Para tal efecto se tendrán en cuenta las normas previstas en el inciso 2o del artículo 21.

En ningún caso la participación de la consultoría extranjera podrá ser realizada en forma directa o exclusiva.

En ejercicio de la potestad reglamentaria, el gobierno nacional definirá qué se entiende por firmas consultoras colombianas.

**Artículo 24. De la participación de consultoría extranjera.** La participación de consultoría extranjera en un contrato de consultoría, requerirá de la autorización previa impartida por el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo, FONADE.

Para efectos del presente artículo, la entidad contratante enviará a FONADE junto con la correspondiente solicitud de autorización, la información detallada del contrato que pretende celebrar, en lo relacionado con el objeto, magnitud y términos de referencia y las condiciones de la participación de la consultoría o asesoría extranjera solicitada.

FONADE decidirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, si otorga o niega la autorización solicitada y en qué condiciones.

**Artículo 25. Del registro de consultores.** Para los efectos de este decreto, FONADE llevará un registro de consultores nacionales y extranjeros.

**Artículo 26. De la transferencia de tecnología.** La participación de consultoría extranjera y nacional en un contrato de consultoría, deberá estructurarse de modo tal que asegure la transferencia de tecnología.

**Artículo 27. Del tránsito de legislación.** Las adquisiciones que a la fecha de vigencia de este decreto se estuvieren perfeccionando,

continuarán su tramitación de acuerdo con las normas antes vigentes.

**Artículo 28.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga el capítulo IX del decreto extraordinario 150 de 1976 y las demás normas que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 9 de diciembre de 1982.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Gobierno,

Rodrigo Escobar Navia.

El ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Lloreda Caicedo.

El ministro de Justicia,

Bernardo Gaitán Mahecha.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro.

El ministro de Defensa Nacional, General

Fernando Landazábal Reyes.

El ministro de Agricultura,

Roberto Junguito Bonnet.

El ministro de Trabajo y Seguridad Social

Jaime Pinzón López.

El ministro de Salud,

Jorge García Gómez.

El ministro de Desarrollo Económico,

Roberto Gerlein Echeverría.

El ministro de Minas y Energía,

Carlos Martínez Simahan.

La ministra de Educación Nacional, (e),

Maria Eugenia de Serrano.

El ministro de Comunicaciones,

Bernardo Ramírez.

El ministro de Obras Públicas y Transporte,

José Fernando Isaza Delgado.

El jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Alfonso Ospina Ospina.

El jefe del Departamento Nacional de Planeación,

Hernán Beltz Peralta.

El jefe del Departamento Administrativo Nacional de Estadística,

Alberto Schlesinger.

El jefe del Departamento de la Aeronáutica Civil,

Juan Guillermo Penagos.

El jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

Ericina Mendoza Saladén

El jefe del Departamento Administrativo de Seguridad, Brigadier

Alvaro Arenas Suárez.

El jefe del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias,

Héctor Moreno Reyes.

El jefe del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

Misael Lizarazo Arévalo.

**Créditos y traslados presupuestales**

DECRETO NUMERO 3552 DE 1982  
(diciembre 9)

por el cual se reforma el artículo 66 del Decreto 1927 de 1975.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 66 del Decreto 1927 de 1975 prohíbe abrir créditos y ejecutar traslados presupuestales después del cinco (5) de noviembre de cada año;

Que por disposición del artículo 80 de la Ley Orgánica de Presupuesto, Decreto 294 de 1973, las entidades territoriales de la República, deberán seguir en la preparación, presentación, tramitación y manejo de sus presupuestos, normas y principios análogos a los consignados en el presente estatuto, conforme a la reglamentación que expida el gobierno nacional;

Que el artículo 117 del mismo estatuto dispone que se prohíbe abrir créditos y efectuar traslados presupuestales después del quince (15) de diciembre de cada año;

Que es necesario incorporar en el respectivo presupuesto de las entidades territoriales los aportes para programas apropiados en el Presupuesto Nacional.

Que por lo anterior se hace indispensable ampliar el plazo señalado por el artículo 66 del Decreto 1927 de 1975, con el objeto de incorporar en los presupuestos locales los aportes y transferencias pendientes y atender gastos urgentes de esas administraciones,

**DECRETA:**

Artículo 1o. El artículo 66 del Decreto 1927 de 1975 quedará así: "A fin de alcanzar una adecuada ejecución presupuestal, prohibese abrir créditos y efectuar traslados presupuestales después del quince (15) de diciembre de cada año. El delegado de la Contraloría queda facultado para recibir las respectivas providencias únicamente hasta esa fecha".

Artículo 2o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 9 de diciembre de 1982.

**BELISARIO BETANCUR**

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Edgar Gutiérrez Castro.**

El jefe del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias,

**Hector Moreno Reyes.**

**Liquidación del Presupuesto Nacional para 1983**

DECRETO NUMERO 3660 DE 1982  
(diciembre 16)

sobre liquidación del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1o de enero al 31 de diciembre de 1983.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de las facultades legales que le confieren los artículos 72 y 73 del Decreto extraordinario 294 de 1973, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Congreso Nacional expidió la Ley 40 de diciembre 6 de 1982 sobre Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1o de enero al 31 de diciembre de 1983.

Que el artículo 72 del Decreto extraordinario 294 de 1973 sobre normas orgánicas del Presupuesto Nacional establece que corresponde al Gobierno dictar los decretos de liquidación de los presupuestos aprobados por el Congreso.

Que el artículo 73 del citado Decreto extraordinario 294 de 1973 dispone que los decretos de liquidación de los presupuestos los expedirá el Gobierno antes del 20 de diciembre, conforme las reglas allí estipuladas.

Que se han cumplido los requisitos legales exigidos para liquidar el presupuesto nacional.

**DECRETA:**

**PRIMERA PARTE**

**PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL**

Artículo 1o. Fijanse los cómputos del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal del 1o de enero al 31 de diciembre de 1983, en la cantidad de trescientos veintinueve mil ciento ochenta y siete millones ochocientos cuarenta y ocho mil pesos (\$ 329.187.848.000) moneda legal, según los pormenores siguientes y descompuestos por numerales así:

**INGRESOS CORRIENTES**

**Ingresos Tributarios**

Cálculo de los Impuestos Directos ..... \$ 93.109.111.000  
Cálculo de los Impuestos Indirectos ..... 222.117.400.000

**Ingresos no Tributarios**

Cálculo de las Tasas y Multas ..... 4.978.783.000  
Cálculo de las Rentas Contractuales ..... 1.536.329.000

Total de los Ingresos Corrientes ..... \$ 321.741.623.000

**RECURSOS DE CAPITAL**

Recursos del Crédito Interno ..... 2.511.000.000  
Recursos del Crédito Externo ..... 4.935.225.000

Total de Recursos de Capital ..... \$ 7.446.225.000  
Total de Rentas y Recursos de Capital ..... \$ 329.187.848.000

**INGRESOS CORRIENTES**

**Ingresos Tributarios**

**1. Impuestos Directos**

**CAPITULO I**

**a) Tributación a la Renta**

Numeral 1. Impuesto sobre la renta y Complementarios ..... \$ 92.913.511.000

**CAPITULO II**

**b) Tributación a la Propiedad**

Numeral 4. Recargos al Impuesto Predial ..... 92.600.000  
Numeral 5. Impuesto Sucesoral ..... 103.000.000

**2. Impuestos Indirectos**

CAPITULO III

a) Impuesto sobre Comercio Exterior

Numeral 10. Impuestos sobre aduanas y recargos .....	49.280.000.000
Numeral 11. Utilidad en la cuenta especial de cambios .....	52.120.000.000
Numeral 12. Impuesto ad-valorem del 4.0% al café. Decreto 444 de 1967 .....	3.040.000.000
Numeral 13. Impuesto CIF, 1.5% a las importaciones, Decreto 688 de 1967 .....	3.896.000.000
Numeral 14. Impuesto sobre tonelaje .....	18.000.000
Numeral 15. Impuesto sobre importación de cigarrillos .....	5.000.000

CAPITULO IV

b) Impuesto sobre producción y consumo

Numeral 20. Impuesto a las ventas .....	71.891.800.000
Numeral 21. Impuesto ad-valorem a la gasolina y al ACPM .....	25.148.200.000
Numeral 22. Impuesto del 10% a la gasolina .....	2.530.100.000

CAPITULO VI

d) Grupo de timbre

Numeral 31. Impuesto sobre papel sellado y timbre nacional .....	6.951.300.000
Numeral 32. Impuesto de timbre nacional sobre salidas al exterior (Ley 20 de 1979) .....	433.000.000

Ingresos no Tributarios

1. Tasa y multas

CAPITULO V

c) Impuesto sobre los servicios

Numeral 26. Impuesto del 5% a tarifas hoteleras, pasajes y otros (Ley 20 de 1979) .....	804.000.000
---	-------------

CAPITULO VII

a) Servicios Administrativos

Numeral 35. Contribución de los bancos y entidades sujetas al control de la Superintendencia Bancaria .....	696.212.000
Numeral 36. Contribución de las sociedades sujetas al control de la superintendencia del ramo .....	462.548.000
Numeral 37. Contribución de las entidades fiscalizadas por la Contraloría General de la República .....	1.069.647.000
Numeral 38. Contribución de las Cajas de Compensación sujetas al control de la Superintendencia del Subsidio Familiar .....	82.580.000

CAPITULO VIII

b) Otras tasas y multas

Numeral 41. Cuota de valorización por obras nacionales .....	70.000.000
Numeral 42. Producto de peaje y transbordadores .....	61.000
Numeral 43. Tasa sobre patentes y registro de marcas y productos de la "Gaceta de Propiedad Industrial" (Fondo Superintendencia de In-	

dustria y Comercio) .....	16.500.000
Numeral 44. Tasa sobre minas .....	73.000
Numeral 45. Producto de muelles fluviales .....	363.000
Numeral 46. Producto de venta de publicaciones de carácter tributario .....	93.480.000
Numeral 47. Derechos, compensaciones, multas, participaciones y pagos para el Fondo de Comunicaciones .....	30.260.000
Numeral 48. Cuota de compensación militar (Ley 20 de 1979) .....	279.000.000
Numeral 49. Otras tasas y multas no especificadas .....	2.178.059.000

2. Rentas Contractuales

CAPITULO IX

a) Petróleos y Oleoductos

Numeral 52. Antex Oil And Gas Company concesión El Difícil .....	4.000.000
Numeral 53. Chevron Petroleum Company Concesión Zulia .....	11.700.000
Numeral 54. Explotaciones Cóndor S. A. Concesión Cantagallo .....	2.000.000
Numeral 55. Explotaciones Cóndor S. A., Concesión La Cristalina .....	1.000.000
Numeral 56. Explotaciones Cóndor S. A., Concesión San Pablo .....	20.000.000
Numeral 57. Explotaciones Cóndor S. A., Concesión Yondó .....	8.000.000
Numeral 58. Internacional Petroleum Colombia, Concesión Provincia (El Cochal, El Limón y El Roble) .....	29.750.000
Numeral 60. Houston Oil Company, Concesión Carnicerías .....	1.950.000
Numeral 61. Houston Oil Company, Concesión Neiva .....	97.500.000
Numeral 62. Houston Oil Company, Concesión Tello .....	78.000.000
Numeral 63. San Andrés Development Company, Concesión Jobo .....	10.000
Numeral 64. Texas Petroleum Company, Concesión Cocorná .....	9.750.000
Numeral 65. Texas Petroleum Company, Concesión Ermitaño .....	325.000
Numeral 66. Texas Petroleum Company, Concesión Palagua .....	10.400.000
Numeral 67. Texas Petroleum Company, Concesión Tetuán .....	1.170.000
Numeral 68. Texas Petroleum Company, Concesión Tisquirama .....	2.600.000
Numeral 69. Texas Petroleum Company, Concesión Totumal .....	65.000
Numeral 70. Texas Petroleum Company, Concesión Velásquez (Guaquaqueí Terán) .....	2.600.000
Numeral 71. Cánones superficiales de petróleo	710.000
Numeral 72. Participación Nacional en transporte por oleoductos, gasoductos y poliductos .....	117.930.000

CAPITULO X

b) Productos y Participaciones

Numeral 80. Producto de bienes nacionales .....	61.000
Numeral 81. Fondo de servicios docentes (plantales de doble jornada) .....	24.000
Numeral 82. Productos del Instituto Electrónico de Idiomas .....	3.373.000
Numeral 83. Participación del Fondo Aeronáutico Nacional (Ley 3a de 1977) .....	115.500.000
Numeral 84. Participación en la explotación de minas .....	2.130.000

Numeral 85. Participación en la explotación de salinas (Administración IFI) .....	24.000	BIRF, utilizable en 1983, para el Fondo Vial Nacional, destinado a la financiación del Séptimo Proyecto de Carreteras .....	128.000.000
Numeral 86. Otros ingresos por rentas contractuales no especificadas .....	94.415.000	Numeral 118. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1487/CO, celebrado con el BIRF, utilizable en 1983, para las entidades ejecutoras del Programa Nacional de Alimentación y Nutrición, PAN .....	215.000.000
<b>CAPITULO XI</b>			
c) Otros Recursos			
Numeral 90. Consignación del Incora para atender el servicio del crédito BIRF 624-L-CO .....	18.000.000	Numeral 119. Equivalente en pesos al producto del préstamo número 1352/CO, celebrado con el BIRF, utilizable en 1983, para las entidades ejecutoras del Programa de Desarrollo Rural Integrado, DRI, en los Departamentos del Cauca, Nariño, Cundinamarca, Antioquia y Tolima .....	173.400.000
Numeral 91. Consignación del Incora para atender el servicio del crédito BIRF 739-L-Co .....	12.000.000	Numeral 120. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1558/CO, celebrado con el BIRF, utilizable en 1983, para las entidades ejecutoras del programa de Integración de Servicios y Participación de la Comunidad .....	258.696.000
Numeral 92. Consignación del Incora para atender el servicio del crédito AID-514-L-046 .....	3.830.300	Numeral 121. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1583/CO, celebrado con el BIRF, utilizable en 1983, para Interconexión Eléctrica S. A., ISA .....	308.200.000
Numeral 93. Consignación del Banco Ganadero para atender el servicio del crédito AID-514-048 .....	10.400.000	Numeral 122. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1624/CO, celebrado con el BIRF, utilizable en 1983, por el Fondo Aeronáutico Nacional para financiar un proyecto de desarrollo aeronáutico .....	589.100.000
Numeral 94. Consignación del Banco de la República para atender el servicio del crédito AID-514-049 .....	2.800.000	Numeral 123. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 455/SF-CO, celebrado con el BID, utilizable en 1983, con destino al Ministerio de Obras Públicas y Transporte para financiar un proyecto de recuperación vial .....	48.000.000
Numeral 95. Consignación del Banco de la República para tender el servicio del crédito 842-CO .....	145.000.000	Numeral 124. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1694/CO, celebrado con el BIRF utilizable en 1983, con destino al segundo proyecto de desarrollo urbano de Cartagena .....	173.982.000
Numeral 96. Consignación del Fondo Aeronáutico Nacional para atender el servicio del crédito BIRF-1624/CO .....	87.800	Numeral 125. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 347/OC-CO, celebrado con el BID, utilizable en 1983, por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte con destino a financiar un proyecto de mejoramiento de las condiciones de navegación del Canal del Dique y río Magdalena .....	623.400.000
Numeral 97. Recuperación de cartera Decreto 294 de 1973 y Decreto 505 de 1974 .....	628.000.000	Numeral 126. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 475/SF-CO, celebrado con el BID, utilizable en 1983, para las entidades ejecutoras del programa de Desarrollo Rural Integrado, DRI, en los Departamentos de Boyacá y Santander .....	166.400.000
Numeral 98. Recuperación cartera de Subpréstamos otorgados por el Banco de la República con fondos del préstamo de apoyo institucional según contrato de fideicomiso celebrado en junio 12 de 1975 entre el Gobierno Nacional y el Banco de la República .....	13.512.000	Numeral 127. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 487/SF-CO, celebrado con el BID, utilizable en 1983, para CRAMSA y CD-MB, entidades ejecutoras del programa sobre el control de la erosión .....	190.000.000
<b>RECURSOS DE CAPITAL</b>			
<b>CAPITULO XII</b>			
Recursos del Balance del Tesoro			
<b>CAPITULO XIII</b>			
Recursos del Crédito			
a) Recursos del Crédito Interno			
Numeral 107. Emisión de Bonos por valor constante - Fondo Nacional Hospitalario .....	511.000.000	Numeral 128. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 520/SF-CO, celebrado con el BID, utilizable en 1983, para la Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC, entidad ejecutora del Programa Integrado de Desarrollo Urbano de Buenaventura, PIDUBUEN .....	154.000.000
Numeral 108. Bonos Nacionales de Deuda Pública Interna (Ley 21 de 1963) .....	2.000.000.000	Numeral 129. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 562/SF-CO, celebrado con el BID, utilizable en 1983, para el financiamiento de estudios por parte de FONADE .....	50.000.000
b) Recursos del Crédito Externo			
Numeral 113. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 672/SF-CO celebrado con el BID para financiar un proyecto de desarrollo rural en la Intendencia de Arauca, Incora, Fase II .....	208.047.000	Numeral 130. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 384/SF-CO, celebrado con el BID, utilizable en 1983, plan vial .....	4.000.000
Numeral 114. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 2174/CO celebrado con el BIRF destinado a financiar programa - DRI - Fase II .....	785.900.000	Numeral 131. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 635/SF-CO, celebrado con el BID, utilizable en 1983, Costa Pacifica, CVC .....	350.000.000
Numeral 115. Equivalente en pesos del producto de los préstamos números 94/IC-CO, 414/OC-CO y 667/SF-CO, celebrado con el BID, destinado a financiar programa - DRI - Fase II .....	442.100.000	Total del Presupuesto de Rentas y Recursos del Capital .....	\$ 329.187.848.000
Numeral 116. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1471/CO, celebrado con el BIRF, utilizable en 1983 para el Incora y el Himat, destinado a financiar un proyecto de riego en el Departamento de Córdoba .....	67.000.000		
Numeral 117. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1471/CO, celebrado con el			

SEGUNDA PARTE

PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 2o. Aprópiase para atender los gastos del Gobierno Nacional, durante la vigencia fiscal del 1o de enero al 31 de diciembre de 1983, una suma igual a la del cálculo de las Rentas y Recursos de Capital del Tesoro de la Nación, determinado en el artículo anterior por valor de trescientos veintinueve mil ciento ochenta y siete millones ochocientos cuarenta y ocho mil pesos (\$ 329.187.848.000) moneda legal, distribuida entre las distintas Ramas del Poder Público, así:

A. RAMA LEGISLATIVA

Congreso Nacional  
a) Funcionamiento .....\$ 3.474.249.000

B. CONTROL FISCAL

Contraloría General de la República  
a) Funcionamiento ..... 4.382.573.000

C. RAMA EJECUTIVA

1. Departamentos Administrativos.

Presidencia de la República  
a) Funcionamiento ..... 376.698.000  
b) Inversión ..... 497.696.000

Planeación  
a) Funcionamiento ..... 337.186.000  
b) Inversión ..... 9.372.200.000

Estadística  
a) Funcionamiento .....\$ 548.153.000  
b) Inversión ..... 41.000.000

Servicio Civil  
a) Funcionamiento ..... 192.938.000  
b) Inversión ..... 4.000.000

Seguridad Nacional  
a) Funcionamiento ..... 1.514.680.000

Aeronáutica Civil  
a) Funcionamiento ..... 1.908.645.000  
b) Inversión ..... 1.025.250.000

Intendencias y Comisarias  
a) Funcionamiento ..... 320.320.000  
b) Inversión ..... 285.000.000

Cooperativas  
a) Funcionamiento ..... 190.642.000  
b) Inversión ..... 7.500.000

2. Ministerios

Gobierno  
a) Funcionamiento ..... 281.112.000  
b) Inversión ..... 1.369.868.000

Relaciones Exteriores  
a) Funcionamiento ..... 2.277.193.000

Justicia  
a) Funcionamiento ..... 2.768.745.000  
b) Inversión ..... 382.150.000

Hacienda y Crédito Público (Ordni)  
a) Funcionamiento ..... 32.430.528.000  
b) Inversión ..... 9.449.929.000

Hacienda (Deuda Pública Nacional)  
a) Funcionamiento ..... 50.980.682.000

Defensa Nacional  
a) Funcionamiento ..... 23.014.520.000  
b) Inversión ..... 1.677.500.000

Policía Nacional  
a) Funcionamiento ..... 17.215.001.000  
b) Inversión ..... 153.400.000

Agricultura  
a) Funcionamiento ..... 1.562.526.000  
b) Inversión ..... 5.538.347.000

Trabajo y Seguridad Social  
a) Funcionamiento ..... 8.110.234.000  
b) Inversión ..... 9.795.000

Salud  
a) Funcionamiento ..... 14.823.235.000  
b) Inversión ..... 5.989.233.000

Desarrollo Económico  
a) Funcionamiento ..... 8.201.504.000  
b) Inversión ..... 3.693.835.000

Minas y Energía  
a) Funcionamiento ..... 446.923.000  
b) Inversión ..... 6.766.800.000

Educación Nacional  
a) Funcionamiento ..... 62.902.647.000  
b) Inversión ..... 2.323.636.000

Comunicaciones  
a) Funcionamiento ..... 971.517.000  
b) Inversión ..... 104.550.000

Obras Públicas  
a) Funcionamiento ..... 882.697.000  
b) Inversión ..... 25.694.537.000

Registraduría del Estado Civil  
a) Funcionamiento ..... 1.367.681.000

D. RAMA JURISDICCIONAL

a) Funcionamiento ..... 11.156.797.000  
b) Inversión ..... 246.000.000

E. MINISTERIO PÚBLICO

a) Funcionamiento ..... 1.915.996.000

Total Presupuesto de Gastos .....\$ 329.187.848.000

RESUMEN

Total Presupuesto de Funcionamiento ..... 203.574.940.000  
Total Servicio de la Deuda ..... 50.980.682.000  
Total Presupuesto de Inversión ..... 74.632.226.000  
Total Presupuesto de Gastos .....\$ 329.187.848.000

## TERCERA PARTE

### DISPOSICIONES GENERALES

#### I

##### Del campo de aplicación

Artículo 3o. De conformidad con los artículos 3o del Decreto Extraordinario 294 de 1973 y 200 de la Ley 28 de 1979, las siguientes disposiciones generales rigen para las Ramas Legislativa, Ejecutiva —con excepción de los establecimientos públicos, salvo norma expresa— y Jurisdiccional del Poder Público; la Registraduría Nacional del Estado Civil; la Procuraduría General de la Nación; y la Contraloría General de la República.

Artículo 4o. Las Superintendencias, unidades administrativas especiales y fondos sin personería jurídica para el manejo de cuentas, quedarán sujetos en materia presupuestal al presente Decreto y al Decreto Extraordinario 294 de 1973.

#### II

##### De las rentas

Artículo 5o. No podrán otorgarse rebajas de ingresos o rentas que legalmente no hayan sido autorizadas, y quien las considere será responsable penal y pecuniariamente.

Artículo 6o. La Dirección General del Presupuesto se abstendrá de solicitar certificados de disponibilidad para adicionar este presupuesto con los mayores reconocimientos por concepto de impuestos, tasas o rentas contractuales con destinación especial correspondientes al ejercicio fiscal de 1982.

Artículo 7o. De conformidad con el artículo 96 del Decreto Extraordinario 294 de 1973 las ramas y organismos del Poder Público de que tratan los artículos 3o y 4o de este Decreto que reciban rendimientos financieros provenientes de recursos del presupuesto nacional o por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios, deberán consignarlos en la Tesorería General de la República.

Estos recursos no podrán servir para constituir cajas o fondos sin personería jurídica para el manejo de cuentas, ni destinarse a los ya existentes, salvo autorización legal en contrario.

Artículo 8o. De conformidad con el artículo 10 de la Ley 151 de 1959, los dineros que por concepto de auditaje deban destinar las entidades descentralizadas del orden nacional a la Contraloría General de la República, ingresarán a fondos comunes y se consignarán durante los cuatro primeros meses de 1983 en la Tesorería General de la República.

Artículo 9o. De conformidad con los plazos legalmente establecidos, las Superintendencias Bancarias, de Sociedades y del Subsido Familiar deberán consignar en la Tesorería General de la República los dineros que por concepto de vigilancia reciban de los bancos, sociedades y las cajas de compensación familiar.

Artículo 10. De conformidad con el artículo 93 del Decreto Extraordinario 294 de 1973, la cuota de compensación militar y los impuestos de timbre por salida al exterior y de turismo de que tratan los artículos 22, 23, y 24 de la Ley 20 de 1979, serán consignados mensualmente en la Tesorería General de la República por el Ministerio de Defensa Nacional, el Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil y la Corporación Nacional de Turismo.

#### III

##### De los gastos

Artículo 11. En las Superintendencias, unidades administrativas especiales y fondos sin personería jurídica para el manejo de cuentas, la ordenación del gasto y demás actos propios de la ejecución presupuestal corresponderán al Ministerio o Departamento Administrativo al cual estén adscritos, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 12. Las unidades administrativas especiales y fondos sin personería jurídica para el manejo de cuentas que se encuentren actualmente en funcionamiento a fin de poder ejecutar sus presupuesto deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Presupuesto de ingresos y gastos para la vigencia fiscal, clasificado por el objeto del gasto, que deberá presentarse para estudio y

aprobación de la Dirección General del Presupuesto antes del 31 de enero de 1983, y

b) Estado de ingresos y gastos e informe de caja y bancos mensuales para control de ejecución a la División Delegada de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante la rama u organismo respectivo del Poder Público.

La no observancia de estos requisitos dará lugar a que la Dirección General del Presupuesto exija su cumplimiento y ordene la consignación de los recursos en la Tesorería General de la República.

Artículo 13. Las apropiaciones presupuestales no podrán utilizarse para fines distintos de los contemplados en ellas ni para gastos similares de otras dependencias, capítulos o programas de la respectiva rama u organismo del Poder Público de que tratan los artículos 3o y 4o de este Decreto.

Artículo 14. Todo acto u operación que afecte el presupuesto requerirá para su validez registro y aprobación presupuestal previos para garantizar la existencia del recurso.

Artículo 15. Las erogaciones de fondos públicos que afecten las apropiaciones del presupuesto se harán de conformidad con las normas reglamentarias vigentes.

Artículo 16. Solamente para los rubros servicios personales, servicios públicos, comunicaciones y transporte y arrendamientos, podrán librarse relaciones de autorización permanentes. En casos especiales la Dirección General del Presupuesto podrá autorizar esta clase de giros para otros gastos.

Artículo 17. El Programa General de Compras al por mayor previsto en las normas vigentes deberá ser elaborado y remitido por las ramas y organismos del Poder Público de que tratan los artículos 3o y 4o de este Decreto durante los tres primeros meses del año para estudio y aprobación de la Dirección General del Presupuesto, con el lleno de los siguientes requisitos:

a) Explicación de la necesidad o conveniencia de las compras, indicando si corresponde al mejoramiento o ampliación de un servicio.

b) Relación detallada de los elementos que se pretenden adquirir, costo de los mismos y dependencia a la cual estarán destinados; y

c) Certificado de disponibilidad presupuestal otorgado por el Jefe de la División Delegada de Presupuesto o por el Jefe de Presupuesto de la entidad y refrendado por el auditor fiscal.

La Dirección General del Presupuesto se abstendrá de conceder acuerdos de obligaciones y de gastos para compra de equipo cuando no se remita dentro del plazo indicado el plan de que trata este artículo.

Las Superintendencias, unidades administrativas especiales y fondos sin personería jurídica para el manejo de cuentas, formularán sus solicitudes por conducto del Ministerio o Departamento Administrativo al cual estén adscritos, acompañando los documentos señalados en los literales a), b) y c).

Artículo 18. De Conformidad con las normas reglamentarias vigentes, toda modificación a las plantas de personal o los rubros de servicios personales de las ramas y organismos del Poder Público deberá autorizarse por la Dirección General del Presupuesto, de conformidad con los siguientes requisitos:

1. Exposición de motivos donde se expliquen claramente las razones que originan las modificaciones a la planta de personal.

2. Certificado de disponibilidad presupuestal sobre la existencia de los recursos para atender el incremento de la nómina.

3. Costo comparado de la planta vigente y de la que se propone, detallando el número de cargos, denominación, grado ocupacional y el valor correspondiente.

Artículo 19. El Departamento Administrativo del Servicio Civil se abstendrá de aprobar modificaciones a las plantas de personal hasta tanto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— haya emitido su concepto, de conformidad con las normas reglamentarias vigentes.

Artículo 20. Toda disposición que modifique la nómina nacional o que autorice nuevos gastos en Servicios Personales deberá ir refrendada con la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien se abstendrá de hacerlo cuando con ello se produzca desequilibrio presupuestal.

Artículo 21. Los pagos que deban efectuarse por concepto de impuestos y otros costos inherentes a la operación que se realiza, se harán con cargo al rubro afectado.

Las diferencias de cambio sobre giros al exterior se cubrirán con cargo a las apropiaciones del rubro que las origine.

Artículo 22. Ningún funcionario podrá devengar simultáneamente sueldo y viáticos en dólares, con excepción de los del Servicio Diplomático y Consular legalmente autorizados.

Artículo 23. Las Cajas menores podrán constituirse por cuantías máximas de \$ 80.000 para atender los gastos generales previstos en el presupuesto que tengan el carácter de indispensables y urgentes, siempre y cuando su costo no exceda del diez por ciento (10%) del valor total autorizado para la Caja.

El funcionamiento de las cajas menores requerirá resolución del ordenador de la rama u organismos respectivo del Poder Público, aprobada por la Dirección General del Presupuesto, y podrán renovarse mensualmente. Las Divisiones Delegadas de Presupuesto se abstendrán de renovarlas cuando no se cumplan las condiciones establecidas por el presente Decreto.

Artículo 24. La Dirección General del Presupuesto señalará previamente mediante resolución las partidas para gastos de funcionamiento e inversión que deban distribuirse. Estas partidas no podrán ser objeto de acuerdos de obligaciones y de gastos ni afectarse hasta tanto sean distribuidas debidamente.

Sin cambiar su destinación, el ministro o jefe del Departamento Administrativo a quien corresponda la ordenación del gasto hará la distribución respectiva mediante resolución que requerirá para su validez la aprobación de la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 25. El Gobierno se abstendrá de conceder Acuerdos de Obligaciones y de Gastos a los organismos que estando obligados a cancelar compromisos externos garantizados por la Nación no lo hicieren oportunamente.

Igual determinación adoptará el Gobierno cuando la entidad no atienda puntualmente las obligaciones derivadas de créditos otorgados por la Nación.

Artículo 26. Para abrir créditos adicionales y realizar traslados presupuestales deberá obtenerse el concepto previo y favorable de la Dirección General del Presupuesto y observarse lo establecido en las normas reglamentarias vigentes.

Cuando se trate de traslados presupuestales y la adición prevista en el numeral 3o del artículo 101 del Decreto Extraordinario 294 de 1973, la resolución del Ministro o Jefe de Departamento Administrativo deberá limitarse a declarar que existe un saldo crédito, no afectado innecesario, que puede contracreditarse, sin que pueda ordenarse distribución alguna en tal resolución.

Artículo 27. Las partidas destinadas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Caja Nacional de Previsión, el Servicio Nacional de Aprendizaje, la Escuela superior de Administración Pública y el Fondo Nacional del Ahorro no podrán contracreditarse, a menos que hubiere disminuido el valor de los factores que determinen su base de cálculo.

Artículo 28. De conformidad con el Decreto Extraordinario 294 de 1973, los certificados de disponibilidad requeridos para las modificaciones al presupuesto serán solicitados exclusivamente por el Director General del Presupuesto a la Contraloría General de la República.

Artículo 29. Todos los aportes nacionales para funcionamiento e inversión no distribuidos previamente con destino a las entidades territoriales y descentralizadas nacionales, departamentales, municipales y distritales, y empresas útiles o benéficas y dignas de estímulo y apoyo deberán discriminarse por objeto del gasto por disposición del respectivo gobernador, alcalde, junta o consejo directivo o representante legal mediante acto que requerirá la aprobación de la Dirección General del Presupuesto.

Sin el lleno de este requisito no se autorizarán los correspondientes acuerdos ni los giros respectivos.

Los Fondos Educativos Regionales, los Servicios Seccionales de Salud, las corporaciones y fundaciones y empresas útiles o benéficas dignas de estímulo y apoyo que reciban recursos del presupuesto, deberán ceñirse al presente artículo, para lo cual sus administradores o representantes legales harán la distribución ordenada.

Artículo 30. La orden de anulación de documentos de giro de la vigencia en curso se producirá por razones de tipo legal o fiscal mediante solicitud a la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, firmada por el ordenador primario o su delegado y el Jefe de la División de Presupuesto ante el organis-

mo respectivo y refrendada por el Auditor de la Contraloría General de la República.

La Dirección General de Tesorería pondrá el sello de anulación correspondiente en el documento y dará aviso de ello a la División Delegada de Presupuesto para la contabilización respectiva, así como a las demás dependencias o entidades enunciadas en las normas reglamentarias vigentes.

Artículo 31. Por razones de tipo legal o fiscal, fenecimiento de las reservas y expiración del ejercicio fiscal, el Ministro de Hacienda y Crédito Público podrá ordenar la anulación de los documentos de giro pendientes de pago que hayan sido presentados a la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y no correspondan a la presente vigencia.

La Dirección General de Tesorería pondrá el sello de anulación correspondiente en el documento, y dará aviso de ello a la Contraloría General de la República para los efectos de la contabilidad nacional y la disponibilidad del recurso.

#### IV

##### De las reservas del balance del Tesoro

Artículo 32. Para la constitución de reservas de apropiación se procederá de acuerdo con los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 122 del Decreto Extraordinario 294 de 1973, previo cumplimiento de los artículos 34 y 39 del Decreto Extraordinario 150 de 1976, cuando sea el caso.

Las reservas de apropiación de las ramas y organismos del Poder Público de que tratan los artículos 34 y 39 de esta ley deberán comunicarse al Director General del Presupuesto a más tardar el 20 de enero de 1984 para su constitución y posterior refrendación por la Contraloría General de la República.

Artículo 33. Cuando las reservas de apropiación correspondan a recursos provenientes de operaciones de crédito, la Dirección General de Crédito Público solicitará su constitución a la Dirección General del Presupuesto, siempre y cuando esté autorizado el ingreso del recurso.

Artículo 34. Para constituir la relación de cuentas por pagar como reserva de caja se procederá de acuerdo con el numeral 2 del artículo 122 del Decreto Extraordinario 294 de 1973.

Las reservas de caja de las ramas y organismos del Poder Público de que trata el artículo 3o de esta Ley deberán comunicarse al Director General del Presupuesto a más tardar el 28 de febrero de 1984.

Cuando las obligaciones no estén debidamente contraídas la Dirección General del Presupuesto anulará las reservas correspondientes y dará aviso a la Contraloría General de la República.

Artículo 35. Constituida la reserva de caja, los dineros sobrantes se reintegrarán a la Tesorería General de la República a más tardar el 1o de marzo, sin excepción alguna.

#### V

##### De las Divisiones Delegadas de Presupuesto

Artículo 36. Los Jefes de las Divisiones Delegadas de Presupuesto, como representantes inmediatos del Director General del Presupuesto, son el conducto regular para tramitar todos los asuntos presupuestales ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La Dirección General del Presupuesto se abstendrá de dar curso a los asuntos presupuestales que pretermitan este conducto.

Artículo 37. No se podrán crear unidades administrativas con funciones similares a las Divisiones Delegadas de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en las ramas y organismos del Poder Público.

Artículo 38. Los Jefes de las Divisiones Delegadas de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público harán previamente la imputación presupuestal en las órdenes de trabajo, pedidos y contratos y verificarán que los servicios no hayan sido prestados ni los elementos recibidos antes de las formalidades necesarias para su ejecución.

En las entidades territoriales, los ordenadores y auditores verificarán que los servicios no hayan sido prestados ni los elementos re-

cibidos antes de las formalidades necesarias para su ejecución, de conformidad con las normas reglamentarias vigentes.

Artículo 39. De conformidad con los Decretos Extraordinarios 77 de 1976 y 294 de 1973, los acuerdos de obligaciones y acuerdo mensual de gastos, los anticipos, las órdenes de pago, las relaciones de autorización y avances, la constitución de reservas, disponibilidades, registro y pago de contratos y todo acto que en cualquier forma afecte el presupuesto, incluido el servicio de la deuda pública nacional, deben ser revisados y firmados por el Jefe de la respectiva División Delegada de Presupuesto.

Artículo 40. Los Jefes de las Secciones de Pagaduría retendrán el pago de los sueldos a los funcionarios que demoren en forma injustificada la legalización de los avances, anticipos o reintegros que por cualquier concepto tuvieran pendientes.

Artículo 41. En las Divisiones Delegadas de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante las ramas y organismos del Poder Público de que tratan los artículos 3o y 4o de este Decreto se llevará la contabilidad presupuestal y ejercerá la vigilancia administrativa y económica de las actividades presupuestales, sin perjuicio del control numérico legal que corresponde ejercer a la Contraloría General de la República.

Los Jefes de las Divisiones Delegadas de Presupuesto están en la obligación de comunicar a la Dirección General del Presupuesto cualquier irregularidad que observen en materia presupuestal, de conformidad con el Decreto Extraordinario 077 de 1976.

## VI

### Clasificación de los gastos

Artículo 42. Las apropiaciones incluidas en el Presupuesto para 1983 se clasifican en la siguiente forma:

#### I. Servicios Personales

1. Dietas
2. Sueldos del personal de nómina
3. Gastos de representación
4. Prima técnica
5. Jornales
6. Sueldos del personal supernumerario
7. Horas extras y días feriados
8. Prima de vacaciones
9. Bonificación por servicios prestados
10. Prima de servicio
11. Prima de navidad
12. Otras primas
13. Subsidio de alimentación
14. Subsidio familiar
15. Auxilio de transporte
16. Indemnización por vacaciones
17. Honorarios
18. Remuneración por servicios técnicos

#### II. Gastos Generales

1. Compra de equipo
2. Materiales y suministros
3. Mantenimiento y seguros
4. Impresos y publicaciones
5. Servicios públicos
6. Comunicación y transporte
7. Arrendamientos
8. Viáticos
9. Gastos de viaje
10. Sostentamiento de semovientes
11. Gastos reservados
12. Gastos imprevistos

#### III. Transferencias

#### IV. Deuda Pública Nacional

#### V. Inversión

## VII

### Definición de los gastos

Artículo 43. Los Servicios Personales se definen de la siguiente manera:

#### 1. Dietas

Remuneración básica para los Senadores de la República y Representantes de la Cámara, en ejercicio. Con cargo a este rubro podrán cancelarse dietas causadas en la vigencia anterior.

#### 2. Sueldos del personal de nómina

Asignación básica e incrementos por antigüedad para retribuir la prestación de los servicios de los empleados públicos debidamente posesionados en los cargos de planta y de los trabajadores oficiales. Incluye la del personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Militares.

#### 3. Gastos de representación.

Remuneración especial para el cabal desempeño de cargos de niveles superiores determinados por la ley.

#### 4. Prima técnica

Remuneración adicional para empleados públicos altamente calificados cuya cuantía establecerá en cada caso por el organismo o autoridad competente, conforme lo establezca la ley.

#### 5. Jornales.

Salario estipulado por días para actividades que no correspondan a cargos de las plantas de personal, pagadero por periodos no mayores de una semana. Con cargo a este rubro también podrán pagarse las prestaciones sociales a que legalmente tengan derecho los jornaleros.

#### 6. Sueldos del personal supernumerario

Remuneración al personal accidental que la ley autorice nombrar para suplir vacancias temporales y por necesidades transitorias del servicio que no es posible atender con empleados de planta.

#### 7. Horas extras y días feriados

Remuneración al trabajo realizado en horas adicionales a la jornada ordinaria, diurna o nocturna y en días dominicales y festivos, con las limitaciones establecidas en las disposiciones legales vigentes.

#### 8. Prima de vacaciones.

Prestación social equivalente a quince (15) días de salario por cada año de servicio, pagadera con cargo al presupuesto vigente cualquiera sea el año de su causación, a que tienen derecho los empleados públicos y, según lo contratado, los trabajadores oficiales.

#### 9. Bonificación por servicios prestados

Pago equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la asignación básica, incrementos por antigüedad y gastos de representación a que tienen derecho los empleados públicos por cada año continuo de servicio.

#### 10. Prima de servicio

Pago equivalente a quince (15) días de remuneración por cada año de servicio o proporcionalmente al tiempo laborado que exceda de seis (6) meses, a que tienen derecho los empleados públicos y, según lo contratado, los trabajadores oficiales.

#### 11. Prima de navidad

Prestación social equivalente a un mes de remuneración o proporcionalmente al tiempo laborado a que tienen derecho los empleados públicos y, según lo contratado, los trabajadores oficiales. Con cargo a este rubro se podrá cancelar la prima de navidad causada en la vigencia anterior.

#### 12. Otras primas

Prestaciones o pagos especiales a que por ley tienen derecho los empleados públicos de determinados organismos y según lo contratado, los trabajadores oficiales. Incluye al personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Militares. Con cargo a este rubro podrán cancelarse primas causadas en la vigencia anterior.

#### 13. Subsidio de alimentación

Pago a los empleados públicos de determinados niveles salariales para contribuir a su manutención y, según lo contratado, a los trabajadores oficiales. Incluye la prima de alimentación asignada al personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Militares.

#### 14. Subsidio familiar

Pago a empleados públicos y trabajadores oficiales por los hijos que dependan económicamente de ellos. Incluye la prima de subsidio familiar asignada al personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Militares.

#### 15. Auxilio de transporte

Pago a los empleados públicos y, según lo contratado, a los trabajadores oficiales que laboren en localidades expresamente determinadas en la cuantía y condiciones debidamente establecidas.

#### 16. Indemnización por vacaciones

Compensación en dinero por vacaciones causadas y no disfrutadas que se pagan al personal que se desvincula del organismo y a quienes por necesidades del servicio no pueden tomarlas en tiempo. Su cancelación se hará con cargo al presupuesto vigente, cualquiera que sea el año de su causación.

#### 17. Honorarios

Estipendios para miembros de juntas o consejos directivos, organismos de concertación, comisiones creadas para el cumplimiento de determinados fines y tribunales de arbitramento y, salvo las excepciones legalmente establecidas, para personas naturales que no sean empleados oficiales o jurídicas que prestan servicios profesionales en forma esporádica.

#### 18. Remuneración por servicios técnicos

Pagos por servicios calificados a personas naturales o jurídicas que se prestan en forma continua para asuntos propios del organismo, que no pueden ser atendidas por el personal de planta, de conformidad con el régimen contractual vigente.

Artículo 44. Los Gastos Generales se definen de la siguiente manera:

##### 1. Compra de equipo

Adquisición de bienes de consumo duradero para el funcionamiento de los organismos del Estado que deben inventariarse y no están destinados a la producción de otros bienes y servicios, como muebles y enseres y equipos de oficina, cafetería, mecánico y automotor, armamento y dotación de la Policía y Fuerzas Militares.

##### 2. Materiales y suministros

Adquisición de bienes de consumo final para el funcionamiento de los organismos del Estado, que por el uso normal que de ellos se hace no pueden volver a emplearse ni son objeto de devolución, como papel y útiles de escritorio, insumos automotores, con excepción de repuestos, y de aseo y cafetería, vestuario de trabajo y drogas y elementos desechables de laboratorio y uso médico y gastos funerarios, cuando exista autorización legal para ello. Incluye también los servicios médicos y hospitalarios de la Policía Nacional y las Fuerzas Militares.

##### 3. Mantenimiento y seguros

Conservación, reparación y reforma de bienes muebles e inmuebles y adquisición de repuestos y accesorios para equipos de oficina y mecánico, pago de primas de seguros, comprendidas las pólizas de manejo y cumplimiento y su reintegro. Incluye los servicios de vigilancia. No serán pagaderos con fondos del organismo los daños ocasionados a los vehículos por accidentes cuya responsabilidad recaiga en los funcionarios.

##### 4. Impresos y publicaciones

Edición de formas, escritos, publicaciones y libros, trabajos tipográficos, sellos, suscripciones, adquisición de libros y pago de avisos de esta vigencia y la anterior.

##### 5. Servicios públicos

Erogaciones por concepto de acueducto, alcantarillado, recolección de basuras, energía y teléfono, cualquiera que sea el año de su causación incluye su instalación y traslado.

##### 6. Comunicaciones y transporte

Pagos por concepto de mensajería, correos, telégrafos y otros medios de comunicación y alquiler de líneas; y embalaje y acarreo de elementos. Así mismo, la remisión y el traslado de los presos y guardias encargados de su custodia, excepcionalmente de reclusos que recobren su libertad, y el transporte colectivo de los funcionarios de los distintos organismos del Estado.

Se afectará este rubro con el pago de pasajes y gastos relacionados con la expulsión, deportación y extradición ordenados por las autoridades competentes;

##### 7. Arrendamientos

Alquiler de bienes y muebles e inmuebles, para el adecuado fun-

cionamiento de los organismos del Estado. Incluye el pago de garajes.

#### 8. Viáticos

Reconocimiento para alojamiento y alimentación de empleados públicos y, según lo contratado, a trabajadores oficiales que pertenezcan al respectivo organismo y del personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Militares, que previo acto administrativo deban desempeñar funciones en lugar diferente a la sede habitual de trabajo. Al personal militar adscrito a la Presidencia de la República podrá pagársele estos gastos con cargo a su presupuesto. No podrá imputarse a este rubro pago de viáticos a contratistas, salvo que se haya estipulado así en el respectivo contrato.

#### 9. Gastos de viaje.

Pago por concepto de pasajes y transporte de los empleados públicos que pertenezcan al respectivo organismo, con excepción del personal militar adscrito a la Presidencia de la República el cual podrá pagársele estos gastos con cargo a su presupuesto y según lo contratado para los trabajadores oficiales. Incluye los gastos de traslado para los empleados públicos y sus familias cuando haya lugar a ello y según lo contratado, para los trabajadores oficiales.

#### 10. Sostentamiento de semovientes

Gastos destinados a la alimentación, sanidad, arneses, herraje y atalaje y compra de animales.

#### 11. Gastos reservados

Erogaciones para la represión del delito, la conservación y el restablecimiento del orden público y la defensa de la soberanía nacional, que por su naturaleza deban mantenerse en reserva.

#### 12. Gastos imprevistos

Erogaciones excepcionales de carácter eventual o fortuito de inaplazable e imprescindible realización para el funcionamiento de los Organismos del Estado. No podrán imputarse a este rubro gastos suntuarios o correspondientes a conceptos ya definidos en este Decreto, vigencias expiradas, erogaciones periódicas o permanentes ni utilizarse para completar partidas insuficientes. La afectación de este rubro requiere resolución motivada y suscrita por el jefe del respectivo organismo, previa aprobación de registros de la división Delegada de Presupuesto.

Artículo 44. Son transferencias los recursos que en el Presupuesto Nacional se destinan a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas sin que se reciba por ello contraprestación de bienes o servicios. Los pagos por concepto de previsión social y subsidio del transporte pueden cubrir gastos de la vigencia fiscal de 1983 y anteriores.

Artículo 45. Los gastos por concepto de la Deuda Pública comprende las obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional conforme a la Constitución y a la ley a través de contratos de empréstitos, convenios intergubernamentales o emisión de títulos de Deuda Pública.

Artículo 46. Son gastos de inversión pública los que se realizan para la adquisición de bienes y servicios que permitan incrementar el activo físico, social y económico del país.

Artículo 47. Los conceptos de gasto no definidos anteriormente que figuren en este presupuesto sólo podrán afectarse para los fines específicos correspondientes a su denominación.

## VIII

### Del control administrativo

Artículo 48. La Dirección General del Presupuesto comprobará el destino final de los dineros, velará por el uso eficiente y oportuno de los recursos públicos y hará cumplir las normas legales y reglamentarias sobre el gasto público, para lo cual podrá solicitar la presentación de libros, comprobantes, estados financieros y demás información que considere conveniente.

Artículo 49. En ejercicio del control administrativo y económico de las actividades presupuestales, la Dirección General del Presupuesto podrá ordenar visitas de control y solicitar información a las ramas u organismos del Poder Público que reciban aportes, préstamos y transferencias del Presupuesto Nacional.

Artículo 50. Prohíbese legalizar obligaciones o tramitar actos administrativos que afecten el presupuesto cuando pretermitan el conducto regular, no reúnan los requisitos legales o se configuren como hechos cumplidos.

IX  
Otras disposiciones

Artículo 51. Las universidades oficiales que reciban aportes del Presupuesto Nacional deberán suministrar la información financiera que requieran la Dirección General del Presupuesto, el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Educación Nacional y cumplir con lo establecido en las normas reglamentarias vigentes.

Artículo 52. Para los efectos relacionados con los artículos 2o del Decreto 648 de 1973 y 45 del Decreto Extraordinario 294 de 1973, las entidades territoriales están en la obligación de enviar a la Dirección General del Presupuesto antes del 20 de abril el presupuesto aprobado para la vigencia en 1983.

El Gobierno se abstendrá de girar las participaciones y aportes a las entidades territoriales que no cumplan con tal requisito.

Artículo 53. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto—, hará por resolución las aclaraciones y correcciones de leyendas necesarias para enmendar los errores de transcripción y aritméticos que figuren en el Presupuesto de 1983, y vigencias anteriores.

En el caso de los aportes para el desarrollo regional las modificaciones requieren solicitud previa de la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional de la honorable Cámara de Representantes.

Artículo 54. Quienes incumplan las normas establecidas en el presente Decreto se harán acreedores a las sanciones previstas en los artículos 163 y 164 del Decreto Extraordinario 294 de 1973. Igualmente y en virtud de lo establecido por el artículo 165 del Decreto Extraordinario 294 de 1973, los ordenadores secundarios que contravengan las normas del presente Decreto, y los auditores que refrenden los respectivos giros serán personal y pecuniariamente responsables de tales desembolsos.

La Dirección General del Presupuesto informará al Contralor General de la República para la iniciación del juicio civil de cuentas o la aplicación de las sanciones respectivas, sin perjuicio de las demás investigaciones a que haya lugar según la ley.

Artículo 55. El presente Decreto rige a partir del 1o de enero de 1983.

Dado en Bogotá, D. E., a 16 de diciembre de 1982.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,  
Leonor Montoya Alvarez.

**Límite a los préstamos de las Instituciones Financieras**

DECRETO NUMERO 3663 DE 1982  
(diciembre 21)

por el cual se dictan normas en materia financiera.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Política.

DECRETA:

Artículo primero. Ninguna institución financiera sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y que en forma masiva y habitual, maneje, aproveche o invierta fondos captados del público, podrá prestar más del 7% de su capital pagado y reservas patrimoniales directa o indirectamente, a persona alguna natural o jurídica. Sin embargo, cuando el exceso de las obligaciones del deudor para con la institución estuviere amparado con garantías reales, los préstamos podrán hacerse hasta por un 15% de los citados capital pagado y reservas patrimoniales, siempre que los bienes afectados a las garantías reales tengan un valor comer-

cial superior al total de lo que ellos garantizan, al menos en un 20%.

Artículo segundo. Quedarán exceptuadas de la limitación con- sagrada por el artículo precedente las corporaciones de ahorro y vivienda.

En este caso, el total de los préstamos para construcción otorgados por una corporación de ahorro y vivienda a cualquier persona natural o jurídica, no podrá ser superior al 5% de la suma total de su capital pagado y sus reservas, ambos saneados, y sus obligaciones para con el público.

Artículo tercero. Para aplicar las disposiciones de los artículos anteriores y establecer el monto total de las obligaciones, se observarán las siguientes reglas:

1a. Tratándose de personas naturales, se sumarán las siguientes deudas para con la misma institución:

- a) Las del propio deudor.
- b) Las del cónyuge y los parientes del deudor dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil.
- c) Las de sociedades colectivas, en comandita, anónimas de familia y de responsabilidad limitada, de las cuales el deudor fuere socio en proporción de un 20% o más del capital.

2a. Tratándose de sociedades colectivas, en comandita, anónimas de familia y de responsabilidad limitada, se sumarán las siguientes deudas para con la misma institución.

- a) Las de propia sociedad deudora.
- b) Las individuales de los socios.
- c) Las de matrices y subordinadas.
- d) Las de cualquier sociedad de la cual la entidad deudora fuere socia en más de un 20% del capital.

Parágrafo primero. Se considerarán deudas u obligaciones, para efectos de este artículo, todas las operaciones activas de crédito, realizadas entre la institución financiera y las personas naturales y jurídicas mencionadas, así como las garantías y avales que la institución otorgare.

Parágrafo segundo. Se entiende que se ha otorgado crédito en forma directa cuando la respectiva operación ha tenido por beneficiario verdadero y definitivo a la persona con quien fue acordada.

Así mismo, se considera que hay otorgamiento indirecto de crédito cuando se concede por interpuesta persona a quien verdaderamente lo emplea, así como también cuando, en virtud de un pacto, quien definitivamente hace uso de la disponibilidad facilitada o aprovecha la garantía constituida, no es quien aparece externamente como beneficiario de la operación.

Parágrafo tercero. Para los efectos del ordinal 1o, literal b) del presente artículo, no se entenderá como una misma operación aquella respecto de la cual los interesados demuestran fehacientemente que actúan en ejercicio de intereses económicos diferentes y que los créditos respectivos se destinarán a finalidades carentes de relación entre ellas.

Artículo cuarto. La violación de lo dispuesto en el artículo anterior dará lugar, por cada infracción, a la imposición de una multa, a favor del Tesoro Nacional equivalente al doble del exceso sobre el límite fijado. La sanción será impuesta mediante resolución motivada por el superintendente bancario, previa verificación de los hechos.

La pena se aumentará en un 20% cada vez que la institución sancionada incurra en reincidencia.

Artículo quinto. Se exceptúan de la prohibición señalada en el artículo 1o las operaciones de crédito de fomento realizadas, a mediano y largo plazo, con recursos internos o externos, las cuales continuarán sometidas a las limitaciones legales y reglamentarias que actualmente las rigen.

Artículo sexto. El cupo individual de endeudamiento definido por el artículo 1o del presente decreto podrá sobrepasar los límites allí previstos cuando se trate de créditos que se requieran para financiar actividades, operaciones o proyectos de interés para el desarrollo económico o social del país según los criterios fijados sobre esta materia por el CONPES, siempre y cuando ello sea autorizado por la Junta Monetaria en ejercicio de las funciones que legalmente le competen y previo concepto favorable del superintendente bancario.

En todo caso los porcentajes de endeudamiento que señala el artículo primero no podrán exceder, bajo ninguna circunstancia, el 10% y el 25% respectivamente del capital y reservas patrimoniales de

una misma institución financiera, para cada una de las hipótesis allí contempladas.

Artículo séptimo. Las instituciones financieras aquí previstas dispondrán de un plazo de dos años, contados a partir de la vigencia de este decreto, para ajustar su cartera a los límites que impone la prohibición establecida en el artículo 10.

Artículo octavo. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias, especialmente el Decreto 3243 de 1982.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 21 de diciembre de 1982.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro.

#### Salario mínimo

DECRETO NUMERO 3713 DE 1982  
(diciembre 22)

"por el cual se aprueba el Acuerdo número 1 de fecha 22 de diciembre de 1982 del Consejo Nacional de Salarios sobre salario mínimo".

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley 187 de 1959, y

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 20 de la citada ley le corresponde al Consejo Nacional de Salarios fijar los salarios mínimos;

Que por medio del Acuerdo número 1 del 22 de diciembre de 1982, el Consejo Nacional de Salarios, determinó los nuevos toques salariales de remuneración mínima;

Que en concordancia con el artículo 50 del Decreto 2210 de 1968, el Consejo Nacional del Trabajo, conceptuó a 22 de diciembre de 1982 y en forma favorable sobre la adopción del Acuerdo del Consejo Nacional de Salarios.

Artículo primero. Apruébase el Acuerdo número 1 del 22 de diciembre de 1982, dictado por el Consejo Nacional de Salarios, por el cual se fijan nuevos salarios mínimos, y que a la letra dice:

ACUERDO NUMERO 2 DE 1982  
(diciembre 22)

El Consejo Nacional de Salarios, en desarrollo de sus facultades legales, y

#### CONSIDERANDO:

Que por decisión unánime de fecha 22 de diciembre de 1982, el Consejo en mención fijó y revisó los salarios mínimos vigentes, dando así cumplimiento a la Ley 187 de 1959;

#### ACUERDA:

Artículo primero. A partir del dos (2) de enero de 1983, el nuevo monto del salario mínimo legal diario es de: Trescientos ocho pesos con 70/100 (\$ 308,70), moneda corriente, para los trabajadores que no sean del sector primario en el Distrito Especial de Bogotá y en los siguientes municipios: Sibaté, Madrid, Mosquera, Funza, Zipaquirá, Girardot, Chia, La Calera, Soacha, Facatativá y Fusagasugá (Cundinamarca); Medellín, Arboletes, Caldas, Cauca, Sabana, Rionegro, Itagüí, Envigado, Copacabana, Girardota, Barbosa, La Estrella, Bello, Turbo, Sonsón, Puerto Berrio, Abejorral, Andes, Bolívar, Frontino y Yarumal (Antioquia); Popayán, Bolívar, Buenos Aires, Puerto Tejada, El Tambo y Santander (Cauca); Riohacha, Maicao, San Juan del Cesar, Villanueva, Fonseca y Uri-

bia (La Guajira); Neiva, Gigante, Pitalito, y Garzón (Huila); Pasto, Ipiales, Tumaco, Samaniego, Sandoná y Túquerres (Nariño); Cali, Yumbo, Jamundí, Palmira, Tuluá, Buga, Buenaventura, Cartago, Cerrito, Sevilla, Zarzal, Caicedonia, Candelaria, Dagua, Florida y Roldanillo (Valle del Cauca); Barranquilla, Soledad, Puerto Colombia, Sabanalarga, (Atlántico); Quibdó e Istmina (Chocó); Bucaramanga, Barrancabermeja, Florida Blanca, Piedecuesta, Girón, Socorro, San Gil, Puerto Wilches, Rionegro, Vélez y San Vicente de Chucurí (Santander); Sincelejo, Corozal, Majagual y San Onofre (Sucre); Cartagena, El Carmen de Bolívar, Magangué, Arjona, María La Baja, Mompós y Achi (Bolívar); Santa Marta, Ciénaga, El Banco, Plato, Fundación, Aracataca, Pivijay y Guamal (Magdalena); Montería, Cereté, Sahagún, Loricá, Ciénaga de Oro, Montelíbano, Planeta Rica, San Pelayo y Tierra Alta (Córdoba); Valledupar, El Copey, Codazzi, Chiriguáná, Aguachica, Chimichagua, Río de Oro, La Paz, Robles (Cesar); Cúcuta, Villa del Rosario, Pamplona, y Ocaña (Norte de Santander); Pereira, Dos Quebradas, Santa Rosa de Cabal, y Marsella (Risaralda); Manizales, Villa María, La Dorada, Anserma, Riosucio, Salamina, Pensilvania, Chinchiná, Florencia, Aguadas, Neira y Samaná (Caldas); Armenia, Calarcá, Montenegro y Quimbaya (Quindío); Ibagué, Espinal, Flandes, Líbano, Armero, Honda, Melgar, Chaparral y Ortega (Tolima); Villavicencio (Meta); Tunja, Sogamoso, Duitama, Paz del Río, Paipa, Puerto Boyacá, Chiquinquirá y Moniquirá (Boyacá); San Andrés y Providencia (Isla); Leticia (Comisaría del Amazonas); Florencia (Caquetá); Arauca (Arauca); y Orito (Putumayo).

A partir del dos (2) de enero de 1983, el monto del salario mínimo legal diario, para los trabajadores en el resto de municipios y en el sector primario es de : Doscientos noventa y dos pesos con 50/100 (\$292.50) moneda corriente.

Parágrafo. Se entiende por sector primario las actividades comprendidas en agricultura, ganadería, silvicultura, caza y pesca. Las actividades agroindustriales y de transformación de lácteos quedan comprendidas en el primer inciso del presente artículo.

Artículo segundo. Los salarios mínimos establecidos por medio del presente Acuerdo, rigen para los trabajadores que laboran la jornada máxima legal. Para quienes trabajan jornadas diarias inferiores a la máxima legal, registrarán los salarios mínimos en proporción al número de horas laboradas.

Parágrafo. El salario mínimo legal diario establecido en el presente Acuerdo rige para los trabajadores de la industria del transporte urbano colectivo que se presta por medio de buses, busetas y microbuses, aun en el evento en que esté paralizado el vehículo, siempre y cuando la paralización no sea imputable a culpa grave o dolo del trabajador y este se encuentre bajo disponibilidad de la empresa o patrono.

Artículo tercero. De conformidad con lo previsto en el artículo 50 del Decreto 2210 de 1968, enviase el presente Acuerdo al Consejo Nacional del Trabajo para su concepto y remisión al gobierno nacional.

Artículo cuarto. Deróganse todas las disposiciones anteriores sobre salario mínimo que le sean contrarias al presente Acuerdo.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a los veintidós (22) días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (1982).

El Presidente del Consejo Nacional de Salarios,

El ministro de Trabajo y Seguridad Social,

(Fdo.) Jaime Pinzón López

El secretario del Consejo

(Fdo.) Juan Manuel de Pompo Espeche.

Artículo segundo. El presente decreto rige desde la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 22 de diciembre de 1982.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Jaime Pinzón López

**Auxilio patronal de transporte**

DECRETO NUMERO 3726 DE 1982  
(diciembre 22)

por el cual se dicta una disposición sobre el auxilio patronal de transporte.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley 15 de 1959,

DECRETA:

Artículo 1o. A partir del veinticuatro (24) de diciembre de 1982 el auxilio del transporte a que tienen derecho los empleados oficiales y los trabajadores particulares que devenguen un salario mensual hasta dos (2) veces el salario mínimo legal será de ochocientos diez pesos (\$ 810.00) mensuales.

Artículo 2o. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto 3409 de 1981.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 22 de diciembre de 1982.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro.

El ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Jaime Pinzón López.

DECRETO NUMERO 3727 DE 1982  
(diciembre 23)

sobre liquidación del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y de Gastos de los Establecimientos Públicos Nacionales para la vigencia fiscal del 1o de enero al 31 de diciembre de 1983.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confieren los artículos 57 y 74 del Decreto extraordinario 294 de 1973, y

CONSIDERANDO:

Que el Proyecto de Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y de Gastos de los establecimientos públicos nacionales, fue presentado por el gobierno nacional al Congreso de la República el día 9 de septiembre, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto extraordinario 294 de 1973;

Que el Congreso de la República no expidió antes de la medianoche del 20 de noviembre, como lo ordena el artículo 57 del Decreto extraordinario 294 de 1973, el presupuesto de los Establecimientos públicos nacionales;

Que mediante comunicación al señor presidente de la Cámara de Representantes, fechada el 21 de diciembre del presente año, el Gobierno Nacional objetó por inconstitucionalidad el proyecto de ley de presupuesto para la vigencia de 1983 de los establecimientos públicos enviado para sanción presidencial por el Congreso de la República;

Que en concordancia con lo dispuesto en la Constitución Política y los artículos 57 y 74 del Decreto extraordinario 294 de 1973, en estos casos el gobierno nacional debe expedir el decreto por medio del cual se liquida el Presupuesto de los Establecimientos Públicos Nacionales de acuerdo con el proyecto presentado y las reformas aprobadas por la reunión conjunta de las comisiones de presupuesto de ambas cámaras antes del 20 de octubre,

DECRETA:

**PRIMERA PARTE**  
**Presupuesto de rentas e ingresos**

Artículo 1o. Fijase el cómputo del Presupuesto de Ingresos de los Establecimientos Públicos Nacionales para el año fiscal del 1o de enero al 31 de diciembre de 1983, en la cantidad de trescientos seis mil veintiocho millones doscientos veinte mil pesos (\$ 306.028.220.000) moneda legal, descompuestos en los siguientes conceptos:

A) Rentas propias .....	180.725.953.000
B) Apropriaciones del Presupuesto Nacional .....	75.377.558.000
C) Recursos Financieros .....	49.924.709.000
<b>Total Presupuesto de Rentas e Ingresos .....</b>	<b>306.028.220.000</b>

**SEGUNDA PARTE**  
**Presupuesto de gastos**

Artículo 2o. Aprópiase para atender a los gastos de los establecimientos públicos nacionales, durante el año fiscal del 1o de enero al 31 de diciembre de 1983 una suma igual a la calculada para los ingresos, o sea la cantidad de trescientos seis mil veintiocho millones doscientos veinte mil pesos (\$ 306.028.220.000) moneda legal, distribuida institucionalmente, así:

Aeronáutica Civil .....	4.646.110.000
Fondo Aeronáutico Nacional "FAN" .....	4.646.110.000
Estadística .....	117.648.000
Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística "FONDANE" .....	117.468.000
<b>Planeación .....</b>	<b>22.646.155.000</b>
Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó "CODECHOCO" .....	41.224.000
Corporación Regional Autónoma para la Defensa de las Ciudades de Manizales, Salamina y Aranzazu "CRAMSA" .....	511.118.000
Corporación autónoma Regional del Cauca "CVC" .....	17.221.431.000
Corporación Autónoma Regional del Quindío "CRQ" .....	236.500.000
Corporación Regional de Desarrollo del Urabá "CORPOURABA" .....	140.358.000
Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge "CVS" .....	185.623.000
Corporación de Defensa de la Meseta de Bucaramanga "CDMB" .....	648.540.000
Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá "CAR" .....	1.228.700.000
Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA" .....	65.059.000
Corporación Autónoma Regional del Risaralda "CADER" .....	59.800.000
Corporación Autónoma Regional de Nariño y Putumayo .....	18.000.000
Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo "FONADE" .....	2.289.802.000
<b>Servicio Civil .....</b>	<b>385.204.000</b>
Escuela Superior de Administración Pública "ESAP" .....	224.354.000
Fondo Nacional de Bienestar Social .....	160.850.000
<b>Departamento Administrativo de Seguridad .....</b>	<b>135.261.000</b>
Fondo Rotatorio del DAS .....	135.261.000
<b>Ministerio de Agricultura .....</b>	<b>11.312.162.000</b>
Instituto Colombiano Agropecuario "ICA" .....	3.271.051.000

Instituto Colombiano de la Reforma Agraria "INCORA" .....	3.772.168.000	Instituto Colombiano de Energía Eléctrica "ICEL" .....	12.663.981.000
Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente "INDERENA" .....	1.445.005.000	Instituto de Asuntos Nucleares "IAN" .....	209.300.000
Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras "HIMAT" .....	2.823.938.000	Instituto de Investigaciones Geológico Mineras "INGEOMINAS" .....	334.184.000
<b>Ministerio de Comunicaciones</b> .....	43.455.753.000	<b>Ministerio de Obras Públicas y Transporte</b> .....	30.642.483.000
Administración Postal Nacional "ADPOSTAL" .....	2.305.071.000	Centro Interamericano de Fotointerpretación "CIAF" .....	101.200.000
Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" .....	3.994.926.000	Fondo de Inmuebles Nacionales .....	319.200.000
Empresa Nacional de Telecomunicaciones "TELECOM" .....	34.880.200.000	Fondo Nacional de Caminos Vecinales .....	5.285.537.000
Instituto Nacional de Radio y Televisión "INRAVISION" .....	2.275.556.000	Fondo Vial Nacional .....	23.745.550.000
		Instituto Nacional del Transporte "INTRA" .....	1.190.996.000
<b>Ministerio de Defensa</b> .....	13.114.039.000	<b>Ministerio de Salud</b> .....	15.616.341.000
Instituto de Casas Fiscales del Ejército .....	169.585.000	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF" .....	8.985.500.000
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares .....	4.732.870.000	Instituto Nacional de Cancerología .....	419.382.000
Caja de Vivienda Militar .....	3.105.528.000	Instituto Nacional de Fomento Municipal "INS-FOPAL" .....	4.627.236.000
Club Militar de Oficiales .....	284.000.000	Instituto Nacional de Salud "INAS" .....	1.584.223.000
Defensa Civil Colombiana .....	164.442.000		
Fondo Rotatorio de la Armada Nacional .....	884.074.000	<b>Ministerio de Trabajo y Seguridad Social</b> .....	85.303.827.000
Fondo Rotatorio del Ejército .....	1.622.021.000	Caja Nacional de Previsión Social "CAJANAL" .....	13.926.269.000
Fondo Rotatorio de la Fuerza Aérea Colombiana "FAC" .....	550.344.000	Instituto de Seguros Sociales "ISS" .....	63.315.718.000
Hospital Militar Central .....	935.100.000	Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" .....	8.061.840.000
Servicio de Aeronavegación a Territorios Nacionales "SATENA" .....	666.075.000	<b>Policía Nacional</b> .....	3.665.266.000
		Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional .....	3.506.545.000
		Fondo Rotatorio de la Policía Nacional .....	158.721.000
<b>Ministerio de Desarrollo Económico</b> .....	23.346.640.000	<b>Ministerio de Educación Nacional</b> .....	15.064.782.000
Fondo Nacional de Ahorro "FNA" .....	7.078.815.000	Colegio de Boyacá .....	61.195.000
Instituto Colombiano de Comercio Exterior: "IN-COMEX" .....	554.246.000	Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales Francisco José de Caldas "COLCIENCIAS" .....	261.610.000
Instituto de Crédito Territorial "ICT" .....	14.199.943.000	Instituto Caro y Cuervo .....	100.227.000
Zona Franca Industrial y Comercial de Barranquilla .....	274.000.000	Instituto Colombiano de Construcciones Escolares "ICCE" .....	1.011.590.000
Zona Franca Industrial y Comercial de Buenaventura .....	218.400.000	Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "ICETEX" .....	2.489.567.000
Zona Franca Industrial y Comercial de Cartagena .....	670.979.000	Instituto Colombiano de Cultura "COLCULTURA" .....	715.543.000
Zona Franca Industrial y Comercial de Cúcuta .....	35.000.000	Instituto Colombiano de Cultura Hispánica .....	32.162.000
Zona Franca Industrial y Comercial "Manuel Carvajal Sinisterra" .....	239.057.000	Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior "ICFES" .....	615.515.000
Zona Franca Industrial y Comercial de Santa Marta .....	76.200.000	Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte y Juntas Administradoras .....	1.375.982.000
<b>Ministerio de Gobierno</b> .....	195.900.000	Instituto Nacional para Ciegos "INCI" .....	113.620.000
Fondo de Desarrollo Comunal .....	195.900.000	Instituto Nacional para Sordos "INSOR" .....	45.900.000
<b>Ministerio de Relaciones Exteriores</b> .....	523.417.000	Universidad de Caldas .....	470.000.000
Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores .....	523.417.000	Universidad del Cauca .....	465.900.000
<b>Ministerio de Hacienda y Crédito Público</b> .....	2.625.880.000	Universidad de Córdoba .....	320.000.000
Fondo Rotatorio de la Aduana .....	1.212.100.000	Universidad Nacional de Colombia .....	4.486.028.000
Instituto Geográfico Agustín Codazzi .....	1.085.209.000	Universidad Pedagógica Nacional .....	538.000.000
Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria .....	328.571.000	Universidad Tecnológica de Pereira .....	408.000.000
<b>Ministerio de Justicia</b> .....	2.450.487.000	Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia .....	686.480.000
Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia .....	757.107.000	Universidad Sur Colombiana de Neiva .....	290.802.000
Fondo Nacional del Notariado .....	86.924.000	Universidad Sur Colombiana de Florencia .....	91.092.000
Superintendencia de Notariado y Registro .....	1.606.456.000	Universidad Tecnológica de los Llanos Orientales .....	113.620.000
<b>Ministerio de Minas y Energía</b> .....	30.781.045.000	Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" .....	198.622.000
Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica "CORELCA" .....	17.573.580.000	Universidad Popular del Cesar .....	61.050.000
		Unidad Universitaria del Sur de Bogotá .....	17.877.000
		Fondo Rotatorio del Ministerio de Educación .....	86.000.000
		Centro Cultural Jorge Eliécer Gaitán .....	58.400.000
		<b>Total Presupuesto de Gastos</b> .....	306.028.220.000

**TERCERA PARTE**  
**Disposiciones generales**

**I**  
**Del campo de aplicación**

Artículo 3o. Las presentes disposiciones generales rigen para los establecimientos públicos del orden nacional. Las juntas o consejos directivos, gerentes o directores no podrán modificarlas. En consecuencia las normas aquí establecidas serán las disposiciones que rigen para la ejecución y control de sus presupuestos.

**II**  
**De las rentas e ingresos**

Artículo 4o. Habrá unidad de presupuesto. Cuando el presupuesto de los establecimientos públicos incluya en sus ingresos, apropiaciones o préstamos de la Nación, el monto y la destinación de tales ingresos debe coincidir con el establecido en el presupuesto nacional. En consecuencia, no se podrá modificar la leyenda, la cuantía ni su destinación.

Artículo 5o. El Presupuesto de Rentas e Ingresos tendrá como base el principio de la universalidad. Por lo tanto, los estimativos incluirán sin excepción, el reconocimiento total de las rentas e ingresos provenientes de bienes, servicios o actividades propias de la entidad, las cesiones, las donaciones y todos los recursos financieros que reciba durante el año fiscal sin deducción alguna. En consecuencia, no podrán disponer de ingresos ni efectuar erogaciones que no estén incorporados en el presupuesto de la presente vigencia, de conformidad con el artículo 206 de la Constitución Nacional.

Artículo 6o. El Presupuesto de Rentas e Ingresos de los establecimientos públicos está compuesto por: rentas propias, apropiaciones o préstamos del presupuesto nacional y recursos financieros, los cuales se clasifican de la siguiente manera:

A) **Rentas propias.** Son las recibidas en desarrollo de sus funciones o de las actividades propias, tales como la venta de bienes y servicios, las operaciones comerciales de compra o venta, los ingresos de origen contractual y las donaciones.

B) **Apropiaciones o préstamos de presupuesto nacional.** Son las partidas asignadas con carácter de contraprestación, ayuda financiera, aporte de capital o préstamo que les sean apropiadas en el presupuesto nacional en virtud de disposiciones legales. Cuando en virtud de un contrato o préstamo una entidad le transfiera a otra recursos provenientes del presupuesto nacional, éstos deberán incluirse en el presupuesto de la entidad respectiva como tales.

C) **Recursos financieros.** Son los ingresos percibidos por el rendimiento del capital, venta o enajenación de activos, recursos del balance con recursos propios, o empréstitos internos o externos debidamente perfeccionados.

Artículo 7o. El mayor valor del reconocimiento de las rentas propias sobre los cómputos presupuestales iniciales, no podrá servir de recurso para la apertura de créditos adicionales.

No obstante si después del mes de abril el reconocimiento de las rentas globalmente consideradas permite establecer que este excederá al calculado en el presupuesto inicial, ese mayor valor podrá ser certificado como un excedente y servir hasta en un ochenta por ciento (80%) para la apertura de los créditos adicionales. En caso de que existiere déficit presupuestal en la vigencia fiscal anterior, el mayor producto de las rentas se destinará en primer término a cancelarlo.

**III**  
**De los gastos**

Artículo 8o. El presupuesto de gastos de los establecimientos públicos se clasifican en funcionamiento, servicio de la deuda, operación comercial e inversión.

Artículo 9o. El presupuesto una vez expedido por el Congreso tiene fuerza de ley, por lo tanto, los presupuestos que contenga no podrán ser modificados por los consejos o juntas directivas, ni por otra autoridad, sino mediante el cumplimiento de los requisitos contemplados en la ley. Cuando un establecimiento público requiera para la ejecución de su presupuesto una mayor desagrega-

ción de los ingresos y gastos contenidos en el presente decreto, deberá presentar antes del 31 de enero de 1983 a la Dirección General del Presupuesto el acuerdo o resolución aprobado por la junta o consejo directivo para su referendación, requisito sin el cual no entrará en ejecución.

Artículo 10. Cuando el gobierno nacional se viere precisado a adicionar, reducir o aplazar las apropiaciones del presupuesto nacional afectando el presupuesto de los establecimientos públicos nacionales, se requerirá de la expedición previa de la ley o decreto respectivo. Sobre esta base las juntas o consejos directivos expedirán en el caso de funcionamiento la resolución o acuerdo para efectuar los ajustes en sus presupuestos y la remitirán a la Dirección General del Presupuesto, para su aprobación.

Artículo 11. La ejecución presupuestal, en cada establecimiento público, deberá basarse en los acuerdos cuatrimestrales de obligaciones y en los acuerdos mensuales de ordenación de gastos que para el efecto apruebe la junta o consejo directivo con estricta sujeción al Decreto 369 de 1975.

Los acuerdos mensuales de ordenación de gastos deberá contener en forma clara y precisa la distribución de gastos, obligaciones y los ingresos aplicables para su cancelación.

Artículo 12. El acuerdo cuatrimestral de obligaciones se refiere a la parte contractual tanto del Presupuesto de Funcionamiento como de Inversión y el gerente o director no podrá asumir obligaciones, ni constituir reservas con cargo al presupuesto de la vigencia fiscal de 1983, sino hasta por las partidas incluidas en aquel.

Sin el cumplimiento de estos requisitos la Dirección General del Presupuesto no autorizará acuerdos de gastos con cargo al presupuesto nacional.

Artículo 13. Los saldos no utilizados de los acuerdos de obligaciones fenecen automáticamente al cierre de la vigencia fiscal.

Artículo 14. Durante el periodo para el cual fueran aprobados los acuerdos de obligaciones podrán modificarse por la junta o consejo directivo mediante adiciones, traslados o cancelaciones.

Artículo 15. Los acuerdos mensuales de ordenación de gastos correspondientes a la inversión respaldada con fondos provenientes de empréstitos están limitados al ingreso efectivo de los mismos.

Artículo 16. Si en cualquier mes del año fiscal el gerente o director estimare que el total de los recaudos del año puede ser inferior al total de los gastos y obligaciones contraídas que deban pagarse con cargo a tales recursos, propondrá a la junta o consejo directivo tomar las medidas conducentes a la reducción de las apropiaciones presupuestales o al aplazamiento de la ejecución total o parcial de los gastos no indispensables.

Artículo 17. En aquellas entidades en donde existan divisiones delegadas de presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, estas serán el conducto regular para tramitar todos los asuntos presupuestales ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La Dirección General del Presupuesto se abstendrá de dar curso a los asuntos presupuestales que pretermitan este conducto.

Artículo 18. De conformidad con el artículo 23 del Decreto extraordinario 294 de 1973, las modificaciones al Presupuesto de Ingresos y Gastos de los Establecimientos Públicos Nacionales, con base en cualquier recurso, solo podrán ser autorizadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto—, a solicitud de su representante legal.

Antes de proceder a modificar su presupuesto, las entidades deberán tener concepto previo y favorable de la Dirección General del Presupuesto para lo cual es necesario presentar:

- a) Justificación económica y razones de necesidad sobre la modificación propuesta;
- b) Certificado de disponibilidad, expedido por el jefe de presupuesto y referendado por el auditor fiscal de la entidad, en el cual se establezca claramente el origen y monto del recurso que se va a utilizar;
- c) Concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación en los casos en que los cambios afecten el Presupuesto de Inversión.

Obtenido tal concepto la entidad deberá enviar a la Dirección General del Presupuesto los siguientes documentos:

1. Para créditos adicionales, resolución o acuerdo aprobado por la junta o consejo directivo, en que se proponga el crédito, y

2. Para traslados presupuestales: resolución o acuerdo aprobado por la junta directiva de la entidad que autorice los contracréditos y créditos al presupuesto.

Parágrafo. La auditoría fiscal del establecimiento público velará por el estricto cumplimiento de la presente norma.

Artículo 19. No se podrán utilizar apropiaciones presupuestales para fines distintos de los contemplados en ellas o para gastos similares de otro programa, numeral o dependencia.

Igualmente, adquirir con cargo a las apropiaciones para "gastos imprevistos" bienes y servicios que no tengan estrictamente dicho carácter.

Artículo 20. Prohíbese tramitar o legalizar actos administrativos y obligaciones que afecten al presupuesto de gastos cuando no reúnan los requisitos legales, cuando pretermitan el conducto regular o cuando se configuren como hechos cumplidos. Los ordenadores de gastos responderán fiscal y administrativamente cuando se tramiten o legalicen.

Artículo 21. Los recursos del balance provenientes del superávit, cancelación de reservas, recuperación de cartera y venta de activos, podrán utilizarse para la apertura de créditos adicionales. Estos recursos se destinarán prioritariamente a sufragar el déficit presupuestal que arrojaré la vigencia fiscal anterior. Las apropiaciones y préstamos del presupuesto nacional no podrán emplearse como recursos del balance.

Artículo 22. No se podrán abrir créditos adicionales ni efectuar traslados presupuestales después del 15 de diciembre de 1983. No podrá acreditarse partida alguna que haya sido contracreditada durante la vigencia, salvo aquellos casos en que por circunstancias ampliamente justificadas, y por una sola vez, la Dirección General del Presupuesto lo autorice.

Artículo 23. Para asumir compromisos de carácter contractual, se deberá expedir previamente un "certificado de registro presupuestal provisional" en que se haga constar que el compromiso está amparado con disponibilidad presupuestal, suscrito por el jefe de presupuesto de la entidad o por el jefe delegado de presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante el respectivo organismo. Este certificado se llevará a la contabilidad presupuestal de la entidad.

Artículo 24. Una vez que los compromisos contractuales fueren asumidos y perfeccionados se expedirá un "certificado de registro presupuestal definitivo", en el cual se haga constar que la apropiación se afectará con esta obligación contractual en la vigencia y será suscrito por el jefe de presupuesto de la entidad o por el jefe delegado de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante el respectivo organismo. Este certificado se llevará a la contabilidad presupuestal de la entidad.

#### IV De las reservas

Artículo 25. Para el pago de las obligaciones contraídas por las entidades hasta el 31 de diciembre de 1983, se constituirán en la contabilidad presupuestal y financiera de la entidad reservas de apropiación, por los siguientes conceptos:

a) Para amparar compromisos contractuales debidamente perfeccionados que hubieren quedado pendientes de pago en 31 de diciembre;

b) Para compromisos pagaderos con fondos provenientes de empréstitos, hasta la cuantía de los fondos disponibles o de los saldos no recaudados cuando esté garantizado el ingreso de dicho recurso;

c) Para atender el pago de la deuda pública;

d) Para atender las obligaciones con cargo a apropiaciones por concepto de servicios personales, gastos de transporte y comunicaciones, servios públicos y de previsión social.

Parágrafo. Para poder constituir las reservas de que trata el presente artículo es requisito indispensable el haber cumplido con lo establecido en los artículos 23 y 24 de este decreto.

Artículo 26. Las entidades procederán a constituir la relación de cuentas por pagar (reservas de caja) con los dineros situados a los empleados de manejo, para atender las obligaciones que se encuentren debidamente registradas como compromisos en la conta-

bilidad presupuestal del respectivo establecimiento público siempre y cuando el suministro de bienes o la prestación de los servicios se hubiere efectuado antes del 31 de diciembre.

#### Reservas con recursos del presupuesto nacional

Artículo 27. Los establecimientos públicos solamente podrán contabilizar como reservas de apropiación los saldos de los aportes del gobierno nacional que se constituyan en el balance del Tesoro de la Nación, para respaldar obligaciones contraídas antes del 31 de diciembre pendientes de cancelación en esa fecha.

El director general del presupuesto, a más tardar el día 16 de enero de 1984, deberá tener la relación completa de las obligaciones, debidamente discriminadas por proyectos.

Artículo 28. Las reservas de caja que hubieren quedado incluidas en la relación de cuentas por pagar de un establecimiento público y las reservas de apropiación se ejecutarán previa ratificación, mediante acuerdo mensual especial de la Dirección General del Presupuesto, hasta el 31 de diciembre de la vigencia de 1984.

Artículo 29. Para efectos de la ejecución y la contabilidad presupuestal de las reservas de caja y de apropiación de la vigencia de 1983, las entidades a que se refiere este decreto deberán llevar un libro en el cual se indique claramente el artículo presupuestal, el objeto del gasto, el monto de la obligación, el número, fecha y cuantía del documento de pago y los saldos respectivos, los valores deberán ser concordantes con los registrados en la contabilidad como cuentas por pagar; solamente se contabilizarán como reservas las que hayan sido aprobadas por la Contraloría General de la República y, en el caso de las reservas de apropiación, se afectarán en la medida en que sean ratificadas por la Dirección General del Presupuesto mediante acuerdo mensual especial, a través del departamento administrativo o ministerio a los cuales estén adscritas.

Artículo 30. Una vez constituida la relación de cuentas por pagar (reservas de caja), los dineros sobrantes del presupuesto nacional sin ninguna excepción se reintegrarán a la Dirección General de Tesorería a más tardar el 10 de marzo de 1984, con la referendación del ordenador, del jefe de presupuesto de la entidad, o del jefe de la división delegada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público cuando esta exista y del auditor.

Artículo 31. Los saldos de apropiación comprometidos con recursos del crédito externo, provenientes del presupuesto nacional, deberán constituirse como reservas de apropiación hasta la cuantía de los fondos disponibles o de los saldos no ingresados por estar garantizado el recurso.

#### Reservas con recursos propios

Artículo 32. Se constituirán como reservas con recursos propios, todas aquellas obligaciones pendientes de pago en las oficinas de manejo, a 31 de diciembre (reservas de caja), así como las reservas de apropiación que se efectúen por compromisos contractuales pendientes de pago a la misma fecha según lo dispuesto en el artículo 122 del Decreto extraordinario 294 de 1973.

Artículo 33. Los compromisos amparados con "certificado de registro presupuestal definitivo", que al cierre de la vigencia demuestren saldos pendientes de pago, podrá solicitarse su inclusión en las reservas de apropiación.

Artículo 34. El saldo de las reservas, así registrado permanecerá abierto durante la vigencia siguiente y contra ellas se contabilizarán los giros que se efectúen para el pago de las obligaciones respectivas. Si al término de la vigencia siguientes estas no se hubieren ejecutado, se cancelarán de oficio en la contabilidad.

#### V De los recursos del balance

Artículo 35. Para efectos del presente decreto, se consideran recursos del balance aquellas disponibilidades en rentas propias de la entidad que resulten una vez se haya efectuado la liquidación del presupuesto de la vigencia fiscal respectiva.

La determinación de estos recursos serán susceptibles de ser utilizados por los establecimientos públicos del orden nacional para incorporarlos en su presupuesto y serán los provenientes de:

1. El superávit resultante del valor que arrojen a 31 de diciembre de 1983 las cuentas de caja y bancos, menos el valor de las cuentas por pagar contabilizadas como pasivos exigibles inmediatos a la misma fecha;

2. La cancelación de reservas constituidas en el balance a 31 de diciembre de 1983 y que por desaparecer la obligación que estaba amparando o que vencido el término no hubieren sido girados, quedando disponible el recurso para posterior aplicación;

3. La recuperación de cartera.

4. Venta de activos muebles e inmuebles.

## VI

### Clasificación de los gastos

Artículo 36. Las apropiaciones incluidas en el presupuesto para 1983 se clasifican en la siguiente forma:

#### A. Servicios personales

1. Sueldos del personal de nómina;
2. Gastos de representación;
3. Prima técnica;
4. Jornales;
5. Sueldos del personal supernumerario;
6. Horas extras y días feriados;
7. Prima de vacaciones;
8. Bonificación por servicios prestados;
9. Prima de servicio;
10. Prima de Navidad;
11. Otras primas;
12. Subsidio de alimentación;
13. Subsidio familiar;
14. Auxilio de transporte;
15. Indemnización por vacaciones;
16. Honorarios;
17. Remuneración por servicios técnicos.

#### B. Gastos generales

1. Compra de equipo;
2. Materiales y suministros;
3. Mantenimiento y seguros;
4. Impresos y publicaciones;
5. Servicios públicos;
6. Comunicaciones y transporte;
7. Arrendamientos;
8. Viáticos;
9. Gastos de viaje;
10. Impuestos, tasas y multas;
11. Pólizas de manejo;
12. Sostenimiento de semovientes;
13. Gastos imprevistos.

#### G. Transferencias

#### D. Gastos de operación comercial

#### E. Servicio de la deuda

#### F. Inversión

## VII

### Definición de gastos

Artículo 37. Los servicios personales se definen de la siguiente manera:

1. **Sueldos del personal de nómina.** Asignación básica, e incrementos por antigüedad para retribuir la prestación de los servicios de los empleados públicos debidamente posesionados en los cargos de planta y de los trabajadores oficiales;

2. **Gastos de representación.** Remuneración especial para el cabal desempeño de los cargos de niveles superiores determinados por la ley;

3. **Prima técnica.** Remuneración adicional para empleados públicos altamente calificados que se establece para cada caso por decreto del gobierno nacional, previo acuerdo o resolución de la junta o consejo directivo de la entidad;

4. **Jornales.** Salario estipulado por días para actividades que no correspondan a cargos de las plantas de personal, pagadero por periodo no mayores de una semana. Con cargo a este rubro también podrán pagarse las prestaciones a que legalmente tengan derecho los jornaleros;

5. **Sueldos del personal supernumerario.** Remuneración al personal accidental que la ley autoriza nombrar para suplir vacancias temporales y por necesidades transitorias del servicio que no es posible atender con empleados de la planta;

6. **Horas extras y días feriados.** Remuneración al trabajo realizado en horas adicionales a la jornada ordinaria, diurna o nocturna y en días dominicales y festivos, con las limitaciones establecidas en las disposiciones legales vigentes;

7. **Prima de vacaciones.** Prestación social equivalente a quince (15) días de salario por cada año de servicio, pagadera con cargo al presupuesto vigente cualquiera que sea el año de su causación, a que tienen derecho los empleados públicos y, según lo contratado, los trabajadores oficiales;

8. **Bonificación por servicios prestados.** Pago equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la asignación básica, incrementos por antigüedad y gastos de representación a que tiene derecho el empleado público por cada año continuo de servicios;

9. **Prima de servicio.** Pago equivalente a quince (15) días de remuneración por cada año de servicio o proporcionalmente al tiempo laborado que exceda de seis (6) meses, a que tienen derecho los empleados públicos y, según lo contratado los trabajadores oficiales;

10. **Prima de Navidad.** Prestación social equivalente a un mes de remuneración o proporcionalmente al tiempo laborado a que tienen derecho los empleados públicos y, según lo contratado, los trabajadores oficiales. Con cargo a este rubro se podrá cancelar la prima de Navidad causada en la vigencia anterior;

11. **Otras primas.** Prestaciones o pagos especiales a que por ley tienen derecho los empleados públicos de determinadas entidades o para los trabajadores oficiales de las mismas y, según lo contratado los trabajadores oficiales;

13. **Subsidio familiar.** Pago a empleados públicos y trabajadores oficiales por los hijos que dependan económicamente de ellos;

14. **Auxilio de transporte.** Pago a los empleados públicos y, según lo contratado, a los trabajadores oficiales que laboren en localidades expresamente determinadas, en la cuantía y condiciones debidamente establecidas;

15. **Indemnización por vacaciones.** Compensación en dinero por vacaciones causadas y no disfrutadas que se pagan al personal que se desvincula y a quienes por necesidades del servicio no pueden tomarlas en tiempo. Su cancelación se hará con cargo al presupuesto vigente, cualquiera que sea el año de su causación;

16. **Honorarios.** Estipendios para miembros de juntas o consejos directivos; organismos de concertación, comisiones creadas para el cumplimiento de determinados fines y tribunales de arbitramento y salvo las excepciones legalmente establecidas, para personas naturales que no sean empleados oficiales o jurídicas que prestan servicios profesionales en forma esporádica;

17. **Remuneración por servicios técnicos.** Pagos por servicios calificados a personas naturales o jurídicas que se prestan en forma continua, para asuntos propios del organismo, que no pueden ser atendidos por el personal de planta, de conformidad con el régimen contractual vigente.

Artículo 38. Los gastos generales se definen de la siguiente manera:

1. **Compra de equipo.** Adquisición de bienes de consumo duradero para el funcionamiento de la entidad que deben inventariarse y no están destinados a la producción de otros bienes y servicios, como muebles y enseres y equipos de oficina, cafetería mecánica y automotor, armamento y dotación de la policía y fuerzas militares.

2. **Materiales y suministros.** Adquisición de bienes de consumo final para el funcionamiento de la entidad, que por el uso normal que de ellos se hace no pueden volver a emplearse ni son objeto de devolución, como papel y útiles de escritorio, insumos automotores, con excepción de repuestos y de aseo y cafetería, vestuario de trabajo, drogas y elementos desechables de laboratorio y uso médico y demás elementos necesarios para la salud pública y campañas agrícolas y educativas y gastos funerarios, cuando exista autorización le-

gal para ello. Incluye también los servicios médicos y hospitalarios de las entidades de la policía nacional y las fuerzas militares:

3. **Mantenimiento y seguros.** Conservación, reparación y reforma de bienes muebles e inmuebles y adquisición de repuestos y accesorios para equipos de oficina y mecánicos, pago de primas de seguros. Incluye los servicios de vigilancia. No serán pagaderos con fondos de la entidad los daños ocasionados a los vehículos por accidentes cuya responsabilidad recaiga en los funcionarios;

4. **Impresos y publicaciones.** Edición de formas, escritos, publicaciones y libros, trabajos tipográficos, sellos, suscripciones, adquisición de libros y pago de avisos;

5. **Servicios públicos.** Erogaciones por concepto de acueducto, alcantarillado, recolección de basuras, energía y teléfono, cualquiera que sea el año de su causación. Incluye su instalación y traslado;

6. **Comunicación y transporte.** Pagos por concepto de mensajería, correos, telégrafos y otros medios de comunicación y alquiler de líneas; y embalaje y acarreo de elementos, y el transporte colectivo de los funcionarios de la entidad.

7. **Arrendamientos.** Alquiler de bienes muebles e inmuebles, para el adecuado funcionamiento de la entidad. Incluye el pago de garajes;

8. **Viáticos.** Reconocimiento para alojamiento y alimentación de empleados públicos y, según lo contratado, trabajadores oficiales que pertenezcan a la respectiva entidad y del personal de la policía nacional y las fuerzas militares a su servicio, que previo acto administrativo deban desempeñar funciones en lugar diferente a la sede habitual de trabajo. No podrá imputarse a este rubro pago de viáticos a contratistas, salvo que se haya estipulado así en el respectivo contrato;

9. **Gastos de viaje.** Pago por concepto de pasajes y transporte de los empleados públicos que pertenezcan a la respectiva entidad y del personal de la policía nacional y las fuerzas militares a su servicio. Incluye los gastos de traslado para los empleados públicos y sus familias cuando haya lugar a ello y, según lo contratado para los trabajadores oficiales;

10. **Impuestos, tasas y multas.** Erogaciones que legalmente deba hacer la entidad por estos conceptos. Incluye estampillas de timbre nacional, gastos notariales y de registro. Se exceptúan las contribuciones a la Contraloría General de la República y a las superintendencias y organismos de control.

No podrá imputarse a este rubro el pago de multas a la entidad ocasionadas por negligencia o culpas atribuibles personalmente a sus empleados, ni las sanciones pecuniarias que los organismos competentes establezcan contra ellos.

11. **Primas de pólizas de manejo.** Pago de la póliza de manejo, o reintegro al asegurado del valor de la prima de seguro, por constitución o renovación de las fianzas de manejo y cumplimiento, exigidas por la ley para el desempeño de determinados cargos;

12. **Sostenimiento de semovientes.** Gastos destinados a la alimentación, sanidad, arneses, herrajes y atalaje y compra de animales;

13. **Gastos imprevistos.** Erogaciones excepcionales de carácter eventual o fortuito de inaplazable e imprescindible realización para el funcionamiento de la entidad. No podrán imputarse a este rubro gastos suntuarios o correspondientes a conceptos ya definidos en este decreto, vigencias expiradas, erogaciones periódicas o permanentes ni utilizarse para completar partidas insuficientes.

La afectación de este rubro requiere resolución motivada y suscrita por el director o gerente de la respectiva entidad.

Artículo 39. Son transferencias los recursos que los establecimientos públicos destinan a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, sin que reciban por ello contraprestación de bienes y servicios.

Las obligaciones que por cesantías y pensiones, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y SENA correspondientes a vigencias fiscales anteriores, pueden ser cubiertas con cargo a este presupuesto.

Artículo 40. Son gastos de operación comercial aquellos en que incurre la entidad con el fin de adquirir bienes o servicios para su comercialización.

Artículo 41. El servicio de la deuda comprende los desembolsos por concepto de amortizaciones, intereses, comisiones y gastos tanto de la deuda externa como interna de la entidad, conforme a los respectivos contratos.

Artículo 42. Son gastos de inversión pública los que se realizan para la adquisición de bienes y servicios que permitan incrementar el activo físico, social y económico del país.

Artículo 43. Los conceptos de gastos no definidos anteriormente que figuren en este presupuesto solo podrán afectarse para los fines específicos correspondientes a su denominación.

## VIII Del Control Administrativo

Artículo 44. El control administrativo y económico del presupuesto lo ejercerá la dirección general del presupuesto por conducto de la subdirección de control administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Decreto-Ley 294 de 1973 y de los artículos 19 y 20 del Decreto 77 de 1976.

Artículo 45. La Dirección General del Presupuesto hará cumplir las normas legales y reglamentarias sobre el gasto público, velará por su uso eficiente y comprobará el destino final de los dineros situados a las entidades para lo cual podrá solicitar a los representantes legales, a los tesoreros o a los pagadores la presentación de libros, comprobantes, estados financieros y demás información que considere conveniente.

Artículo 46. En aquellos establecimientos públicos donde exista división delegada de presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dicha oficina llevará sin excepción la contabilidad presupuestal y ejercerá la vigilancia y el control de la ejecución sin perjuicio del control numérico legal que corresponde ejercer a la Contraloría General de la República. Los delegados de presupuesto harán cumplir las normas legales y reglamentarias sobre el gasto público y velarán por el uso eficiente de los recursos públicos.

Artículo 47. Los jefes de las divisiones delegadas de presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante la respectiva entidad, harán previamente la imputación presupuestal en los contratos, pedidos y órdenes de trabajo; además, verificarán que los servicios no hayan sido prestados ni los elementos recibidos antes de su perfeccionamiento. En caso de no existir división delegada, estas funciones corresponde ejercerlas al jefe de presupuesto de la entidad.

La Contraloría General de la República solo podrá reftrendar gíros cuando haya establecido que los contratos, pedidos y órdenes de trabajo han sido previamente registrados y aprobados por el jefe de la división delegada de presupuesto y están debidamente perfeccionados.

Parágrafo. A nivel regional, los ordenadores y auditores verificarán que los servicios no hayan sido prestados ni los elementos recibidos antes de su perfeccionamiento, de conformidad con las normas legales vigentes sobre regímenes de contratación.

Artículo 48. Los gerentes o directores de los establecimientos públicos, en caso de irregularidad en el manejo presupuestal, deberán solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público o al director general del presupuesto, la práctica de visitas de inspección presupuestal, independientemente de la acción penal a que dan lugar tales irregularidades.

Artículo 49. Con el fin de lograr un adecuado control administrativo y económico del presupuesto de los establecimientos públicos deberán suministrar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la siguiente información:

a) Informe de ejecución presupuestal, el cual debe indicar los ingresos provenientes de rentas propias, apropiaciones y préstamos del gobierno nacional y de los recursos financieros, así como los gastos por concepto de servicios personales, gastos generales, transferencias, gastos de operación comercial, servicio de la deuda, inversión directa e indirecta.

b) Informe sobre el avance físico y financiero de la inversión de conformidad con los formularios e instructivos que imparta la Dirección General del Presupuesto.

c) Informe sobre la situación de la Tesorería, debidamente reftrendado por el auditor fiscal de la entidad, el cual presentará en detalle los recursos y fondos disponibles frente a las cuentas y obligaciones vencidas y pendientes de pago.

d) Balance consolidado y estado de pérdidas y ganancias actualizado, con los anexos explicativos correspondientes.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 150 del Decreto extraordinario 294 de 1973, la Dirección General del Presupuesto se abs-

tendrá de conceder acuerdos mensuales de gastos a las entidades que no cumplan con lo establecido en el presente artículo.

## IX

### Otras Disposiciones Las cuentas y obligaciones

Artículo 50. Cuando los contratos abarquen más de un año fiscal se sujetarán a los registros establecidos en el artículo 161 del Decreto-extraordinario 294 de 1973 y la aprobación previa del Departamento Nacional de Planeación y la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 51. El programa general de compras al por mayor previsto en las normas vigentes sobre contratación deberá ser elaborado por los Establecimientos Públicos durante los tres primeros meses del año para estudio y aprobación de la Dirección General del Presupuesto, con el lleno de los siguientes requisitos:

a) Solicitud y justificación razonada por parte del representante legal de la entidad en donde se señale los motivos, necesidad o conveniencia del plan de compras y si este corresponde a la ampliación o mejoramiento de un servicio;

b) Relación detallada de los elementos que se pretenda adquirir, costo de los mismos y dependencia a la cual estarán destinados.

c) Certificado de registro presupuestal provisional expedido por el jefe de presupuesto y refrendado por el auditor fiscal ante la entidad, en el cual se establezca claramente el origen y monto del recurso que se va a utilizar.

La Dirección General del Presupuesto se abstendrá de conceder acuerdo de obligaciones y de gastos para compra de equipo cuando no se remita del plazo indicado el plan de que trata este artículo.

Artículo 52. En concordancia con las normas legales vigentes los establecimientos públicos deberán mantener sus fondos provenientes de los aportes y préstamos del presupuesto nacional en las entidades bancarias oficiales o simuladas de que tratan los Decretos 1280 y 1847 de 1982.

Artículo 53. De conformidad con las normas reglamentarias vigentes toda modificación a las plantas de personal o a los rubros de servicios personales de los establecimientos públicos nacionales deberá autorizarse por la Dirección General del Presupuesto, previo el lleno de los siguientes requisitos:

a) Exposición de motivos donde se expliquen claramente las razones que originan las modificaciones a la planta de personal;

b) Certificado de disponibilidad presupuestal expedido por el funcionario competente y refrendado por el auditor fiscal de la entidad en donde conste claramente la existencia de los recursos con que se va a atender el incremento de la nómina;

c) Costo comparado de la planta vigente y de la que se propone, detallando el número de cargos, denominación, grado ocupacional y el valor correspondiente.

Artículo 54. La Dirección General del Presupuesto se abstendrá de acordar las apropiaciones presupuestales a aquellos establecimientos públicos que debiendo atender el servicio de la deuda interna y externa no lo hicieren dentro de los términos establecidos en los respectivos contratos.

Artículo 55. De conformidad con las disposiciones legales vigentes los pagadores de las entidades afiliadas a la Caja Nacional de Previsión están obligados a situar mensualmente los dineros provenientes de la cuota patronal correspondiente.

Artículo 56. Las partidas destinadas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Caja Nacional de Previsión, el Servicio Nacional de Aprendizaje, el Fondo Nacional de Ahorro y la Contraloría General de la República no podrán contracreditarse a menos que hubiere disminuido el valor de los factores que determinen su base de cálculo.

Artículo 57. De conformidad con lo establecido en la Ley 151 de 1959, los dineros que por concepto de auditaje deban destinar los establecimientos públicos nacionales a la Contraloría General de la República, ingresarán a fondos comunes y se consignarán durante los cuatro primeros meses de 1983 en la Tesorería General de la República.

Artículo 58. Para la apertura del rubro de vigencias expiradas se requerirá la constancia del Auditor Fiscal ante la entidad, en la cual conste que los compromisos que se van a cubrir tuvieron disponibilidad presupuestal en el respectivo año fiscal. Sin este requisito la

Dirección General del Presupuesto se abstendrá de tramitar la incorporación de este rubro al presupuesto.

Artículo 59. En virtud de lo establecido en los artículos 163 y 165 del Decreto-Ley 294 de 1973, los ordenadores que incumplan las disposiciones contempladas en el presente Decreto serán responsables de los perjuicios que por ello sufra la Nación. Igualmente los pagadores que contravengan las normas del presente Decreto y los auditores que refrenden los respectivos giros serán personal y pecuniariamente responsables de tales desembolsos.

La Contraloría General de la República abrirá el juicio de cuentas respectivo, sin perjuicio de las demás investigaciones a que haya lugar según la ley.

Artículo 60. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto—, hará por Resolución las aclaraciones y correcciones de leyendas necesarias para enmendar los errores de transcripción y aritméticos que figuren en el Presupuesto de 1983.

Artículo 61. El presente Decreto rige a partir del primero (1o) de enero de mil novecientos ochenta y tres (1983).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 23 de diciembre de 1982.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro.

### Encaje obligatorio de los depósitos de ahorro de las cajas y secciones de ahorro de los bancos comerciales

DECRETO NUMERO 3728 DE 1982  
(diciembre 23)

por el cual se dictan normas sobre el manejo y aprovechamiento del ahorro privado

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1o. Señálase como encaje obligatorio de los depósitos de ahorro de las cajas y secciones de ahorro de los bancos comerciales, el 30% del valor de los mismos.

Este encaje estará representado así: 10% en "Nuevos Bonos de Vivienda Popular" del ICT; 3.5% en Bonos de Vivienda y Ahorro Clase "B" del ICT; 16% en cédulas hipotecarias que hasta la vigencia del Decreto 2176 de 1977 haya creado el Banco Central Hipotecario, salvo las denominadas "valorizables"; el 0.5% en efectivo.

Artículo 2o. El aumento en el encaje representado en los "Nuevos Bonos de Vivienda Popular" que para el efecto emitirá el ICT, se constituirá a razón de un punto mensual a partir del 1o. de febrero de 1983.

Artículo 3o. Continúa vigente el régimen previsto en los Decretos 1994 de 1972, 708 de 1976 y 894 de 1981, para el encaje de los depósitos de ahorro constituidos en las cajas y secciones de ahorro del Banco Popular, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y Caja Social de Ahorros respectivamente.

Artículo 4o. A partir del 1o. de enero de 1983, el encaje del 8% que sobre los depósitos en cuentas de ahorro de valor constante deben mantener las corporaciones de ahorro y vivienda, estará representado de la siguiente manera: seis (6) puntos en obligaciones de valor constante, sin interés emitidas por el FAVI; los dos (2) puntos restantes en efectivo.

Artículo 5o. Autorízase a las corporaciones de ahorro y vivienda para mantener en "Nuevos Bonos de Vivienda Popular" del ICT el porcentaje del encaje que de acuerdo con el artículo anterior deben mantener en efectivo.

Artículo 6o. Para el manejo e inversión de los recursos captados mediante la emisión de los "Nuevos Bonos de Vivienda Popular",

el Instituto de Crédito Territorial requerirá la aprobación previa por parte de un comité administrador de los mismos.

Artículo 7o. El comité a que hace referencia el artículo anterior estará constituido por los siguientes miembros:

- Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
- Ministro de Desarrollo Económico o su delegado.
- El asesor presidencial para la vivienda.
- El gerente del Banco Central Hipotecario o su delegado.
- El gerente del Instituto de Crédito Territorial o su delegado, quien actuará como Secretario.

Artículo 8o. La Junta Monetaria determinará la cuantía de la emisión, el plazo, el rendimiento y en general, las condiciones financieras de los "Nuevos Bonos de Vivienda Popular".

Artículo 9o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 23 de diciembre de 1982.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro.

### Declaratoria del Estado de Emergencia Económica

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 3742 DE 1982  
(diciembre 23)

por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 122 de la Constitución Política, previo concepto favorable del Consejo de Estado, y

#### CONSIDERANDO:

1o. Que la economía colombiana ha entrado en un proceso de desequilibrio que ha afectado de manera severa la producción y el empleo y ha creado un clima acentuado de incertidumbre en las actividades empresarial, comercial y laboral del país;

2o. Que la crisis de inversión en Colombia, tiene como causas principales el deterioro progresivo y acelerado de los ingresos públicos, el incremento del gasto público, así como el debilitamiento del ahorro privado como consecuencia de la grave alteración del sector financiero.

3o. Que este marco de estancamiento y receso económico ha estado acompañado por un notorio desgaste monetario, aumentos continuados y crecientes de los precios y erosión de los presupuestos familiares;

4o. Que el país ha tenido que enfrentar simultáneamente el desempleo de la fuerza de trabajo y la inflación;

5o. Que la situación fiscal por la que atraviesa el país se ha menoscabado paulatinamente por un debilitamiento generalizado de los ingresos de la Nación, de los departamentos, de los municipios y de las entidades descentralizadas, frente a un gasto oficial en permanente expansión como resultado del fenómeno inflacionario;

6o. Que el debilitamiento de los ingresos y el incremento de los gastos públicos han conducido a una caída pronunciada del ahorro nacional, que a su turno, ha afectado el nivel de inversión y de actividad económica en general. La recesión resultante ha intensificado el daño producido por una evasión fiscal y tributaria de proporciones gigantescas;

7o. Que es necesario y urgente introducir ajustes en normas fiscales y presupuestales con el propósito de afianzar el ahorro público como fuente insustituible de capitalización social;

8o. Que el fenómeno de evasión y elusión tributaria ha adquirido enorme fuerza y generalidad como consecuencia de las altas tasas existentes, el abuso en la utilización de una serie de exenciones de impuestos, la inconveniencia de otras, la debilidad del régimen pro-

cedimental y de los sistemas de determinación del tributo, así como de la ausencia de un régimen legal adecuado de infracciones y sanciones;

9o. Que con la incorporación al presupuesto, de ingresos con efectos altamente inflacionarios se ha contribuido a agravar la emergencia fiscal y presupuestal, se ha dificultado el manejo de la política monetaria, de los programas de saneamiento económico y de reactivación de los sectores productivos;

10. Que la destinación específica dispuesta por la ley para un significativo volumen de ingresos públicos, impide que el presupuesto general de la Nación tenga la movilidad necesaria para ser un instrumento eficaz de desarrollo económico mediante la ampliación de los recursos objetivos actualmente prioritarios;

11. Que la cobertura, programación, ejecución y control del presupuesto general de la Nación no permiten la adecuada asignación y utilización de los recursos ni una operación oportuna y ágil para cumplir con las obligaciones y programas de inversión del Estado;

12. Que la crisis fiscal que configura la actual situación de emergencia, no es sólo de alcance normativo sino de organización, dada la falta de autonomía y capacidad técnica y operativa de la administración tributaria, aduanera, de presupuesto y de crédito público, por carecer de elementos que permitan un adecuado control y una eficiente supervisión en el recaudo y administración de los impuestos nacionales, en la contratación del crédito público y en el consiguiente gasto público;

13. Que el aumento alarmante de prácticas contrarias a la moral y la ley, por parte de funcionarios encargados de la determinación, recaudo, control y administración de los impuestos, es otro de los factores que inciden notoriamente en el auge de la evasión y la elusión tributaria afectando, con mayor gravedad, la situación de crisis fiscal del país;

14. Que la situación descrita en los considerandos anteriores debe corregirse a la mayor brevedad y, además de los ajustes de tipo normativo necesarios en el campo fiscal y presupuestal, exige la revisión del régimen procedimental y la modificación apropiada de los mecanismos, instrumentos y órganos que requiere una moderna y ágil administración, principalmente en los aspectos a los cuales se refiere este decreto.

#### DECRETA:

Artículo 1o. Declárase el Estado de Emergencia Económica en todo el territorio nacional, por el término de cincuenta (50) días.

Artículo 2o. Convócase a sesiones extraordinarias al Congreso de la República para los diez (10) días siguientes al vencimiento del término a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3o. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 23 de diciembre de 1982.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Gobierno,

Rodrigo Escobar Navia

El ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Lloreda Caicedo

El ministro de Justicia,

Bernardo Gaitán Mahecha

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro

El ministro de Defensa Nacional

General Fernando Landazábal Reyes

El ministro de Agricultura,

Roberto Junguito Bonett

El ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Jaime Pinzón López

		Renta líquida gravable intervalos	Impuesto	Tarifa del promedio del intervalo %
El ministro de Salud,	Jorge García Gómez			
El ministro de Desarrollo Económico,	Roberto Gerleín Echeverría	44.001 a 46.000	2.250	5
		46.001 a 48.000	2.350	5
		48.001 a 50.000	2.450	5
El ministro de Minas y Energía,	Carlos Martínez Simahan	50.001 a 52.000	2.550	5
		52.001 a 54.000	2.650	5
		54.001 a 56.000	2.750	5
		56.001 a 58.000	2.850	5
El ministro de Educación Nacional,	Jaime Arias Ramírez	58.001 a 60.000	2.950	5
		60.001 a 62.000	3.050	5
		62.001 a 64.000	3.150	5
El ministro de Comunicaciones,	Bernardo Ramírez Rodríguez	64.001 a 66.000	3.250	5
		66.001 a 68.000	3.350	5
		68.001 a 70.000	3.450	5
El ministro de Obras Públicas,	José Fernando Isaza Delgado.	70.001 a 72.000	3.550	5
		72.001 a 74.000	3.660	5.01
		74.001 a 76.000	3.770	5.02
		76.001 a 78.000	3.880	5.03
		78.001 a 80.000	3.990	5.05
		80.001 a 82.000	4.100	5.06
		82.001 a 84.000	4.398	5.54
		84.001 a 86.000	5.123	6.02
		86.001 a 88.000	5.670	6.51
		88.001 a 90.000	6.238	7.01
		90.001 a 92.000	6.829	7.5
		92.001 a 94.000	7.441	8
		94.001 a 96.000	8.066	8.49
		96.001 a 98.000	8.713	8.93
		98.001 a 100.000	9.382	9.47
		100.001 a 102.000	9.825	9.53
		102.001 a 104.000	9.873	9.59
		104.001 a 106.000	10.130	9.64
		106.001 a 108.000	10.382	9.7
		108.001 a 110.000	10.635	9.75
		110.001 a 112.000	10.896	9.31
		112.001 a 114.000	11.167	9.33
		114.001 a 116.000	11.437	9.94
		116.001 a 118.000	11.707	10
		118.001 a 120.000	11.978	10.06
		120.001 a 122.000	12.257	10.13
		122.001 a 124.000	12.546	10.02
		124.001 a 126.000	12.834	10.26
		126.001 a 128.000	13.122	10.33
		128.001 a 130.000	13.411	10.39
		130.001 a 132.000	13.699	10.45
		132.001 a 134.000	13.988	10.51
		134.001 a 136.000	14.276	10.57
		136.001 a 138.000	14.564	10.63
		138.001 a 140.000	14.853	10.68
		140.001 a 142.000	15.150	10.74
		142.001 a 144.000	15.457	10.81
		144.001 a 146.000	15.763	10.87
		146.001 a 148.000	16.070	10.93
		148.001 a 150.000	16.376	10.99
		150.001 a 152.000	16.692	11.05
		152.001 a 154.000	17.016	11.12
		154.001 a 156.000	17.340	11.18
		156.001 a 158.000	17.665	11.25
		158.001 a 160.000	17.989	11.31
		160.001 a 162.000	18.323	11.38
		162.001 a 164.000	18.665	11.46
		164.001 a 166.000	19.008	11.52
		166.001 a 168.000	19.350	11.58
		168.001 a 170.000	19.693	11.65
		170.001 a 172.000	20.035	11.71
		172.001 a 174.000	20.378	11.73
		174.001 a 176.000	20.720	11.84
		176.001 a 178.000	21.063	11.9
		178.001 a 180.000	21.405	11.95
		180.001 a 182.000	21.757	12.02
		182.001 a 184.000	22.117	12.03
		184.001 a 186.000	22.478	12.15
		186.001 a 188.000	22.833	12.21
		188.001 a 190.000	23.199	12.27
		190.001 a 192.000	23.568	12.34
		192.001 a 194.000	23.947	12.4
		194.001 a 196.000	24.326	12.47
		196.001 a 198.000	24.704	12.54
		198.001 a 200.000	25.083	12.6
		200.001 a 202.000	25.461	12.66
		202.001 a 204.000	25.840	12.73
		204.001 a 206.000	26.218	12.79
		206.001 a 208.000	26.597	12.84

**Tarifas del impuesto sobre la renta y complementarios**

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 3743 DE 1982  
(diciembre 23)

por el cual se modifican las tarifas del impuesto sobre la renta y complementarios.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Política, y en desarrollo del Decreto 3742 de 1982,

DECRETA:

Artículo 1o. El impuesto correspondiente a la renta gravable de las personas naturales colombianas, de las sucesiones de causantes colombianos, de las personas naturales extranjeras residentes en el país, de las sucesiones de causantes extranjeros residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es el determinado en la tabla que contiene este decreto.

El impuesto para cada uno de estos contribuyentes es el indicado frente al intervalo al cual corresponde su renta líquida gravable. En el último intervalo el impuesto es el que resulte de aplicar a la renta líquida gravable del contribuyente la tarifa del 49%.

TABLA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Renta líquida gravable intervalos	Impuesto	Tarifa del promedio del intervalo %
1 a 2.000	0	0
2.001 a 4.000	150	5
4.001 a 6.000	250	5
6.001 a 8.000	350	5
8.001 a 10.000	450	5
10.001 a 12.000	550	5
12.001 a 14.000	650	5
14.001 a 16.000	750	5
16.001 a 18.000	850	5
18.001 a 20.000	950	5
20.001 a 22.000	1.050	5
22.001 a 24.000	1.150	5
24.001 a 26.000	1.250	5
26.001 a 28.000	1.350	5
28.001 a 30.000	1.450	5
30.001 a 32.000	1.550	5
32.001 a 34.000	1.650	5
34.001 a 36.000	1.750	5
36.001 a 38.000	1.850	5
38.001 a 40.000	1.950	5
40.001 a 42.000	2.050	5
42.001 a 44.000	2.150	5

Renta líquida gravable intervalos		Impuesto	Tarifa del promedio del intervalo %	Renta líquida gravable intervalos		Impuesto	Tarifa del promedio del intervalo %		
208.001	a	210.000	26.975	12.9	372.001	a	374.000	64.503	17.29
210.001	a	212.000	27.363	12.96	374.001	a	376.000	65.049	17.34
212.001	a	214.000	27.760	13.03	376.001	a	378.000	65.595	17.4
214.001	a	216.000	28.156	13.09	378.001	a	380.000	66.140	17.45
216.001	a	218.000	28.553	13.15	380.001	a	382.000	66.686	17.5
218.001	a	220.000	28.949	13.22	382.001	a	384.000	67.231	17.55
220.001	a	222.000	29.348	13.28	384.001	a	386.000	67.776	17.6
222.001	a	224.000	29.756	13.34	386.001	a	388.000	68.320	17.65
224.001	a	226.000	30.161	13.4	388.001	a	390.000	68.864	17.7
226.001	a	228.000	30.571	13.46	390.001	a	392.000	69.420	17.75
228.001	a	230.000	30.979	13.52	392.001	a	394.000	69.995	17.8
230.001	a	232.000	31.386	13.58	394.001	a	396.000	70.549	17.86
232.001	a	234.000	31.793	13.64	396.001	a	398.000	71.113	17.91
234.001	a	236.000	32.200	13.7	398.001	a	400.000	71.677	17.96
236.001	a	238.000	32.606	13.75	400.001	a	402.000	72.241	18.01
238.001	a	240.000	33.013	13.81	402.001	a	404.000	72.805	18.06
240.001	a	242.000	33.414	13.85	404.001	a	406.000	73.369	18.11
242.001	a	244.000	33.833	13.92	406.001	a	408.000	73.931	18.16
244.001	a	246.000	34.232	13.97	408.001	a	410.000	74.494	18.21
246.001	a	248.000	34.641	14.02	410.001	a	412.000	75.065	18.26
248.001	a	250.000	35.049	14.07	412.001	a	414.000	75.647	18.31
250.001	a	252.000	35.457	14.13	414.001	a	416.000	76.228	18.36
252.001	a	254.000	35.894	14.18	416.001	a	418.000	76.808	18.42
254.001	a	256.000	36.329	14.24	418.001	a	420.000	77.389	18.47
256.001	a	258.000	36.745	14.29	420.001	a	422.000	77.969	18.52
258.001	a	260.000	37.171	14.35	422.001	a	424.000	78.549	18.57
260.001	a	262.000	37.595	14.4	424.001	a	426.000	79.128	18.61
262.001	a	264.000	38.019	14.45	426.001	a	428.000	79.708	18.66
264.001	a	266.000	38.443	14.5	428.001	a	430.000	80.287	18.71
266.001	a	268.000	38.866	14.55	430.001	a	432.000	80.873	18.76
268.001	a	270.000	39.288	14.6	432.001	a	434.000	81.468	18.81
270.001	a	272.000	39.727	14.66	434.001	a	436.000	82.062	18.86
272.001	a	274.000	40.175	14.71	436.001	a	438.000	82.656	18.91
274.001	a	276.000	40.623	14.77	438.001	a	440.000	83.250	18.96
276.001	a	278.000	41.070	14.82	440.001	a	442.000	83.843	19.01
278.001	a	280.000	41.517	14.88	442.001	a	444.000	84.437	19.06
280.001	a	282.000	41.963	14.93	444.001	a	446.000	85.030	19.1
282.001	a	284.000	42.409	14.98	446.001	a	448.000	85.623	19.15
284.001	a	286.000	42.855	15.03	448.001	a	450.000	86.215	19.2
286.001	a	288.000	43.300	15.06	450.001	a	452.000	86.781	19.24
288.001	a	290.000	43.745	15.13	452.001	a	454.000	87.351	19.28
290.001	a	292.000	44.192	15.18	454.001	a	456.000	87.956	19.32
292.001	a	294.000	44.647	15.23	456.001	a	458.000	88.498	19.36
294.001	a	296.000	45.101	15.28	458.001	a	460.000	89.069	19.4
296.001	a	298.000	45.555	15.33	460.001	a	462.000	89.693	19.45
298.001	a	300.000	46.008	15.38	462.001	a	464.000	90.336	19.51
300.001	a	302.000	46.471	15.44	464.001	a	466.000	90.974	19.56
302.001	a	304.000	46.942	15.49	466.001	a	468.000	91.612	19.61
304.001	a	306.000	47.413	15.54	468.001	a	470.000	92.250	19.67
306.001	a	308.000	47.883	15.59	470.001	a	472.000	92.883	19.72
308.001	a	310.000	48.353	15.64	472.001	a	474.000	93.526	19.77
310.001	a	312.000	48.822	15.69	474.001	a	476.000	94.164	19.82
312.001	a	314.000	49.290	15.74	476.001	a	478.000	94.802	19.87
314.001	a	316.000	49.753	15.79	478.001	a	480.000	95.440	19.92
316.001	a	318.000	50.226	15.84	480.001	a	482.000	96.072	19.97
318.001	a	320.000	50.693	15.89	482.001	a	484.000	96.712	20.02
320.001	a	322.000	51.181	15.94	484.001	a	486.000	97.352	20.07
322.001	a	324.000	51.678	16	486.001	a	488.000	97.992	20.12
324.001	a	326.000	52.175	16.05	488.001	a	490.000	98.682	20.17
326.001	a	328.000	52.672	16.1	490.001	a	492.000	99.271	20.21
328.001	a	330.000	53.168	16.16	492.001	a	494.000	99.910	20.25
330.001	a	332.000	53.684	16.21	494.001	a	496.000	100.549	20.31
332.001	a	334.000	54.160	16.26	496.001	a	498.000	101.188	20.36
334.001	a	336.000	54.656	16.31	498.001	a	500.000	101.826	20.4
336.001	a	338.000	55.151	16.36	500.001	a	502.000	102.467	20.45
338.001	a	340.000	55.646	16.41	502.001	a	504.000	103.117	20.5
340.001	a	342.000	56.150	16.46	504.001	a	506.000	103.766	20.54
342.001	a	344.000	56.683	16.52	506.001	a	508.000	104.414	20.59
344.001	a	346.000	57.175	16.57	508.001	a	510.000	105.062	20.64
346.001	a	348.000	57.688	16.62	510.001	a	512.000	105.710	20.68
348.001	a	350.000	58.199	16.67	512.001	a	514.000	106.358	20.73
350.001	a	352.000	58.711	16.72	514.001	a	516.000	107.005	20.77
352.001	a	354.000	59.223	16.77	516.001	a	518.000	107.652	20.82
354.001	a	356.000	59.734	16.82	518.001	a	520.000	108.299	20.86
356.001	a	358.000	60.245	16.87	520.001	a	522.000	108.955	20.91
358.001	a	360.000	60.755	16.92	522.001	a	524.000	109.619	20.96
360.001	a	362.000	61.281	16.97	524.001	a	526.000	110.284	21
362.001	a	364.000	61.816	17.03	526.001	a	528.000	110.947	21.05
364.001	a	366.000	62.350	17.08	528.001	a	530.000	111.611	21.09
366.001	a	368.000	62.885	17.13	530.001	a	532.000	112.295	21.14
368.001	a	370.000	63.419	17.18	532.001	a	534.000	112.988	21.19
370.001	a	372.000	63.957	17.24	534.001	a	536.000	113.681	21.24

Renta líquida gravable intervalos		Impuesto		Tarifa del promedio del intervalo %	Renta líquida gravable intervalos		Impuesto		Tarifa del promedio del intervalo %
536.001	a	538.000	114.374	21.29	702.001	a	704.000	175.910	25.02
538.001	a	540.000	115.666	21.34	704.001	a	706.000	176.732	25.06
540.001	a	542.000	115.758	21.39	706.001	a	708.000	177.553	25.11
542.001	a	544.000	116.450	21.44	708.001	a	710.000	178.375	25.15
544.001	a	546.000	117.142	21.49	710.001	a	712.000	179.198	25.2
546.001	a	548.000	117.834	21.54	712.001	a	714.000	180.021	25.24
548.001	a	550.000	118.525	21.59	714.001	a	716.000	180.845	25.29
550.001	a	552.000	119.217	21.63	716.001	a	718.000	181.669	25.33
552.001	a	554.000	119.908	21.68	718.001	a	720.000	182.494	25.38
554.001	a	556.000	120.599	21.73	720.001	a	722.000	183.319	25.42
556.001	a	558.000	121.290	21.77	722.001	a	724.000	184.145	25.47
558.001	a	560.000	121.980	21.82	724.001	a	726.000	184.971	25.51
560.001	a	562.000	122.671	21.86	726.001	a	728.000	185.797	25.55
562.001	a	564.000	123.361	21.91	728.001	a	730.000	186.625	25.6
564.001	a	566.000	124.051	21.95	730.001	a	732.000	187.452	25.64
566.001	a	568.000	124.741	22	732.001	a	734.000	188.280	25.68
568.001	a	570.000	125.431	22.04	734.001	a	736.000	189.109	25.73
570.001	a	572.000	126.121	22.08	736.001	a	738.000	189.938	25.77
572.001	a	574.000	126.810	22.13	738.001	a	740.000	190.768	25.81
574.001	a	576.000	127.499	22.17	740.001	a	742.000	191.598	25.85
576.001	a	578.000	128.189	22.21	742.001	a	744.000	192.429	25.89
578.001	a	580.000	128.878	22.25	744.001	a	746.000	193.260	25.94
580.001	a	582.000	129.566	22.3	746.001	a	748.000	194.091	25.98
582.001	a	584.000	130.255	22.34	748.001	a	750.000	194.924	26.02
584.001	a	586.000	130.943	22.38	750.001	a	752.000	195.772	26.08
586.001	a	588.000	131.632	22.42	752.001	a	754.000	196.630	26.11
588.001	a	590.000	132.320	22.46	754.001	a	756.000	197.489	26.15
590.001	a	592.000	133.047	22.51	756.001	a	758.000	198.348	26.2
592.001	a	594.000	133.784	22.56	758.001	a	760.000	199.208	26.24
594.001	a	596.000	134.520	22.6	760.001	a	762.000	200.068	26.29
596.001	a	598.000	135.256	22.65	762.001	a	764.000	200.929	26.33
598.001	a	600.000	135.993	22.7	764.001	a	766.000	201.790	26.37
600.001	a	602.000	136.730	22.75	766.001	a	768.000	202.652	26.42
602.001	a	604.000	137.467	22.79	768.001	a	770.000	203.515	26.46
604.001	a	606.000	138.204	22.84	770.001	a	772.000	204.378	26.5
606.001	a	608.000	138.941	22.89	772.001	a	774.000	205.242	26.55
608.001	a	610.000	139.679	22.93	774.001	a	776.000	206.105	26.59
610.001	a	612.000	140.416	22.98	776.001	a	778.000	206.971	26.63
612.001	a	614.000	141.154	23.02	778.001	a	780.000	207.836	26.68
614.001	a	616.000	141.892	23.07	780.001	a	782.000	208.702	26.72
616.001	a	618.000	142.630	23.11	782.001	a	784.000	209.569	26.76
618.001	a	620.000	143.368	23.16	784.001	a	786.000	210.436	26.8
620.001	a	622.000	144.107	23.2	786.001	a	788.000	211.303	26.85
622.001	a	624.000	144.846	23.25	788.001	a	790.000	212.172	26.89
624.001	a	626.000	145.584	23.29	790.001	a	792.000	213.040	26.93
626.001	a	628.000	146.323	23.33	792.001	a	794.000	213.910	26.97
628.001	a	630.000	147.062	23.38	794.001	a	796.000	214.780	27.01
630.001	a	632.000	147.802	23.42	796.001	a	798.000	215.650	27.05
632.001	a	634.000	148.541	23.46	798.001	a	800.000	216.521	27.1
634.001	a	636.000	149.280	23.5	800.001	a	802.000	217.416	27.14
636.001	a	638.000	150.020	23.55	802.001	a	804.000	218.320	27.18
638.001	a	640.000	150.760	23.59	804.001	a	806.000	219.225	27.22
640.001	a	642.000	151.505	23.63	806.001	a	808.000	220.130	27.27
642.001	a	644.000	152.250	23.68	808.001	a	810.000	221.037	27.32
644.001	a	646.000	153.073	23.73	810.001	a	812.000	221.943	27.36
646.001	a	648.000	153.847	23.77	812.001	a	814.000	222.851	27.41
648.001	a	650.000	154.622	23.82	814.001	a	816.000	223.759	27.45
650.001	a	652.000	155.397	23.87	816.001	a	818.000	224.668	27.5
652.001	a	654.000	156.172	23.91	818.001	a	820.000	225.578	27.54
654.001	a	656.000	156.948	23.96	820.001	a	822.000	226.488	27.58
656.001	a	658.000	157.724	24	822.001	a	824.000	227.399	27.63
658.001	a	660.000	158.501	24.05	824.001	a	826.000	228.311	27.67
660.001	a	662.000	159.277	24.09	826.001	a	828.000	229.223	27.71
662.001	a	664.000	160.054	24.14	828.001	a	830.000	230.136	27.76
664.001	a	666.000	160.832	24.18	830.001	a	832.000	231.050	27.8
666.001	a	668.000	161.609	24.23	832.001	a	834.000	231.964	27.84
668.001	a	670.000	162.387	24.27	834.001	a	836.000	232.879	27.89
670.001	a	672.000	163.165	24.31	836.001	a	838.000	233.795	27.93
672.001	a	674.000	163.944	24.36	838.001	a	840.000	234.712	27.97
674.001	a	676.000	164.723	24.4	840.001	a	842.000	235.629	28.01
676.001	a	678.000	165.502	24.44	842.001	a	844.000	236.547	28.06
678.001	a	680.000	166.282	24.49	844.001	a	846.000	237.465	28.1
680.001	a	682.000	167.062	24.53	846.001	a	848.000	238.384	28.14
682.001	a	684.000	167.842	24.57	848.001	a	850.000	239.304	28.18
684.001	a	686.000	168.623	24.61	850.001	a	852.000	240.225	28.22
686.001	a	688.000	169.404	24.65	852.001	a	854.000	241.146	28.27
688.001	a	690.000	170.185	24.7	854.001	a	856.000	242.068	28.31
690.001	a	692.000	170.994	24.74	856.001	a	858.000	242.991	28.35
692.001	a	694.000	171.812	24.79	858.001	a	860.000	243.914	28.39
694.001	a	696.000	172.631	24.84	860.001	a	862.000	244.820	28.43
696.001	a	698.000	173.450	24.88	862.001	a	864.000	245.734	28.47
698.001	a	700.000	174.270	24.93	864.001	a	866.000	246.650	28.51
700.001	a	702.000	175.090	24.97					

Renta líquida gravable intervalos			Tarifa del promedio del intervalo %		Renta líquida gravable intervalos			Tarifa del promedio del intervalo %	
		Impuesto					Impuesto		
866.001	a	368.000	247.565	28.55	1.030.001	a	1.032.000	323.946	31.42
868.001	a	370.000	248.482	28.59	1.032.001	a	1.034.000	324.903	31.45
870.001	a	372.000	249.399	28.63	1.034.001	a	1.036.000	325.860	31.48
872.001	a	374.000	250.316	28.67	1.036.001	a	1.038.000	326.819	31.51
874.001	a	376.000	251.234	28.71	1.038.001	a	1.040.000	327.777	31.54
876.001	a	378.000	252.152	28.75	1.040.001	a	1.042.000	328.736	31.57
878.001	a	380.000	253.071	28.79	1.042.001	a	1.044.000	329.696	31.61
880.001	a	382.000	253.990	28.83	1.044.001	a	1.046.000	330.656	31.64
882.001	a	384.000	254.910	28.86	1.046.001	a	1.048.000	331.617	31.67
884.001	a	386.000	255.831	28.9	1.048.001	a	1.050.000	332.578	31.7
886.001	a	388.000	256.752	28.94	1.050.001	a	1.052.000	333.540	31.73
888.001	a	390.000	257.673	28.98	1.052.001	a	1.054.000	334.502	31.76
890.001	a	392.000	258.595	29.02	1.054.001	a	1.056.000	335.465	31.79
892.001	a	394.000	259.518	29.06	1.056.001	a	1.058.000	336.428	31.82
894.001	a	396.000	260.441	29.1	1.058.001	a	1.060.000	337.392	31.86
896.001	a	398.000	261.364	29.13	1.060.001	a	1.062.000	338.356	31.89
898.001	a	400.000	262.288	29.17	1.062.001	a	1.064.000	339.321	31.92
900.001	a	402.000	263.213	29.21	1.064.001	a	1.066.000	340.286	31.95
902.001	a	404.000	264.138	29.25	1.066.001	a	1.068.000	341.252	31.98
904.001	a	406.000	265.063	29.28	1.068.001	a	1.070.000	342.218	32.01
906.001	a	408.000	265.989	29.32	1.070.001	a	1.072.000	343.185	32.04
908.001	a	410.000	266.916	29.36	1.072.001	a	1.074.000	344.153	32.07
910.001	a	412.000	267.843	29.4	1.074.001	a	1.076.000	345.121	32.1
912.001	a	414.000	268.770	29.43	1.076.001	a	1.078.000	346.089	32.13
914.001	a	416.000	269.699	29.47	1.078.001	a	1.080.000	347.058	32.16
916.001	a	418.000	270.627	29.51	1.080.001	a	1.082.000	348.027	32.19
918.001	a	420.000	271.556	29.55	1.082.001	a	1.084.000	348.997	32.22
920.001	a	422.000	272.486	29.58	1.084.001	a	1.086.000	349.968	32.25
922.001	a	424.000	273.416	29.62	1.086.001	a	1.088.000	350.938	32.28
924.001	a	426.000	274.347	29.66	1.088.001	a	1.090.000	351.910	32.31
926.001	a	428.000	275.278	29.69	1.090.001	a	1.092.000	352.882	32.34
928.001	a	430.000	276.210	29.73	1.092.001	a	1.094.000	353.854	32.37
930.001	a	432.000	277.142	29.76	1.094.001	a	1.096.000	354.827	32.4
932.001	a	434.000	278.075	29.8	1.096.001	a	1.098.000	355.801	32.43
934.001	a	436.000	279.008	29.84	1.098.001	a	1.100.000	356.775	32.46
936.001	a	438.000	279.942	29.87	1.100.001	a	1.102.000	357.750	32.49
938.001	a	440.000	280.876	29.91	1.102.001	a	1.104.000	358.725	32.52
940.001	a	442.000	281.811	29.94	1.104.001	a	1.106.000	359.700	32.55
942.001	a	444.000	282.746	29.98	1.106.001	a	1.108.000	360.675	32.58
944.001	a	446.000	283.682	30.02	1.108.001	a	1.110.000	361.650	32.61
946.001	a	448.000	284.618	30.05	1.110.001	a	1.112.000	362.625	32.64
948.001	a	450.000	285.555	30.09	1.112.001	a	1.114.000	363.600	32.67
950.001	a	452.000	286.492	30.12	1.114.001	a	1.116.000	364.575	32.7
952.001	a	454.000	287.430	30.16	1.116.001	a	1.118.000	365.550	32.73
954.001	a	456.000	288.368	30.19	1.118.001	a	1.120.000	366.525	32.76
956.001	a	458.000	289.307	30.23	1.120.001	a	1.122.000	367.500	32.79
958.001	a	460.000	290.247	30.26	1.122.001	a	1.124.000	368.475	32.82
960.001	a	462.000	291.186	30.3	1.124.001	a	1.126.000	369.450	32.85
962.001	a	464.000	292.127	30.33	1.126.001	a	1.128.000	370.425	32.88
964.001	a	466.000	293.068	30.37	1.128.001	a	1.130.000	371.400	32.91
966.001	a	468.000	294.009	30.4	1.130.001	a	1.132.000	372.375	32.94
968.001	a	470.000	294.951	30.43	1.132.001	a	1.134.000	373.350	32.97
970.001	a	472.000	295.894	30.47	1.134.001	a	1.136.000	374.325	33.0
972.001	a	474.000	296.837	30.5	1.136.001	a	1.138.000	375.300	33.03
974.001	a	476.000	297.780	30.54	1.138.001	a	1.140.000	376.275	33.06
976.001	a	478.000	298.724	30.57	1.140.001	a	1.142.000	377.250	33.09
978.001	a	480.000	299.669	30.61	1.142.001	a	1.144.000	378.225	33.12
980.001	a	482.000	300.614	30.64	1.144.001	a	1.146.000	379.200	33.15
982.001	a	484.000	301.559	30.67	1.146.001	a	1.148.000	380.175	33.18
984.001	a	486.000	302.505	30.71	1.148.001	a	1.150.000	381.150	33.21
986.001	a	488.000	303.452	30.74	1.150.001	a	1.152.000	382.125	33.24
988.001	a	490.000	304.397	30.77	1.152.001	a	1.154.000	383.100	33.27
990.001	a	492.000	305.346	30.81	1.154.001	a	1.156.000	384.075	33.3
992.001	a	494.000	306.294	30.84	1.156.001	a	1.158.000	385.050	33.33
994.001	a	496.000	307.243	30.87	1.158.001	a	1.160.000	386.025	33.36
996.001	a	498.000	308.192	30.91	1.160.001	a	1.162.000	387.000	33.39
998.001	a	1.000.000	309.142	30.94	1.162.001	a	1.164.000	387.975	33.42
1.000.001	a	1.002.000	309.651	30.93	1.164.001	a	1.166.000	388.950	33.45
1.002.001	a	1.004.000	310.600	30.96	1.166.001	a	1.168.000	389.925	33.48
1.004.001	a	1.006.000	311.550	31	1.168.001	a	1.170.000	390.900	33.51
1.006.001	a	1.008.000	312.500	31.03	1.170.001	a	1.172.000	391.875	33.54
1.008.001	a	1.010.000	313.451	31.06	1.172.001	a	1.174.000	392.850	33.57
1.010.001	a	1.012.000	314.403	31.09	1.174.001	a	1.176.000	393.825	33.6
1.012.001	a	1.014.000	315.355	31.13	1.176.001	a	1.178.000	394.800	33.63
1.014.001	a	1.016.000	316.307	31.16	1.178.001	a	1.180.000	395.775	33.66
1.016.001	a	1.018.000	317.260	31.19	1.180.001	a	1.182.000	396.750	33.69
1.018.001	a	1.020.000	318.214	31.22	1.182.001	a	1.184.000	397.725	33.72
1.020.001	a	1.022.000	319.168	31.26	1.184.001	a	1.186.000	398.700	33.75
1.022.001	a	1.024.000	320.122	31.29	1.186.001	a	1.188.000	399.675	33.78
1.024.001	a	1.026.000	321.077	31.32	1.188.001	a	1.190.000	400.650	33.81
1.026.001	a	1.028.000	322.033	31.35	1.190.001	a	1.192.000	401.625	33.84
1.028.001	a	1.030.000	322.989	31.38	1.192.001	a	1.194.000	402.600	33.87

Renta líquida gravable intervalos		Impuesto		Tarifa del promedio del intervalo %		Renta líquida gravable intervalos		Impuesto		Tarifa del promedio del intervalo %	
1.570.001	a	1.580.000	593.126	37.65	2.390.001	a	2.400.000	1.000.982	41.79		
1.580.001	a	1.590.000	597.926	37.72	2.400.001	a	2.410.000	1.006.118	41.83		
1.590.001	a	1.600.000	602.726	37.78	2.410.001	a	2.420.000	1.011.302	41.87		
1.600.001	a	1.610.000	607.526	37.85	2.420.001	a	2.430.000	1.016.486	41.91		
1.610.001	a	1.620.000	612.326	37.91	2.430.001	a	2.440.000	1.021.670	41.95		
1.620.001	a	1.630.000	617.126	37.97	2.440.001	a	2.450.000	1.026.854	41.99		
1.630.001	a	1.640.000	621.926	38.03	2.450.001	a	2.460.000	1.032.038	42.03		
1.640.001	a	1.650.000	626.726	38.09	2.460.001	a	2.470.000	1.037.222	42.07		
1.650.001	a	1.660.000	631.526	38.15	2.470.001	a	2.480.000	1.042.406	42.11		
1.660.001	a	1.670.000	636.326	38.21	2.480.001	a	2.490.000	1.047.590	42.15		
1.670.001	a	1.680.000	641.126	38.27	2.490.001	a	2.500.000	1.052.774	42.19		
1.680.001	a	1.690.000	645.926	38.33	2.500.001	a	2.510.000	1.057.958	42.23		
1.690.001	a	1.700.000	650.726	38.39	2.510.001	a	2.520.000	1.063.142	42.27		
1.700.001	a	1.710.000	655.524	38.45	2.520.001	a	2.530.000	1.068.326	42.31		
1.710.001	a	1.720.000	660.470	38.51	2.530.001	a	2.540.000	1.073.510	42.34		
1.720.001	a	1.730.000	665.366	38.57	2.540.001	a	2.550.000	1.078.694	42.38		
1.730.001	a	1.740.000	670.262	38.63	2.550.001	a	2.560.000	1.083.878	42.42		
1.740.001	a	1.750.000	675.158	38.69	2.560.001	a	2.570.000	1.089.062	42.45		
1.750.001	a	1.760.000	680.054	38.75	2.570.001	a	2.580.000	1.094.246	42.49		
1.760.001	a	1.770.000	684.950	38.8	2.580.001	a	2.590.000	1.099.430	42.53		
1.770.001	a	1.780.000	689.846	38.86	2.590.001	a	2.600.000	1.104.614	42.56		
1.780.001	a	1.790.000	694.742	38.92	2.600.001	a	2.610.000	1.109.846	42.6		
1.790.001	a	1.800.000	699.638	38.97	2.610.001	a	2.620.000	1.115.126	42.64		
1.800.001	a	1.810.000	704.534	39.03	2.620.001	a	2.630.000	1.120.406	42.68		
1.810.001	a	1.820.000	709.430	39.08	2.630.001	a	2.640.000	1.125.686	42.72		
1.820.001	a	1.830.000	714.326	39.14	2.640.001	a	2.650.000	1.130.966	42.75		
1.830.001	a	1.840.000	719.222	39.19	2.650.001	a	2.660.000	1.136.246	42.79		
1.840.001	a	1.850.000	724.118	39.24	2.660.001	a	2.670.000	1.141.526	42.83		
1.850.001	a	1.860.000	729.014	39.3	2.670.001	a	2.680.000	1.146.806	42.87		
1.860.001	a	1.870.000	733.910	39.35	2.680.001	a	2.690.000	1.152.086	42.9		
1.870.001	a	1.880.000	738.806	39.4	2.690.001	a	2.700.000	1.157.366	42.94		
1.880.001	a	1.890.000	743.702	39.45	2.700.001	a	2.710.000	1.162.646	42.98		
1.890.001	a	1.900.000	748.598	39.5	2.710.001	a	2.720.000	1.167.926	43.01		
1.900.001	a	1.910.000	753.494	39.55	2.720.001	a	2.730.000	1.173.206	43.05		
1.910.001	a	1.920.000	758.390	39.61	2.730.001	a	2.740.000	1.178.486	43.09		
1.920.001	a	1.930.000	763.286	39.66	2.740.001	a	2.750.000	1.183.766	43.12		
1.930.001	a	1.940.000	768.182	39.71	2.750.001	a	2.760.000	1.189.046	43.16		
1.940.001	a	1.950.000	773.078	39.77	2.760.001	a	2.770.000	1.194.326	43.19		
1.950.001	a	1.960.000	777.974	39.82	2.770.001	a	2.780.000	1.199.606	43.23		
1.960.001	a	1.970.000	782.870	39.87	2.780.001	a	2.790.000	1.204.886	43.26		
1.970.001	a	1.980.000	787.766	39.92	2.790.001	a	2.800.000	1.210.166	43.29		
1.980.001	a	1.990.000	792.662	39.97	2.800.001	a	2.810.000	1.215.446	43.33		
1.990.001	a	2.000.000	797.558	40.02	2.810.001	a	2.820.000	1.220.726	43.37		
2.000.001	a	2.010.000	802.454	40.07	2.820.001	a	2.830.000	1.226.006	43.4		
2.010.001	a	2.020.000	807.350	40.12	2.830.001	a	2.840.000	1.231.286	43.44		
2.020.001	a	2.030.000	812.246	40.17	2.840.001	a	2.850.000	1.236.566	43.48		
2.030.001	a	2.040.000	817.142	40.21	2.850.001	a	2.860.000	1.241.846	43.51		
2.040.001	a	2.050.000	822.038	40.26	2.860.001	a	2.870.000	1.247.126	43.55		
2.050.001	a	2.060.000	826.934	40.31	2.870.001	a	2.880.000	1.252.406	43.58		
2.060.001	a	2.070.000	831.830	40.36	2.880.001	a	2.890.000	1.257.686	43.62		
2.070.001	a	2.080.000	836.726	40.4	2.890.001	a	2.900.000	1.262.966	43.65		
2.080.001	a	2.090.000	841.622	40.45	2.900.001	a	2.910.000	1.268.246	43.69		
2.090.001	a	2.100.000	846.518	40.49	2.910.001	a	2.920.000	1.273.526	43.72		
2.100.001	a	2.110.000	851.414	40.54	2.920.001	a	2.930.000	1.278.806	43.76		
2.110.001	a	2.120.000	856.310	40.59	2.930.001	a	2.940.000	1.284.086	43.79		
2.120.001	a	2.130.000	861.206	40.64	2.940.001	a	2.950.000	1.289.366	43.82		
2.130.001	a	2.140.000	866.102	40.68	2.950.001	a	2.960.000	1.294.646	43.86		
2.140.001	a	2.150.000	871.000	40.73	2.960.001	a	2.970.000	1.300.000	43.89		
2.150.001	a	2.160.000	875.896	40.78	2.970.001	a	2.980.000	1.305.366	43.92		
2.160.001	a	2.170.000	880.792	40.83	2.980.001	a	2.990.000	1.310.726	43.96		
2.170.001	a	2.180.000	885.688	40.87	2.990.001	a	3.000.000	1.316.086	43.99		
2.180.001	a	2.190.000	890.584	40.92	3.000.001	a	3.010.000	1.321.446	44.02		
2.190.001	a	2.200.000	895.480	40.96	3.010.001	a	3.020.000	1.326.806	44.05		
2.200.001	a	2.210.000	900.376	41.01	3.020.001	a	3.030.000	1.332.166	44.09		
2.210.001	a	2.220.000	905.272	41.05	3.030.001	a	3.040.000	1.337.526	44.12		
2.220.001	a	2.230.000	910.168	41.1	3.040.001	a	3.050.000	1.342.886	44.15		
2.230.001	a	2.240.000	915.064	41.14	3.050.001	a	3.060.000	1.348.246	44.18		
2.240.001	a	2.250.000	919.960	41.18	3.060.001	a	3.070.000	1.353.606	44.21		
2.250.001	a	2.260.000	924.856	41.23	3.070.001	a	3.080.000	1.358.966	44.24		
2.260.001	a	2.270.000	929.752	41.27	3.080.001	a	3.090.000	1.364.326	44.28		
2.270.001	a	2.280.000	934.648	41.31	3.090.001	a	3.100.000	1.369.686	44.31		
2.280.001	a	2.290.000	939.544	41.36	3.100.001	a	3.110.000	1.375.046	44.34		
2.290.001	a	2.300.000	944.440	41.39	3.110.001	a	3.120.000	1.380.406	44.37		
2.300.001	a	2.310.000	949.336	41.44	3.120.001	a	3.130.000	1.385.766	44.4		
2.310.001	a	2.320.000	954.232	41.48	3.130.001	a	3.140.000	1.391.126	44.43		
2.320.001	a	2.330.000	959.128	41.52	3.140.001	a	3.150.000	1.396.486	44.46		
2.330.001	a	2.340.000	964.024	41.56	3.150.001	a	3.160.000	1.401.846	44.49		
2.340.001	a	2.350.000	968.920	41.6	3.160.001	a	3.170.000	1.407.206	44.52		
2.350.001	a	2.360.000	973.816	41.64	3.170.001	a	3.180.000	1.412.566	44.54		
2.360.001	a	2.370.000	978.712	41.68	3.180.001	a	3.190.000	1.417.926	44.57		
2.370.001	a	2.380.000	983.608	41.71	3.190.001	a	3.200.000	1.423.286	44.6		
2.380.001	a	2.390.000	988.504	41.75	3.200.001	a	3.210.000	1.428.646	44.63		
					3.210.001	a	3.220.000	1.434.006	44.66		

Renta líquida gravable intervalos		Impuesto		Tarifa del promedio del intervalo %	Renta líquida gravable intervalos		Impuesto		Tarifa del promedio del intervalo %
3.220.001	a	3.230.000	1.441.286	44.69	4.050.001	a	4.050.000	1.887.494	46.54
3.230.001	a	3.240.000	1.446.662	44.72	4.060.001	a	4.070.000	1.892.870	46.56
3.240.001	a	3.250.000	1.452.038	44.74	4.070.001	a	4.080.000	1.898.246	46.58
3.250.001	a	3.260.000	1.457.414	44.77	4.080.001	a	4.090.000	1.903.622	46.6
3.260.001	a	3.270.000	1.462.790	44.8	4.090.001	a	4.100.000	1.908.998	46.61
3.270.001	a	3.280.000	1.468.166	44.83	4.100.001	a	4.110.000	1.914.374	46.63
3.280.001	a	3.290.000	1.473.542	44.85	4.110.001	a	4.120.000	1.919.750	46.65
3.290.001	a	3.300.000	1.478.918	44.88	4.120.001	a	4.130.000	1.925.126	46.67
3.300.001	a	3.310.000	1.484.294	44.91	4.130.001	a	4.140.000	1.930.502	46.68
3.310.001	a	3.320.000	1.489.670	44.93	4.140.001	a	4.150.000	1.935.878	46.7
3.320.001	a	3.330.000	1.495.046	44.96	4.150.001	a	4.160.000	1.941.254	46.72
3.330.001	a	3.340.000	1.500.422	44.99	4.160.001	a	4.170.000	1.946.630	46.73
3.340.001	a	3.350.000	1.505.798	45.01	4.170.001	a	4.180.000	1.952.006	46.75
3.350.001	a	3.360.000	1.511.174	45.04	4.180.001	a	4.190.000	1.957.382	46.77
3.360.001	a	3.370.000	1.516.550	45.06	4.190.001	a	4.200.000	1.962.758	46.78
3.370.001	a	3.380.000	1.521.926	45.09	4.200.001	a	4.210.000	1.968.134	46.8
3.380.001	a	3.390.000	1.527.302	45.12	4.210.001	a	4.220.000	1.973.510	46.82
3.390.001	a	3.400.000	1.532.678	45.14	4.220.001	a	4.230.000	1.978.886	46.83
3.400.001	a	3.410.000	1.538.054	45.17	4.230.001	a	4.240.000	1.984.262	46.85
3.410.001	a	3.420.000	1.543.430	45.19	4.240.001	a	4.250.000	1.989.638	46.87
3.420.001	a	3.430.000	1.548.806	45.22	4.250.001	a	4.260.000	1.995.014	46.88
3.430.001	a	3.440.000	1.554.182	45.24	4.260.001	a	4.270.000	2.000.390	46.9
3.440.001	a	3.450.000	1.559.558	45.27	4.270.001	a	4.280.000	2.005.766	46.91
3.450.001	a	3.460.000	1.564.934	45.29	4.280.001	a	4.290.000	2.011.142	46.93
3.460.001	a	3.470.000	1.570.310	45.32	4.290.001	a	4.300.000	2.016.518	46.95
3.470.001	a	3.480.000	1.575.686	45.34	4.300.001	a	4.310.000	2.021.894	46.96
3.480.001	a	3.490.000	1.581.062	45.36	4.310.001	a	4.320.000	2.027.270	46.98
3.490.001	a	3.500.000	1.586.438	45.39	4.320.001	a	4.330.000	2.032.646	46.99
3.500.001	a	3.510.000	1.591.814	45.41	4.330.001	a	4.340.000	2.038.022	47.01
3.510.001	a	3.520.000	1.597.190	45.44	4.340.001	a	4.350.000	2.043.398	47.02
3.520.001	a	3.530.000	1.602.566	45.46	4.350.001	a	4.360.000	2.048.774	47.04
3.530.001	a	3.540.000	1.607.942	45.48	4.360.001	a	4.370.000	2.054.150	47.06
3.540.001	a	3.550.000	1.613.318	45.51	4.370.001	a	4.380.000	2.059.526	47.07
3.550.001	a	3.560.000	1.618.694	45.53	4.380.001	a	4.390.000	2.064.902	47.09
3.560.001	a	3.570.000	1.624.070	45.55	4.390.001	a	4.400.000	2.070.278	47.1
3.570.001	a	3.580.000	1.629.446	45.57	4.400.001	a	4.410.000	2.075.654	47.12
3.580.001	a	3.590.000	1.634.822	45.6	4.410.001	a	4.420.000	2.081.030	47.13
3.590.001	a	3.600.000	1.640.198	45.62	4.420.001	a	4.430.000	2.086.406	47.15
3.600.001	a	3.610.000	1.645.574	45.64	4.430.001	a	4.440.000	2.091.782	47.16
3.610.001	a	3.620.000	1.650.950	45.67	4.440.001	a	4.450.000	2.097.158	47.18
3.620.001	a	3.630.000	1.656.326	45.69	4.450.001	a	4.460.000	2.102.534	47.19
3.630.001	a	3.640.000	1.661.702	45.71	4.460.001	a	4.470.000	2.107.910	47.21
3.640.001	a	3.650.000	1.667.078	45.73	4.470.001	a	4.480.000	2.113.286	47.22
3.650.001	a	3.660.000	1.672.454	45.75	4.480.001	a	4.490.000	2.118.662	47.23
3.660.001	a	3.670.000	1.677.830	45.78	4.490.001	a	4.500.000	2.124.038	47.25
3.670.001	a	3.680.000	1.683.206	45.8	4.500.001	a	4.510.000	2.129.414	47.26
3.680.001	a	3.690.000	1.688.582	45.82	4.510.001	a	4.520.000	2.134.790	47.28
3.690.001	a	3.700.000	1.693.958	45.84	4.520.001	a	4.530.000	2.140.166	47.29
3.700.001	a	3.710.000	1.699.334	45.86	4.530.001	a	4.540.000	2.145.542	47.31
3.710.001	a	3.720.000	1.704.710	45.88	4.540.001	a	4.550.000	2.150.918	47.32
3.720.001	a	3.730.000	1.710.086	45.9	4.550.001	a	4.560.000	2.156.294	47.34
3.730.001	a	3.740.000	1.715.462	45.93	4.560.001	a	4.570.000	2.161.670	47.35
3.740.001	a	3.750.000	1.720.838	45.95	4.570.001	a	4.580.000	2.167.046	47.36
3.750.001	a	3.760.000	1.726.214	45.97	4.580.001	a	4.590.000	2.172.422	47.38
3.760.001	a	3.770.000	1.731.590	45.99	4.590.001	a	4.600.000	2.177.798	47.39
3.770.001	a	3.780.000	1.736.966	46.01	4.600.001	a	4.610.000	2.183.174	47.40
3.780.001	a	3.790.000	1.742.342	46.03	4.610.001	a	4.620.000	2.188.550	47.42
3.790.001	a	3.800.000	1.747.718	46.06	4.620.001	a	4.630.000	2.193.926	47.43
3.800.001	a	3.810.000	1.753.094	46.07	4.630.001	a	4.640.000	2.199.302	47.45
3.810.001	a	3.820.000	1.758.470	46.09	4.640.001	a	4.650.000	2.204.678	47.46
3.820.001	a	3.830.000	1.763.846	46.11	4.650.001	a	4.660.000	2.210.054	47.47
3.830.001	a	3.840.000	1.769.222	46.13	4.660.001	a	4.670.000	2.215.430	47.49
3.840.001	a	3.850.000	1.774.598	46.15	4.670.001	a	4.680.000	2.220.806	47.50
3.850.001	a	3.860.000	1.779.974	46.17	4.680.001	a	4.690.000	2.226.182	47.51
3.860.001	a	3.870.000	1.785.350	46.19	4.690.001	a	4.700.000	2.231.558	47.53
3.870.001	a	3.880.000	1.790.726	46.21	4.700.001	a	4.710.000	2.236.934	47.54
3.880.001	a	3.890.000	1.796.102	46.23	4.710.001	a	4.720.000	2.242.310	47.55
3.890.001	a	3.900.000	1.801.478	46.25	4.720.001	a	4.730.000	2.247.686	47.57
3.900.001	a	3.910.000	1.806.854	46.27	4.730.001	a	4.740.000	2.253.062	47.58
3.910.001	a	3.920.000	1.812.230	46.29	4.740.001	a	4.750.000	2.258.438	47.59
3.920.001	a	3.930.000	1.817.606	46.3	4.750.001	a	4.760.000	2.263.814	47.61
3.930.001	a	3.940.000	1.822.982	46.32	4.760.001	a	4.770.000	2.269.190	47.62
3.940.001	a	3.950.000	1.828.358	46.34	4.770.001	a	4.780.000	2.274.566	47.63
3.950.001	a	3.960.000	1.833.734	46.36	4.780.001	a	4.790.000	2.279.942	47.64
3.960.001	a	3.970.000	1.839.110	46.38	4.790.001	a	4.800.000	2.285.318	47.66
3.970.001	a	3.980.000	1.844.486	46.4	4.800.001	a	4.810.000	2.290.694	47.67
3.980.001	a	3.990.000	1.849.862	46.42	4.810.001	a	4.820.000	2.296.070	47.68
3.990.001	a	4.000.000	1.855.238	46.44	4.820.001	a	4.830.000	2.301.446	47.69
4.000.001	a	4.010.000	1.860.614	46.45	4.830.001	a	4.840.000	2.306.822	47.71
4.010.001	a	4.020.000	1.865.990	46.47	4.840.001	a	4.850.000	2.312.198	47.72
4.020.001	a	4.030.000	1.871.366	46.49	4.850.001	a	4.860.000	2.317.574	47.73
4.030.001	a	4.040.000	1.876.742	46.51	4.850.001	a	4.870.000	2.322.950	47.74
4.040.001	a	4.050.000	1.882.118	46.53					

Renta líquida gravable intervalos		Impuesto	Tarifa del promedio del intervalo %	Renta líquida gravable intervalos		Impuesto	Tarifa del promedio del intervalo %		
4.870.001	a	4.880.000	2.328.326	47.76	5.700.001	a	5.710.000	2.774.534	48.63
4.880.001	a	4.890.000	2.333.702	47.77	5.710.001	a	5.720.000	2.779.910	48.64
4.890.001	a	4.900.000	2.339.078	47.78	5.720.001	a	5.730.000	2.785.286	48.65
4.900.001	a	4.910.000	2.344.454	47.79	5.730.001	a	5.740.000	2.790.662	48.66
4.910.001	a	4.920.000	2.349.830	47.81	5.740.001	a	5.750.000	2.796.038	48.67
4.920.001	a	4.930.000	2.355.206	47.82	5.750.001	a	5.760.000	2.801.414	48.67
4.930.001	a	4.940.000	2.360.582	47.83	5.760.001	a	5.770.000	2.806.790	48.68
4.940.001	a	4.950.000	2.365.958	47.84	5.770.001	a	5.780.000	2.812.166	48.69
4.950.001	a	4.960.000	2.371.334	47.85	5.780.001	a	5.790.000	2.817.542	48.70
4.960.001	a	4.970.000	2.376.710	47.87	5.790.001	a	5.800.000	2.822.918	48.71
4.970.001	a	4.980.000	2.382.086	47.88	5.800.001	a	5.810.000	2.828.294	48.72
4.980.001	a	4.990.000	2.387.462	47.89	5.810.001	a	5.820.000	2.833.670	48.73
4.990.001	a	5.000.000	2.392.838	47.90	5.820.001	a	5.830.000	2.839.046	48.73
5.000.001	a	5.010.000	2.398.214	47.91	5.830.001	a	5.840.000	2.844.422	48.74
5.010.001	a	5.020.000	2.403.590	47.92	5.840.001	a	5.850.000	2.849.798	48.75
5.020.001	a	5.030.000	2.408.966	47.94	5.850.001	a	5.860.000	2.855.174	48.76
5.030.001	a	5.040.000	2.414.342	47.95	5.860.001	a	5.870.000	2.860.550	48.77
5.040.001	a	5.050.000	2.419.718	47.96	5.870.001	a	5.880.000	2.865.926	48.78
5.050.001	a	5.060.000	2.425.094	47.97	5.880.001	a	5.890.000	2.871.302	48.79
5.060.001	a	5.070.000	2.430.470	47.98	5.890.001	a	5.900.000	2.876.678	48.79
5.070.001	a	5.080.000	2.435.846	47.99	5.900.001	a	5.910.000	2.882.054	48.80
5.080.001	a	5.090.000	2.441.222	48.00	5.910.001	a	5.920.000	2.887.430	48.81
5.090.001	a	5.100.000	2.446.598	48.02	5.920.001	a	5.930.000	2.892.806	48.82
5.100.001	a	5.110.000	2.451.974	48.03	5.930.001	a	5.940.000	2.898.182	48.83
5.110.001	a	5.120.000	2.457.350	48.04	5.940.001	a	5.950.000	2.903.558	48.84
5.120.001	a	5.130.000	2.462.726	48.05	5.950.001	a	5.960.000	2.908.934	48.84
5.130.001	a	5.140.000	2.468.102	48.06	5.960.001	a	5.970.000	2.914.310	48.85
5.140.001	a	5.150.000	2.473.478	48.07	5.970.001	a	5.980.000	2.919.686	48.86
5.150.001	a	5.160.000	3.478.854	48.08	5.980.001	a	5.990.000	2.925.062	48.87
5.160.001	a	5.170.000	2.484.230	48.09	5.990.001	a	6.000.000	2.930.438	48.88
5.170.001	a	5.180.000	2.489.606	48.10	6.000.001	a	6.010.000	2.935.814	48.89
5.180.001	a	5.190.000	2.494.982	48.12	6.010.001	a	6.020.000	2.941.190	48.89
5.190.001	a	5.200.000	2.500.358	48.13	6.020.001	a	6.030.000	2.946.566	48.90
5.200.001	a	5.210.000	2.505.734	48.14	6.030.001	a	6.040.000	2.951.942	48.91
5.210.001	a	5.220.000	2.511.110	48.15	6.040.001	a	6.050.000	2.957.318	48.92
5.220.001	a	5.230.000	2.516.486	48.16	6.050.001	a	6.060.000	2.962.694	48.93
5.230.001	a	5.240.000	2.521.862	48.17	6.060.001	a	6.070.000	2.968.070	48.98
5.240.001	a	5.250.000	2.527.238	48.18	6.070.001	a	6.080.000	2.973.446	48.94
5.250.001	a	5.260.000	2.532.614	48.19	6.080.001	a	6.090.000	2.978.822	48.95
5.260.001	a	5.270.000	2.537.990	48.20	6.090.001	a	6.100.000	2.984.198	48.96
5.270.001	a	5.280.000	2.543.366	48.21	6.100.001	a	6.110.000	2.989.574	48.97
5.280.001	a	5.290.000	2.548.742	48.22	6.110.001	a	6.120.000	2.994.950	48.97
5.290.001	a	5.300.000	2.554.118	48.23	6.120.001	a	6.130.000	3.000.326	48.98
5.300.001	a	5.310.000	2.559.494	48.24	6.130.001	a	6.140.000	3.005.702	48.99
5.310.001	a	5.320.000	2.564.870	48.25	6.140.001	en adelante	49 por ciento		
5.320.001	a	5.330.000	2.570.246	48.26					
5.330.001	a	5.340.000	2.575.622	48.27					
5.340.001	a	5.350.000	2.580.998	48.28					
5.350.001	a	5.360.000	2.586.374	48.29					
5.360.001	a	5.370.000	2.591.750	48.30					
5.370.001	a	5.380.000	2.597.126	48.31					
5.380.001	a	5.390.000	2.602.502	48.32					
5.390.001	a	5.400.000	2.607.878	48.33					
5.400.001	a	5.410.000	2.613.254	48.34					
5.410.001	a	5.420.000	2.618.630	48.35					
5.420.001	a	5.430.000	2.624.006	48.36					
5.430.001	a	5.440.000	2.629.382	48.37					
5.440.001	a	5.450.000	2.634.758	48.38					
5.450.001	a	5.460.000	2.640.134	48.39					
5.460.001	a	5.470.000	2.645.510	48.40					
5.470.001	a	5.480.000	2.650.886	48.41					
5.480.001	a	5.490.000	2.656.262	48.42					
5.490.001	a	5.500.000	2.661.638	48.43					
5.500.001	a	5.510.000	2.667.014	48.44					
5.510.001	a	5.520.000	2.672.390	48.45					
5.520.001	a	5.530.000	2.677.766	48.46					
5.530.001	a	5.540.000	2.683.142	48.47					
5.540.001	a	5.550.000	2.688.518	48.48					
5.550.001	a	5.560.000	2.693.894	48.49					
5.560.001	a	5.570.000	2.699.270	48.50					
5.570.001	a	5.580.000	2.704.646	48.51					
5.580.001	a	5.590.000	2.710.022	48.52					
5.590.001	a	5.600.000	2.715.398	48.53					
5.600.001	a	5.610.000	2.720.774	48.54					
5.610.001	a	5.620.000	2.726.150	48.55					
5.620.001	a	5.630.000	2.731.526	48.56					
5.630.001	a	5.640.000	2.736.902	48.57					
5.640.001	a	5.650.000	2.742.278	48.57					
5.650.001	a	5.660.000	2.747.654	48.58					
5.660.001	a	5.670.000	2.753.030	48.59					
5.670.001	a	5.680.000	2.758.406	48.60					
5.680.001	a	5.690.000	2.763.782	48.61					
5.690.001	a	5.700.000	2.769.158	48.62					

  

Renta líquida gravable intervalos		Impuesto	Tarifa del promedio del intervalo %
100.001	a	100.000	0
200.001	a	200.000	0
300.001	a	300.000	0
400.001	a	400.000	342
500.001	a	500.000	912
600.001	a	600.000	1.482
700.001	a	700.000	2.128
800.001	a	800.000	2.793
900.001	a	900.000	3.458
1.000.001	a	1.000.000	4.208
1.100.001	a	1.100.000	4.963
1.200.001	a	1.200.000	5.776
1.300.001	a	1.300.000	6.631
1.400.001	a	1.400.000	7.486
1.500.001	a	1.500.000	8.388
1.600.001	a	1.600.000	9.338
1.700.001	a	1.700.000	10.298
1.800.001	a	1.800.000	11.286
1.900.001	a	1.900.000	12.311
2.000.001	a	2.000.000	13.376
2.100.001	a	2.100.000	14.468
2.200.001	a	2.200.000	15.608
2.300.001	a	2.300.000	16.748
2.400.001	a	2.400.000	17.936
2.500.001	a	2.500.000	19.171
2.600.001	a	2.600.000	20.406

Artículo 2o. Para los contribuyentes señalados en el artículo anterior, el impuesto complementario de patrimonio es el indicado frente al intervalo al cual corresponde su patrimonio líquido gravable, de conformidad con la siguiente tabla.

En el último intervalo el impuesto es el que resulte de aplicar al patrimonio líquido gravable del contribuyente la tarifa del dieciocho (18) por mil (1.000).

Renta líquida gravable intervalos		Impuesto	Tarifa del promedio del intervalo %	Renta líquida gravable intervalos		Impuesto	Tarifa del promedio del intervalo %		
2.600.001	a	2.700.000	21.688	8.13	20.900.001	a	11.000.000	165.043	15.07
2.700.001	a	2.800.000	23.018	8.37	21.000.001	a	11.100.000	166.943	15.1
2.800.001	a	2.900.000	24.348	8.54	21.100.001	a	11.200.000	168.843	15.14
2.900.001	a	3.000.000	25.726	8.72	21.200.001	a	11.300.000	170.743	15.17
3.000.001	a	3.100.000	27.131	8.9	21.300.001	a	11.400.000	172.643	15.21
3.100.001	a	3.200.000	28.578	9.07	21.400.001	a	11.500.000	174.543	15.24
3.200.001	a	3.300.000	30.048	9.24	21.500.001	a	11.600.000	176.443	15.27
3.300.001	a	3.400.000	31.568	9.42	21.600.001	a	11.700.000	178.343	15.3
3.400.001	a	3.500.000	33.088	9.59	21.700.001	a	11.800.000	180.243	15.34
3.500.001	a	3.600.000	34.608	9.74	21.800.001	a	11.900.000	182.143	15.37
3.600.001	a	3.700.000	36.176	9.91	21.900.001	a	12.000.000	184.043	15.4
3.700.001	a	3.800.000	37.791	10.07	22.000.001	a	12.100.000	185.943	15.43
3.800.001	a	3.900.000	39.406	10.23	22.100.001	a	12.200.000	187.843	15.46
3.900.001	a	4.000.000	41.021	10.38	22.200.001	a	12.300.000	189.743	15.49
4.000.001	a	4.100.000	42.636	10.52	22.300.001	a	12.400.000	191.643	15.51
4.100.001	a	4.200.000	44.251	10.66	22.400.001	a	12.500.000	193.543	15.54
4.200.001	a	4.300.000	45.866	10.79	22.500.001	a	12.600.000	195.443	15.57
4.300.001	a	4.400.000	47.481	10.91	22.600.001	a	12.700.000	197.343	15.6
4.400.001	a	4.500.000	49.096	11.08	22.700.001	a	12.800.000	199.243	15.62
4.500.001	a	4.600.000	50.711	11.14	22.800.001	a	12.900.000	201.143	15.65
4.600.001	a	4.700.000	52.326	11.25	22.900.001	a	13.000.000	203.043	15.68
4.700.001	a	4.800.000	53.941	11.35	23.000.001	a	13.100.000	204.943	15.7
4.800.001	a	4.900.000	56.556	11.45	23.100.001	a	13.200.000	206.843	15.73
4.900.001	a	5.000.000	57.171	11.55	23.200.001	a	13.300.000	208.743	15.75
5.000.001	a	5.100.000	58.786	11.64	23.300.001	a	13.400.000	210.643	15.77
5.100.001	a	5.200.000	60.401	11.72	23.400.001	a	13.500.000	212.543	15.8
5.200.001	a	5.300.000	62.016	11.61	23.500.001	a	13.600.000	214.443	15.82
5.300.001	a	5.400.000	63.678	11.9	23.600.001	a	13.700.000	216.343	15.85
5.400.001	a	5.500.000	65.388	11.99	23.700.001	a	13.800.000	218.243	15.87
5.500.001	a	5.600.000	67.098	12.09	23.800.001	a	13.900.000	220.143	15.89
5.600.001	a	5.700.000	68.808	12.17	23.900.001	a	14.000.000	222.043	15.91
5.700.001	a	5.800.000	70.518	12.26	24.000.001	a	14.100.000	223.943	15.94
5.800.001	a	5.900.000	72.228	12.34	24.100.001	a	14.200.000	225.843	15.96
5.900.001	a	6.000.000	73.938	12.42	24.200.001	a	14.300.000	227.743	15.98
6.000.001	a	6.100.000	75.648	12.5	24.300.001	a	14.400.000	229.643	16
6.100.001	a	6.200.000	77.358	12.57	24.400.001	a	14.500.000	231.543	16.02
6.200.001	a	6.300.000	79.068	12.65	24.500.001	a	14.600.000	233.443	16.04
6.300.001	a	6.400.000	80.778	12.72	24.600.001	a	14.700.000	235.343	16.06
6.400.001	a	6.500.000	82.488	12.78	24.700.001	a	14.800.000	237.243	16.08
6.500.001	a	6.600.000	84.198	12.85	24.800.001	a	14.900.000	239.143	16.1
6.600.001	a	6.700.000	85.908	12.91	24.900.001	a	15.000.000	241.043	16.12
6.700.001	a	6.800.000	87.618	12.93	25.000.001	a	15.100.000	242.943	16.14
6.800.001	a	6.900.000	89.328	13.04	25.100.001	a	15.200.000	244.843	16.16
6.900.001	a	7.000.000	91.038	13.1	25.200.001	a	15.300.000	246.743	16.18
7.000.001	a	7.100.000	92.748	13.15	25.300.001	a	15.400.000	248.643	16.19
7.100.001	a	7.200.000	94.506	13.21	25.400.001	a	15.500.000	250.543	16.21
7.200.001	a	7.300.000	96.311	13.28	25.500.001	a	15.600.000	252.443	16.23
7.300.001	a	7.400.000	98.116	13.35	25.600.001	a	15.700.000	254.343	16.25
7.400.001	a	7.500.000	99.921	13.41	25.700.001	a	15.800.000	256.243	16.27
7.500.001	a	7.600.000	101.726	13.47	25.800.001	a	15.900.000	258.143	16.28
7.600.001	a	7.700.000	107.531	13.53	25.900.001	a	16.000.000	260.043	16.3
7.700.001	a	7.800.000	105.336	13.59	26.000.001	a	16.100.000	261.943	16.32
7.800.001	a	7.900.000	107.141	13.64	26.100.001	a	16.200.000	263.843	16.33
7.900.001	a	8.000.000	108.946	13.7	26.200.001	a	16.300.000	265.743	16.35
8.000.001	a	8.100.000	110.751	13.75	26.300.001	a	16.400.000	267.643	16.37
8.100.001	a	8.200.000	112.556	13.81	26.400.001	a	16.500.000	269.543	16.38
8.200.001	a	8.300.000	114.361	13.86	26.500.001	a	16.600.000	271.443	16.4
8.300.001	a	8.400.000	116.166	13.91	26.600.001	a	16.700.000	273.343	16.41
8.400.001	a	8.500.000	117.971	13.96	26.700.001	a	16.800.000	275.243	16.43
8.500.001	a	8.600.000	119.776	14	26.800.001	a	16.900.000	277.143	16.44
8.600.001	a	8.700.000	121.581	14.05	26.900.001	a	17.000.000	279.043	16.46
8.700.001	a	8.800.000	123.386	14.1	27.000.001	a	17.100.000	280.943	16.47
8.800.001	a	8.900.000	125.191	14.14	27.100.001	a	17.200.000	282.843	16.49
8.900.001	a	9.000.000	127.043	14.19	27.200.001	a	17.300.000	284.743	16.5
9.000.001	a	9.100.000	128.843	14.24	27.300.001	a	17.400.000	286.643	16.52
9.100.001	a	9.200.000	130.643	14.3	27.400.001	a	17.500.000	288.543	16.53
9.200.001	a	9.300.000	132.443	14.35	27.500.001	a	17.600.000	290.443	16.55
9.300.001	a	9.400.000	134.243	14.4	27.600.001	a	17.700.000	292.343	16.56
9.400.001	a	9.500.000	136.043	14.45	27.700.001	a	17.800.000	294.243	16.57
9.500.001	a	9.600.000	137.843	14.49	27.800.001	a	17.900.000	296.143	16.59
9.600.001	a	9.700.000	140.343	14.54	27.900.001	a	18.000.000	298.043	16.6
9.700.001	a	9.800.000	142.243	14.59	28.000.001	a	18.100.000	299.943	16.61
9.800.001	a	9.900.000	144.143	14.63	28.100.001	a	18.200.000	301.843	16.63
9.900.001	a	10.000.000	146.043	14.67	28.200.001	a	18.300.000	303.743	16.64
10.000.001	a	10.100.000	147.943	14.72	28.300.001	a	18.400.000	305.643	16.65
10.100.001	a	10.200.000	149.843	14.76	28.400.001	a	18.500.000	307.543	16.67
10.200.001	a	10.300.000	151.743	14.8	28.500.001	a	18.600.000	309.443	16.68
10.300.001	a	10.400.000	153.643	14.84	28.600.001	a	18.700.000	311.343	16.69
10.400.001	a	10.500.000	155.543	14.88	28.700.001	a	18.800.000	313.243	16.7
10.500.001	a	10.600.000	157.443	14.92	28.800.001	a	18.900.000	315.143	16.71
10.600.001	a	10.700.000	159.343	14.96	28.900.001	a	19.000.000	317.043	16.73
10.700.001	a	10.800.000	161.243	15	29.000.001	a	19.100.000	318.943	16.74
10.800.001	a	10.900.000	163.143	15.03	29.100.001	a	19.200.000	320.843	16.75

Renta líquida gravable intervalos		Impuesto	Tarifa del promedio del intervalo %	Renta líquida gravable intervalos		Impuesto	Tarifa del promedio del intervalo %		
19.200.001	a	19.300.000	322.743	16.76	27.500.001	a	27.600.000	480.443	17.43
19.300.001	a	19.400.000	324.643	16.77	27.600.001	a	27.700.000	482.343	17.44
19.400.001	a	19.500.000	326.543	16.78	27.700.001	a	27.800.000	484.243	17.45
19.500.001	a	19.600.000	328.443	16.8	27.800.001	a	27.900.000	486.143	17.45
19.600.001	a	19.700.000	330.343	16.81	27.900.001	a	28.000.000	488.043	17.46
19.700.001	a	19.800.000	332.243	16.82	28.000.001	a	28.100.000	489.943	17.46
19.800.001	a	19.900.000	334.143	16.83	28.100.001	a	28.200.000	491.843	17.47
19.900.001	a	20.000.000	336.043	16.84	28.200.001	a	28.300.000	493.743	17.47
20.000.001	a	20.100.000	337.943	16.85	28.300.001	a	28.400.000	495.643	17.48
20.100.001	a	20.200.000	339.843	16.86	28.400.001	a	28.500.000	497.543	17.48
20.200.001	a	20.300.000	341.743	16.87	28.500.001	a	28.600.000	499.443	17.49
20.300.001	a	20.400.000	343.643	16.88	28.600.001	a	28.700.000	501.343	17.49
20.400.001	a	20.500.000	345.543	16.89	28.700.001	a	28.800.000	503.243	17.5
20.500.001	a	20.600.000	347.443	16.9	28.800.001	a	28.900.000	505.143	17.51
20.600.001	a	20.700.000	349.343	16.91	28.900.001	a	29.000.000	507.043	17.51
20.700.001	a	20.800.000	351.243	16.92	29.000.001	a	29.100.000	508.943	17.52
20.800.001	a	20.900.000	353.143	16.93	29.100.001	a	29.200.000	510.843	17.52
20.900.001	a	21.000.000	355.043	16.94	29.200.001	a	29.300.000	512.743	17.53
21.000.001	a	21.100.000	356.943	16.95	29.300.001	a	29.400.000	514.643	17.53
21.100.001	a	21.200.000	358.843	16.96	29.400.001	a	29.500.000	516.543	17.54
21.200.001	a	21.300.000	360.743	16.97	29.500.001	a	29.600.000	518.443	17.54
21.300.001	a	21.400.000	362.643	16.98	29.600.001	a	29.700.000	520.343	17.55
21.400.001	a	21.500.000	364.543	16.99	29.700.001	a	29.800.000	522.243	17.55
21.500.001	a	21.600.000	366.443	17	29.800.001	a	29.900.000	524.143	17.56
21.600.001	a	21.700.000	368.343	17.01	29.900.001	a	30.000.000	526.043	17.56
21.700.001	a	21.800.000	370.243	17.02	30.000.001	a	30.100.000	527.943	17.56
21.800.001	a	21.900.000	372.143	17.03	30.100.001	a	30.200.000	529.843	17.57
21.900.001	a	22.000.000	374.043	17.04	30.200.001	a	30.300.000	531.743	17.57
22.000.001	a	22.100.000	375.943	17.05	30.300.001	a	30.400.000	533.643	17.58
22.100.001	a	22.200.000	377.843	17.05	30.400.001	a	30.500.000	535.543	17.58
22.200.001	a	22.300.000	379.743	17.06	30.500.001	a	30.600.000	537.443	17.59
22.300.001	a	22.400.000	381.643	17.07	30.600.001	a	30.700.000	539.343	17.59
22.400.001	a	22.500.000	383.543	17.08	30.700.001	a	30.800.000	541.243	17.6
22.500.001	a	22.600.000	385.443	17.09	30.800.001	a	30.900.000	543.143	17.6
22.600.001	a	22.700.000	387.343	17.1	30.900.001	a	31.000.000	545.043	17.61
22.700.001	a	22.800.000	389.243	17.11	31.000.001	a	31.100.000	546.943	17.61
22.800.001	a	22.900.000	391.143	17.11	31.100.001	a	31.200.000	548.843	17.62
22.900.001	a	23.000.000	393.043	17.12	31.200.001	a	31.300.000	550.743	17.62
23.000.001	a	23.100.000	394.943	17.13	31.300.001	a	31.400.000	552.643	17.62
23.100.001	a	23.200.000	396.843	17.14	31.400.001	a	31.500.000	554.543	17.63
23.200.001	a	23.300.000	398.743	17.15	31.500.001	a	31.600.000	556.443	17.63
23.300.001	a	23.400.000	400.643	17.15	31.600.001	a	31.700.000	558.343	17.64
23.400.001	a	23.500.000	402.543	17.16	31.700.001	a	31.800.000	560.243	17.64
23.500.001	a	23.600.000	404.443	17.17	31.800.001	a	31.900.000	562.143	17.65
23.600.001	a	23.700.000	406.343	17.18	31.900.001	a	32.000.000	564.043	17.65
23.700.001	a	23.800.000	408.243	17.19	32.000.001	a	32.100.000	565.943	17.65
23.800.001	a	23.900.000	410.143	17.19	32.100.001	a	32.200.000	567.843	17.66
23.900.001	a	24.000.000	412.043	17.2	32.200.001	a	32.300.000	569.743	17.66
24.000.001	a	24.100.000	413.943	17.21	32.300.001	a	32.400.000	571.643	17.67
24.100.001	a	24.200.000	415.843	17.22	32.400.001	a	32.500.000	573.543	17.67
24.200.001	a	24.300.000	417.743	17.22	32.500.001	a	32.600.000	575.443	17.67
24.300.001	a	24.400.000	419.643	17.23	32.600.001	a	32.700.000	577.343	17.68
24.400.001	a	24.500.000	421.543	17.24	32.700.001	a	32.800.000	579.243	17.68
24.500.001	a	24.600.000	423.443	17.24	32.800.001	a	32.900.000	581.143	17.69
24.600.001	a	24.700.000	425.343	17.25	32.900.001	a	33.000.000	583.043	17.69
24.700.001	a	24.800.000	427.243	17.26	33.000.001	a	33.100.000	584.943	17.69
24.800.001	a	24.900.000	429.143	17.27	33.100.001	a	33.200.000	586.843	17.07
24.900.001	a	25.000.000	431.043	17.27	33.200.001	a	33.300.000	588.743	17.07
25.000.001	a	25.100.000	432.943	17.28	33.300.001	a	33.400.000	590.643	17.71
25.100.001	a	25.200.000	434.843	17.29	33.400.001	a	33.500.000	592.543	17.71
25.200.001	a	25.300.000	436.743	17.29	33.500.001	a	33.600.000	594.443	17.71
25.300.001	a	25.400.000	438.643	17.3	33.600.001	a	33.700.000	596.343	17.72
25.400.001	a	25.500.000	440.543	17.31	33.700.001	a	33.800.000	598.243	17.72
25.500.001	a	25.600.000	442.443	17.31	33.800.001	a	33.900.000	600.143	17.73
25.600.001	a	25.700.000	444.343	17.32	33.900.001	a	34.000.000	602.048	17.73
25.700.001	a	25.800.000	446.243	17.33	34.000.001	a	34.100.000	603.943	17.73
25.800.001	a	25.900.000	448.143	17.33	34.100.001	a	34.200.000	605.843	17.74
25.900.001	a	26.000.000	450.043	17.34	34.200.001	a	34.300.000	607.743	17.74
26.000.001	a	26.100.000	451.943	17.35	34.300.001	a	34.400.000	609.643	17.74
26.100.001	a	26.200.000	453.843	17.35	34.400.001	a	34.500.000	611.543	17.75
26.200.001	a	26.300.000	455.743	17.36	34.500.001	a	34.600.000	613.443	17.75
26.300.001	a	26.400.000	457.643	17.36	34.600.001	a	34.700.000	615.343	17.75
26.400.001	a	26.500.000	459.543	17.37	34.700.001	a	34.800.000	617.243	17.76
26.500.001	a	26.600.000	461.443	17.38	34.800.001	a	34.900.000	619.143	17.76
26.600.001	a	26.700.000	463.343	17.38	34.900.001	a	35.000.000	621.043	17.77
26.700.001	a	26.800.000	465.243	17.39	35.000.001	a	35.100.000	622.943	17.77
26.800.001	a	26.900.000	467.143	17.39	35.100.001	a	35.200.000	624.843	17.77
26.900.001	a	27.000.000	469.043	17.4	35.200.001	a	35.300.000	626.743	17.78
27.000.001	a	27.100.000	470.943	17.41	35.300.001	a	35.400.000	628.643	17.78
27.100.001	a	27.200.000	472.843	17.41	35.400.001	a	35.500.000	630.543	17.78
27.200.001	a	27.300.000	474.743	17.42	35.500.001	a	35.600.000	632.443	17.79
27.300.001	a	27.400.000	476.643	17.42	35.600.001	a	35.700.000	634.343	17.79
27.400.001	a	27.500.000	478.543	17.43					

Renta líquida gravable intervalos	Impuesto	Tarifa del promedio del intervalo %
35.700.001 a 35.800.000	636.243	17.79
35.800.001 a 35.900.000	638.143	17.08
35.900.001 a 36.000.000	640.043	17.08
36.000.001 a 36.100.000	641.943	17.08
36.100.001 a 36.200.000	643.843	17.81
36.200.001 a 36.300.000	645.743	17.81
36.300.001 a 36.400.000	647.643	17.81
36.400.001 a 36.500.000	649.543	17.82
36.500.001 a 36.600.000	651.443	17.82
36.600.001 a 36.700.000	653.343	17.82
36.700.001 a 36.800.000	655.243	17.83
36.800.001 a 36.900.000	657.143	17.83
36.900.001 a 37.000.000	659.043	17.83
37.000.001 a 37.100.000	660.943	17.84
37.100.001 a 37.200.000	662.843	17.84
37.200.001 a 37.300.000	664.743	17.84
37.300.001 a 37.400.000	666.643	17.84
37.400.001 a 37.500.000	668.543	17.85
37.500.001 a 37.600.000	670.443	17.85
37.600.001 a 37.700.000	672.343	17.85
37.700.001 a 37.800.000	674.243	17.86
37.800.001 a 37.900.000	676.143	17.86
37.900.001 a 38.000.000	678.043	17.86
38.000.001 a 38.100.000	679.943	17.87
38.100.001 a 38.200.000	681.843	17.87
38.200.001 a 38.300.000	683.743	17.87
38.300.001 a 38.400.000	685.643	17.87
38.400.001 a 38.500.000	687.543	17.88
38.500.001 a 38.600.000	689.443	17.88
38.600.001 a 38.700.000	691.343	17.88
38.700.001 a 38.800.000	693.243	17.89
38.800.001 a 38.900.000	695.143	17.89
38.900.001 a 39.000.000	697.043	17.89
39.000.001 a 39.100.000	698.943	17.89
39.100.001 a 39.200.000	700.843	17.09
39.200.001 a 39.300.000	702.743	17.09
39.300.001 a 39.400.000	704.643	17.09
39.400.001 a 39.500.000	706.543	17.91
39.500.001 a 39.600.000	708.443	17.91
39.600.001 a 39.700.000	710.343	17.91
39.700.001 a 39.800.000	712.243	17.91
39.800.001 a 39.900.000	714.143	17.92
39.900.001 a 40.000.000	716.043	17.92
40.000.001 a 40.100.000	717.943	17.92
40.100.001 a 40.200.000	719.843	17.92
40.200.001 a 40.300.000	721.743	17.93
40.300.001 a 40.400.000	723.643	17.93
40.400.001 a 40.500.000	725.543	17.93
40.500.001 a 40.600.000	727.443	17.94
40.600.001 a 40.700.000	729.343	17.94
40.700.001 a 40.800.000	731.243	17.94
40.800.001 a 40.900.000	733.143	17.94
40.900.001 a 41.000.000	735.043	17.95
41.000.001 a 41.100.000	736.943	17.95
41.100.001 a 41.200.000	738.843	17.95
41.200.001 a 41.300.000	740.743	17.95
41.300.001 a 41.400.000	742.643	17.96
41.400.001 a 41.500.000	744.543	17.96
41.500.001 a 41.600.000	746.443	17.96
41.600.001 a 41.700.000	748.343	17.96
41.700.001 a 41.800.000	750.243	17.97
41.800.001 a 41.900.000	752.143	17.97
41.900.001 a 42.000.000	754.043	17.97
42.000.001 a 42.100.000	755.943	17.97
42.100.001 a 42.200.000	757.843	17.98
42.200.001 a 42.300.000	759.743	17.98
42.300.001 a 42.400.000	761.643	17.98
42.400.001 a 42.500.000	763.543	17.98
42.500.001 a 42.600.000	765.443	17.99
42.600.001 a 42.700.000	767.343	17.99
42.700.001 a 42.800.000	769.243	17.99
42.800.001 a 42.900.000	771.143	17.99
42.900.001 a 43.000.000	773.043	17.99
43.000.001 en adelante	18 por mil.	

Artículo 3o. Entiéndese por tarifa del promedio del intervalo, la correspondiente al promedio de los límites de un intervalo. Dicha tarifa, que tiene una aproximación de dos (2) decimales, corresponde al resultado de dividir el impuesto del intervalo por el promedio de los límites del mismo.

Artículo 4o. Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, se reajustarán anual y acumulativamente en el ciento por ciento (100%) del incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados que corresponde elaborar al Departamento Nacional de Estadística en el periodo comprendido entre el 1o. de julio del respectivo año gravable y la misma fecha del año anterior.

Antes del 1o. de agosto del respectivo año gravable, el gobierno determinará por decreto los valores absolutos reajustados, de acuerdo con lo previsto en este artículo y los artículos 2o. y 3o. de la Ley 19 de 1976.

Parágrafo 1o. Los contribuyentes podrán reajustar anualmente el costo de los bienes muebles e inmuebles que tengan el carácter de activos inmovilizados en el porcentaje señalado en este artículo.

Parágrafo 2o. Para efectos de los valores expresados en el presente decreto, el gobierno determinará el procedimiento para realizar los reajustes de que trata este artículo.

Artículo 5o. Están obligados a presentar declaración de renta por año gravable de 1982, los contribuyentes que hayan obtenido ingresos brutos superiores a \$ 150.000 en el año, o que hayan poseído un patrimonio bruto de valor superior a \$ 450.000 en 31 de diciembre de 1982.

Artículo 6o. El gobierno podrá establecer para los diferentes ejercicios fiscales, los niveles mínimos de ingresos brutos y patrimonio bruto a partir de los cuales los contribuyentes se encuentran obligados a presentar declaración de renta y complementarios.

Artículo 7o. Cuando resulten saldos a favor del contribuyente en el impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable de 1982, provenientes de excesos en la aplicación de la retención en la fuente o el anticipo, tales sobrantes se abonarán al impuesto de renta y complementarios que deba pagar el contribuyente por los años gravables de 1983 y siguientes.

Artículo 8o. El presente decreto rige desde la fecha de su promulgación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 23 de diciembre de 1982.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Gobierno,

Rodrigo Escobar Navia

El ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Lloreda Caicedo

El ministro de Justicia,

Bernardo Gaitán Mahecha

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro

El ministro de Defensa Nacional,

General Fernando Landazábal Reyes

El ministro de Agricultura,

Roberto Junguito Bonett

El ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Jaime Pinzón López

El ministro de Salud,

Jorge García Gómez

El ministro de Desarrollo Económico,

Roberto Gerlein Echeverría

El ministro de Minas y Energía,

Carlos Martínez Simahan

El ministro de Educación Nacional,

Jaime Arias Ramírez

El ministro de Comunicaciones,

**Bernardo Ramirez Rodriguez**

El ministro de Obras Públicas y Transporte,

**José Fernando Isaza Delgado.**

### **Impuesto a las ventas**

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 3744 DE 1982  
(diciembre 23)

por el cual se modifica parcialmente una tarifa del impuesto sobre las ventas.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Política, y en desarrollo del Decreto 3742 de 1982,

DECRETA:

Artículo 1o. La tarifa del impuesto sobre las ventas de vehículos automóviles, incluidas las motocicletas, fabricados o ensamblados en el país, con motor hasta de 1.300 c.c., cuyo peso vehicular (G. V. W.) sea hasta de 3.000 libras americanas, para el transporte de personas, distintos de los taxis, será del veinticinco por ciento (25%).

Artículo 2o. La tarifa del impuesto sobre las ventas de camperos, distintos de los taxis, será del veinticinco por ciento (25%).

Artículo 3o. Este decreto rige desde la fecha de su promulgación.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 23 de diciembre de 1982.

**BELISARIO BETANCUR**

El ministro de Gobierno,

**Rodrigo Escobar Navia**

El ministro de Relaciones Exteriores,

**Rodrigo Lloreda Caicedo**

El ministro de Justicia,

**Bernardo Gaitán Mahecha**

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Edgar Gutiérrez Castro**

El ministro de Defensa Nacional,

**General Fernando Landazábal Reyes**

El ministro de Agricultura,

**Roberto Junguito Bonett**

El ministro de Trabajo y Seguridad Social,

**Jaime Pinzón López**

El ministro de Salud,

**Jorge García Gómez**

El ministro de Desarrollo Económico,

**Roberto Gerlein Echeverría**

El ministro de Minas y Energía,

**Carlos Martínez Simahan**

El ministro de Educación Nacional,

**Jaime Arias Ramírez**

El ministro de Comunicaciones,

**Bernardo Ramirez Rodriguez**

El ministro de Obras Públicas,

**José Fernando Isaza Delgado.**

### **Avalúo catastral**

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 3745 DE 1982  
(diciembre 23)

por el cual se dictan normas sobre catastro y otras disposiciones

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 122 de la Constitución Política, y en desarrollo del Decreto 3742 de 1982,

DECRETA:

Artículo 1o. El avalúo catastral de todos los inmuebles se actualizará para la vigencia de 1983. Para el efecto, el último avalúo vigente, se reajustará en un diez por ciento (10%) anual que se acumulará año por año, de acuerdo con su antigüedad o fecha. El periodo del reajuste no podrá exceder de 15 años.

El Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" y las Oficinas de Catastro de Cali, Medellín y Antioquia, incorporarán dichas modificaciones en los registros catastrales.

Artículo 2o. Para los predios rurales, el ajuste previsto en el artículo anterior surtirá efectos fiscales, así: para 1983, el 50% de su valor; para 1984, el 100% que se tendrá en cuenta igualmente para los efectos del artículo siguiente.

Artículo 3o. El Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" y las Oficinas de Catastro de Bogotá, Cali, Medellín y Antioquia reajustarán los avalúos catastrales para vigencias anuales a partir del 1o. de enero de 1984.

El gobierno establecerá el porcentaje de ajuste para cada año, previo concepto del CONPES, teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

- Los índices del valor de la tierra;
- La política de estabilización;
- El rendimiento de la productividad y la situación de los mercados internacionales.

En desarrollo de lo anterior, el gobierno integrará una comisión que elaborará índices del valor de las tierras para las principales regiones del país.

Hasta tanto se establezcan los índices previstos en este artículo, el gobierno determinará el porcentaje de ajuste por cada año, el cual no podrá ser inferior al 50% ni superior al 100% del incremento porcentual que haya fijado para fines tributarios en el año inmediatamente anterior.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los catastros formados o actualizados en el año inmediatamente anterior, según lo previsto en los artículos 5o., 6o. y 7o. del presente decreto.

Artículo 4o. Los avalúos establecidos de conformidad con el artículo anterior, entrarán en vigencia el 1o. de enero de cada año.

El propietario o poseedor podrá solicitar su revisión en la Oficina de Catastro correspondiente, durante los dos primeros meses del respectivo año, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de consideración catastral y contra la decisión solo procederá el recurso de reposición en la vía gubernativa.

Artículo 5o. El Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" y las Oficinas de Catastro de Bogotá, Cali, Medellín y Antioquia, continuarán adelantando las labores de formación, actualización y conservación de los catastros, tendientes a la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles.

Artículo 6o. Las labores técnicas de formación o de actualización del catastro, a las cuales se refiere el artículo anterior, se adelantarán prioritariamente en los municipios o zonas del país que no tengan catastros, y en aquellos que los tengan, de acuerdo con las prioridades que fijen las autoridades catastrales, con base en la antigüedad de los mismos.

Artículo 7o. La vigencia de los catastros elaborados por formación o actualización, para todos los efectos, empezará a partir del 1o. de enero del año siguiente a aquel en que fue notificado y concluido el proceso de reclamos.

Artículo 8o. Las labores catastrales de que trata el presente decreto se sujetarán en todo el país a las normas técnicas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".

Artículo 9o. El gobierno nacional a solicitud fundamentada de los concejos municipales, por especiales condiciones económicas o sociales que afecten a determinados municipios o a zonas de estos últimos, podrá aplazar la vigencia de los catastros elaborados por formación o actualización, por un período hasta de un (1) año, plazo que podrá ampliarse hasta por un (1) año más, si subsisten las condiciones que originaron el aplazamiento.

Igualmente por los mismos hechos y bajo las mismas condiciones previstas en el inciso anterior, en octubre de cada año, para la vigencia catastral siguiente y para determinados municipios o zonas de estos últimos, podrá fijar reducciones en el porcentaje de la variación del índice que se adopte para reajustar los avalúos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3o. de este decreto.

Artículo 10. El gobierno nacional a solicitud fundamentada del Ministerio de Agricultura, por variaciones del precio de los productos agropecuarios de determinados municipios, podrá fijar los correspondientes cambios en el porcentaje de la variación del índice que se adopte para reajustar los avalúos de los predios rurales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3o. de este decreto.

Artículo 11. En ningún caso, los inmuebles por destinación harán parte del avalúo catastral.

Cuando se trate de predios afectados con mejoras agropecuarias, estas, solo se tomarán en cuenta para efectos de los avalúos catastrales elaborados por formación o actualización, cuatro (4) años después de su realización.

Artículo 12. Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar ante la correspondiente oficina de catastro, la estimación del avalúo catastral. En los municipios donde no hubiere oficina de catastro, su presentación se hará ante el Tesorero Municipal.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente más el reajuste que corresponda al año en el cual se hace la correspondiente estimación y se incorporará al Catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado.

Artículo 13. Los propietarios o poseedores que se acojan a la estimación del avalúo, deberán presentar con la declaración de renta y patrimonio del año correspondiente, copia del mismo, sellada por la Oficina de Catastro o por la Tesorería ante la cual se haya presentado.

Artículo 14. En caso de expropiación de inmuebles, el Estado no podrá pagar sino hasta un treinta por ciento (30%) más, sobre el avalúo catastral vigente a la fecha de la negociación o expropiación, según el caso.

Artículo 15. Para fines de negociaciones crediticias o de cualquiera otra operación financiera adelantada con organismos vigilados por la Superintendencia Bancaria, el valor de los inmuebles no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente.

Artículo 16. Las estimaciones catastrales que hagan los propietarios, se tomarán en cuenta para los fines señalados en los artículos 14 y 15 del presente decreto.

Artículo 17. A partir del 1o. de enero de 1983, la tarifa del impuesto predial podrá ser fijada por los concejos municipales, entre un cuatro (4) y un diez (10) por mil (1.000).

Artículo 18. Para el año gravable de 1983, la renta de goce consagrada en el artículo 70 del Decreto 2053 de 1974, se estimará en un seis por ciento (6%) del avalúo catastral o del costo del inmueble, cuando este fuere superior, en la parte que exceda de \$ 4.000.000. Este porcentaje será del siete por ciento (7%) para el año gravable de 1984 y del ocho por ciento (8%) para el año gravable de 1985 y siguientes.

Artículo 19. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, podrán descontar el impuesto predial equivalente a la misma proporción que tenga el inmueble sobre el patrimonio bruto, así: por el año gravable de 1983, el 30% de la suma por descontar; por el año gravable de 1984, el sesenta por ciento (60%); por el año gravable de 1985, el ochenta por ciento (80%); y a partir del año gravable de 1986, el ciento por ciento (100%).

Este descuento no podrá exceder del monto del impuesto de patrimonio atribuible a los bienes inmuebles.

Artículo 20. Para los sujetos pasivos del impuesto de patrimonio, la deducción por concepto del impuesto predial pagado por el respectivo año, de que trata el artículo 48 del Decreto 2053 de 1974, será el setenta por ciento (70%) por el año de 1983, del cuarenta por

ciento (40%) para el año de 1984, del veinte por ciento (20%) por el año de 1985, y no operará a partir de 1986.

Artículo 21. En el caso de los impuestos que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales, cuando el avalúo catastral de los bienes inmuebles que tengan el carácter de activos fijos fuere superior al costo fiscal, dicho avalúo catastral se tomará en cuenta para determinar:

- a) La renta o ganancia ocasional obtenida en su enajenación;
- b) La renta presuntiva;
- c) El patrimonio bruto, líquido y gravable;
- d) El avalúo de los bienes relictos.

Parágrafo 1o. Para los predios rurales el avalúo catastral señalado en el inciso anterior, solo se tomará en el 90% de su valor.

Parágrafo 2o. Cuando el avalúo catastral previsto en este artículo correspondiere a la auto estimación o al avalúo formado o actualizado del respectivo bien y fuere superior al costo fiscal, para efectos de determinar la utilidad en el caso de enajenación del respectivo inmueble, únicamente se tendrá en cuenta dicho valor al finalizar el segundo año de vigencia de la respectiva estimación, formación o actualización.

Artículo 22. Cuando las tarifas de servicios públicos se determinen con fundamento en los avalúos catastrales, las escalas para dichas tarifas deberán reajustarse anualmente en los mismos porcentajes con que se reajusten los avalúos, de conformidad con el artículo 3o. de este decreto.

Artículo 23. Los avalúos elaborados con los procedimientos señalados en este decreto, no se aplicarán para la determinación del valor de bienes inmuebles en casos de compraventa, permuta o donación en que sean parte de las entidades públicas, eventos en los cuales se continuarán aplicando las normas vigentes.

Artículo 24. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporados al catastro, tendrán la obligación de comunicar a las oficinas seccionales del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" o a las oficinas de catastro de Bogotá, Cali, Medellín y Antioquia o a las tesorerías municipales en donde no estuvieren establecidas dichas oficinas, tanto el valor como la fecha de adquisición de estos inmuebles o mejoras con el fin de que las entidades catastrales incorporen dicho valor con los ajustes correspondientes como avalúo oficial del inmueble.

A los propietarios poseedores de predios que dentro del término de un (1) año, contado a partir de la vigencia de este decreto, no cumplieren con la obligación prescrita en este artículo, se les establecerá de oficio el avalúo catastral tomando en cuenta el valor de la escritura, que se reajustará, en un ciento por ciento (100%) del incremento porcentual del índice de precios al consumidor que indique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística para el respectivo período.

Artículo 25. Los impuestos dejados de pagar, según la liquidación que establece el artículo anterior, se cobrarán al propietario actual con intereses moratorios equivalentes al doble del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 26. Para protocolizar cualquier acto sobre transferencia, constitución o limitación de dominio de bienes inmuebles, el notario o el que haga sus veces, exigirá a los otorgantes y lo insertará en el instrumento, el certificado catastral expedido por la correspondiente oficina de catastro o por el tesoro municipal.

El notario se abstendrá de otorgar escritura sobre inmuebles cuyo precio de enajenación sea inferior al avalúo catastral vigente.

Artículo 27. Antes de registrar los instrumentos sobre transferencia, constitución o limitación del dominio de bienes inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán cerciorarse si los notarios han cumplido en cada caso con el requisito exigido en el artículo anterior.

Los registradores deberán abstenerse de inscribir en sus libros cualquier acto o instrumento sobre transferencia, constitución o limitación del dominio de inmuebles si en tales instrumentos no apareciere inserto el certificado catastral a que se refiere el artículo precedente o, si la enajenación se hubiere efectuado por un precio inferior al avalúo catastral vigente.

Artículo 28. Los registradores de instrumentos públicos estarán obligados a enviar a la oficina de catastro correspondiente, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, la información completa sobre las modificaciones de la propiedad inmueble ocurridas durante el mes anterior.

Artículo 29. La actualización del avalúo catastral prevista en el artículo 10. de este decreto, no rige para los predios del Distrito Especial de Bogotá, cuyo avalúo catastral ya hubiere sido reajustado, en desarrollo de las disposiciones vigentes.

Artículo 30. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 23 de diciembre de 1982.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Gobierno,

Rodrigo Escobar Navia

El ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Lloreda Caicedo

El ministro de Justicia,

Bernardo Gaitán Mahecha

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro

El ministro de Defensa Nacional,

General Fernando Landazábal Reyes

El ministro de Agricultura,

Roberto Junguito Bonett

El ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Jaime Pinzón López

El ministro de Salud,

Jorge García Gómez

El ministro de Desarrollo Económico,

Roberto Gerlein Echeverría

El ministro de Minas y Energía,

Carlos Martínez Simahan

El ministro de Educación Nacional,

Jaime Arias Ramírez

El ministro de Comunicaciones,

Bernardo Ramírez Rodríguez

El ministro de Obras Públicas,

José Fernando Isaza Delgado.

## Impuesto sobre la renta y complementarios

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 3746 DE 1982  
(diciembre 23)

por el cual se revisan algunas de las normas en materia del impuesto sobre la renta y complementarios.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Política, y en desarrollo del Decreto 3742 de 1982,

DECRETA:

### Doble tributación

Artículo 10. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en el país, que sean accionistas de sociedades anónimas abiertas, tendrán derecho a descontar del monto del impuesto sobre la renta el mayor de los siguientes valores:

a) El veinte por ciento (20%) de los primeros doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) que les sean pagados o abonados en cuenta por concepto de dividendos, más el diez por ciento (10%) del exceso sobre dicho valor;

b) El valor que resultare de aplicar a los dividendos pagados o abonados en cuenta, el porcentaje que figure frente a su renta líquida gravable como tarifa del promedio del intervalo, en la tabla del impuesto sobre la renta.

Cuando los dividendos provengan de sociedades anónimas diferentes de las abiertas, el descuento será del veinte por ciento (20%) sobre los primeros doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) más el diez por ciento (10%) del exceso sobre dicho valor.

### Sociedades anónimas abiertas

Artículo 20. El artículo 50. de la Ley 19 de 1976, quedará así: "Artículo 50. Por los años gravables de 1982 y 1983, las sociedades anónimas abiertas tendrán derecho a un descuento tributario especial del diez por ciento (10%), el cual se calculará así: del impuesto básico de renta se restan los demás descuentos a que haya lugar y a este resultado se aplicará el diez por ciento (10%)".

Artículo 30. Para los efectos previstos en los artículos anteriores, se considera sociedad anónima abierta, aquella que cumpla los siguientes requisitos:

1. Tener un número de accionista no inferior a cien (100).

2. Que por lo menos el cincuenta y cinco por ciento (55%) de las acciones suscritas de la sociedad, pertenezca a accionistas que individualmente no posean más del dos por ciento (2%) del total de las acciones.

3. Que ningún accionista posea más del veinte por ciento (20%) del total de las acciones.

Parágrafo. En las sociedades anónimas abiertas, las acciones de entidades públicas se computarán dentro del cincuenta y cinco por ciento (55%) a que se refiere el numeral 20. de este artículo.

### Presunciones

Artículo 40. Para efectos tributarios, se presume que la renta líquida del contribuyente para los años gravables de 1982 y 1983 no es inferior al seis por ciento (6%) de su patrimonio líquido en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior, o al uno y medio por ciento (1½%) de los ingresos netos obtenidos en el respectivo año gravable, si este último valor fuere superior. Para el año gravable de 1984 estos porcentajes serán del siete por ciento (7%) y del dos por ciento (2%), respectivamente, para los años gravables de 1985 y siguientes, estos porcentajes serán del ocho por ciento (8%) y dos y medio por ciento (2½%), respectivamente.

Esta presunción reducirá proporcionalmente sobre aquella parte de los ingresos netos y del patrimonio líquido vinculada a empresas en periodo improductivo, o afectada por hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, siempre que se demuestre la existencia de estos hechos y la proporción en que influyeron en la determinación de una renta líquida inferior. Al resto de los ingresos netos y del patrimonio líquido se aplican los respectivos porcentajes establecidos en el inciso anterior.

La reducción proporcional también se hará en los siguientes casos, debidamente comprobados:

1. Cuando se trate de propiedades urbanas afectadas por prohibiciones de urbanizar o por congelación de arrendamientos.

2. Cuando la actividad económica del contribuyente se encuentre afectada por disposiciones legales o administrativas relativas a control de precios, a conservación de sitios históricos o de recursos naturales.

Parágrafo. Cuando en un sector específico de la actividad económica se establezca una situación de anomalía económica que afecte gravemente la rentabilidad normal de las empresas del sector, en una anualidad fiscal, el gobierno, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) y mediante decreto motivado, podrá señalar una tasa de rentabilidad mínima para dicho sector, la cual se adoptará para el año gravable correspondiente como renta presuntiva. Para tal efecto se recurrirá a la información estadística disponible en entidades públicas.

Artículo 5o. Cuando dentro del patrimonio del contribuyente se encuentre una casa o apartamento de habitación de su propiedad, para efectos del cálculo de la renta presuntiva, solamente se tendrá en cuenta la parte del avalúo catastral o del catastro fiscal, que exceda de cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000.00). Sin embargo, la suma indicada anteriormente se disminuirá aplicándole el porcentaje que resulte de comparar el pasivo total con el patrimonio bruto del contribuyente.

Artículo 6o. Para efectos fiscales, se presume de derecho que todo préstamo o crédito activo, cualquiera que fuere su naturaleza o denominación, genera a favor del acreedor un rendimiento mínimo anual y proporcional al tiempo de posesión, equivalente a la tasa que para tales fines señale el gobierno nacional.

Se excluyen de esta presunción los siguientes créditos:

- a) Los otorgados por sociedades a sus trabajadores en virtud de pactos o convenciones colectivas;
- b) Los originales en la venta de activos movibles;
- c) Los que estén a cargo de personas que se encuentren en concordato judicialmente aceptado o que se encuentren en quiebra.

La presunción a que se refiere este artículo, no limita la facultad de que dispone la Administración Tributaria para determinar los rendimientos reales, cuando estos fueren superiores.

#### Pérdidas

Artículo 7o. Para efectos fiscales, no se aceptarán enajenaciones de derechos sociales o acciones de sociedades de familia por un precio inferior al valor del aporte inicial, o al costo de adquisición, si las acciones o derechos fueran adquiridos.

Artículo 8o. Sin perjuicio de la aplicación de la renta presuntiva, las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas podrán deducir las pérdidas sufridas en cualquier año o periodo gravable, de las rentas que obtuvieren en los cinco (5) años siguientes. Las pérdidas no podrán distribuirse a los socios en el año de su ocurrencia, pero afectarán las participaciones de estos en cuanto la sociedad tenga derecho a compensarlas.

Artículo 9o. Cuando una sociedad de cualquier naturaleza registre pérdidas en un periodo fiscal, sin que ellas sean causal de disolución, deberá adjuntar a la declaración de renta certificado expedido por la Superintendencia a cuya vigilancia esté sometida, sobre la existencia de dicha pérdida. Las sociedades no vigiladas deberán adjuntar certificación de contador o revisor fiscal sobre el monto de la pérdida. El incumplimiento de lo previsto en este artículo acarreará el desconocimiento de la respectiva pérdida.

Artículo 10. Las rentas de trabajo no podrán afectarse con pérdidas, cualquiera que fuese su origen.

#### Patrimonio bruto

Artículo 11. El artículo 108 del Decreto Legislativo 2053 de 1974, quedará así:

“Artículo 108. El patrimonio bruto está constituido por el total de los derechos apreciables en dinero poseídos por el contribuyente el último día del año o periodo gravable.

Para las personas residentes en Colombia, el patrimonio bruto incluye los bienes poseídos en el exterior. Si el residente fuere extranjero, se incluirán tales bienes a partir del quinto (5o.) año de residencia continua o discontinua en el país”.

#### Viáticos

Artículo 12. Se entiende por viáticos extraordinarios los destinados a proporcionar manutención y alojamiento al trabajador privado u oficial o al empleado público, que de manera ocasional o accidental presta servicios fuera de la ciudad o municipio, sede habitual de su trabajo.

Se entiende por viáticos permanentes los destinados a proporcionar manutención y alojamiento al trabajador privado u oficial o al empleado público, que habitual y permanentemente, de conformidad con las disposiciones vigentes, presta servicios fuera de la ciudad o municipio, sede legal o contractual de su trabajo.

Artículo 13. A partir del 1o. de enero de 1983 la deducción de los pagos por concepto de viáticos, se limitará al veinte por ciento (20%) de la suma pagada o abonada en cuenta al respectivo trabajador por concepto de salarios, incluidos los viáticos.

#### Ganancias ocasionales.

Artículo 14. La ganancia ocasional proveniente de la enajenación de activos de que trata el numeral primero del artículo 6o. de la Ley 20 de 1979, no estará sometida al gravamen previsto en el artículo 7o. de la misma ley, cuando el costo fiscal de los bienes en la fecha de enajenación, más el ochenta por ciento (80%) de la ganancia ocasional obtenida, se inviertan en:

- a) Adquisición de activos fijos;
- b) Realización de ensanches industriales o mejoras agropecuarias;
- c) Sucesión de nuevas emisiones de acciones, cuotas o partes de interés social.
- d) Transferencia de la ganancia ocasional a la cuenta capital mediante la emisión de acciones o cuotas de interés social.

El veinte por ciento (20%) restante de la utilidad ocasional se debe suscribir en bonos del Instituto de Fomento Industrial, IFI, que para el efecto se emitirán anualmente y cuya rentabilidad y características serán fijadas cada año por el gobierno nacional. La adquisición de estos bonos debe hacerse mediante compra efectuada directamente al IFI o a las instituciones financieras autorizadas por dicho instituto para la colocación de bonos.

El Instituto de Fomento Industrial destinará el treinta por ciento (30%) del producto de la suscripción de bonos directa o indirectamente, a la pequeña y mediana industria; la parte restante la destinará para los fines que señale el Consejo Nacional de Política Económica y Social.

La inversión podrá efectuarse en un ciento por ciento (100%) en la adquisición de bonos del Instituto de Fomento Industrial, IFI, que cumplan las condiciones establecidas en el reglamento.

La inversión de que tratan los literales a) y d) deberán conservarse por un término mínimo de dos (2) años.

Parágrafo. Las pérdidas que se registren en la venta o disposición de los bonos del Instituto de Fomento Industrial, IFI, no son compensables con renta o ganancias ocasionales de otro origen.

Artículo 15. Cuando, mediante negociación directa y por motivos definidos previamente por la ley como de interés público o de utilidad social, se transfieran bienes inmuebles que sean activos fijos a entidades públicas, la utilidad obtenida será ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.

Artículo 16. El plazo para efectuar la inversión contemplada en el artículo 14 será el mismo de que dispone el contribuyente para presentar su declaración de renta y patrimonio. Sin embargo, cuando se trate de ensanches industriales o mejoras agropecuarias, el contribuyente podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, un plazo adicional para su terminación, en cuyo caso debe otorgar una garantía real bancaria o de compañía de seguros por el valor impuesto y sus intereses, como garantía de que efectuará el ensanche dentro del término y valor señalados por dicha dirección.

Vencido el plazo sin que se haya efectuado la totalidad del ensanche, la Dirección General de Impuestos Nacionales hará efectiva la garantía por su valor total, menos la parte proporcional correspondiente a la ganancia ocasional cuya inversión se demuestre plenamente por el interesado, en la forma prevista en los reglamentos.

Artículo 17. Cuando las sociedades capitalicen el valor de las ganancias ocasionales obtenidas en la enajenación de activos fijos, las acciones o derechos sociales que reciban los accionistas o socios en virtud del respectivo aumento de capital, se consideran ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

Si solo se capitaliza una parte, el ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional se limitará a tal valor.

Los beneficios anteriores se concederán sin perjuicio de lo establecido a favor de la misma sociedad.

Artículo 18. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las ganancias ocasionales obtenidas por sociedades de responsabilidad limitada y similares, se distribuirán y gravarán a los socios conservando la naturaleza que tengan para la sociedad.

## Rendimientos financieros

Artículo 19. A partir del año gravable de 1982, una parte de los ingresos correspondientes a intereses y demás rendimientos financieros no constituye renta ni ganancia ocasional. Para tal efecto el gobierno determinará anualmente los porcentajes no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional, teniendo en cuenta lo previsto a continuación:

Se tomará la proporción que resulte de dividir la corrección monetaria vigente el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior por la tasa de interés de captación más representativa del mercado en la misma fecha, a juicio del gobierno. Del valor obtenido se tomarán los siguientes porcentajes:

1o. Para personas naturales ahorradoras que declaren intereses y otros rendimientos financieros del sistema UPAC, el sesenta por ciento (60%) por el año gravable de 1983 y el ochenta por ciento (80%) por el año gravable de 1984 y siguientes.

2o. Para personas naturales ahorradoras que declaren intereses y otros rendimientos financieros diferentes del sistema UPAC, el treinta por ciento (30%) por el año gravable de 1982, el cuarenta por ciento (40%) por el año gravable de 1983 y el sesenta por ciento (60%) por el año gravable de 1984 y siguientes.

3o. Los demás contribuyentes ahorradores, distintos de personas naturales que declaren intereses y otros rendimientos del sistema UPAC, el cuarenta por ciento (40%) por el año gravable de 1983 y 1984, el sesenta por ciento (60%) por el año gravable de 1985 y el ochenta por ciento (80%) por el año gravable de 1986 y siguientes.

4o. Los demás contribuyentes ahorradores, distintos de personas naturales, que declaren intereses y otros rendimientos financieros diferentes al sistema UPAC, el diez por ciento (10%) por el año gravable de 1983, el veinte por ciento (20%) por el año gravable de 1984, el cuarenta por ciento (40%) por el año gravable de 1985 y el sesenta por ciento (60%) por el año gravable de 1986 y siguientes.

Parágrafo 1o. se exceptúan de lo previsto en este artículo, las instituciones financieras que indique el gobierno, cuyos ingresos continuarán rigiéndose por las normas vigentes.

Parágrafo 2o. La parte gravada de conformidad con el presente artículo constituye renta gravable.

Parágrafo 3o. Los rendimientos que declaren los ahorradores del sistema UPAC, se regirán para el año gravable de 1982, por las normas actualmente vigentes.

Artículo 20. No serán deducibles los intereses y demás gastos financieros, en la proporción que anualmente determine el gobierno para el efecto; tal proporción será la que resulte de dividir la corrección monetaria vigente en 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, por la tasa de interés de captación más representativa del mercado en la misma fecha, a juicio del gobierno. Del valor obtenido se tomarán los siguientes porcentajes:

El diez por ciento (10%) por el año gravable de 1983; el veinte por ciento (20%) por el año gravable de 1984; el cuarenta por ciento (40%) por el año gravable de 1985 y el sesenta por ciento (60%) para el año gravable de 1986.

Parágrafo 1o. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, las instituciones financieras, que indique el gobierno, cuyos pagos de interés y demás gastos financieros seguirán constituyendo costos y deducciones, de conformidad con las normas vigentes.

Parágrafo 2o. Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 47 del Decreto 2053 de 1974, en relación con los préstamos para adquisición de vivienda del contribuyente, con la limitación contemplada en el artículo 29 de la Ley 20 de 1979.

Artículo 21. Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas vigentes para las empresas industriales y comerciales del Estado, no se consideran contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios. Las empresas industriales y comerciales del Estado cuya finalidad exclusiva sea la financiación de los servicios de energía y educación.

Artículo 22. Solo en lo relacionado con el impuesto sobre la renta y complementarios, derógase la exención de que trata el artículo 6o. de la Ley 67 de 1979.

Artículo 23. Las actuaciones que el presente decreto establece para ser ejercidas por o ante funcionarios y dependencias de la Dirección General de Impuestos Nacionales, se realizarán ante los fun-

cionarios o dependencias que en el futuro hagan sus veces conforme a las disposiciones en ese momento vigentes.

Artículo 24. Este decreto rige desde la fecha de su promulgación y deroga el artículo 11 de la Ley 54 de 1977 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 23 de diciembre de 1982.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Gobierno,

Rodrigo Escobar Navia

El ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Lloreda Caicedo

El ministro de Justicia,

Bernardo Gaitán Mahecha

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro

El ministro de Defensa Nacional,

General Fernando Landazábal Reyes

El ministro de Agricultura,

Roberto Junguito Bonett

El ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Jaime Pinzón López

El ministro de Salud,

Jorge García Gómez

El ministro de Desarrollo Económico,

Roberto Gerlein Echeverría

El ministro de Minas y Energía,

Carlos Martínez Simahan

El ministro de Educación Nacional,

Jaime Arias Ramírez

El ministro de Comunicaciones,

Bernardo Ramírez Rodríguez

El ministro de Obras Públicas,

José Fernando Isaza Delgado.

## Amnistía patrimonial

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 3747 DE 1982  
(diciembre 23)

por el cual se decreta una amnistía patrimonial y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Política, y en desarrollo del Decreto 3742 de 1982,

DECRETA:

### Amnistía patrimonial

Artículo 1o. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que hubieren omitido activos o declarado pasivos inexistentes podrán incluir los primeros y prescindir de los segundos en sus declaraciones correspondientes al año gravable de 1982.

Los aumentos patrimoniales que se registren por tales conceptos no ocasionarán sanciones ni investigaciones, ni darán origen a la determinación de renta por el sistema de comparación de patrimonios.

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios a quienes se hubiere notificado requerimiento o liquidación, podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo 6o. de este decreto.

Para que los contribuyentes tengan derecho a la amnistía patrimonial consagrada en este artículo, se requiere que la renta líquida gravable declarada por el año de 1982 no sea inferior a la denunciada por el periodo fiscal de 1981, salvo que no se hubiere presentado declaración por este año.

Artículo 2o. El aumento del patrimonio ocasionado por la utilización del beneficio de la amnistía, podrá estar representado en 31 de diciembre de 1982, por uno o varios de los siguientes bienes poseídos en Colombia:

1. Inmuebles.
2. Acciones o derechos en sociedades colombianas de cualquier naturaleza.
3. Depósitos en las instituciones financieras de que trata el artículo 24 del Decreto Legislativo 2920 de 1982.
4. Bonos y títulos emitidos por entidades públicas.
5. Créditos activos a cargo de personas naturales o jurídicas que consten en documentos debidamente legalizados. Cuando se trate de documentos en que consten créditos a cargo de personas jurídicas no sometidas a la vigilancia del Estado, dichos documentos deberán ser de fecha cierta.
6. Vehículos u otros activos fijos materiales y semovientes.

Artículo 3o. Los contribuyentes que hagan uso del derecho de la amnistía para incorporar a su patrimonio bienes distintos de los enumerados en el artículo anterior, o que se posean en el exterior en 31 de diciembre de 1982, podrán utilizarlo siempre que antes del primero (1o.) de mayo de 1983 realicen una o varias de las siguientes inversiones:

1. Adquisición de cédulas del Banco Central Hipotecario, bonos del Instituto de Fomento Industrial -IFI-, títulos que emita la Financiera Eléctrica Nacional y de otros títulos de deuda pública oficial que señale el gobierno nacional.
2. Adquisiciones de nuevas colocaciones de acciones de sociedades anónimas.
3. Depósitos en las instituciones financieras de que trata el artículo 24 del Decreto Legislativo 2920 de 1982, siempre y cuando tales depósitos se conserven hasta el 31 de diciembre de 1983.

Artículo 4o. A los contribuyentes que hagan uso del beneficio de la amnistía patrimonial no se les exigirá ninguna prueba sobre origen o preexistencia, en el país o en el exterior, de los bienes incorporados en las declaraciones de renta y patrimonio de 1982, ni estarán sujetos, en el caso de los bienes poseídos en el exterior, a investigaciones y sanciones por violación al régimen de control de cambios.

Artículo 5o. En desarrollo de lo previsto en el artículo anterior y para efecto de las inversiones que se lleven a cabo con el producto de la venta o liquidación de los bienes poseídos en el exterior: autorizase al Banco de la República hasta el 1o. de septiembre de 1983, para comprar las divisas respectivas.

#### Amnistía de impugnaciones

Artículo 6o. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta, a quienes a la fecha de la vigencia del presente decreto, se les haya notificado requerimiento o liquidación de corrección o revisión o de aforo y desistan de las objeciones o impugnaciones correspondientes, o acepten el mayor impuesto que surja de tales actos administrativos, podrán pagar los impuestos que se deriven de los actos notificados, sin sanciones ni intereses, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

a) Presentar un memorial ante las oficinas que señale la Dirección General de Impuestos Nacionales, a más tardar el 1o. de abril de 1983, en que acepten la obligación de pagar el total de los impuestos, sin sanciones ni intereses;

b) Acompañar a dicho memorial:

1. La prueba del pago de la liquidación privada correspondiente al año gravable 1981;

2. La prueba del pago del mayor impuesto determinable, si se trata de requerimiento, o del mayor impuesto determinado, si se trata de liquidaciones oficiales.

Parágrafo. Las manifestaciones y desistimientos de que trata este artículo, tienen carácter de irrevocables.

Artículo 7o. Los recursos en materia de impuesto sobre la renta y complementarios, que a la fecha de vigencia del presente decreto hubieren cumplido dos (2) o más años de interposición sin haber sido resueltos, en la vía gubernativa, se considerarán fallados y, por consiguiente, quedarán en firme las correspondientes liquidaciones privadas o las privadas para reclamar, según el caso, sin necesidad de pronunciamiento previo. Lo dispuesto en este artículo incluirá los recursos con relación a los cuales no hubieren cumplido los respectivos presupuestos procesales.

Artículo 8o. La competencia para resolver las solicitudes de amnistía prevista en el artículo 6o. del presente decreto, radica en los respectivos jefes de las divisiones de recursos tributarios o en sus delegados, o en los funcionarios que hagan sus veces.

#### Ajustes al valor comercial

Artículo 9o. Para el año gravable de 1982, los contribuyentes podrán ajustar el costo de los activos fijos al valor comercial. Este ajuste no se tomará en cuenta para fines catastrales.

Para las acciones que se coticen en bolsa, el costo fiscal no podrá ser superior al promedio del precio en bolsa en el último mes de 1982; para las demás acciones, el costo fiscal no podrá ser superior al valor intrínseco a 31 de diciembre de 1982.

Artículo 10. Los ajustes autorizados en este decreto, se tomarán en cuenta para determinar la renta o ganancia obtenida en la enajenación de los activos fijos. Para los demás efectos operan las condiciones establecidas por el parágrafo del artículo 52 y los artículos 53 y 54 del Decreto 2247 de 1974.

Artículo 11. Este decreto rige a partir de la fecha de su promulgación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 23 de diciembre de 1982.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Gobierno,

Rodrigo Escobar Navia

El ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Lloreda Caicedo

El ministro de Justicia,

Bernardo Gaitán Mahecha

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro

El ministro de Defensa Nacional,

General Fernando Landazábal Reyes

El ministro de Agricultura,

Roberto Junguito Bonett

El ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Jaime Pinzón López

El ministro de Salud,

Jorge García Gómez

El ministro de Desarrollo Económico,

Roberto Gerlein Echeverría

El ministro de Minas y Energía,

Carlos Martínez Simahan

El ministro de Educación Nacional,

Jaime Arias Ramírez

El ministro de Comunicaciones,

**Bernardo Ramírez Rodríguez**

El ministro de Obras Públicas,

**José Fernando Isaza Delgado.**

#### **Límite a los préstamos de las instituciones financieras. Asimilación**

**DECRETO NUMERO 3776 DE 1982**  
(diciembre 28)

por el cual se dictan normas en materia financiera.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Política.

**DECRETA:**

Artículo 1o. Para los efectos del Decreto 3663 de 1982, se asimilan a las operaciones de crédito contempladas en el artículo 5o de dicho decreto, las siguientes:

a) Las que se realicen a través del descuento de bonos de prenda;  
b) Los préstamos que otorgue el Fondo de Promoción de Exportaciones, PROEXPO, en los términos de la Resolución 59 de 1972 de la Junta Monetaria.

c) Los préstamos con recursos externos, a mediano y largo plazo, en los términos de la Resolución 6 de 1982 de la Junta Monetaria.

Artículo 2o. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 28 de diciembre de 1982.

**BELISARIO BETANCUR**

El ministro de Hacienda y Crédito Público.

**Edgar Gutiérrez Castro.**

#### **Procedimiento tributario, control a evasión de impuestos**

**DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 3803 DE 1982**  
(diciembre 30)

por el cual se revisan algunas normas en materia de procedimiento tributario y se dictan otras sobre control a la evasión de impuestos.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Política, y, en desarrollo del Decreto 3742 de 1982,

**DECRETA:**

#### **CAPITULO I**

##### **Declaración tributaria**

Artículo 1o. La declaración tributaria deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. Los certificados de retención en la fuente y las informaciones que la ley y los reglamentos señalen, para la identificación de ingresos, ventas, costos, deducciones, descuentos, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, efectuar las confrontaciones con las declaraciones e informes de terceros y,

en general, fijar correctamente las bases gravables y liquidar el impuesto correspondiente.

3. Los certificados y pruebas para la comprobación de costos, deducciones, descuentos, pasivos, créditos y otros que la ley y los reglamentos señalen.

4. En las condiciones y cuantías que determine el reglamento, la firma del Contador o Revisor Fiscal, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad.

5. La liquidación privada de los respectivos impuestos.

6. La dirección del contribuyente o responsable.

7. En el caso del impuesto sobre las ventas, la prueba del pago del impuesto correspondiente a la respectiva declaración.

8. La prueba del pago de la sanción por extemporaneidad, cuando esta fuere procedente.

9. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.

Parágrafo 1o. Los contribuyentes deben informar en su declaración tributaria, el nombre y apellido o razón social y número de identificación tributaria (NIT) de las personas de las cuales devengan sus ingresos, en las condiciones y cuantías que determine el reglamento.

El incumplimiento de este requisito se sancionará con una multa del cuatro por ciento (4%) sobre los ingresos respecto de los cuales no se hubiere dado la información de que trata este parágrafo.

Parágrafo 2o. El contribuyente podrá ampliar con anexos complementarios los datos de la declaración tributaria.

Parágrafo 3o. La declaración tributaria se presentará en los formatos que prescriba la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Artículo 2o. El contribuyente podrá corregir los errores en que hubiere incurrido en su declaración tributaria, dentro del mes siguiente a la fecha del vencimiento del término para declarar.

Cuando en la declaración tributaria se omitan los factores, datos e informaciones necesarias para determinar las bases gravables y el impuesto correspondiente, no se entenderá cumplido el deber de declarar.

Artículo 3o. El Gobierno fijará los plazos y lugares para declarar; asimismo, determinará las pruebas que puedan suministrarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar o con la respuesta a los requerimientos.

Artículo 4o. Los contribuyentes podrán aumentar el impuesto a su cargo o disminuir el saldo a su favor determinado en su declaración tributaria, después de vencido el plazo para declarar y antes de que se practique requerimiento, citación o auto que ordene inspección ocular.

Si lo hicieren transcurrido el mes para corregir, previsto en el artículo 2o. de este decreto, se impondrá una sanción por inexactitud equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor impuesto o del menor saldo a su favor, según el caso, se generarán intereses de mora sobre el mayor valor o sobre la disminución en el saldo a su favor, a partir de la fecha del vencimiento del plazo para el pago de la primera cuota.

Artículo 5o. Gozarán de un descuento tributario, equivalente al uno por ciento (1%) del impuesto a cargo correspondiente al respectivo ejercicio según su liquidación privada, los contribuyentes que presenten en medios magnéticos ajustados a las especificaciones técnicas que señale la Dirección General de Impuestos Nacionales, la información que prescriba dicha entidad.

#### **CAPITULO II**

##### **Pruebas**

Artículo 6o. Para efectos del otorgamiento de préstamos, las entidades de crédito deberán fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y patrimonio del solicitante, correspondiente al último periodo gravable, todo de conformidad con el reglamento.

La entidad crediticia correspondiente deberá acompañar a su declaración tributaria, certificación del Revisor Fiscal en donde conste que los préstamos concedidos durante el respectivo año gravable se efectuaron con sujeción a lo previsto en este artículo.

Para medir la capacidad económica de los contratistas, las entidades públicas tendrán en cuenta, entre otros factores, los informes que aparezcan en la declaración de renta y patrimonio correspon-

diente al último periodo gravable, cuando dichos contratistas fueren sujetos del impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 7o. La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá suministrar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, en un medio magnético y dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de vigencia de este decreto, la información de las cédulas correspondientes a personas fallecidas.

La Registraduría actualizará cada año la información a que hace referencia este artículo, la cual deberá entregarse a más tardar el primero (1o) de marzo.

El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas, será denunciado a través de la Procuraduría General de la Nación, o sus agentes, como autor de Fraude Procesal.

La Administración Tributaria desconocerá los costos, deducciones, pasivos y descuentos cuyos beneficiarios no correspondan a cédulas que estén vigentes y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula se acreditó, o que el error provino de la Registraduría. En tal evento, la carga de la prueba incumbe al contribuyente o responsable y este deberá ser plena para su aceptación.

Artículo 8o. Los contribuyentes que hubieren expedido títulos valores a nombre de una o más personas, como acreedores conjuntos, o unidos con la expresión "y/o", estarán obligados para efectos fiscales a informar el nombre, NIT y dirección de cada uno de los beneficiarios, en las condiciones que el gobierno indique.

Artículo 9o. Cuando varias personas aparezcan como beneficiarios en forma conjunta, o bajo la expresión "y/o" de un título valor, serán solidariamente responsables del impuesto correspondiente a los ingresos y a los valores patrimoniales.

Cuando alguno de los titulares fuere una sociedad de hecho o sociedad que no presente declaración de renta y patrimonio serán solidariamente responsables los socios o partícipes por los impuestos correspondientes a la sociedad.

Artículo 10. Todo apoderado con facultades para intervenir en transacciones relativas a los títulos de que trata el artículo 8o de este Decreto, será solidariamente responsable del pago de los impuestos atribuibles al respectivo título.

En dicho caso, la entidad respectiva informará el nombre, NIT y dirección del apoderado en los términos que indique el gobierno.

Artículo 11. Es obligación del juez, en todo proceso ejecutivo, dar cuenta a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, mediante oficio en el cual se relacionará la clase de título, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

La omisión por parte del juez constituye causal de mala conducta.

Artículo 12. Las entidades que reciban dinero a título de mutuo o a cualquier otro que genere intereses o rendimientos para el acreedor o para un tercero, deberán exigir al beneficiario, en el momento de celebrar el contrato, su identificación tributaria y dejar constancia de ello.

Artículo 13. Los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad, solo podrán solicitar pasivos que estén debidamente respaldados por documentos de fecha cierta. En los demás, casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad.

Artículo 14. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6 a 10, 12 y 13, acarreará el desconocimiento de los pasivos y deducciones correspondientes, a menos que se pruebe que las cantidades respectivas y sus rendimientos, fueron oportunamente declarados por el beneficiario.

Artículo 15. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la

comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

Artículo 16. Cuando el contribuyente no presente libros de contabilidad, estando obligado a hacerlo, tendrán plena validez legal los métodos indirectos para determinar obligaciones tributarias, siempre y cuando se ciñan a las disposiciones que para tal efecto señale el correspondiente decreto reglamentario.

### CAPITULO III

#### Determinación del tributo

Artículo 17. Dentro del plazo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente deberá formular por escrito sus objeciones, presentar pruebas, subsanar las omisiones que permitan la ley o el reglamento, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, la práctica de inspecciones oculares siempre y cuando tales solicitudes fueren conducentes, caso en el cual estas deben ser atendidas.

Artículo 18. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá ampliarlo y ordenar las pruebas que estime necesarias.

El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a quince (15) días.

Artículo 19. La Administración Tributaria podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, mediante liquidación de revisión. En el mismo acto se impondrá la correspondiente sanción por inexactitud, si hubiere lugar a ella. Las demás sanciones podrán imponerse con la liquidación, o mediante resolución independiente.

Artículo 20. Cuando la declaración tributaria determine un saldo a cargo del contribuyente, quedará en firme si dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración o el vencimiento del término previsto en el artículo 2o. de este decreto, no se notifica la liquidación de revisión.

Artículo 21. Cuando el contribuyente o responsable determine un saldo a su favor en la declaración tributaria, para efectos de devoluciones o compensaciones, deberá formular la respectiva solicitud dentro de los términos que indique el reglamento; la procedencia del saldo crédito se discutirá en la vía gubernativa. Contra la providencia respectiva procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse dentro del mes siguiente a la notificación de la providencia objeto del recurso.

Artículo 22. El término para revisar se suspenderá:

- Durante el plazo establecido para la respuesta al requerimiento especial y a partir de la notificación de éste.
- Mientras dure la inspección ocular, cuando esta se practique a solicitud del contribuyente, y hasta por tres (3) meses, cuando la inspección ocular se practique de oficio.
- Durante dos (2) meses cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente.
- Durante el plazo para contestar la ampliación del requerimiento especial y a partir de su notificación.

Artículo 23. Dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, la Administración podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente que no haya declarado, mediante liquidación de aforo. Cuando el aforo no fuere resultado de inspección ocular, deberá emplazarse previamente al contribuyente. La declaración presentada con posterioridad al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección ocular, reduce la sanción por aforo en el cincuenta por ciento (50%) y su presentación no constituye causal de nulidad del aforo.

Cuando la declaración presentada en los términos de este artículo, determine un impuesto inferior al establecido en la liquidación de aforo, el contribuyente o responsable deberá cancelar el exceso. Sobre esta suma se causarán intereses moratorios, a partir de la fecha en que ha debido pagarse la primera cuota del respectivo periodo gravable.

Artículo 24. Se presenta error aritmético cuando:

- El contribuyente, a pesar de haber declarado correctamente los

valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, anota como valor resultante un dato equivocado.

b) Cuando al aplicar las tarifas respectivas, anota un valor diferente al que ha debido resultar.

c) Cuando no obstante haber indicado correctamente las cifras relativas a descuentos, retenciones o anticipos, anota como saldo a cargo o a favor, un valor equivocado del impuesto resultante.

Artículo 25. El término para practicar la corrección aritmética será de dos (2) años, contados a partir de la fecha de presentación de la respectiva declaración. Dicha corrección se practicará de oficio o a petición del contribuyente y no agota la facultad para revisar de que dispone la administración tributaria.

Artículo 26. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

a) Fecha: en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;

b) Periodo gravable a que corresponda;

c) Nombre o razón social del contribuyente;

d) Número de identificación tributaria;

e) Firma, o sello de control, manual o automatizado.

## CAPITULO IV

### Recursos

Artículo 27. Contra las liquidaciones oficiales de impuestos de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el recurso de reconsideración que deberá interponerse ante la Oficina de Recursos Tributarios de la Administración de Impuestos que hubiere practicado las liquidaciones, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de las mismas. Si se trata de corrección aritmética, el recurso deberá interponerse ante la Oficina de Liquidación correspondiente.

Artículo 28. El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Que se formule por escrito con expresión concreta de los motivos de inconformidad;

b) Que se acredite el pago de la liquidación privada o el pago de la liquidación para recurrir, cuando haya aceptación de mayores valores determinados en la liquidación oficial;

c) Que se interponga dentro de la oportunidad legal;

d) Que se interponga directamente por el contribuyente o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. El agente oficioso deberá prestar caución del diez por ciento (10%) del impuesto discutido, para garantizar que la persona por quien obra, notificará su actuación dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso. Si no hubiere ratificación, se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se hará efectiva la caución.

Para estos efectos únicamente los abogados y contadores podrán actuar como agentes oficiosos.

Artículo 29. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

Artículo 30. Dentro del mes siguiente a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de cumplirse los requisitos previstos en el artículo 28. De no cumplirse tales requisitos el auto no admitirá el recurso.

El auto previsto en el inciso anterior, se notificará personalmente, o por Edicto si pasados diez (10) días, a partir de la fecha de la citación, el interesado no se presentare a notificarse personalmente.

Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, y dentro de este término, podrán sanearse las omisiones de que tratan los literales a, b y d, del artículo 28 de este decreto. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición y la providencia respectiva se notificará por estado.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

Artículo 31. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

Si el contribuyente no hubiere contestado dicho requerimiento o su ampliación, se presumirá que aceptó los hechos en el contenido.

Artículo 32. Las providencias que resuelvan favorablemente el recurso de reconsideración deberán consultarse cuando la cuantía discutida fuere o excediere de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00), en la forma que determine el reglamento.

Parágrafo. Con ocasión del grado de consulta no podrán admitirse nuevas pruebas.

Artículo 33. En el caso del impuesto sobre la renta, el silencio administrativo positivo previsto en el artículo 9o de la Ley 8a de 1970, se contará a partir de la fecha de la interposición del recurso en debida forma.

Artículo 34. El término de que trata el artículo 9o de la Ley 8a de 1970 se suspenderá:

a) Durante el término de la inspección ocular, cuando esta se practique a solicitud del contribuyente, y hasta por (3) meses, cuando la inspección ocular se practique de oficio;

b) Durante dos (2) meses, cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente.

Artículo 35. Para efectos tributarios, no procederá en ningún caso la acción de revocatoria directa prevista en el Decreto 2733 de 1959.

Artículo 36. Para interponer demanda ante los tribunales administrativos y ante el Consejo de Estado, en materia de impuestos de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales, deberá prestarse caución por valor igual al cincuenta por ciento (50%) de la suma materia de la impugnación.

Artículo 37. Las sentencias preferidas en primera instancia por los tribunales administrativos en materia de impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, serán objeto de apelación o consulta, según el caso, cuando la cuantía discutida exceda de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00).

## CAPITULO V

### Notificaciones y términos

Artículo 38. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones oculares, citaciones y liquidaciones oficiales, deberán notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto, si el contribuyente no compareciere dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

Lo previsto en este artículo se aplicará, sin perjuicio de lo dispuesto en normas de este decreto que señalen formas específicas de notificación.

Artículo 39. La notificación por correo se practicará mediante envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

Cuando se trate del requerimiento especial o de la liquidación de revisión, deberá publicarse por una sola vez en un periódico de amplia circulación nacional o regional, la lista de las personas, a las cuales se ha hecho el envío por correo, indicando su número de identificación tributaria. La notificación se entiende surtida en la fecha de introducción al correo.

Esta publicación servirá como prueba de la oportunidad en que la Administración produjo el acto, sin perjuicio de las correcciones que deban efectuarse cuando se haya remitido a una dirección distinta de la informada.

Artículo 40. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

Artículo 41. En el escrito de respuesta a requerimientos y de interposición de recursos y para cada etapa procesal, el contribuyente o responsable deberá informar a la oficina que esté conociendo del proceso, la dirección que se tendrá en cuenta para efectos de notificaciones, comunicaciones y citaciones.

Cuando el contribuyente o responsable no informe dicha dirección, la notificación pertinente se efectuará por estado.

Artículo 42. Cuando los requerimientos, liquidaciones, citaciones o resoluciones sean notificadas a una dirección errada, dicho error podrá ser corregido en cualquier tiempo.

Durante el lapso comprendido entre la fecha en la cual se cometió el error y la de su corrección, no correrán términos para la Administración Tributaria ni para el contribuyente.

## CAPITULO VI

### Sanciones

Artículo 43. La extemporaneidad en la presentación de las declaraciones de renta y de ventas será sancionada, por cada mes o fracción de mes de retardo, con multas equivalentes al diez por ciento (10%) del impuesto aplicable, hasta llegar a un máximo del ciento por ciento (100%). Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando en la liquidación privada no resultare impuesto a cargo del contribuyente o responsable, la sanción por extemporaneidad será equivalente al uno por ciento (1%), por cada mes o fracción, del valor total de sus ingresos netos o de sus ventas netas del período, según se trate de impuesto sobre la renta o sobre las ventas.

Esta sanción deberá liquidarla el contribuyente o responsable dentro de su declaración y pagarla en el momento de su presentación.

Igualmente, quedarán sujetas a una sanción del medio por ciento (1/2%) de sus ingresos brutos, las asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro, las instituciones de utilidad común y los fondos mutuos o inversión, cuando no presenten, o lo hagan en forma extemporánea, las declaraciones simplificadas o las relaciones de pago, según el caso. La aplicación de la sanción a que se refiere este inciso, se hará mediante resolución motivada expedida por el respectivo administrador de Impuestos Nacionales, contra lo cual opera únicamente el recurso de reposición.

Artículo 44. El pago extemporáneo de los impuestos que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales, causa intereses moratorios.

Cuando se trate de impuestos sobre la renta determinado en la liquidación privada o en la corrección prevista en el artículo 2o, el interés de mora se causa a partir del vencimiento de la fecha señalada para el pago de la respectiva cuota.

Cuando se trate de impuesto sobre las ventas, el interés de mora se causa a partir del mes siguiente al vencimiento del respectivo período gravable.

Los mayores valores determinados en las liquidaciones oficiales causan intereses de mora a partir del vencimiento del término fijado por el gobierno para pagar la última cuota de la liquidación privada, en el caso del impuesto sobre la renta; y al vencimiento del mes siguiente al respectivo período gravable, en el caso del impuesto sobre las ventas.

Artículo 45. Para efectos tributarios, la tasa de interés moratorio será equivalente al ciento por ciento (100%) del incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados que fije el DANE entre el 1o de julio del respectivo año gravable y la misma fecha del año anterior, aumentado en un dieciocho por ciento (18%) anual.

Sobre las anteriores bases, el gobierno publicará en el mes de agosto de cada año la tasa de interés moratorio que regirá durante los doce (12) meses siguientes.

Hasta tanto el gobierno publique la tasa a que se refiere este artículo, el interés moratorio será del cuarenta y dos por ciento (42%) anual.

El interés de mora se liquidará diariamente.

Artículo 46. Cuando de la corrección aritmética resulte un mayor impuesto a cargo del contribuyente, o un menor saldo a su favor, se

aplicará sanción del ciento por ciento (100%) sobre el mayor o menor valor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

Artículo 47. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 29 de la Ley 52 de 1977, cuando la liquidación de aforo se practique dentro del año siguiente a la fecha en que ha debido presentarse la declaración, la sanción de aforo será de doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto liquidado.

Artículo 48. Cuando la Administración Tributaria solicite informaciones para fines de investigación tributaria, las personas o entidades que deban suministrarla, deberán hacerlo dentro del mes siguiente a la fecha de notificación de la solicitud. Este término podrá ampliarse de acuerdo con el volumen de la información solicitada.

Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable a las informaciones que los contribuyentes deben suministrar con su declaración tributaria o con motivo de la respuesta a requerimientos.

Artículo 49. Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos, ventas o bienes susceptibles de gravamen, la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, o pasivos inexistentes y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto para el contribuyente, o un mayor saldo a su favor.

No se configura inexactitud cuando el menor impuesto que hubiere podido resultar se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y los contribuyentes, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Artículo 50. La sanción por inexactitud será equivalente al doscientos por ciento (200%) de la diferencia entre el impuesto que hubiere podido resultar de no haberse establecido la inexactitud y el impuesto liquidado.

Artículo 51. Si de los hechos aceptados por el contribuyente en la respuesta al requerimiento especial, resulta un mayor valor del impuesto en relación con el determinado en su liquidación privada, la sanción por inexactitud en relación con este mayor valor se reducirá a un ochenta por ciento (80%).

Artículo 52. Si el contribuyente al interponer el recurso de reconsideración, acepta hechos de los cuales se derive un mayor impuesto, la sanción original por inexactitud, aforo o corrección aritmética, según el caso, se reducirá con respecto a tales hechos, en un cincuenta por ciento (50%).

Artículo 53. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa se determine un mayor impuesto en cuantía superior a doscientos mil pesos (\$ 200.000.00), originado en la inexactitud de los datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al Contador o Revisor Fiscal, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración de Impuestos. Esta suspensión será hasta por un (1) año, la primera vez; hasta por dos (2) años, la segunda vez, y, definitivamente, en la tercera oportunidad. Todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones penales a que haya lugar.

La Dirección General de Impuestos Nacionales publicará mensualmente, en un periódico de circulación nacional, la lista de los contadores afectados con las sanciones a que hace referencia este artículo, e informará tal hecho a la Junta Central de Contadores para los fines correspondientes.

Artículo 54. La providencia que imponga la sanción de suspensión prevista en el artículo anterior, deberá ser notificada tanto al contribuyente interesado como al Contador o Revisor Fiscal, que resulte sancionado.

El Contador o el Revisor Fiscal, según el caso, podrá interponer, dentro del mes siguiente a la notificación, recurso de reposición que sólo podrá versar sobre la sanción de suspensión impuesta. Este recurso se resolverá por un Comité integrado por el Jefe de la División de Recursos Tributarios del Nivel Central, el Subdirector de Determinación de Impuestos y el Subdirector Jurídico, o sus delegados.

Artículo 55. En el evento de que la liquidación oficial no sea objeto de recurso, la sanción mencionada en los artículos 53 y 54, se im-

pondrá mediante providencia que dicte el Administrador de Impuestos correspondiente. En lo demás se seguirá el trámite previsto en el artículo anterior.

Artículo 56. Las irregularidades de que tratan los numerales 1o, 2o, 4o y 5o del artículo 34 del Decreto 2821 de 1974, se sancionarán con una multa equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos netos anuales o al dos por ciento (2%) del patrimonio líquido, el que resulte superior; a la sanción así determinada, se restará el valor del impuesto de renta y patrimonio pagado por el contribuyente por el respectivo año gravable.

En ningún caso la sanción podrá ser inferior a cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00)

La sanción de que trata este artículo también se aplicará cuando existiere atraso en los libros de contabilidad. Para tales efectos, se considera que los libros de contabilidad deben estar al día, a más tardar, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de las respectivas operaciones.

Artículo 57. Cuando los registros contables no cuenten con el suficiente respaldo en los documentos internos y externos, ni reflejen de manera razonable el movimiento del negocio o actividad del contribuyente, la sanción por libros se reducirá al diez por ciento (10%) de la contemplada en el artículo anterior, sin perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, descuentos y pasivos que carezcan del respectivo respaldo y que no hubieren sido plenamente probados.

Artículo 58. La sanción por libros podrá aplicarse dentro de la liquidación oficial o en resolución independiente. En ningún caso podrá aplicarse sanción por libros más de una vez dentro de un mismo año gravable.

Artículo 59. Los contribuyentes que no suministren en su declaración tributaria la identificación de los beneficiarios de los pagos, pasivos y créditos, en los términos exigidos por la Ley o los reglamentos, incurrirán en el desconocimiento de los respectivos costos, deducciones, pasivos y descuentos y en una sanción del uno por ciento (1%), en el caso de pasivos y créditos, y del tres por ciento (3%), en los demás casos, que se calculará tomando como base la suma respecto de la cual no se suministró la información exigida. Esta última sanción se aplicará sin perjuicio que el contribuyente subsane tales emisiones.

Para efectos de la posterior aceptación de los correspondientes costos, deducciones, pasivos o descuentos, el contribuyente o responsable deberá probar plenamente que tiene derecho a la aceptación del valor que hubiere sido objetado o rechazado.

Artículo 60. La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la Administración Tributaria, deberá sancionarse con la destitución, conforme a la ley. El superior inmediato teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

Artículo 61. La sanción por mora prescribe en el mismo término establecido para la respectiva obligación sustancial.

Las sanciones por inexactitud y aforo prescriben en el mismo término establecido para aforar o revisar.

Las demás sanciones prescriben en el término de tres (3) años.

## CAPITULO VII

### Cobro.

Artículo 62. Establécese una retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen las personas jurídicas y sociedades de hecho, por concepto de rendimientos financieros, tales como, intereses, descuentos, beneficios, ganancias, utilidades, y, en general, lo correspondiente a rendimientos de capital o a diferencias entre valor presente y valor futuro de éste, cualesquiera sean las condiciones o nominaciones que se determinen para el efecto.

En el caso de títulos con descuentos, tanto el rendimiento como la retención se causan en el momento de la enajenación del respectivo título, sobre la diferencia entre el valor nominal del título y el de colocación o sobre la diferencia entre el valor de adquisición y el de enajenación cuando este último fuere inferior al de adquisición.

En el evento de que el título sea redimible por un valor superior al nominal, este exceso se agregará a la base sobre la cual debe aplicarse la retención.

La retención en la fuente se extiende a los pagos o abonos en cuenta que hagan las personas jurídicas y sociedades de hecho por concepto de honorarios, comisiones, servicios y arrendamientos. En el caso de arrendamientos, cuando existiere intermediación, quien recibe el pago deberá expedir a quien lo efectuó, un certificado en donde conste el nombre y NIT del respectivo beneficiario y, en tal evento, la consignación de la suma retenida se hará a nombre del beneficiario.

Artículo 63. Cuando se trate de corrección monetaria percibida por ahorradores en Unidades de Poder Adquisitivo Constante UPAC y de otros rendimientos financieros, no se hará retención en la fuente sobre la parte gravable.

Artículo 64. Establécese una retención en la fuente sobre las participaciones de los socios o asociados de sociedades de responsabilidad limitada o asimiladas, la cual deberá efectuarse por las entidades respectivas y consignarse por ellas, dentro del término legal que tenga la correspondiente sociedad para presentar la declaración de renta.

Artículo 65. El gobierno determinará los porcentajes de retención en la fuente de que tratan los artículos anteriores, sin que en ningún caso sobrepasen el quince por ciento (15%) del respectivo pago o abono en cuenta.

Artículo 66. En el caso de los establecimientos de créditos sometidos al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, el gobierno determinará las cuantías mínimas que no sean materia de la retención prevista en los artículos anteriores.

Artículo 67. Las personas jurídicas y sociedades de hecho que efectúen las retenciones en la fuente, de conformidad con lo previsto en la ley, tendrán derecho a descontar del impuesto básico de renta, una suma equivalente al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) del valor de las retenciones en la fuente realizadas en el respectivo año gravable, siempre y cuando acrediten que la respectiva consignación se efectuó dentro del término legal.

Cuando se haga uso de este descuento sin tener derecho a él, este hecho se sancionará como inexactitud.

Artículo 68. Los costos y deducciones que hubieren sido objetados o rechazados por no acreditarse la retención en la fuente, serán aceptados siempre y cuando se demuestren que la respectiva consignación, incluidos los intereses de mora, se hizo antes del vencimiento del plazo para declarar.

Artículo 69. El gobierno determinará las condiciones de tiempo, modo y lugar para cumplir la obligación de expedir certificados y relaciones por concepto de retención en la fuente y para consignar el impuesto correspondiente.

Artículo 70. Los retenedores que no expidan oportunamente y en la forma indicada por el gobierno, las relaciones de que trata el artículo anterior, incurrirán en una multa de diez mil pesos (\$ 10.000.00) a quinientos mil pesos (\$ 500.000.00), que se graduarán según la gravedad de la falta. Cuando la omisión se refiera a certificados, la multa será de un mil pesos (\$ 1.000.00) a cien mil pesos (\$ 100.000.00) que también se graduarán según la gravedad de la falta.

Las sanciones anteriores se impondrán por las Administraciones de Impuestos Nacionales, mediante resolución motivada, contra la cual procede únicamente el recurso de reposición.

Artículo 71. Sin perjuicio de lo dispuesto en este decreto, los agentes de retención en la fuente continúan con las obligaciones establecidas en las Leyes 38 de 1969 y 52 de 1977, siéndoles aplicables las sanciones previstas en las mismas, en cuanto no sean incompatibles con las consagradas en este Decreto.

Artículo 72. Quienes no hagan la retención en la fuente estando obligados a hacerlo, o lo hagan en cuantía inferior a la exigida, incurrirán en las siguientes sanciones:

1. Responderán solidariamente con el contribuyente por la suma que ha debido ser retenida.
2. Se les desconocerán los correspondientes costos y deducciones.
3. Pagarán los correspondientes intereses moratorios.

Artículo 73. Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, establécese la siguiente responsabilidad solidaria:

- a) Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor;
- b) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si ésta carece de personería jurídica;

c) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

Artículo 74. Los contribuyentes deben anticipar a título de impuesto sobre la renta y complementario del patrimonio del año siguiente al gravable, el setenta por ciento (70%) del valor del referido impuesto determinado en su liquidación privada.

Sin embargo, podrán disminuir el valor que resulte de aplicar dicho porcentaje, con el monto de las retenciones en la fuente que por el año gravable se le hubieren efectuado.

Parágrafo. En anticipo para el año 84 se incrementará al setenta y cinco por ciento (75%) y en los años siguientes en un cinco por ciento (5%) adicional hasta completar un noventa por ciento (90%).

Artículo 75. Cuando el anticipo a que se refiere el artículo anterior, deducidos la retención en la fuente y el anticipo realizado por el respectivo año gravable, sea superior al cuarenta por ciento (40%) del impuesto sobre la renta y del complementario de patrimonio, correspondiente al año objeto de la declaración se reducirá a este último porcentaje.

Artículo 76. El parágrafo del artículo 19 de la Ley 38 de 1969, quedará así:

"Parágrafo. Las solicitudes presentadas de acuerdo con lo exigido en este artículo, deberán ser resueltas por la Dirección General de Impuestos Nacionales o por el funcionario que señale el Director General dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación. Contra la providencia que resuelva la solicitud no cabe recurso alguno.

Si la solicitud no estuviere resuelta dentro de dicho término, el contribuyente podrá aplicar la reducción propuesta, pero el anticipo en ningún caso puede ser inferior al veinticinco por ciento (25%) del impuesto de renta y del complementario de patrimonio del respectivo año gravable".

Artículo 77. La acción para exigir el pago de la liquidación privada prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de vencimiento de la última cuota.

La acción para exigir el pago del mayor valor que resulte en la liquidación de revisión y del determinado en la liquidación de aforo, en ambos casos, en materia de impuestos sobre la renta y ventas, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir del vencimiento del segundo mes siguiente a la fecha de la respectiva notificación.

Artículo 78. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe:

1. Por la notificación personal del mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades para el pago.

Interrumpida la prescripción en la forma prevista en este numeral, principiará a correr de nuevo desde el día siguiente al vencimiento del plazo o plazos acordados para el pago.

Artículo 79. Sin perjuicio de la continuación de las ejecuciones por deudas fiscales a través de sus funcionarios investidos de jurisdicción coactiva, la Dirección General de Impuestos Nacionales podrá demandar el pago por la vía ejecutiva ante los jueces civiles de circuito. Para este efecto, el ministro de Hacienda y Crédito Público, o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada dirección, o contratar apoderados especiales.

Artículo 80. El director general de Impuestos Nacionales o los Administradores de Impuestos Nacionales, por medio de resoluciones debidamente motivadas, podrán conceder plazos hasta por dos (2) años para el pago del Impuesto sobre la renta y complementarios y sus intereses, buscando que los plazos más amplios se otorguen a aquellos deudores de menores recursos, siempre y cuando el deudor ofrezca garantías satisfactorias, reales, bancarias o de compañías de seguros. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a quinientos mil pesos (\$ 500.000.00).

Cuando la deuda sea inferior a cien mil pesos (\$ 100.000) y el patrimonio líquido del contribuyente se haya disminuido en más del cincuenta por ciento (50%) con relación al año gravable al que corresponda el impuesto, concedido el plazo se congelarán los intereses de mora desde la fecha de la resolución. Los que se causen durante el lapso fijado por dicha providencia, se liquidarán a la tasa señalada para los intereses corrientes. En los demás casos, conti-

nuarán causándose intereses de mora durante el plazo concedido para el pago, pero el incremento del diez y ocho por ciento (18%) anual previsto en el artículo 45 de este Decreto se reducirá a la mitad.

Cuando la deuda sea superior a un millón de pesos (\$ 1.000.000.00), la resolución será suscrita por el Director General de Impuestos Nacionales. En los demás casos, por el Administrador de Impuestos Nacionales.

Mientras el deudor pague cumplidamente las cuotas fijadas en la resolución de plazo, tendrá derecho a certificado de paz y salvo en relación con la deuda aplazada. Si dejare de pagar oportunamente alguna de las cuotas o cualquiera otra obligación surgida posteriormente, quedará sin vigencia el plazo concedido y se hará efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada.

Artículo 81. El Gobierno determinará los casos para los cuales deba exigirse la presentación del certificado de paz y salvo por concepto de impuesto sobre la renta y ventas.

## CAPITULO VIII

### Disposiciones varias.

Artículo 82. Para efectos de este Decreto, se tendrán como equivalentes los términos del contribuyente o responsable.

Artículo 83. Lo dispuesto en este Decreto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo que consagren las disposiciones legales vigentes. Las demandas ante los Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado no interrumpirán la vigencia de los correspondientes actos administrativos, salvo que se trate de la suspensión provisional prevista en el Capítulo X del Título 3 del Código Contencioso Administrativo o de actos que resuelvan recursos contra liquidaciones de revisión o aforo.

Artículo 84. Los contratos cuyo objeto sea la impresión de formularios y demás documentos para fines tributarios del arrendamiento de locales para la recepción de declaraciones tributarias y la vinculación de personal para los mismos fines, que el Gobierno o la entidad competente, según el caso, deban celebrar para el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto, sólo requerirán para su validez y perfeccionamiento la firma de las partes contratantes. Si fuere la Nación quien lo celebrare, serán suscritos por el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Crédito Público en los términos de delegación presidencial vigentes en el momento de la celebración.

Estos contratos deberán obtener el registro y la aprobación presupuestales, causan impuesto de timbre y serán publicados en el **Diario Oficial**.

Artículo 85. Las actuaciones que el presente Decreto establece para ser ejercidas por o ante funcionarios y dependencias de la Dirección General de Impuestos Nacionales se realizarán ante los funcionarios o dependencias que en el futuro hagan sus veces conforme a las disposiciones en ese momento vigentes.

Artículo 86. Las normas de este Decreto que expresamente exijan desarrollo reglamentario, solo empezarán a regir una vez se hayan expedido los correspondientes decretos reglamentarios. Las demás, rigen a partir de la fecha de expedición de este Decreto.

Artículo 87. Transitorio. Para el año gravable de 1982, el término para la presentación de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios, empezará a correr a partir del 10 de marzo de 1983 y vencerá en la fecha que señalen los reglamentos.

Artículo 88. Quienes se acojan a la amnistía patrimonial consagrada en el Decreto Legislativo 3747 de 1982, podrán adicionar sus declaraciones de renta y patrimonio hasta el primero de septiembre de 1983, con el fin de demostrar el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 30 del citado Decreto 3747 de 1982. Las personas que se encuentren dentro de las situaciones previstas en el citado artículo 30, también podrán realizar inversiones en la adquisición de bienes inmuebles.

Artículo 89. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 86 de este Decreto, deróganse los artículos 16 de la Ley 38 de 1969; 30 en sus incisos 2, 3, y 4, 36, 37 y 39 del Decreto 2821 de 1974; 15, 19, 23, 24, 26 a 29, 34, 40, 41, 43, 44, 47, 48, 51, 55, 58, 66, 67, 68, y 73 de la Ley 52 de 1977, y 16 del Decreto 2218 de 1978 y las demás disposiciones que sean contrarias al presente Decreto.

A dicho promedio se aplicará el tanto por mil mensual que determinen los Concejos Municipales.

Artículo 3o. Para los fines de este decreto, se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufacturera y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

Artículo 4o. Se entienden por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa, o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por este decreto, como actividades industriales o de servicios.

Artículo 5o. Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicios de restaurantes, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos; formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, y negocios de montepíos.

Artículo 6o. El impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913, se liquidará y cobrará en adelante, como complemento del impuesto de industria y comercio, con una tarifa de un tanto por ciento sobre el valor de éste, fijada por los Concejos Municipales.

Artículo 7o. Los municipios solo podrán otorgar exenciones de impuestos municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal.

Artículo 8o. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, continuarán vigentes:

1. Las obligaciones contraídas por el gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro y las contraídas por la Nación, los departamentos o los municipios mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.

2. Las prohibiciones que consagran las Leyes 26 de 1904, 20 de 1946 y el artículo 4o de la Ley 29 de 1963. Además, subsisten para los departamentos y municipios las siguientes prohibiciones:

a) La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola o ganadera, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.

b) La de gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación.

c) La de gravar las zonas francas industriales y comerciales que se constituyan como establecimientos públicos.

d) La de gravar plazas de mercado.

Artículo 9o. Este decreto se aplicará también al Distrito Especial de Bogotá.

Artículo 10. Este decreto rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Bogotá, D. E., a 30 de diciembre de 1982.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Gobierno,

Rodrigo Escobar Navia.

El ministro de Relaciones Exteriores (E),

Julio Londoño Paredes,

El ministro de Justicia,

Bernardo Gaitán Mahecha.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro.

Artículo 9o. Este Decreto rige a partir de la fecha de su promulgación.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 30 de diciembre de 1982.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Gobierno,

Rodrigo Escobar Navia.

El ministro de Relaciones Exteriores, Encargado,

Julio Londoño Paredes.

El ministro de Justicia,

Bernardo Gaitán Mahecha.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro.

El ministro de Defensa Nacional, General,

Fernando Landazábal Reyes.

El ministro de Agricultura,

Roberto Junguito Bonett.

El ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Jaime Pinzón López.

El ministro de Salud,

Jorge García Gómez.

El ministro de Desarrollo Económico,

Roberto Gerlein Echeverría.

El ministro de Minas y Energía,

Carlos Martínez Simahan.

El ministro de Educación Nacional,

Jaime Arias Ramírez

El ministro de Comunicaciones,

Bernardo Ramírez.

El ministro de Obras Públicas y Transporte,

José Fernando Isaza Delgado.

#### Impuesto de Industria y Comercio

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 3815 DE 1982  
(diciembre 30)

por el cual se dictan normas sobre los impuestos de industria y comercio, y de avisos y tableros, y otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 122 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 3742 de 1982.

DECRETA

Artículo 1o. El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia disponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Artículo 2o. Este impuesto se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior.

El ministro de Defensa Nacional, General,  
**Fernando Landazábal Reyes.**

El ministro de Agricultura,  
**Roberto Junguito Bonett.**

El ministro de Trabajo y Seguridad Social,  
**Jaime Pinzón López.**

El ministro de Salud,  
**Jorge García Gómez.**

El ministro de Desarrollo Económico,  
**Roberto Gerlein Echeverría.**

El ministro de Minas y Energía,  
**Carlos Martínez Simahan.**

El ministro de Educación Nacional.  
**Jaime Arias Ramírez.**

El ministro de Comunicaciones.  
**Bernardo Ramírez.**

El ministro de Obras Públicas,  
**José Fernando Isaza Delgado.**

C. Intereses de operación en moneda nacional.  
de operaciones en moneda extranjera.  
de operaciones con entidades públicas.

D. Ingresos varios.

3o. Para las corporaciones de ahorro y vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Intereses.  
B. Comisiones.  
C. Ingresos varios.  
D. Corrección monetaria, menos la parte exenta.

4. Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5o. Para compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Intereses.  
B. Comisiones.  
C. Ingresos varios.

6o. Para almacenes generales de depósitos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.  
B. Servicios de aduana.  
C. Servicios varios.  
D. Intereses recibidos.  
E. Comisiones recibidas.  
F. Ingresos varios.

7o. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en el valor de las cuotas recaudadas.

8o. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria, y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1o del artículo 2o en los rubros pertinentes.

**Impuesto de industria y comercio para entidades financieras**

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 3816 DE 1982  
(diciembre 30)

por el cual se modifica la Ley 57 de 1981.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 122 de la Constitución Política en desarrollo del Decreto 3742 de 1982,

**DECRETA:**

Artículo 1o. Los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósitos, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio de acuerdo con lo prescrito en este decreto.

Artículo 2o. La base impositiva para la cuantificación del impuesto regulado en el presente decreto se establecerá por los Concejos Municipales o por el Concejo del Distrito Especial de Bogotá, de la siguiente manera:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Cambios: Posición y certificados de cambio.
- B. Comisiones de operaciones en moneda nacional.  
de operaciones en moneda extranjera.
- C. Intereses de operaciones con entidades públicas.  
de operaciones en moneda nacional.  
de operaciones en moneda extranjera.
- D. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- E. Ingresos varios.
- F. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

2o. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Cambios: Posición y certificados de cambio.
- B. Comisiones de operaciones en moneda nacional.  
de operaciones en moneda extranjera.

Artículo 3o. Sobre la base gravable definida en el artículo anterior, las entidades reguladas por el presente decreto pagarán, en el año de 1983, un 4 x 1.000 anual sobre los ingresos operacionales anuales a 31 de diciembre de 1982; en el año de 1984 un 6 x 1.000 anual sobre los ingresos operacionales anuales a 31 de diciembre de 1983. Para los años subsiguientes un 8 x 1.000 anual sobre los ingresos operacionales anuales liquidados sobre el año inmediatamente anterior al pago.

Artículo 4o. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trate el presente Decreto que realicen sus operaciones mercantiles en municipios cuya población sea superior a doscientos cincuenta mil habitantes sin exceder de quinientos mil, además de la cuantía que le resulte liquidada al aplicar como base gravable los ingresos operacionales, pagarán, por cada oficina comercial adicional, la suma de diez mil pesos anuales. En los municipios con un población igual o inferior a doscientos cincuenta mil habitantes, además de la cuantía que le resulte liquidada al aplicar como base gravable los ingresos operacionales, pagarán por cada oficina comercial adicional, la suma de cinco mil pesos anuales.

Autorízase a los Concejos Municipales y al Concejo del Distrito Especial de Bogotá para elevar anualmente y con vigencia al año siguiente, los valores absolutos en pesos mencionados en este artículo hasta en un porcentaje igual a la variación del índice general de precios debidamente certificado por el DANE entre el 1o de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año en curso.

Artículo 5o. Ninguno de los establecimientos de crédito, instituciones financieras, compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente decreto, pagará en cada municipio o en el Distrito Especial de Bogotá, como impuesto de industria y comercio, una suma inferior a la válida y efectivamente liquidada como impuesto de industria y comercio durante la vigencia presupuestal de 1982.

Artículo 6o. Para la aplicación de las normas del presente Decreto, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Distrito Especial de Bogotá o en municipio según el caso, donde opere la principal sucursal, agencia u oficinas abiertas al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias y oficinas

abiertas al público que operen en los municipios, o en el distrito Especial de Bogotá.

Artículo 7o. La Superintendencia Bancaria informará a cada municipio y al Distrito Especial de Bogotá, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 2o de este decreto para efectos de su recaudo.

Artículo 8o. Este decreto rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que sean contrarias,

Dado en Bogotá, D. E., a 30 de diciembre de 1982.

Publíquese y cúmplase.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Gobierno,

Rodrigo Escobar Navia.

El ministro de Relaciones Exteriores, encargado,

Julio Londoño Paredes.

El ministro de Justicia,

Bernardo Gaitán Mahecha.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro.

El ministro de Defensa Nacional, General,

Fernando Landazábal Reyes.

El ministro de Agricultura,

Roberto Junguito Bonett.

El ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Jaime Pinzón López.

El ministro de Salud,

Jorge García Gómez

El ministro de Desarrollo Económico,

Roberto Gerlein Echeverría.

El ministro de Minas y Energía,

Carlos Martínez Simahan.

El ministro de Educación Nacional.

Jaime Arias Ramírez.

El ministro de Comunicaciones.

Bernardo Ramírez.

El ministro de Obras Públicas y Transporte,

José Fernando Isaza Delgado.

#### Control de arrendamientos

DECRETO NUMERO 3817 DE 1982

(diciembre 30)

por el cual se dictan normas sobre control de arrendamientos de bienes inmuebles ubicados en áreas urbanas.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 32 de la Constitución Nacional y en desarrollo del artículo 3o de la Ley 7a de 1943,

DECRETA:

Artículo 1o. A partir de la vigencia del presente decreto, el precio mensual de arrendamiento en contratos que se celebren sobre inmuebles ubicados en áreas urbanas no podrá ser superior a los siguientes porcentajes, calculados sobre el avalúo catastral del correspondiente bien arrendado, según certificación de autoridad competente:

a) Para inmuebles cuyo avalúo catastral sea igual o inferior a \$ 700.000: 0.6% del avalúo.

b) Para inmuebles cuyo avalúo catastral oscile entre \$ 700.000 y \$ 1.400.000: 0.8% del avalúo.

c) Para inmuebles cuyo avalúo catastral oscile entre \$ 1.400.001 y \$ 2.800.000: 1% del avalúo.

d) Para inmuebles cuyo avalúo catastral oscile entre \$ 2.800.001 y \$ 4.300.000: 1.3% del avalúo.

e) Para inmuebles que se destinen a oficinas, consultorios, locales de trabajo de profesionales y similares, y parqueaderos, cuyo avalúo catastral sea inferior a \$ 3.000.000: 1.5% del avalúo.

Parágrafo. Los porcentajes previstos en el presente artículo se calcularán proporcionalmente sobre el área arrendada, si el arrendamiento no se refiere a la totalidad del bien avaluado catastralmente.

Artículo 2o. Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplicará a los siguientes contratos:

a) Los regulados por el Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio).

b) Los contratos en cuya ejecución el arrendatario subarriende todo o parte del bien, o cambie su destinación, sin expresa autorización contractual, respecto de los cuales el arrendador podrá optar entre la iniciación del correspondiente juicio de lanzamiento o el libre reajuste del precio mensual de arrendamiento.

c) Los contratos que versen sobre inmuebles cuyo avalúo catastral sea superior a \$ 4.300.000, si se destinan a vivienda, o a \$ 3.000.000, si se destinan a oficina o consultorio, locales de trabajo de profesionales y similares, y parqueaderos, en los cuales el precio del arrendamiento podrá pactarse libremente por los contratantes.

Artículo 3o. Para tener derecho al cobro del precio de arrendamiento en los términos previstos por el artículo 1o, el arrendador deberá encontrarse en paz y a salvo con la correspondiente Tesorería Municipal o Distrital por concepto del pago de impuestos predial o complementarios.

Parágrafo. Tanto el certificado sobre avalúo catastral como el certificado de paz y salvo formarán parte integrante del contrato de arrendamiento.

Artículo 4o. Los contratos celebrados antes de la vigencia del presente Decreto en los cuales se hubiere estipulado un precio mensual que resultare superior o inferior a los porcentajes previstos en el artículo 1o, continuarán ejecutándose en los mismos términos pactados hasta su vencimiento o el de su última prórroga. De allí en adelante, se sujetarán a lo dispuesto en el presente Decreto.

Si vencido el término del contrato o su prórroga, al aplicar las tarifas indicadas en el artículo primero, resultare que los precios del arrendamiento son inferiores a los que se venían causando, continuarán rigiendo los precios anteriores a la vigencia de este decreto.

Parágrafo. Si al vencer el término del contrato o el de su última prórroga, el arrendatario no se aviniere a pagar el precio de arrendamiento en las cuantías previstas por el presente decreto, el contrato se dará por terminado de pleno derecho.

Artículo 5o. Por vencimiento del término del contrato, ningún arrendador podrá exigir al arrendatario la entrega del inmueble, si el arrendatario hubiere cubierto los precios del arrendamiento en su oportunidad, sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo del artículo anterior.

Artículo 6o. En los casos en que el propietario haya de ocupar el inmueble arrendado por un término mínimo de un (1) año, para su propia habitación o negocio o haya de demolerlo para efectuar una nueva construcción o para reconstruirlo o repararlo con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin su desocupación, así como en el evento previsto por el parágrafo del artículo 4o, el propietario podrá solicitar la restitución del inmueble con arreglo a las normas del presente decreto, sin necesidad de licencia o trámite administrativo previo.

Artículo 7o. Cuando el arrendador, en ejercicio del derecho sagrado en el artículo anterior, instaure demanda contra el arrendatario para obtener la restitución del inmueble por cualquiera de las causas allí previstas, deberá seguirse, en lo pertinente, el trámite contemplado por el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil.

En todo caso, no podrá admitirse la demanda sin que el arrendador otorgue caución a favor del demandado y a órdenes del juzgado competente, hasta concurrencia de doce mensualidades de arrendamiento.

Parágrafo. El trámite de esta clase de procesos se adelantará ante los jueces competentes para conocer del juicio de lanzamiento según las normas vigentes.

Artículo 8o. Para los efectos del pago por consignación que efectúen los arrendatarios, con arreglo a las disposiciones vigentes, autorizase al Banco Central Hipotecario para que en sus oficinas y sucursales se reciban válidamente dichos pagos, con los efectos legales consiguientes, sin perjuicio de las funciones que en el mismo sentido cumple el Banco Popular.

Artículo 9o. El presente decreto rige a partir del primero (1o) de enero de mil novecientos ochenta y tres (1983) y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Continúan vigentes todas las normas contenidas en los decretos sobre control de arrendamientos en cuanto no contraríen manifiesta o tácitamente lo dispuesto en este decreto.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 30 de diciembre de 1982.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Gobierno,

Rodrigo Escobar Navia.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro.

El ministro de Justicia,

Bernardo Gaitán Mahecha.

El ministro de Desarrollo Económico,

Roberto Gerlein Echeverría.

Tablas de Retención en la Fuente sobre salarios y dividendos.

DECRETO NUMERO 3819 DE 1982  
(diciembre 30)

"por el cual se establecen las Tablas de Retención en la Fuente sobre salarios y dividendos para el año gravable de 1983".

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 120 de la Constitución Nacional y 2o de la Ley 38 de 1969,

DECRETA:

Artículo 1o. Para el año gravable de 1983 las tablas de Retención en la Fuente sobre ingresos por concepto de salarios recibidos en dinero serán las siguientes:

TABLA NUMERO 1

Aplicable a trabajadores que reciben rentas de trabajo cedidas por su cónyuge.

NUMERO DE PERSONAS A CARGO  
DISTINTAS DEL CONYUGE

INTERVALOS	NINGUNA, 1 o 2		3 o MAS	
	Valor a retener	% de retención	Valor a retener	% de retención
1 a 11.000	0	0	0	0
11.001 a 12.000	1.114	9.69	834	7.26
12.001 a 13.000	1.216	9.73	936	7.49
13.001 a 14.000	1.320	9.78	1.040	7.71
14.001 a 15.000	1.423	9.82	1.142	7.88
15.001 a 16.000	1.534	9.9	1.253	8.09
16.001 a 17.000	1.643	9.96	1.362	8.26
17.001 a 18.000	1.750	10	1.470	8.4
18.001 a 19.000	1.868	10.1	1.589	8.59
19.001 a 20.000	1.989	10.2	1.708	8.76
20.001 a 21.000	2.115	10.32	1.834	8.95
21.001 a 22.000	2.244	10.44	1.962	9.13
22.001 a 23.000	2.364	10.51	2.085	9.27
23.001 a 24.000	2.505	10.66	2.223	9.46

NUMERO DE PERSONAS A CARGO  
DISTINTAS DEL CONYUGE

INTERVALOS	NINGUNA, 1 o 2		3 o MAS	
	Valor a retener	% de retención	Valor a retener	% de retención
24.001 a 25.000	2.646	10.8	2.366	9.66
25.001 a 26.000	2.789	10.94	2.509	9.84
26.001 a 27.000	2.941	11.1	2.660	10.04
27.001 a 28.000	3.096	11.26	2.816	10.24
28.001 a 29.000	3.254	11.42	2.972	10.43
29.001 a 30.000	3.416	11.58	3.135	10.63
30.001 a 31.000	3.580	11.74	3.300	10.83
31.001 a 32.000	3.748	11.9	3.468	11.01
32.001 a 33.000	3.919	12.06	3.636	11.19
33.001 a 34.000	4.103	12.25	3.802	11.35
34.001 a 35.000	4.347	12.6	4.029	11.68
35.001 a 36.000	4.583	12.91	4.267	12.02
36.001 a 37.000	4.828	13.23	4.511	12.36
37.001 a 38.000	5.088	13.57	4.770	12.73
38.001 a 39.000	5.351	13.9	5.031	13.07
39.001 a 40.000	5.589	14.15	5.269	13.34
40.001 a 41.000	5.852	14.45	5.536	13.67
41.001 a 42.000	6.117	14.74	5.801	13.98
42.001 a 43.000	6.387	15.03	6.069	14.28
43.001 a 44.000	6.659	15.31	6.342	14.58
44.001 a 45.000	6.919	15.55	6.603	14.84
45.001 a 46.000	7.211	15.85	6.893	15.15
46.001 a 47.000	7.495	16.12	7.179	15.44
47.001 a 48.000	7.780	16.38	7.462	15.71
48.001 a 49.000	8.060	16.62	7.745	15.97
49.001 a 50.000	8.345	16.86	8.028	16.22
50.001 a 51.000	8.625	17.08	8.307	16.45
51.001 a 52.000	8.935	17.35	8.615	16.73
52.001 a 53.000	9.240	17.6	8.919	16.99
53.001 a 54.000	9.544	17.84	9.228	17.25
54.001 a 55.000	9.853	18.08	9.537	17.5
55.001 a 56.000	10.167	18.32	9.851	17.75
56.001 a 57.000	10.469	18.53	10.153	17.97
57.001 a 58.000	10.792	18.77	10.470	18.21
58.001 a 59.000	11.115	19	10.799	18.46
59.001 a 60.000	11.441	19.23	11.120	18.69
60.001 a 61.000	11.779	19.47	11.458	18.94
61.001 a 62.000	12.115	19.7	11.795	19.18
62.001 a 63.000	12.462	19.94	12.143	19.43
63.001 a 64.000	12.807	20.17	12.496	19.67
64.001 a 65.000	13.158	20.4	12.841	19.91
65.001 a 66.000	13.506	20.62	13.185	20.13
66.001 a 67.000	13.851	20.83	13.539	20.36
67.001 a 68.000	14.188	21.02	13.871	20.55
68.001 a 69.000	14.549	21.24	14.234	20.76
69.001 a 70.000	14.914	21.46	14.595	21
70.001 a 71.000	15.277	21.67	14.960	21.22
71.001 a 72.000	15.644	21.88	15.329	21.44
72.001 a 73.000	15.993	22.06	15.674	21.62
73.001 a 74.000	16.375	22.28	16.059	21.85
74.001 a 75.000	16.762	22.5	16.442	22.07
75.001 a 76.000	17.146	22.71	16.828	22.29
76.001 a 77.000	17.526	22.91	17.204	22.49
77.001 a 78.000	17.910	23.11	17.592	22.7
78.001 a 79.000	18.212	23.2	17.998	22.8
79.001 a 80.000	18.603	23.4	18.285	23
80.001 a 81.000	18.998	23.6	18.676	23.2
81.001 a 82.000	19.388	23.79	19.071	23.4
82.001 a 83.000	19.791	23.99	19.470	23.6
83.001 a 84.000	20.190	24.18	19.872	23.8
84.001 a 85.000	20.516	24.28	20.195	23.9
85.001 a 86.000	20.921	24.47	20.605	24.1
86.001 a 87.000	21.253	24.57	20.933	24.2
87.001 a 88.000	21.665	24.76	21.350	24.4
88.001 a 89.000	22.169	25.05	21.850	24.63
89.001 a 90.000	22.509	25.15	22.187	24.79
90.001 a 91.000	22.932	25.84	22.615	24.99
91.001 a 92.000	23.268	25.43	22.948	25.08
92.001 a 93.000	23.615	25.53	23.291	25.18
93.001 a 94.000	23.954	25.82	23.636	25.28
94.001 a 95.000	24.295	26.71	23.974	25.87
95.001 a 96.000	24.830	26	24.514	25.67
96.001 a 97.000	25.273	28.19	24.954	25.86
97.001 a 98.000	26.623	26.28	25.311	25.36
98.001 a 99.000	25.984	26.38	25.689	26.05
99.001 a 100.000	26.837	26.47	26.019	26.15
100.001 a 101.000	26.793	26.66	26.471	26.34
101.001 a 102.000	27.252	26.85	26.938	26.54
102.001 a 103.000	27.613	26.84	27.296	26.63
103.001 a 104.000	27.676	27.03	27.656	26.73
104.001 a 105.000	28.340	27.12	28.026	26.88
105.001 a 106.000	28.611	27.12	28.295	26.82
106.001 a 107.000	28.978	27.21	28.659	26.81
107.001 a 108.000	29.347	27.3	29.035	27.01
108.001 a 109.000	29.620	27.3	29.295	27
109.001 a 110.000	29.392	27.39	29.674	27.1
110.001 a 111.000	30.254	27.38	29.934	27.49

NUMERO DE PERSONAS A CARGO  
DISTINTAS DEL CONYUGE

NUMERO DE PERSONAS A CARGO  
DISTINTAS DEL CONYUGE

INTERVALOS		NINGUNA, 1 o 2		3 o MAS		INTERVALOS		NINGUNA, 1 o 2		3 o MAS	
		Valor a retener	% de retención	Valor a retener	% de retención			Valor a retener	% de retención		
111.001	a 112.000	30.629	27.47	30.316	27.19	108.001	a 199.000	67.311	32.91	66.993	35.75
112.001	a 113.000	30.903	27.47	30.577	27.18	199.001	a 200.000	67.650	33.91	67.331	33.75
113.001	a 114.000	31.280	27.56	30.962	27.28	200.001	a 201.000	68.170	34	67.849	33.84
114.001	a 115.000	31.659	27.65	31.338	27.37	201.001	a 202.000	68.489	33.99	68.167	33.83
115.001	a 116.000	31.924	27.64	31.612	27.37	202.001	a 203.000	69.012	34.08	68.688	33.93
116.001	a 117.000	32.290	27.64	31.886	27.37	203.001	a 204.000	69.352	34.08	69.027	33.93
117.001	a 118.000	32.582	27.73	32.265	27.46	204.001	a 205.000	69.673	34.07	69.366	33.93
118.001	a 119.000	32.880	27.73	32.540	27.46	205.001	a 206.000	70.198	34.16	69.890	34.01
119.001	a 120.000	33.244	27.82	32.922	27.55	206.001	a 207.000	70.540	34.16	70.230	34.01
120.001	a 121.000	33.511	27.81	33.197	27.55	207.001	a 208.000	71.068	34.25	70.757	34.1
121.001	a 122.000	33.898	27.9	33.582	27.64	208.001	a 209.000	71.411	34.25	71.077	34.09
122.001	a 123.000	34.177	27.9	33.859	27.64	209.001	a 210.000	71.732	34.24	71.418	34.09
123.001	a 124.000	34.691	28.09	34.370	27.83	210.001	a 211.000	72.264	34.33	71.948	34.18
124.001	a 125.000	35.196	28.27	34.884	28.02	211.001	a 212.000	72.798	34.42	72.480	34.27
125.001	a 126.000	35.591	28.36	35.278	28.11	212.001	a 213.000	73.142	34.42	72.823	34.27
126.001	a 127.000	36.115	28.55	35.799	28.3	213.001	a 214.000	73.488	34.42	73.166	34.27
127.001	a 128.000	36.643	28.74	36.324	28.49	214.001	a 215.000	74.023	34.51	73.702	34.36
128.001	a 129.000	37.162	28.92	36.853	28.68	215.001	a 216.000	74.347	34.5	74.046	34.36
129.001	a 130.000	37.697	29.11	37.373	28.86	216.001	a 217.001	74.887	34.59	74.584	34.45
130.001	a 131.000	38.106	29.2	37.792	28.96	217.001	a 218.000	75.429	34.68	75.124	34.54
131.001	a 132.000	38.647	29.39	38.332	29.15	218.001	a 219.000	75.775	34.68	75.448	34.53
132.001	a 133.000	39.185	29.57	38.862	29.33	219.001	a 220.000	76.122	34.68	75.793	34.53
133.001	a 134.000	39.729	29.76	39.409	29.52	220.001	a 221.000	76.447	34.67	76.138	34.53
134.001	a 135.000	40.269	29.94	39.959	29.71	221.001	a 222.000	76.998	34.76	76.688	34.62
135.001	a 136.000	40.690	30.03	40.379	29.8	222.001	a 223.000	77.341	34.76	77.029	34.62
136.001	a 137.000	40.990	30.03	40.677	29.8	223.001	a 224.000	77.889	34.85	77.576	34.71
137.001	a 138.000	41.813	30.41	41.483	30.17	224.001	a 225.000	78.238	34.85	77.923	34.71
138.001	a 139.000	42.367	30.59	42.048	30.36	225.001	a 226.000	78.564	34.84	78.248	34.7
139.001	a 140.000	42.798	30.68	42.477	30.45	226.001	a 227.000	79.116	34.93	78.799	34.79
140.001	a 141.000	43.372	30.87	43.049	30.64	227.001	a 228.000	79.465	34.93	79.147	34.79
141.001	a 142.000	43.666	30.88	43.355	30.64	228.001	a 229.000	80.020	35.02	79.700	34.88
142.001	a 143.000	44.245	31.05	43.918	30.82	229.001	a 230.000	80.370	35.02	80.049	34.88
143.001	a 144.000	44.815	31.23	44.499	31.01	230.001	a 231.000	80.928	35.11	80.605	34.97
144.001	a 145.000	45.257	31.32	44.939	31.1	231.001	a 232.000	81.256	35.1	81.955	34.97
145.001	a 146.000	45.701	31.41	45.381	31.19	232.001	a 233.000	81.607	35.1	82.305	34.97
146.001	a 147.000	46.015	31.41	45.693	31.19	233.001	a 234.000	82.168	35.19	81.865	35.08
147.001	a 148.000	46.315	31.4	45.990	31.18	234.001	a 235.000	82.520	35.19	82.192	35.05
148.001	a 149.000	46.762	31.49	46.450	31.28	235.001	a 236.000	82.872	35.19	82.542	35.05
149.001	a 150.000	47.212	31.58	46.898	31.37	236.001	a 237.000	83.437	35.28	83.106	35.14
150.001	a 151.000	47.663	31.67	47.347	31.46	237.001	a 238.000	83.786	35.27	83.457	35.14
151.001	a 152.000	47.964	31.66	47.646	31.45	238.001	a 239.000	84.333	35.36	84.023	35.23
152.001	a 153.000	48.418	31.75	48.113	31.55	239.001	a 240.000	84.687	35.36	84.375	35.23
153.001	a 154.000	48.736	31.75	48.413	31.54	240.001	a 241.000	85.040	35.36	84.728	35.23
154.001	a 155.000	49.192	31.84	48.868	31.63	241.001	a 242.000	85.611	35.45	85.297	35.22
155.001	a 156.000	49.651	31.93	49.324	31.72	242.001	a 243.000	85.942	35.44	85.626	35.31
156.001	a 157.000	49.954	31.92	49.641	31.72	243.001	a 244.000	86.515	35.53	86.199	35.4
157.001	a 158.000	50.415	32.01	50.100	31.81	244.001	a 245.000	86.870	35.53	86.553	35.4
158.001	a 159.000	50.735	32.01	50.418	31.81	245.001	a 246.000	87.226	35.53	86.907	35.4
159.001	a 160.000	51.199	32.1	50.880	31.9	246.001	a 247.000	87.581	35.53	87.261	35.4
160.001	a 161.000	51.664	32.19	51.343	31.99	247.001	a 248.000	88.159	35.62	87.837	35.49
161.001	a 162.000	51.970	32.18	51.663	31.99	248.001	a 249.000	88.739	35.71	88.416	35.58
162.001	a 163.000	52.438	32.27	52.130	32.08	249.001	a 250.000	89.071	35.7	88.772	35.58
163.001	a 164.000	52.761	32.27	52.434	32.07	250.001	a 251.000	89.428	35.7	89.102	35.57
164.001	a 165.000	53.232	32.36	52.903	32.16	251.001	a 252.000	89.785	35.7	89.458	35.57
165.001	a 166.000	53.704	32.45	53.390	32.26	252.001	a 253.000	90.369	35.79	90.441	35.66
166.001	a 167.000	54.012	32.44	53.696	32.25	253.001	a 254.000	90.727	35.79	90.398	35.66
167.001	a 168.000	54.337	32.44	54.018	32.25	254.001	a 255.000	91.060	35.78	90.754	35.66
168.001	a 169.000	54.813	32.53	54.492	32.34	255.001	a 256.000	91.647	35.87	91.341	35.75
169.001	a 170.000	55.290	32.62	54.968	32.43	256.001	a 257.000	92.008	35.87	91.698	35.75
170.001	a 171.000	55.770	32.71	55.446	32.52	257.001	a 258.000	92.597	35.96	92.288	35.84
171.001	a 172.000	56.080	32.7	55.771	32.52	258.001	a 259.000	92.956	35.96	92.620	35.83
172.001	a 173.000	56.407	32.7	56.097	32.52	259.001	a 260.000	93.318	35.96	92.778	35.83
173.001	a 174.000	56.890	32.79	56.578	32.61	260.001	a 261.000	93.884	36.04	93.571	35.92
174.001	a 175.000	57.375	32.88	57.061	32.7	261.001	a 262.000	94.244	36.04	93.930	35.92
175.001	a 176.000	57.688	32.87	57.370	32.69	262.001	a 263.000	94.605	36.04	94.290	35.92
176.001	a 177.000	58.174	32.96	57.856	32.78	263.001	a 264.000	95.202	36.13	94.886	36.01
177.001	a 178.000	58.503	32.96	58.184	32.78	264.001	a 265.000	95.563	36.13	95.246	36.01
178.001	a 179.000	58.833	32.96	58.512	32.78	265.001	a 266.000	96.164	36.22	95.845	36.1
179.001	a 180.000	59.324	33.05	59.001	32.87	266.001	a 267.000	96.499	36.21	96.206	36.1
180.001	a 181.000	59.817	33.14	59.492	32.96	267.001	a 268.000	96.861	36.21	96.540	36.00
181.001	a 182.000	60.312	33.23	59.985	33.05	268.001	a 269.000	97.465	36.3	97.143	36.18
182.001	a 183.000	60.628	33.22	60.318	33.05	269.001	a 270.000	97.828	36.3	97.505	36.18
183.001	a 184.000	60.958	33.22	60.628	33.04	270.001	a 271.000	98.191	36.3	97.866	36.18
184.001	a 185.000	61.456	33.31	61.124	33.13	271.001	a 272.000	98.798	36.39	98.473	36.27
185.001	a 186.000	61.771	33.3	61.456	33.13	272.001	a 273.000	99.138	36.38	98.835	36.27
186.001	a 187.000	62.272	33.39	61.955	33.22	273.001	a 274.000	99.499	36.38	99.198	36.27
187.001	a 188.000	62.606	33.39	62.287	33.22	274.001	a 275.000	100.119	36.47	99.808	36.36
188.001	a 189.000	63.109	33.48	62.789	33.31	275.001	a 276.000	100.474	36.47	100.144	36.36
189.001	a 190.000	63.444	33.48	63.122	33.31	276.001	a 277.000	100.839	36.47	100.507	36.36
190.001	a 191.000	63.931	33.56	63.627	33.4	277.001	a 278.000	101.454	36.56	101.121	36.44
191.001	a 192.000	64.267	33.56	63.961	33.4	278.001	a 279.000	101.819	36.56	101.485	36.44
192.001	a 193.000	64.776	33.65	64.468	33.49	279.001	a 280.000	102.436	36.65	102.101	36.53
193.001	a 194.000	65.112	33.65	64.783	33.48	280.001	a 281.000	102.775	36.64	102.466	36.53
194.001	a 195.000	65.624	33.74	65.293	33.57	281.001	a 282.000	103.141	36.64	102.831	36.53
195.001	a 196.000	65.942	33.73	65.629	33.57	282.001	a 283.000	103.508	36.64	103.197	36.53
196.001	a 197.000	66.466	33.82	66.141	33.66	283.001	a 284.000	104.129	36.73	103.817	36.62
197.001	a 198.000	66.794	33.82	66.478	33.66	284.001	a 285.000	104.496	36.73	104.155	3

NUMERO DE PERSONAS A CARGO  
DISTINTAS DEL CONYUGE

NUMERO DE PERSONAS A CARGO  
DISTINTAS DEL CONYUGE

INTERVALOS		NINGUNA, 1 o 2		3 o MAS		INTERVALOS		NINGUNA, 1 o 2		3 o MAS	
		Valor a retener	% de retención	Valor a retener	% de retención			Valor a retener	% de retención	Valor a retener	% de retención
285.001	a 288.000	104.835	36.72	104.521	36.61	372.001	a 373.000	144.418	38.77	144.120	38.69
286.001	a 287.000	106.460	36.81	105.145	36.7	373.001	a 374.000	144.805	38.77	144.469	38.68
287.001	a 288.000	105.829	36.81	105.512	36.7	374.001	a 375.000	145.193	38.77	144.856	38.68
288.001	a 289.000	106.196	36.81	105.879	36.7	375.001	a 376.000	145.581	38.77	145.243	38.68
289.001	a 290.000	106.325	36.9	106.507	36.79	376.001	a 377.000	145.969	38.77	145.630	38.68
290.001	a 291.000	107.194	36.9	106.874	36.79	377.001	a 378.000	146.658	38.85	146.356	38.77
291.001	a 292.000	107.563	36.9	107.242	36.79	378.001	a 379.000	147.047	38.85	146.744	38.77
292.001	a 293.000	108.195	36.99	107.874	36.88	379.001	a 380.000	147.435	38.85	147.132	38.77
293.001	a 294.000	108.538	36.98	108.213	36.87	380.001	a 381.000	147.824	38.85	147.519	38.77
294.001	a 295.000	108.906	36.98	108.582	36.87	381.001	a 382.000	148.212	38.85	147.907	38.77
295.001	a 296.000	109.541	37.07	109.216	26.96	382.001	a 383.000	148.945	38.94	148.639	38.86
296.001	a 297.000	109.912	37.07	109.586	36.96	383.001	a 384.000	149.334	38.94	148.989	38.85
297.001	a 298.000	110.282	37.07	109.956	36.96	384.001	a 385.000	149.724	38.94	149.378	38.85
298.001	a 299.000	110.922	37.16	110.594	37.05	385.001	a 386.000	150.113	38.94	149.766	38.85
299.001	a 300.000	111.264	37.15	110.964	37.05	386.001	a 387.000	150.444	38.93	150.155	38.85
300.001	a 301.000	111.635	37.15	111.335	37.05	387.001	a 388.000	151.202	39.02	150.892	38.94
301.001	a 302.000	112.007	37.15	111.705	37.05	388.001	a 389.000	151.592	39.02	151.281	38.94
302.001	a 303.000	112.651	37.24	112.348	37.14	389.001	a 390.000	151.982	39.02	151.671	38.94
303.001	a 304.000	113.023	37.24	113.689	37.13	390.001	a 391.000	152.373	39.02	152.060	38.94
304.001	a 305.000	113.669	37.33	113.334	37.22	391.001	a 392.000	152.763	39.02	152.450	38.94
305.001	a 306.000	114.043	37.33	113.707	37.22	392.001	a 393.000	153.153	39.02	152.839	38.94
306.001	a 307.000	114.385	37.32	114.079	37.22	393.001	a 394.000	153.897	39.11	153.583	39.03
307.001	a 308.000	114.750	37.32	114.451	37.32	394.001	a 395.000	154.288	39.11	153.973	39.03
308.001	a 309.000	115.409	37.41	115.101	37.31	395.001	a 396.000	154.640	39.1	154.324	39.02
309.001	a 310.000	115.783	37.41	115.474	37.31	396.001	a 397.000	155.031	39.1	154.714	39.02
310.001	a 311.000	116.437	37.5	116.127	37.4	397.001	a 398.000	155.422	39.1	155.104	39.02
311.001	a 312.000	116.812	37.5	116.501	37.4	398.001	a 399.000	156.172	39.19	155.853	39.11
312.001	a 313.000	117.187	37.5	116.843	37.39	399.001	a 400.000	156.564	39.19	156.244	39.11
313.001	a 314.000	117.531	37.49	117.217	37.39	400.001	a 401.000	156.955	39.19	156.635	39.11
314.001	a 315.000	118.189	37.58	117.874	37.48	401.001	a 402.000	157.347	39.19	157.026	39.11
315.001	a 316.000	118.564	37.58	118.249	37.48	402.001	a 403.000	157.739	39.19	157.417	39.11
316.001	a 317.000	118.940	37.58	118.624	37.48	403.001	a 404.000	158.131	39.19	157.808	39.11
317.001	a 318.000	119.316	37.58	118.999	37.48	404.001	a 405.000	158.483	39.13	158.199	39.11
318.001	a 319.000	119.978	37.67	119.660	37.57	405.001	a 406.000	159.239	39.27	158.956	39.2
319.001	a 320.000	120.355	37.67	120.036	37.57	406.001	a 407.000	159.632	39.27	159.307	39.19
320.001	a 321.000	120.732	37.67	120.411	37.57	407.001	a 408.000	160.025	39.27	159.699	39.19
321.001	a 322.000	121.078	37.66	120.755	37.56	408.001	a 409.000	160.417	39.27	160.091	39.19
322.001	a 323.000	121.743	37.75	121.421	37.65	409.001	a 410.000	160.810	39.27	160.483	39.19
323.001	a 324.000	122.121	37.75	121.797	37.65	410.001	a 411.000	161.572	39.36	161.244	39.28
324.001	a 325.000	122.498	37.75	122.174	37.65	411.001	a 412.000	161.966	39.36	161.637	39.28
325.001	a 326.000	123.169	37.84	122.843	37.74	412.001	a 413.000	162.360	39.36	162.030	39.28
326.001	a 327.000	123.547	37.84	123.221	37.74	413.001	a 414.000	162.753	39.36	162.422	39.28
327.001	a 328.000	123.928	37.84	123.598	37.74	414.001	a 415.000	163.105	39.35	162.815	39.28
328.001	a 329.000	124.271	37.83	123.975	37.74	415.001	a 416.000	163.499	39.35	163.208	39.28
329.001	a 330.000	124.946	37.92	124.649	37.83	416.001	a 417.000	164.267	39.44	163.976	39.37
330.001	a 331.000	125.325	37.92	125.028	37.83	417.001	a 418.000	164.662	39.44	164.369	39.37
331.001	a 332.000	125.704	37.92	125.373	37.82	418.001	a 419.000	165.058	39.44	164.763	39.37
332.001	a 333.000	126.084	37.92	125.751	37.82	419.001	a 420.000	165.450	39.44	165.115	39.36
333.001	a 334.000	126.763	38.01	126.429	37.91	420.001	a 421.000	165.846	39.44	165.508	39.36
334.001	a 335.000	127.143	38.01	126.808	37.91	421.001	a 422.000	166.239	39.44	165.902	39.36
335.001	a 336.000	127.523	38.01	127.188	37.91	422.001	a 423.000	167.014	39.53	166.676	39.45
336.001	a 337.000	127.870	38	127.567	37.91	423.001	a 424.000	167.409	39.53	167.070	39.45
337.001	a 338.000	128.250	38	127.946	37.91	424.001	a 425.000	167.804	39.53	167.465	39.45
338.001	a 339.000	128.934	38.09	128.630	38	425.001	a 426.000	168.157	39.52	167.859	39.45
339.001	a 340.000	129.310	38.09	129.010	38	426.001	a 427.000	168.552	39.52	168.254	39.45
340.001	a 341.000	129.696	38.09	129.390	38	427.001	a 428.000	168.948	39.52	168.648	39.45
341.001	a 342.000	130.384	38.18	130.043	38.08	428.001	a 429.000	169.728	39.61	169.428	39.54
342.001	a 343.000	130.766	38.18	130.424	38.08	429.001	a 430.000	170.124	39.61	169.824	39.54
343.001	a 344.000	131.148	38.18	130.804	38.08	430.001	a 431.000	170.521	39.61	170.219	39.54
344.001	a 345.000	131.495	38.17	131.185	38.08	431.001	a 432.000	170.917	39.61	170.617	39.53
345.001	a 346.000	132.188	38.26	131.877	38.17	432.001	a 433.000	171.313	39.61	170.967	39.53
346.001	a 347.000	132.570	38.26	132.259	38.17	433.001	a 434.000	171.709	39.61	171.362	39.53
347.001	a 348.000	132.953	38.26	132.640	38.17	434.001	a 435.000	172.105	39.61	171.757	39.53
348.001	a 349.000	133.336	38.26	133.022	38.17	435.001	a 436.000	172.458	39.6	172.153	39.53
349.001	a 350.000	133.718	38.26	133.404	38.17	436.001	a 437.000	173.246	39.69	172.941	39.62
350.001	a 351.000	134.416	38.35	134.101	38.26	437.001	a 438.000	173.643	39.69	173.337	39.62
351.001	a 352.000	134.800	38.35	134.448	38.25	438.001	a 439.000	174.040	39.69	173.733	39.62
352.001	a 353.000	135.148	38.34	134.831	38.25	439.001	a 440.000	174.437	39.69	174.129	39.62
353.001	a 354.000	135.531	38.34	135.213	38.25	440.001	a 441.000	174.834	39.69	174.526	39.62
354.001	a 355.000	136.234	38.43	135.915	38.34	441.001	a 442.000	175.231	39.69	174.922	39.62
355.001	a 356.000	136.618	38.43	136.298	38.34	442.001	a 443.000	176.026	39.78	175.716	39.71
356.001	a 357.000	137.002	38.43	136.682	38.34	443.001	a 444.000	176.424	39.78	176.113	39.71
357.001	a 358.000	137.387	38.43	137.065	38.34	444.001	a 445.000	176.822	39.78	176.510	39.71
358.001	a 359.000	138.004	38.52	137.771	38.43	445.001	a 446.000	177.219	39.78	176.863	39.7
359.001	a 360.000	138.479	38.52	138.155	38.43	446.001	a 447.000	177.573	39.77	177.260	39.7
360.001	a 361.000	138.828	38.51	138.540	38.43	447.001	a 448.000	177.970	39.77	177.657	39.7
361.001	a 362.000	139.213	38.51	138.888	38.42	448.001	a 449.000	178.772	39.86	178.458	39.79
362.001	a 363.000	139.598	38.51	139.272	38.42	449.001	a 450.000	179.170	39.86	178.856	39.70
363.001	a 364.000	140.310	38.6	139.983	38.51	450.001	a 451.000	179.569	39.86	179.253	39.79
364.001	a 365.000	140.696	38.6	140.368	38.51	451.001	a 452.000	179.967	39.86	179.651	39.79
365.001	a 366.000	141.082	38.6	140.754	38.51	452.001	a 453.000	180.366	39.86	180.049	39.79
366.001	a 367.000	141.468	38.6	141.139	38.51	453.001	a 454.000	180.765	39.86	180.447	39.79
367.001	a 368.000	142.185	38.69	141.854	38.6	454.001	a 455.000	181.163	39.86	180.845	39.79
368.001	a 369.000	142.572	38.69	142.240	38.6	455.001	a 456.000	181.562	39.86	181.243	39.79
369.001	a 370.000	142.922	38.68	142.626	38.6	456.0					

NUMERO DE PERSONAS A CARGO  
DISTINTAS DEL CONYUGE

NUMERO DE PERSONAS A CARGO  
DISTINTAS DEL CONYUGE

INTERVALOS	NINGUNA, 1 o 2		3 o MAS		INTERVALOS	NINGUNA, 1 o 2		3 o MAS	
	Valor a retener	% de retención	Valor a retener	% de retención		Valor a retener	% de retención	Valor a retener	% de retención
450.001 a 460.000	183.524	39.94	183.202	39.87	546.001 a 547.000	222.862	40.78	222.534	40.72
460.001 a 461.000	183.923	39.94	183.601	39.87	547.001 a 548.000	223.270	40.78	222.942	40.72
461.001 a 462.000	184.323	39.94	184.000	39.87	548.001 a 549.000	223.678	40.78	223.349	40.72
462.001 a 463.000	184.722	39.94	184.398	39.87	549.001 a 550.000	224.086	40.78	223.756	40.72
463.001 a 464.000	185.129	40.03	185.214	39.96	550.001 a 551.000	224.493	40.78	224.163	40.72
464.001 a 465.000	185.539	40.03	185.614	39.96	551.001 a 552.000	224.901	40.78	224.570	40.72
465.001 a 466.000	186.339	40.03	186.013	39.96	552.001 a 553.000	225.806	40.87	225.475	40.81
466.001 a 467.000	186.739	40.03	186.413	39.96	553.001 a 554.000	226.160	40.86	225.883	40.81
467.001 a 468.000	187.140	40.03	186.813	39.96	554.001 a 555.000	226.568	40.86	226.291	40.81
468.001 a 469.000	187.540	40.03	187.212	39.96	555.001 a 556.000	226.977	40.86	226.699	40.81
469.001 a 470.000	187.939	40.02	187.612	39.96	556.001 a 557.000	227.385	40.86	227.107	40.81
470.001 a 471.000	188.717	40.11	188.435	40.05	557.001 a 558.000	227.794	40.86	227.460	40.8
471.001 a 472.000	189.118	40.11	188.835	40.05	558.001 a 559.000	228.203	40.86	227.868	40.8
472.001 a 473.000	189.519	40.11	189.236	40.05	559.001 a 560.000	228.611	40.86	228.276	40.8
473.001 a 474.000	189.920	40.11	189.589	40.04	560.001 a 561.000	229.020	40.86	228.684	40.8
474.001 a 475.000	190.321	40.11	189.989	40.04	561.001 a 562.000	229.428	40.86	229.092	40.8
475.001 a 476.000	190.723	40.11	190.390	40.04	562.001 a 563.000	230.343	40.95	230.006	40.89
476.001 a 477.000	191.124	40.11	190.790	40.04	563.001 a 564.000	230.753	40.95	230.415	40.89
477.001 a 478.000	191.525	40.11	191.191	40.04	564.001 a 565.000	231.162	40.95	230.824	40.89
478.001 a 479.000	191.926	40.11	191.591	40.04	565.001 a 566.000	231.572	40.95	231.232	40.89
479.001 a 480.000	192.329	40.2	192.423	40.13	566.001 a 567.000	231.981	40.95	231.641	40.89
480.001 a 481.000	193.161	40.2	192.824	40.13	567.001 a 568.000	232.391	40.95	232.050	40.89
481.001 a 482.000	193.563	40.2	193.225	40.13	568.001 a 569.000	232.800	40.95	232.459	40.89
482.001 a 483.000	193.916	40.19	193.627	40.13	569.001 a 570.000	233.153	40.94	232.868	40.89
483.001 a 484.000	194.318	40.19	194.028	40.13	570.001 a 571.000	233.562	40.94	233.277	40.89
484.001 a 485.000	194.720	40.19	194.429	40.13	571.001 a 572.000	233.972	40.94	233.686	40.89
485.001 a 486.000	195.122	40.19	194.831	40.13	572.001 a 573.000	234.381	40.94	234.095	40.89
486.001 a 487.000	195.524	40.19	195.232	40.13	573.001 a 574.000	235.307	41.03	235.020	40.98
487.001 a 488.000	196.365	40.28	196.072	40.22	574.001 a 575.000	235.717	41.03	235.430	40.98
488.001 a 489.000	196.767	40.28	196.425	40.21	575.001 a 576.000	236.127	41.03	235.839	40.98
489.001 a 490.000	197.170	40.28	196.827	40.21	576.001 a 577.000	236.537	41.03	236.249	40.98
490.001 a 491.000	197.573	40.28	197.230	40.21	577.001 a 578.000	236.946	41.03	236.601	40.97
491.001 a 492.000	197.976	40.28	197.632	40.21	578.001 a 579.000	237.358	41.03	237.011	40.97
492.001 a 493.000	198.379	40.28	198.034	40.21	579.001 a 580.000	237.768	41.03	237.421	40.97
493.001 a 494.000	198.781	40.28	198.436	40.21	580.001 a 581.000	238.179	41.03	237.830	40.97
494.001 a 495.000	199.184	40.28	198.838	40.21	581.001 a 582.000	238.589	41.03	238.240	40.97
495.001 a 496.000	199.583	40.36	199.686	40.3	582.001 a 583.000	238.999	41.03	238.650	40.97
496.001 a 497.000	200.387	40.36	200.089	40.3	583.001 a 584.000	239.410	41.03	239.059	40.97
497.001 a 498.000	200.791	40.36	200.492	40.3	584.001 a 585.000	239.820	41.03	239.469	40.97
498.001 a 499.000	201.194	40.36	200.895	40.3	585.001 a 586.000	240.757	41.12	240.406	41.06
499.001 a 500.000	201.598	40.36	201.298	40.3	586.001 a 587.000	241.110	41.11	240.816	41.06
500.001 a 501.000	202.001	40.36	201.701	40.3	587.001 a 588.000	241.521	41.11	241.227	41.06
501.001 a 502.000	202.405	40.36	202.104	40.3	588.001 a 589.000	241.932	41.11	241.638	41.06
502.001 a 503.000	202.809	40.36	202.507	40.3	589.001 a 590.000	242.343	41.11	242.048	41.06
503.001 a 504.000	203.685	40.45	203.363	40.39	590.001 a 591.000	242.754	41.11	242.459	41.06
504.001 a 505.000	204.070	40.45	203.717	40.38	591.001 a 592.000	243.165	41.11	242.869	41.06
505.001 a 506.000	204.474	40.45	204.120	40.38	592.001 a 593.000	243.576	41.11	243.280	41.06
506.001 a 507.000	204.879	40.45	204.524	40.38	593.001 a 594.000	243.987	41.11	243.691	41.06
507.001 a 508.000	205.283	40.45	204.928	40.38	594.001 a 595.000	244.398	41.11	244.101	41.06
508.001 a 509.000	205.637	40.44	205.332	40.38	595.001 a 596.000	244.810	41.11	244.512	41.06
509.001 a 510.000	206.041	40.44	205.736	40.38	596.001 a 597.000	245.221	41.11	244.922	41.06
510.001 a 511.000	206.446	40.44	206.139	40.38	597.001 a 598.000	246.170	41.2	245.871	41.15
511.001 a 512.000	206.850	40.44	206.543	40.38	598.001 a 599.000	246.582	41.2	246.222	41.14
512.001 a 513.000	207.255	40.44	206.947	40.38	599.001 a 600.000	246.994	41.2	246.634	41.14
513.001 a 514.000	207.864	40.48	207.505	40.41	600.001 a 601.000	247.406	41.2	247.045	41.14
514.001 a 515.000	208.526	40.53	208.218	40.47	601.001 a 602.000	247.818	41.2	247.457	41.14
515.001 a 516.000	208.932	40.53	208.622	40.47	602.001 a 603.000	248.230	41.2	247.868	41.14
516.001 a 517.000	209.337	40.53	209.027	40.47	603.001 a 604.000	248.642	41.2	248.279	41.14
517.001 a 518.000	209.742	40.53	209.432	40.47	604.001 a 605.000	248.993	41.19	248.691	41.14
518.001 a 519.000	210.148	40.53	209.836	40.47	605.001 a 606.000	249.405	41.19	249.102	41.14
519.001 a 520.000	210.553	40.53	210.241	40.47	606.001 a 607.000	249.817	41.19	249.514	41.14
520.001 a 521.000	210.958	40.53	210.646	40.47	607.001 a 608.000	250.229	41.19	249.925	41.14
521.001 a 522.000	211.833	40.62	211.468	40.55	608.001 a 609.000	250.641	41.19	250.336	41.14
522.001 a 523.000	212.187	40.61	211.873	40.55	609.001 en adelante		41.4		41.3
523.001 a 524.000	212.593	40.61	212.279	40.55					
524.001 a 525.000	212.999	40.61	212.684	40.55					
525.001 a 526.000	213.405	40.61	213.090	40.55					
526.001 a 527.000	213.811	40.61	213.495	40.55					
527.001 a 528.000	214.217	40.61	213.901	40.55					
528.001 a 529.000	214.623	40.61	214.306	40.55					
529.001 a 530.000	215.029	40.61	214.712	40.55					
530.001 a 531.000	215.436	40.61	215.117	40.55					
531.001 a 532.000	216.320	40.7	216.001	40.64					
532.001 a 533.000	216.727	40.7	216.408	40.64					
533.001 a 534.000	217.134	40.7	216.814	40.64					
534.001 a 535.000	217.541	40.7	217.220	40.64					
535.001 a 536.000	217.948	40.7	217.627	40.64					
536.001 a 537.000	218.355	40.7	218.033	40.64					
537.001 a 538.000	218.708	40.69	218.440	40.64					
538.001 a 539.000	219.115	40.69	218.792	40.63					
539.001 a 540.000	219.522	40.69	219.198	40.63					
540.001 a 541.000	219.929	40.69	219.605	40.63					
541.001 a 542.000	220.823	40.78	220.498	40.72					
542.001 a 543.000	221.231	40.78	220.906	40.72					
543.001 a 544.000	221.639	40.78	221.313	40.72					
544.001 a 545.000	222.047	40.78	221.720	40.72					
545.001 a 546.000	222.454	40.78	222.127	40.72					

TABLA NUMERO 2

Aplicable a trabajadores que no reciben del cónyuge ni ceden a éste rentas de trabajo.

NUMERO DE PERSONAS A CARGO  
DISTINTAS DEL CONYUGE

INTERVALOS	NINGUNA, 1 o 2		3 o MAS	
	Valor a retener	% de retención	Valor a retener	% de retención
1 a 17.000	0	0	0	0
17.001 a 18.000	35	2	0	0
18.001 a 19.000	112	61	0	0
19.001 a 20.000	106	1.01	0	0
20.001 a 21.000	289	1.41	8	.04
21.001 a 22.000	380	1.77	101	.47
22.001 a 23.000	468	2.08	189	.84
23.001 a 24.000	571	2.43	291	1.24
24.001 a 25.000	673	2.75	394	1.61
25.001 a 26.000	777	3.05	499	1.96

NUMERO DE PERSONAS A CARGO  
DISTINTAS DEL CONYUGE

NUMERO DE PERSONAS A CARGO  
DISTINTAS DEL CONYUGE

INTERVALOS		NINGUNA, 1 o 2		3 o MAS		INTERVALOS		NINGUNA, 1 o 2		3 o MAS	
		Valor a retener	% de retención	Valor a retener	% de retención			Valor a retener	% de retención	Valor a retener	% de retención
26.001	a	27.000	887	3.35	606	2.29	113.001	a	114.000	27.319	24.07
27.001	a	28.000	698	3.63	717	2.61	114.001	a	115.000	26.674	24.17
28.001	a	29.000	1.102	3.87	823	2.89	115.001	a	116.000	28.043	24.28
29.001	a	30.000	1.221	4.14	941	3.19	116.001	a	117.000	28.309	24.3
30.001	a	31.000	1.342	4.4	1.051	3.48	117.001	a	118.000	28.681	24.41
31.001	a	32.000	1.467	4.66	1.187	3.77	118.001	a	119.000	28.949	24.43
32.001	a	33.000	1.595	4.91	1.313	4.04	119.001	a	120.000	29.313	24.53
33.001	a	34.000	1.735	5.18	1.453	4.34	120.001	a	121.000	29.691	24.64
34.001	a	35.000	1.907	5.53	1.628	4.72	121.001	a	122.000	29.961	24.66
35.001	a	36.000	2.087	5.88	1.806	5.09	122.001	a	123.000	30.331	24.76
36.001	a	37.000	2.266	6.21	1.985	5.44	123.001	a	124.000	30.603	24.78
37.001	a	38.000	2.452	6.54	1.171	5.79	124.001	a	125.000	30.975	24.88
38.001	a	39.000	2.641	6.86	2.363	6.14	125.001	a	126.000	31.362	24.99
39.001	a	40.000	2.820	7.14	2.539	6.43	126.001	a	127.000	31.625	25
40.001	a	42.000	3.017	7.45	2.737	6.76	127.001	a	128.000	31.900	25.02
41.001	a	42.000	3.216	7.75	2.938	7.08	128.001	a	129.000	32.279	25.12
42.001	a	43.000	3.421	8.05	3.140	7.39	129.001	a	130.000	32.556	25.14
43.001	a	44.000	3.632	8.35	3.349	7.7	130.001	a	131.000	32.938	25.24
44.001	a	45.000	2.816	8.58	3.537	7.95	131.001	a	132.000	33.216	25.26
45.001	a	46.000	4.049	8.9	3.753	8.25	132.001	a	133.000	33.602	25.36
46.001	a	47.000	4.287	9.22	3.971	8.54	133.001	a	134.000	33.858	25.37
47.001	a	48.000	4.522	9.52	4.202	8.85	134.001	a	135.000	34.378	25.56
48.001	a	49.000	4.788	9.87	4.471	9.22	135.001	a	136.000	34.904	25.76
49.001	a	50.000	5.049	10.2	4.732	9.56	136.001	a	137.000	35.238	25.86
50.001	a	51.000	5.292	10.48	4.974	9.85	137.001	a	138.000	35.818	26.05
51.001	a	52.000	5.551	10.78	5.232	10.16	138.001	a	139.000	36.342	26.24
52.001	a	53.000	5.817	11.08	5.502	10.48	139.001	a	140.000	36.069	26.43
53.001	a	54.000	6.082	11.37	5.761	10.77	140.001	a	141.000	37.401	26.62
54.001	a	55.000	6.354	11.66	6.033	11.07	141.001	a	142.000	37.808	26.72
55.001	a	56.000	6.637	11.96	6.321	11.39	142.001	a	143.000	38.020	26.73
56.001	a	57.000	6.904	12.22	6.587	11.66	143.001	a	144.000	38.683	27.1
57.001	a	58.000	7.187	12.5	6.871	11.95	144.001	a	145.000	39.419	27.28
58.001	a	59.000	7.476	12.78	7.154	12.23	145.001	a	146.000	39.968	27.47
59.001	a	60.000	7.758	13.04	7.437	12.5	146.001	a	147.000	40.359	27.57
60.001	a	61.000	8.040	13.29	7.725	12.77	147.001	a	148.000	40.680	27.58
61.001	a	62.000	8.315	13.52	7.995	13	148.001	a	149.000	41.238	27.77
62.001	a	63.000	8.625	13.8	8.306	13.29	149.001	a	150.000	42.069	28.14
63.001	a	64.000	8.928	14.06	8.610	13.56	150.001	a	151.000	42.501	28.24
64.001	a	65.000	9.236	14.32	8.920	13.83	151.001	a	152.000	43.056	28.42
65.001	a	66.000	9.543	14.57	9.222	14.08	152.001	a	153.000	43.371	28.44
66.001	a	67.000	9.861	14.83	9.542	14.35	153.001	a	154.000	43.931	28.62
67.001	a	68.000	10.185	15.09	9.861	14.61	154.001	a	155.000	44.511	28.81
68.001	a	69.000	10.507	15.34	10.185	14.87	155.001	a	156.000	44.955	28.91
69.001	a	70.000	10.828	15.58	10.508	15.12	156.001	a	157.000	45.400	29.01
70.001	a	71.000	11.153	15.82	10.835	15.37	157.001	a	158.000	45.706	29.02
71.001	a	72.000	11.490	16.07	11.175	15.63	158.001	a	159.000	46.012	29.03
72.001	a	73.000	11.843	16.28	11.484	15.84	159.001	a	160.000	46.402	29.13
73.001	a	74.000	12.142	16.52	11.826	15.09	160.001	a	161.000	46.898	29.22
74.001	a	75.000	12.493	16.77	12.173	16.34	161.001	a	162.000	47.206	29.23
75.001	a	76.000	12.835	17	12.517	16.58	162.001	a	163.000	47.661	29.33
76.001	a	77.000	13.180	17.23	12.867	16.82	163.001	a	164.000	48.128	29.44
77.001	a	78.000	13.539	17.47	13.221	17.06	164.001	a	165.000	48.888	29.54
78.001	a	79.000	13.810	17.67	13.549	17.26	165.001	a	166.000	49.332	29.63
79.001	a	80.000	14.222	17.89	13.904	17.49	166.001	a	167.000	49.647	29.64
80.001	a	81.000	14.594	18.13	14.272	17.73	167.001	a	168.000	50.111	29.74
81.001	a	82.000	14.955	18.35	14.637	17.96	168.001	a	169.000	50.425	29.75
82.001	a	83.000	15.328	18.58	15.006	18.19	169.001	a	170.000	50.894	29.85
83.001	a	84.000	15.672	18.77	15.355	18.39	170.001	a	171.000	51.347	29.94
84.001	a	85.000	16.055	19	15.733	18.62	171.001	a	172.000	51.663	29.95
85.001	a	86.000	16.441	19.23	16.125	18.86	172.001	a	173.000	51.980	29.96
86.001	a	87.000	16.781	19.4	16.460	19.03	173.001	a	174.000	52.454	30.06
87.001	a	88.000	17.153	19.61	16.885	19.24	174.001	a	175.000	52.913	30.15
88.001	a	89.000	17.540	19.82	17.222	19.45	175.001	a	176.000	53.391	30.25
89.001	a	90.000	17.917	20.02	17.604	19.67	176.001	a	177.000	53.711	30.26
90.001	a	91.000	18.323	20.23	17.991	19.88	177.001	a	178.000	54.031	30.27
91.001	a	92.000	18.702	20.44	18.382	20.09	178.001	a	179.000	54.496	30.36
92.001	a	93.000	19.101	20.65	18.777	20.3	179.001	a	180.000	54.980	30.46
93.001	a	94.000	19.484	20.85	19.176	20.51	180.001	a	181.000	55.466	30.56
94.001	a	95.000	19.816	20.97	19.455	20.68	181.001	a	182.000	55.772	30.56
95.001	a	96.000	20.217	21.17	19.902	20.84	182.001	a	183.000	56.065	30.57
96.001	a	97.000	20.631	21.38	20.313	21.05	183.001	a	184.000	56.586	30.67
97.001	a	98.000	20.952	21.49	20.640	21.17	184.001	a	185.000	56.892	30.67
98.001	a	99.000	21.374	21.7	21.049	21.37	185.001	a	186.000	57.386	30.77
99.001	a	100.000	21.703	21.81	21.352	21.49	186.001	a	187.000	57.881	30.87
100.001	a	101.000	22.120	22.01	21.808	21.7	187.001	a	188.000	58.189	30.87
101.001	a	102.000	22.634	22.3	22.219	21.99	188.001	a	189.000	58.517	30.88
102.001	a	103.000	22.970	22.41	22.652	22.1	189.001	a	190.000	59.016	30.98
103.001	a	104.000	23.318	22.53	22.897	22.22	190.001	a	191.000	59.499	31.07
104.001	a	105.000	23.658	22.64	23.334	22.33	191.001	a	192.000	60.002	31.17
105.001	a	106.000	24.001	22.75	23.684	22.45	192.001	a	193.000	60.313	31.17
106.001	a	107.000	24.441	22.95	24.122	22.65	193.001	a	194.000	60.645	31.18
107.001	a	108.000	24.983	23.24	24.660	22.94	194.001	a	195.000	61.152	31.23
108.001	a	109.000	25.334	23.35	25.003	23.65	195.001	a	196.000	61.465	31.28
109.001	a	110.000	25.833	23.46	25.360	23.16	196.001	a	197.000	61.973	31.38
110.001	a	111.000	26.033	23.56	25.724	23.28	197.001	a	198.000	62.289	31.38
111.001	a	112.000	26.492	23.76	26.180	23.48	198.001	a	199.000	62.802	31.48
112.001	a	113.000	26.853	23.87	26.538	23.59	199.001	a	200.000	63.117	31.48
							200.001	a	201.000		

NUMERO DE PERSONAS A CARGO  
DISTINTAS DEL CONYUGE

NUMERO DE PERSONAS A CARGO  
DISTINTAS DEL CONYUGE

INTERVALOS		NINGUNA, 1 o 2		3 o MAS		INTERVALOS		NINGUNA, 1 o 2		3 o MAS	
		Valor a retener	% de retención	Valor a retener	% de retención			Valor a retener	% de retención		
201.001	a	202.000	63.633	31.58	63.311	31.42	289.001	a	290.000	101.498	35.06
202.001	a	203.000	63.969	31.59	63.645	31.43	290.001	a	291.000	102.110	35.15
203.001	a	204.000	64.468	31.68	64.143	31.52	291.001	a	292.000	102.462	35.15
204.001	a	205.000	64.806	31.69	64.478	31.53	292.001	a	293.000	102.843	35.16
205.001	a	206.000	65.307	31.78	64.969	31.63	293.001	a	294.000	103.194	35.16
206.001	a	207.000	65.646	31.79	65.315	31.63	294.001	a	295.000	103.811	35.25
207.001	a	208.000	66.151	31.88	65.839	31.73	295.001	a	296.000	104.163	35.25
208.001	a	209.000	66.490	31.89	66.157	31.73	296.001	a	297.000	104.545	35.26
209.001	a	210.000	66.830	31.89	66.485	31.74	297.001	a	298.000	105.166	35.35
210.001	a	211.000	67.338	31.99	67.023	31.84	298.001	a	299.000	105.519	35.35
211.001	a	212.000	67.849	32.08	67.531	31.93	299.001	a	300.000	105.873	35.35
212.001	a	213.000	68.191	32.09	67.872	31.94	300.001	a	301.000	106.497	35.44
213.001	a	214.000	68.704	32.18	68.384	32.03	301.001	a	302.000	106.881	35.45
214.001	a	215.000	69.047	32.19	68.725	32.04	302.001	a	303.000	107.236	35.45
215.001	a	216.000	69.389	32.19	69.046	32.04	303.001	a	304.000	107.863	35.54
216.001	a	217.000	69.907	32.29	69.583	32.14	304.001	a	305.000	108.219	35.54
217.001	a	218.000	70.230	32.29	69.904	32.14	305.001	a	306.000	108.605	35.55
218.001	a	219.000	70.750	32.38	70.444	32.24	306.001	a	307.000	108.236	35.64
219.001	a	220.000	71.096	32.39	70.766	32.24	307.001	a	308.000	109.593	35.64
220.001	a	221.000	71.442	32.4	71.111	32.25	308.001	a	309.000	109.949	35.64
221.001	a	222.000	71.965	32.49	71.633	32.34	309.001	a	310.000	110.584	35.73
222.001	a	223.000	72.290	32.49	71.978	32.35	310.001	a	311.000	110.972	35.74
223.001	a	224.000	72.838	32.59	72.503	32.44	311.001	a	312.000	111.390	35.74
224.001	a	225.000	73.164	32.59	72.860	32.45	312.001	a	313.000	111.687	35.74
225.001	a	226.000	73.715	32.69	73.377	32.54	313.001	a	314.000	112.327	35.83
226.001	a	227.000	74.042	32.69	73.725	32.54	314.001	a	315.000	112.716	35.84
227.001	a	228.000	74.574	32.78	74.266	32.64	315.001	a	316.000	113.359	35.93
228.001	a	229.000	74.925	32.79	74.605	32.65	316.001	a	317.000	113.718	35.93
229.001	a	230.000	75.459	32.88	75.138	32.74	317.001	a	318.000	114.077	35.93
230.001	a	231.000	75.811	32.89	75.488	32.75	318.001	a	319.000	114.437	35.93
231.001	a	232.000	76.140	32.89	75.816	32.75	319.001	a	320.000	115.115	36.03
232.001	a	233.000	76.678	32.98	76.376	32.85	320.001	a	321.000	115.476	36.03
233.001	a	234.000	77.031	32.99	76.704	32.85	321.001	a	322.000	116.125	36.12
234.001	a	235.000	77.572	33.08	77.267	32.95	322.001	a	323.000	116.487	36.12
235.001	a	236.000	77.926	33.09	77.697	32.95	323.001	a	324.000	116.848	36.12
236.001	a	237.000	78.257	33.09	77.960	32.96	324.001	a	325.000	117.241	36.13
237.001	a	238.000	78.802	33.18	78.493	33.05	325.001	a	326.000	117.603	36.13
238.001	a	239.000	79.158	33.19	78.848	33.06	326.001	a	327.000	118.258	36.22
239.001	a	240.000	79.705	33.28	79.394	33.15	327.001	a	328.000	118.620	36.22
240.001	a	241.000	80.062	33.29	79.725	33.15	328.001	a	329.000	118.982	36.22
241.001	a	242.000	80.612	33.38	80.268	33.25	329.001	a	330.000	119.641	36.31
242.001	a	243.000	80.946	33.38	80.631	33.25	330.001	a	331.000	120.037	36.32
243.001	a	244.000	81.304	33.39	80.988	33.26	331.001	a	332.000	120.400	36.32
244.001	a	245.000	81.858	33.48	81.540	33.35	332.001	a	333.000	120.763	36.32
245.001	a	246.000	82.217	33.49	81.898	33.36	333.001	a	334.000	121.427	36.41
246.001	a	247.000	82.552	33.49	82.232	33.36	334.001	a	335.000	121.824	36.42
247.001	a	248.000	83.110	33.58	82.798	33.45	335.001	a	336.000	122.189	36.42
248.001	a	249.000	83.471	33.59	82.148	33.46	336.001	a	337.000	122.856	36.51
249.001	a	250.000	84.031	33.69	83.707	33.55	337.001	a	338.000	123.221	36.51
250.001	a	251.000	84.368	33.68	84.067	33.56	338.001	a	339.000	123.586	36.51
251.001	a	252.000	84.730	33.69	84.403	33.56	339.001	a	340.000	123.951	36.51
252.001	a	253.000	85.087	33.69	84.739	33.56	340.001	a	341.000	124.657	36.61
253.001	a	254.000	85.632	33.78	85.328	33.66	341.001	a	342.000	125.023	36.61
254.001	a	255.000	86.224	33.88	85.893	33.75	342.001	a	343.000	125.389	36.61
255.001	a	256.000	85.563	33.88	86.231	33.75	343.001	a	344.000	126.755	36.61
256.001	a	257.000	85.902	33.88	85.594	33.76	344.001	a	345.000	126.121	36.61
257.001	a	258.000	87.266	33.89	86.932	33.76	345.001	a	346.000	126.798	36.7
258.001	a	259.000	87.838	33.93	87.528	33.86	346.001	a	347.000	127.200	36.71
259.001	a	260.000	88.411	34.07	88.100	33.95	347.001	a	348.000	127.567	36.71
260.001	a	261.000	83.778	34.03	83.439	33.95	348.001	a	349.000	127.934	36.71
261.001	a	262.000	89.119	34.03	88.805	33.96	349.001	a	350.000	128.616	36.8
262.001	a	263.000	89.460	34.03	89.145	33.96	350.001	a	351.000	128.984	36.8
263.001	a	264.000	90.037	34.17	89.721	34.05	351.001	a	352.000	129.387	36.81
264.001	a	265.000	90.405	34.18	90.088	34.06	352.001	a	353.000	130.072	36.9
265.001	a	266.000	90.747	34.18	90.429	34.06	353.001	a	354.000	130.441	36.9
266.001	a	267.000	91.329	34.27	91.009	34.15	354.001	a	355.000	130.810	36.9
267.001	a	268.000	91.699	34.28	91.378	34.16	355.001	a	356.000	131.179	36.9
268.001	a	269.000	92.283	34.37	91.961	34.25	356.001	a	357.000	131.584	36.91
269.001	a	270.000	92.627	34.37	92.330	34.26	357.001	a	358.000	132.275	37
270.001	a	271.000	92.997	34.38	92.673	34.26	358.001	a	359.000	132.645	37
271.001	a	272.000	93.586	34.47	93.260	34.35	359.001	a	360.000	133.015	37
272.001	a	273.000	93.930	34.47	93.631	34.36	360.001	a	361.000	133.385	37
273.001	a	274.000	94.302	34.48	93.974	34.36	361.001	a	362.000	134.080	37.09
274.001	a	275.000	94.894	34.57	94.565	34.45	362.001	a	363.000	134.451	37.09
275.001	a	276.000	95.240	34.57	94.937	34.46	363.001	a	364.000	134.853	37.1
276.001	a	277.000	95.566	34.57	95.281	34.46	364.001	a	365.000	135.229	37.1
277.001	a	278.000	95.209	34.67	95.676	34.55	365.001	a	366.000	135.929	37.19
278.001	a	279.000	96.555	34.67	96.249	34.56	366.001	a	367.000	136.301	37.19
279.001	a	280.000	97.154	34.76	96.846	34.65	367.001	a	368.000	136.673	37.19
280.001	a	281.000	97.501	34.76	97.193	34.65	368.001	a	369.000	137.045	37.19
281.001	a	282.000	97.877	34.77	97.539	34.65	369.001	a	370.000	137.749	37.28
282.001	a	283.000	98.225	34.77	97.914	34.66	370.001	a	371.000	138.159	37.29
283.001	a	284.000	98.828	34.86	98.516	34.75	371.001	a	372.000	138.532	37.29
284.001	a	285.000	99.205	34.87	98.863	34.75	372.001	a	373.000	138.905	37.29
285.001	a	286.000	99.810	34.96	99.496	34.85	373.001	a	374.000	139.278	37.29
286.001	a	287.000	100.160	34.96	99.845	34.85	374.001	a	375.000	139.651	37.29
287.001	a	288.000	100.510	34.96	100.193	34.85	375.001	a	376.000	140.361	37.38
288.001	a	289.000	100.888	34.97	100.571	34.86					

NUMERO DE PERSONAS A CARGO  
DISTINTAS DEL CONYUGE

NUMERO DE PERSONAS A CARGO  
DISTINTAS DEL CONYUGE

INTERVALOS	NINGUNA, 1 o 2		3 o MAS		INTERVALOS	NINGUNA, 1 o 2		3 o MAS					
	Valor a retener	% de retención	Valor a retener	% de retención		Valor a retener	% de retención	Valor a retener	% de retención				
376.001	a	377.000	140.773	37.30	140.484	37.3	463.001	a	464.000	180.023	38.84	179.745	38.75
377.001	a	378.000	141.147	37.39	140.607	37.3	464.001	a	465.000	180.458	38.85	180.133	38.78
378.001	a	379.000	141.861	37.48	141.521	37.39	465.001	a	466.000	180.846	38.85	180.520	38.78
379.001	a	380.000	142.235	37.48	141.983	37.4	466.001	a	467.000	181.235	38.85	180.908	38.78
380.001	a	381.000	142.611	37.43	142.307	37.4	467.001	a	468.000	182.044	38.94	181.717	38.87
381.001	a	382.000	142.936	37.48	142.681	37.4	468.001	a	469.000	182.433	38.94	182.105	38.87
382.001	a	383.000	143.399	37.49	143.635	37.4	469.001	a	470.000	182.823	38.94	182.494	38.87
383.001	a	384.000	144.119	37.58	143.774	37.49	470.001	a	471.000	183.212	38.94	182.883	38.87
384.001	a	385.000	144.495	37.58	144.149	37.49	471.001	a	472.000	183.602	38.94	183.319	38.88
385.001	a	386.000	144.870	37.58	144.562	37.5	472.001	a	473.000	183.991	38.94	183.708	38.88
386.001	a	387.000	145.246	37.58	144.997	37.5	473.001	a	474.000	184.428	38.95	184.096	38.88
387.001	a	388.000	145.622	37.58	145.312	37.5	474.001	a	475.000	185.197	39.03	184.912	38.97
388.001	a	389.000	146.347	37.67	146.037	37.59	475.001	a	476.000	185.035	39.04	185.302	38.97
389.001	a	390.000	146.724	37.67	146.413	37.59	476.001	a	477.000	186.025	39.04	185.692	38.97
390.001	a	391.000	147.140	37.68	146.788	37.59	477.001	a	478.000	186.416	39.04	186.081	38.97
391.001	a	392.000	147.517	37.68	147.203	37.6	478.001	a	479.000	186.800	39.04	186.471	38.97
392.001	a	393.000	147.894	37.68	147.579	37.6	479.001	a	480.000	187.196	39.04	186.861	38.97
393.001	a	394.000	148.624	37.77	148.310	37.69	480.001	a	481.000	187.597	39.04	187.298	38.98
394.001	a	395.000	149.002	37.77	148.687	37.69	481.001	a	482.000	188.410	39.13	188.122	39.07
395.001	a	396.000	149.380	37.77	149.063	37.69	482.001	a	483.000	188.802	39.13	188.512	39.07
396.001	a	397.000	149.758	37.77	149.440	37.69	483.001	a	484.000	189.193	39.13	188.903	39.07
397.001	a	398.000	150.173	37.78	149.857	37.7	484.001	a	485.000	189.584	39.13	189.294	39.07
398.001	a	399.000	150.553	37.78	150.234	37.7	485.001	a	486.000	190.024	39.14	189.681	39.07
399.001	a	400.000	151.290	37.87	150.971	37.79	486.001	a	487.000	190.416	39.14	190.075	39.07
400.001	a	401.000	151.669	37.87	151.348	37.79	487.001	a	488.000	190.807	39.14	190.466	39.07
401.001	a	402.000	152.048	37.87	151.726	37.79	488.001	a	489.000	191.198	39.14	190.856	39.07
402.001	a	403.000	152.426	37.87	152.104	37.79	489.001	a	490.000	191.590	39.14	191.296	39.08
403.001	a	404.000	152.805	37.87	152.523	37.8	490.001	a	491.000	192.433	39.23	192.128	39.17
404.001	a	405.000	153.548	37.86	153.263	37.89	491.001	a	492.000	192.815	39.23	192.520	39.17
405.001	a	406.000	153.968	37.87	153.643	37.89	492.001	a	493.000	193.207	39.23	192.912	39.17
406.001	a	407.000	154.342	37.87	154.022	37.89	493.001	a	494.000	193.600	39.23	193.303	39.17
407.001	a	408.000	154.727	37.87	154.401	37.89	494.001	a	495.000	193.992	39.23	193.695	39.17
408.001	a	409.000	155.107	37.87	154.780	37.89	495.001	a	496.000	194.431	39.24	194.087	39.17
409.001	a	410.000	155.853	38.06	155.528	37.99	496.001	a	497.000	194.826	39.24	194.479	39.17
410.001	a	411.000	156.236	38.06	155.948	37.99	497.001	a	498.000	195.219	39.24	194.870	39.17
411.001	a	412.000	156.616	38.06	156.328	37.99	498.001	a	499.000	196.060	39.23	195.711	39.26
412.001	a	413.000	157.038	38.07	156.706	37.99	499.001	a	500.000	196.453	39.33	196.103	39.26
413.001	a	414.000	157.419	38.07	157.084	37.99	500.001	a	501.000	196.846	39.33	196.545	39.27
414.001	a	415.000	157.800	38.07	157.468	37.99	501.001	a	502.000	197.239	39.33	196.939	39.27
415.001	a	416.000	158.180	38.07	157.843	37.99	502.001	a	503.000	197.633	39.33	197.331	39.27
416.001	a	417.000	158.936	38.16	158.603	38.05	503.001	a	504.000	198.026	39.33	197.724	39.27
417.001	a	418.000	159.318	38.16	159.025	38.09	504.001	a	505.000	198.419	39.33	198.117	39.27
418.001	a	419.000	159.699	38.16	159.406	38.09	505.001	a	506.000	198.863	39.34	198.509	39.27
419.001	a	420.000	160.123	38.17	159.787	38.09	506.001	a	507.000	199.662	39.42	199.358	39.36
420.001	a	421.000	160.504	38.17	160.168	38.09	507.001	a	508.000	200.107	39.43	199.752	39.36
421.001	a	422.000	161.265	38.26	160.928	38.15	508.001	a	509.000	200.501	39.43	200.145	39.36
422.001	a	423.000	161.648	38.26	161.310	38.18	509.001	a	510.000	200.895	39.43	200.590	39.37
423.001	a	424.000	162.031	38.26	161.692	38.18	510.001	a	511.000	201.290	39.43	200.983	39.37
424.001	a	425.000	162.413	38.26	162.116	38.19	511.001	a	512.000	201.684	39.43	201.377	39.37
425.001	a	426.000	162.796	38.26	162.498	38.19	512.001	a	513.000	202.078	39.43	201.771	39.37
426.001	a	427.000	163.178	38.26	162.880	38.19	513.001	a	514.000	202.473	39.43	202.164	39.37
427.001	a	428.000	163.946	38.35	163.647	38.28	514.001	a	515.000	202.867	39.43	202.558	39.37
428.001	a	429.000	164.372	38.36	164.629	38.29	515.001	a	516.000	203.225	39.52	203.416	39.46
429.001	a	430.000	164.756	38.36	164.412	38.29	516.001	a	517.000	204.120	39.52	203.810	39.46
430.001	a	431.000	165.139	38.36	164.795	38.28	517.001	a	518.000	204.516	39.52	204.205	39.46
431.001	a	432.000	165.523	38.36	165.221	38.29	518.001	a	519.000	204.963	39.53	204.600	39.46
432.001	a	433.000	165.907	38.36	165.604	38.29	519.001	a	520.000	205.358	39.53	205.046	39.47
433.001	a	434.000	166.680	38.45	166.377	38.38	520.001	a	521.000	205.753	39.53	205.441	39.47
434.001	a	435.000	167.065	38.45	166.761	38.38	521.001	a	522.000	206.148	39.53	205.836	39.47
435.001	a	436.000	167.449	38.45	167.144	38.38	522.001	a	523.000	206.544	39.53	206.230	39.47
436.001	a	437.000	167.834	38.45	167.523	38.38	523.001	a	524.000	206.939	39.53	206.625	39.47
437.001	a	438.000	168.262	38.46	167.912	38.38	524.001	a	525.000	207.544	39.57	207.229	39.51
438.001	a	439.000	168.647	38.46	168.340	38.39	525.001	a	526.000	208.203	39.62	207.887	39.56
439.001	a	440.000	169.427	38.55	169.075	38.47	526.001	a	527.000	208.599	39.62	208.283	39.56
440.001	a	441.000	169.812	38.55	169.504	38.48	527.001	a	528.000	208.955	39.62	208.679	39.56
441.001	a	442.000	170.198	38.55	169.889	38.48	528.001	a	529.000	209.391	39.62	209.074	39.56
442.001	a	443.000	170.583	38.55	170.274	38.48	529.001	a	530.000	209.787	39.62	209.470	39.56
443.001	a	444.000	170.969	38.55	170.658	38.48	530.001	a	531.000	210.237	39.63	209.918	39.57
444.001	a	445.000	171.354	38.55	171.043	38.48	531.001	a	532.000	210.633	39.63	210.314	39.57
445.001	a	446.000	171.784	38.56	171.428	38.48	532.001	a	533.000	211.029	39.63	210.710	39.57
446.001	a	447.000	172.170	38.56	171.857	38.49	533.001	a	534.000	211.506	39.72	211.586	39.66
447.001	a	448.000	172.958	38.65	172.645	38.58	534.001	a	535.000	212.303	39.72	211.982	39.66
448.001	a	449.000	173.345	38.65	173.031	38.58	535.001	a	536.000	212.700	39.72	212.379	39.66
449.001	a	450.000	173.731	38.65	173.417	38.58	536.001	a	537.000	213.097	39.72	212.775	39.66
450.001	a	451.000	174.118	38.65	173.802	38.58	537.001	a	538.000	213.495	39.72	213.172	39.66
451.001	a	452.000	174.504	38.65	174.188	38.58	538.001	a	539.000	213.892	39.72	213.569	39.66
452.001	a	453.000	174.891	38.65	174.574	38.58	539.001	a	540.000	214.289	39.72	213.965	39.66
453.001	a	454.000	175.685	38.74	175.368	38.67	540.001	a	541.000	214.686	39.72	214.416	39.67
454.001	a	455.000	176.073	38.74	175.755	38.67	541.001	a	542.000	215.083	39.72	214.813	39.67
455.001	a	456.000	176.506	38.75	176.177	38.68	542.001	a	543.000	215.969	39.81	215.698	39

NUMERO DE PERSONAS A CARGO  
DISTINTAS DEL CONYUGE

NUMERO DE PERSONAS A CARGO  
DISTINTAS DEL CONYUGE

NINGUNA, 1 o 2					3 o MAS								
INTERVALOS		Valor a retener	% de retención	Valor a retener	% de retención	INTERVALOS		Valor a retener	% de retención				
550.001	a	551.000	219.209	39.82	218.878	39.76	39.001	a	40.000	1.003	2.54	722	1.83
551.001	a	552.000	219.607	39.82	219.276	39.76	40.001	a	41.000	1.158	2.86	878	2.17
552.001	a	553.000	220.502	39.91	220.171	39.85	41.001	a	42.000	1.311	3.16	1.033	2.49
553.001	a	554.000	220.901	39.91	220.625	39.86	42.001	a	43.000	1.474	3.47	1.194	2.81
554.001	a	555.000	221.300	39.91	221.023	39.86	43.001	a	44.000	1.635	3.76	1.357	3.12
555.001	a	556.000	221.700	39.91	221.422	39.86	44.001	a	45.000	1.793	4.03	1.513	3.4
556.001	a	557.000	222.154	39.92	221.820	39.86	45.001	a	46.000	1.965	4.32	1.688	3.71
557.001	a	558.000	222.554	39.92	222.219	39.86	46.001	a	47.000	2.143	4.61	1.864	4.01
558.001	a	559.000	222.953	39.92	222.618	39.86	47.001	a	48.000	2.322	4.89	2.042	4.3
559.001	a	560.000	223.352	39.92	223.016	39.86	48.001	a	49.000	2.507	5.17	2.231	4.6
560.001	a	561.000	223.751	39.92	223.415	39.86	49.001	a	50.000	2.697	5.45	2.420	4.89
561.001	a	562.000	224.150	39.92	223.813	39.86	50.001	a	51.000	2.878	5.7	2.595	5.14
562.001	a	563.000	224.550	39.92	224.212	39.86	51.001	a	52.000	3.069	5.96	2.791	5.42
563.001	a	564.000	225.456	40.01	225.118	39.95	52.001	a	53.000	3.270	6.23	2.992	5.7
564.001	a	565.000	225.856	40.01	225.517	39.95	53.001	a	54.000	3.472	6.49	3.193	5.97
565.001	a	566.000	226.256	40.01	225.973	39.96	54.001	a	55.000	3.684	6.76	3.400	6.24
566.001	a	567.000	226.656	40.01	226.373	39.96	55.001	a	56.000	3.890	7.01	3.607	6.5
567.001	a	568.000	227.056	40.01	226.773	39.96	56.001	a	57.000	4.107	7.27	3.802	6.73
568.001	a	569.000	227.456	40.01	227.172	39.96	57.001	a	58.000	4.352	7.57	4.030	7.01
569.001	a	570.000	227.913	40.02	227.572	39.96	58.001	a	59.000	4.580	7.83	4.264	7.29
570.001	a	571.000	228.314	40.02	227.971	39.96	59.001	a	60.000	4.843	8.14	4.527	7.61
571.001	a	572.000	228.714	40.02	228.371	39.96	60.001	a	61.000	5.106	8.44	4.785	7.91
572.001	a	573.000	229.114	40.02	228.771	39.96	61.001	a	62.000	5.344	8.69	5.024	8.17
573.001	a	574.000	230.030	40.11	229.686	40.05	62.001	a	63.000	5.606	8.97	5.287	8.46
574.001	a	575.000	230.431	40.11	230.087	40.05	63.001	a	64.000	5.873	9.25	5.556	8.75
575.001	a	576.000	230.833	40.11	230.487	40.05	64.001	a	65.000	6.140	9.52	5.817	9.02
576.001	a	577.000	231.234	40.11	230.888	40.05	65.001	a	66.000	6.412	9.79	6.091	9.3
577.001	a	578.000	231.635	40.11	231.346	40.06	66.001	a	67.000	6.689	10.06	6.370	9.58
578.001	a	579.000	232.036	40.11	231.747	40.06	67.001	a	68.000	6.952	10.3	6.635	9.83
579.001	a	580.000	232.437	40.11	232.147	40.06	68.001	a	69.000	7.240	10.57	6.925	10.11
580.001	a	581.000	232.838	40.11	232.548	40.06	69.001	a	70.000	7.526	10.83	7.207	10.37
581.001	a	582.000	233.239	40.11	232.948	40.06	70.001	a	71.000	7.811	11.08	7.494	10.63
582.001	a	583.000	233.640	40.11	233.349	40.06	71.001	a	72.000	8.093	11.32	7.779	10.88
583.001	a	584.000	234.100	40.12	233.750	40.06	72.001	a	73.000	8.388	11.57	8.069	11.13
584.001	a	585.000	234.959	40.2	234.676	40.15	73.001	a	74.000	8.695	11.83	8.379	11.4
585.001	a	586.000	235.429	40.21	235.078	40.15	74.001	a	75.000	8.999	12.08	8.686	11.66
586.001	a	587.000	235.831	40.21	235.479	40.15	75.001	a	76.000	9.309	12.33	8.992	11.91
587.001	a	588.000	236.233	40.21	235.881	40.15	76.001	a	77.000	9.608	12.56	9.294	12.15
588.001	a	589.000	236.635	40.21	236.282	40.15	77.001	a	78.000	9.927	12.81	9.610	12.4
589.001	a	590.000	237.037	40.21	236.743	40.16	78.001	a	79.000	10.220	13.02	9.906	12.62
590.001	a	591.000	237.440	40.21	237.144	40.16	79.001	a	80.000	10.549	13.27	10.231	12.87
591.001	a	592.000	237.842	40.21	237.546	40.16	80.001	a	81.000	10.875	13.51	10.561	13.12
592.001	a	593.000	238.244	40.21	237.948	40.16	81.001	a	82.000	11.198	13.74	10.880	13.35
593.001	a	594.000	238.646	40.21	238.349	40.16	82.001	a	83.000	11.533	13.98	11.211	13.59
594.001	a	595.000	239.048	40.21	238.751	40.16	83.001	a	84.000	11.840	14.18	11.523	13.8
595.001	a	596.000	239.450	40.21	239.152	40.16	84.001	a	85.000	12.184	14.42	11.872	14.05
596.001	a	597.000	240.389	40.3	240.091	40.25	85.001	a	86.000	12.534	14.66	12.209	14.28
597.001	a	598.000	240.792	40.3	240.493	40.25	86.001	a	87.000	12.879	14.89	12.559	14.52
598.001	a	599.000	241.195	40.3	240.896	40.25	87.001	a	88.000	13.221	15.11	12.906	14.75
599.001	a	600.000	241.658	40.31	241.298	40.25	88.001	a	89.000	13.567	15.33	13.257	14.98
600.001	a	601.000	242.061	40.31	241.701	40.25	89.001	a	90.000	13.899	15.53	13.586	15.18
601.001	a	602.000	242.464	40.31	242.103	40.25	90.001	a	91.000	14.262	15.76	13.946	15.41
602.001	a	603.000	242.867	40.31	242.506	40.26	91.001	a	92.000	14.630	15.99	14.310	15.64
603.001	a	604.000	243.270	40.31	242.909	40.26	92.001	a	93.000	14.994	16.21	14.679	15.87
604.001	a	605.000	243.673	40.31	243.371	40.26	93.001	a	94.000	15.302	16.43	15.044	16.09
605.001	a	606.000	244.077	40.31	243.774	40.26	94.001	a	95.000	15.705	16.62	15.384	16.28
606.001	a	607.000	244.480	40.31	244.176	40.26	95.001	a	96.000	16.091	16.85	15.776	16.52
607.001	a	608.000	244.883	40.31	244.579	40.26	96.001	a	97.000	16.472	17.07	16.154	16.74
608.001	a	609.000	245.834	40.4	245.529	40.35	97.001	a	98.000	16.848	17.28	16.526	16.95
609.001	a	610.000	246.238	40.4	245.933	40.35	98.001	a	99.000	17.217	17.48	16.892	17.16
610.001	a	611.000	246.642	40.4	246.336	40.35	99.001	a	100.000	17.601	17.69	17.283	17.37
611.001	a	612.000	247.046	40.4	246.740	40.35	100.001	a	101.000	17.989	17.9	17.667	17.58
612.001	a	613.000	247.450	40.4	247.143	40.35	101.001	a	102.000	18.371	18.1	18.056	17.79
613.001	a	614.000	247.854	40.4	247.547	40.35	102.001	a	103.000	18.767	18.31	18.450	18.
614.001	a	615.000	248.319	40.41	247.950	40.35	103.001	a	104.000	19.157	18.51	18.847	18.21
615.001	en adelante			40.5		40.4	104.001	a	105.000	19.478	18.64	19.154	18.33
							105.001	a	106.000	19.876	18.84	19.559	18.54
							106.001	a	107.000	20.203	18.97	19.883	18.67
							107.001	a	108.000	20.693	19.25	20.371	18.95
							108.001	a	109.000	21.016	19.37	20.701	19.08
							109.001	a	110.000	21.429	19.57	21.111	19.28
							110.001	a	111.000	21.757	19.69	21.448	19.41
							111.001	a	112.000	22.188	19.9	21.865	19.61
							112.001	a	113.000	22.522	20.02	22.196	19.73
							113.001	a	114.000	23.040	20.3	22.722	20.02
							114.001	a	115.000	23.380	20.42	23.060	20.14
							115.001	a	116.000	23.712	20.53	23.400	20.26
							116.001	a	117.000	24.057	20.65	23.742	20.38
							117.001	a	118.000	24.498	20.85	24.181	20.58
							118.001	a	119.000	24.849	20.97	24.529	20.7
							119.001	a	120.000	25.393	21.25	25.071	20.98
							120.001	a	121.000	25.738	21.36	25.425	21.1
							121.001	a	122.000	26.098	21.48	25.782	21.22
							122.001	a	123.000	26.558	21.68	26.239	21.42
							123.001	a	124.000	26.910	21.79	26.589	21.53
							124.001	a	125.000	27.277	21.91	26.954	21.65
							125.001	a	126.000	27.735	22.1	27.421	21.85

TABLA NUMERO 3

Aplicable a trabajadores que ceden rentas de trabajo, a su conyuge

NUMERO DE PERSONAS A CARGO  
DISTINTAS DEL CONYUGE

INTERVALOS		NINGUNA, 1 o 2		3 o MAS	
		Valor a retener	% de retención	Valor a retener	% de retención
32.001	a	32.000	0	0	0
33.001	a	33.000	52	0	

NUMERO DE PERSONAS A CARGO  
DISTINTAS DEL CONYUGE

NUMERO DE PERSONAS A CARGO  
DISTINTAS DEL CONYUGE

INTERVALOS		NINGUNA, 1 o 2		3 o MAS		INTERVALOS		NINGUNA, 1 o 2		3 o MAS	
		Valor a retener	% de retención	Valor a retener	% de retención			Valor a retener	% de retención		
126.001 a 127.000	28.108	22.22	27.779	21.96	213.001 a 214.000	64.007	29.98	63.687	29.83		
127.001 a 128.000	28.368	22.25	28.050	22	214.001 a 215.000	64.521	30.08	64.199	29.93		
128.001 a 129.000	28.732	22.36	28.424	22.12	215.001 a 216.000	64.843	30.09	64.520	29.94		
129.001 a 130.000	29.008	22.4	28.684	22.15	216.001 a 217.000	65.361	30.19	65.036	30.04		
130.001 a 131.000	29.375	22.51	29.049	22.26	217.001 a 218.000	65.685	30.2	65.358	30.05		
131.001 a 132.000	29.745	22.62	29.429	22.38	218.001 a 219.000	66.205	30.3	65.877	30.15		
132.001 a 133.000	30.011	22.65	29.693	22.41	219.001 a 220.000	66.530	30.31	66.223	30.17		
133.001 a 134.000	30.384	22.76	30.077	22.53	220.001 a 221.000	66.855	30.32	66.546	30.18		
134.001 a 135.000	30.852	22.79	30.343	22.56	221.001 a 222.000	67.380	30.42	67.070	30.28		
135.001 a 136.000	31.043	22.91	30.717	22.67	222.001 a 223.000	67.706	30.43	67.395	30.29		
136.001 a 137.000	31.299	22.93	30.985	22.7	223.001 a 224.000	68.234	30.53	67.921	30.39		
137.001 a 138.000	31.680	23.04	31.363	22.81	224.001 a 225.000	68.741	30.62	68.427	30.48		
138.001 a 139.000	31.951	23.07	31.633	22.84	225.001 a 226.000	69.093	30.64	68.777	30.5		
139.001 a 140.000	32.336	23.18	32.015	22.95	226.001 a 227.000	69.422	30.65	69.105	30.51		
140.001 a 141.000	32.610	23.21	32.286	22.93	227.001 a 228.000	69.751	30.66	69.433	30.52		
141.001 a 142.000	32.937	23.32	32.672	23.09	228.001 a 229.000	70.286	30.76	69.966	30.62		
142.001 a 143.000	33.273	23.35	32.946	23.12	229.001 a 230.000	70.800	30.85	70.479	30.71		
143.001 a 144.000	33.665	23.46	33.335	23.23	230.001 a 231.000	71.132	30.86	70.832	30.73		
144.001 a 145.000	33.928	23.48	33.610	23.26	231.001 a 232.000	71.487	30.88	71.163	30.74		
145.001 a 146.000	34.439	23.67	34.119	23.45	232.001 a 233.000	72.005	30.97	71.679	30.83		
146.001 a 147.000	34.954	23.86	34.632	23.64	233.001 a 234.000	72.338	30.98	72.034	30.85		
147.001 a 148.000	35.355	23.97	35.031	23.73	234.001 a 235.000	72.832	31.08	72.554	30.94		
148.001 a 149.000	35.625	23.99	35.313	23.78	235.001 a 236.000	73.216	31.09	72.887	30.95		
149.001 a 150.000	36.388	24.34	36.074	24.13	236.001 a 237.000	73.740	31.18	73.433	31.05		
150.001 a 151.000	36.917	24.53	36.601	24.32	237.001 a 238.000	74.103	31.2	73.767	31.06		
151.001 a 152.000	37.450	24.72	37.132	24.51	238.001 a 239.000	74.626	31.29	74.316	31.16		
152.001 a 153.000	37.865	24.83	37.545	24.62	239.001 a 240.000	74.963	31.3	74.652	31.17		
153.001 a 154.000	38.144	24.85	37.822	24.64	240.001 a 241.000	75.517	31.4	75.180	31.26		
154.001 a 155.000	38.686	25.04	38.362	24.83	241.001 a 242.000	75.855	31.41	75.541	31.28		
155.001 a 156.000	39.481	25.39	39.154	25.18	242.001 a 243.000	76.193	31.42	75.878	31.29		
156.001 a 157.000	40.032	25.58	39.704	25.37	243.001 a 244.000	76.726	31.51	76.410	31.38		
157.001 a 158.000	40.446	25.68	40.130	25.48	244.001 a 245.000	77.066	31.52	76.748	31.39		
158.001 a 159.000	40.734	25.7	40.417	25.5	245.001 a 246.000	77.627	31.62	77.307	31.49		
159.001 a 160.000	41.294	25.89	40.975	25.69	246.001 a 247.000	77.967	31.63	77.647	31.5		
160.001 a 161.000	41.838	23.08	41.537	25.88	247.001 a 248.000	78.309	31.64	77.987	31.51		
161.001 a 162.000	42.409	26.26	42.103	26.07	248.001 a 249.000	78.849	31.73	78.550	31.61		
162.001 a 163.000	43.111	26.53	42.802	26.34	249.001 a 250.000	79.191	31.74	78.891	31.62		
163.001 a 164.000	43.409	26.55	43.098	26.36	250.001 a 251.000	79.759	31.84	79.433	31.71		
164.001 a 165.000	43.987	26.74	43.674	26.55	251.001 a 252.000	80.102	31.35	79.775	31.72		
165.001 a 166.000	44.569	26.93	44.238	26.73	252.001 a 253.000	80.446	31.86	80.118	31.73		
166.001 a 167.000	44.871	26.95	44.555	26.76	253.001 a 254.000	80.993	31.95	80.689	31.83		
167.001 a 168.000	45.308	27.05	44.990	26.85	254.001 a 255.000	81.338	31.96	81.032	31.84		
168.001 a 169.000	45.747	27.15	45.427	26.96	255.001 a 256.000	81.913	32.06	81.581	31.93		
169.001 a 170.000	46.053	27.17	45.748	26.99	256.001 a 257.000	82.253	32.07	81.926	31.94		
170.001 a 171.000	46.512	27.28	46.188	27.09	257.001 a 258.000	82.606	32.08	82.271	31.95		
171.001 a 172.000	46.956	27.38	46.630	27.19	258.001 a 259.000	82.952	32.09	82.616	31.96		
172.001 a 173.000	47.265	27.4	46.954	27.22	259.001 a 260.000	83.507	32.18	83.195	32.06		
173.001 a 174.000	47.712	27.5	47.400	27.32	260.001 a 261.000	84.053	32.27	83.750	32.15		
174.001 a 175.000	48.162	27.6	47.847	27.42	261.001 a 262.000	84.412	32.28	84.096	32.16		
175.001 a 176.000	48.473	27.62	48.157	27.44	262.001 a 263.000	84.761	32.29	84.446	32.17		
176.001 a 177.000	48.943	27.73	48.608	27.54	263.001 a 264.000	85.110	32.3	84.794	32.18		
177.001 a 178.000	49.398	27.83	49.078	27.65	264.001 a 265.000	85.671	32.39	85.354	32.27		
178.001 a 179.000	49.712	27.85	49.390	27.67	265.001 a 266.000	86.260	32.49	85.942	32.37		
179.001 a 180.000	50.008	27.86	49.703	27.69	266.001 a 267.000	86.612	32.5	86.292	32.38		
180.001 a 181.000	50.485	27.97	50.160	27.79	267.001 a 268.000	86.964	32.51	86.643	32.39		
181.001 a 182.000	50.947	28.07	50.620	27.89	268.001 a 269.000	87.316	32.52	86.994	32.4		
182.001 a 183.000	51.410	28.17	51.081	27.99	269.001 a 270.000	87.883	32.61	87.560	32.49		
183.001 a 184.000	51.710	28.18	51.398	28.01	270.001 a 271.000	88.237	32.62	87.912	32.5		
184.001 a 185.000	52.029	28.2	51.715	28.03	271.001 a 272.000	88.807	32.71	88.481	32.59		
185.001 a 186.000	52.496	28.3	52.181	28.13	272.001 a 273.000	89.162	32.72	88.835	32.6		
186.001 a 187.000	52.966	28.4	52.648	28.23	273.001 a 274.000	89.516	32.73	89.188	32.61		
187.001 a 188.000	53.437	28.5	53.118	28.33	274.001 a 275.000	90.090	32.82	89.788	32.71		
188.001 a 189.000	53.796	28.52	53.439	28.35	275.001 a 276.000	90.446	32.83	90.116	32.71		
189.001 a 190.000	54.083	28.54	53.760	28.37	276.001 a 277.000	90.802	32.84	90.470	32.72		
190.001 a 191.000	54.559	28.64	54.235	28.47	277.001 a 278.000	91.380	32.93	91.075	32.82		
191.001 a 192.000	54.864	28.65	54.558	28.49	278.001 a 279.000	91.737	32.94	91.431	32.83		
192.001 a 193.000	55.517	28.84	55.189	28.67	279.001 a 280.000	92.318	33.03	92.011	32.92		
193.001 a 194.000	55.824	28.85	55.515	28.69	280.001 a 281.000	92.677	33.04	92.363	32.93		
194.001 a 195.000	56.152	28.87	55.821	28.7	281.001 a 282.000	93.035	33.05	92.726	32.94		
195.001 a 196.000	56.636	28.97	56.304	28.8	282.001 a 283.000	93.394	33.06	93.055	32.94		
196.001 a 197.000	56.945	28.98	56.631	28.82	283.001 a 284.000	93.980	33.15	93.668	33.04		
197.001 a 198.000	57.433	29.08	57.117	28.92	284.001 a 285.000	94.340	33.16	94.027	33.05		
198.001 a 199.000	57.922	29.18	57.604	29.02	285.001 a 286.000	94.928	33.25	94.614	33.14		
199.001 a 200.000	58.254	29.2	57.934	29.04	286.001 a 287.000	95.289	33.26	94.974	33.15		
200.001 a 201.000	58.566	29.21	58.245	29.05	287.001 a 288.000	95.651	33.27	95.335	33.16		
201.001 a 202.000	59.059	29.31	58.737	29.15	288.001 a 289.000	96.243	33.36	95.926	33.25		
202.001 a 203.000	59.555	29.41	59.231	29.25	289.001 a 290.000	96.606	33.37	96.287	33.26		
203.001 a 204.000	59.859	29.42	59.564	29.27	290.001 a 291.000	97.201	33.46	96.881	33.35		
204.001 a 205.000	60.368	29.52	60.041	29.36	291.001 a 292.000	97.565	33.47	97.244	33.36		
205.001 a 206.000	60.664	29.53	60.375	29.38	292.001 a 293.000	97.899	33.47	97.607	33.37		
206.001 a 207.000	61.185	29.63	60.876	29.48	293.001 a 294.000	98.263	33.48	97.940	33.37		
207.001 a 208.000	61.523	29.65	61.191	29.49	294.001 a 295.000	98.863	33.57	98.569	33.47		
208.001 a 209.000	62.007	29.74	61.695	29.59	295.001 a 296.000	99.228	33.58	98.903	33.47		
209.001 a 210.000	62.347	29.76	62.032	29.61	296.001 a 297.000	99.831	33.67	99.535	33.57		
210.001 a 211.000	62.655	29.86	62.518	29.7	297.001 a 298.000	100.198	33.68	99.870	33.57		
211.001 a 212.000	63.175	29.87	62.857	29.72	298.001 a 299.000	100.564	33.69	100.236	33.58		
212.001 a 213.000	63.686	29.97	63.367	29.82	299.001 a 300.000	100.931	33.7	100.602	33.59		

NUMERO DE PERSONAS A CARGO  
DISTINTAS DEL CONYUGE

NUMERO DE PERSONAS A CARGO  
DISTINTAS DEL CONYUGE

INTERVALOS	NINGUNA, 1 o 2		3 o MAS		INTERVALOS	NINGUNA, 1 o 2		3 o MAS	
	Valor a retener	% de retención	Valor a retener	% de retención		Valor a retener	% de retención	Valor a retener	% de retención
300.001 a 301.000	101.538	33.79	101.208	33.68	387.001 a 388.000	140.778	36.33	140.468	36.25
301.001 a 302.000	101.907	33.8	101.575	33.69	388.001 a 389.000	141.180	36.34	140.870	36.26
302.001 a 303.000	102.517	33.89	102.184	33.78	389.001 a 390.000	141.804	36.43	141.583	36.35
303.001 a 304.000	102.886	33.9	102.552	33.79	390.001 a 391.000	142.259	36.43	141.946	36.35
304.001 a 305.000	103.225	33.9	102.921	33.8	391.001 a 392.000	142.662	36.44	142.369	36.36
305.001 a 306.000	103.839	33.99	103.533	33.89	392.001 a 393.000	143.027	36.44	142.713	36.36
306.001 a 307.000	104.210	34.	103.903	33.9	393.001 a 394.000	143.430	36.45	143.115	36.37
307.001 a 308.000	104.580	34.01	104.242	33.9	394.001 a 395.000	144.150	36.54	143.834	36.46
308.001 a 309.000	105.198	34.1	104.890	34	395.001 a 396.000	144.515	36.54	144.199	36.46
309.001 a 310.000	105.570	34.11	105.230	34	396.001 a 397.000	144.920	36.55	144.603	36.47
310.001 a 311.000	105.911	34.11	105.601	34.01	397.001 a 398.000	145.286	36.55	144.968	36.47
311.001 a 312.000	106.564	34.21	106.221	34.1	398.001 a 399.000	145.651	36.55	145.332	36.47
312.001 a 313.000	100.906	34.21	106.593	34.11	399.001 a 400.000	146.376	36.64	146.097	36.57
313.001 a 314.000	107.279	34.22	106.966	34.12	400.001 a 401.000	146.783	36.65	146.462	36.57
314.001 a 315.000	107.904	34.31	107.590	34.21	401.001 a 402.000	147.149	36.65	146.828	36.57
315.001 a 316.000	108.279	34.32	107.964	34.22	402.001 a 403.000	147.556	36.66	147.234	36.58
316.001 a 317.000	108.622	34.32	108.306	34.22	403.001 a 404.000	147.923	36.66	147.600	36.58
317.001 a 318.000	109.283	34.42	108.965	34.32	404.001 a 405.000	148.330	36.67	148.006	36.59
318.001 a 319.000	109.627	34.42	109.309	34.32	405.001 a 406.000	149.061	36.76	148.737	36.68
319.001 a 320.000	110.003	34.43	109.684	34.33	406.001 a 407.000	149.429	36.76	149.104	36.68
320.001 a 321.000	110.636	34.52	110.316	34.42	407.001 a 408.000	149.797	36.76	149.511	36.69
321.001 a 322.000	111.013	34.53	110.692	34.43	408.001 a 409.000	150.205	36.77	149.878	36.69
322.001 a 323.000	111.359	34.53	111.036	34.43	409.001 a 410.000	150.573	36.77	150.286	36.7
323.001 a 324.000	111.736	34.54	111.413	34.44	410.001 a 411.000	151.310	36.86	151.022	36.79
324.001 a 325.000	112.374	34.63	112.049	34.53	411.001 a 412.000	151.720	36.87	151.390	36.79
325.001 a 326.000	112.753	34.64	112.427	34.54	412.001 a 413.000	152.088	36.87	151.758	36.79
326.001 a 327.000	113.393	34.73	113.066	34.63	413.001 a 414.000	152.457	36.87	152.168	36.8
327.001 a 328.000	113.740	34.73	113.446	34.64	414.001 a 415.000	152.867	36.88	152.536	36.8
328.001 a 329.000	114.120	34.74	113.792	34.64	415.001 a 416.000	153.610	36.97	153.277	36.39
329.001 a 330.000	114.501	34.75	114.171	34.65	416.001 a 417.000	153.980	36.97	153.688	36.9
330.001 a 331.000	115.146	34.84	114.855	34.74	417.001 a 418.000	154.391	36.98	154.057	36.9
331.001 a 332.000	115.494	34.84	115.196	34.75	418.001 a 419.000	154.761	36.98	154.426	36.9
332.001 a 333.000	116.175	34.94	115.843	34.84	419.001 a 420.000	155.131	36.98	154.837	36.91
333.001 a 334.000	116.524	34.94	116.224	34.85	420.001 a 421.000	155.879	37.07	155.585	37
334.001 a 335.000	116.907	34.95	116.573	34.85	421.001 a 422.000	156.292	37.08	155.955	37
335.001 a 336.000	117.257	34.95	116.955	34.86	422.001 a 423.000	156.663	37.08	156.367	37.01
336.001 a 337.000	117.640	34.96	117.337	34.87	423.001 a 424.000	157.076	37.09	156.737	37.01
337.001 a 338.000	118.293	35.05	117.989	34.96	424.001 a 425.000	157.447	37.09	157.107	37.01
338.001 a 339.000	118.678	35.06	118.339	34.96	425.001 a 426.000	157.817	37.09	157.520	37.02
339.001 a 340.000	119.028	35.06	118.723	34.97	426.001 a 427.000	158.231	37.1	157.890	37.02
340.001 a 341.000	119.685	35.15	119.379	35.06	427.001 a 428.000	158.987	37.19	158.645	37.11
341.001 a 342.000	120.071	35.16	119.764	35.07	428.001 a 429.000	159.359	37.19	159.050	37.12
342.001 a 343.000	120.423	35.16	120.114	35.07	429.001 a 430.000	159.731	37.19	159.420	37.12
343.001 a 344.000	120.808	35.17	120.499	35.08	430.001 a 431.000	160.146	37.2	159.801	37.12
344.001 a 345.000	121.195	35.18	120.850	35.08	431.001 a 432.000	160.518	37.2	160.215	37.13
345.001 a 346.000	121.857	35.27	121.546	35.18	432.001 a 433.000	161.279	37.29	160.976	37.22
346.001 a 347.000	122.210	35.27	121.898	35.18	433.001 a 434.000	161.695	37.3	161.348	37.22
347.001 a 348.000	122.876	35.36	122.563	35.27	434.001 a 435.000	162.068	37.3	161.764	37.23
348.001 a 349.000	123.264	35.37	122.950	35.28	435.001 a 436.000	162.441	37.3	162.136	37.23
349.001 a 350.000	123.618	35.37	123.303	35.28	436.001 a 437.000	162.858	37.31	162.508	37.23
350.001 a 351.000	124.006	35.38	123.691	35.29	437.001 a 438.000	163.231	37.31	162.924	37.24
351.001 a 352.000	124.677	35.47	124.360	35.38	438.001 a 439.000	163.999	37.4	163.692	37.33
352.001 a 353.000	125.067	35.48	124.749	35.39	439.001 a 440.000	164.373	37.4	164.065	37.33
353.001 a 354.000	125.421	35.48	125.103	35.39	440.001 a 441.000	164.791	37.41	164.438	37.33
354.001 a 355.000	125.812	35.49	125.493	35.4	441.001 a 442.000	165.165	37.41	164.856	37.34
355.001 a 356.000	126.166	35.49	125.847	35.4	442.001 a 443.000	165.539	37.41	165.229	37.34
356.001 a 357.000	126.842	35.58	126.521	35.49	443.001 a 444.000	165.957	37.42	165.647	37.35
357.001 a 358.000	127.234	35.59	126.912	35.5	444.001 a 445.000	166.731	37.51	166.420	37.44
358.001 a 359.000	127.590	35.59	127.303	35.51	445.001 a 446.000	167.107	37.51	166.795	37.44
359.001 a 360.000	127.981	35.6	127.658	35.51	446.001 a 447.000	167.482	37.51	167.169	37.44
360.001 a 361.000	128.662	35.69	128.337	35.6	447.001 a 448.000	167.902	37.52	167.588	37.45
361.001 a 362.000	129.055	35.7	128.730	35.61	448.001 a 449.000	168.277	37.52	167.963	37.45
362.001 a 363.000	129.412	35.7	129.086	35.61	449.001 a 450.000	168.652	37.52	168.337	37.45
363.001 a 364.000	130.096	35.79	129.769	35.7	450.001 a 451.000	169.438	37.61	169.117	37.54
364.001 a 365.000	130.491	35.8	130.162	35.71	451.001 a 452.000	169.854	37.62	169.538	37.55
365.001 a 366.000	130.849	35.8	130.520	35.71	452.001 a 453.000	170.230	37.62	169.913	37.55
366.001 a 367.000	131.243	35.81	130.913	35.72	453.001 a 454.000	170.606	37.62	170.289	37.55
367.001 a 368.000	131.601	35.81	131.271	35.72	454.001 a 455.000	171.028	37.63	170.710	37.56
368.001 a 369.000	132.291	35.9	131.996	35.82	455.001 a 456.000	171.404	37.63	171.085	37.56
369.001 a 370.000	132.687	35.91	132.354	35.82	456.001 a 457.000	171.780	37.63	171.507	37.57
370.001 a 371.000	133.046	35.91	132.750	35.83	457.001 a 458.000	172.203	37.64	171.882	37.57
371.001 a 372.000	133.442	35.92	133.108	35.83	458.001 a 459.000	172.992	37.73	172.671	37.66
372.001 a 373.000	134.137	36.01	133.802	35.92	459.001 a 460.000	173.369	37.73	173.047	37.66
373.001 a 374.000	134.497	36.01	134.158	35.93	460.001 a 461.000	173.746	37.73	173.470	37.67
374.001 a 375.000	134.894	36.02	134.357	35.93	461.001 a 462.000	174.170	37.74	173.847	37.67
375.001 a 376.000	135.255	36.02	134.954	35.94	462.001 a 463.000	174.547	37.74	174.222	37.67
376.001 a 377.000	135.954	36.11	135.652	36.03	463.001 a 464.000	174.924	37.74	174.646	37.68
377.001 a 378.000	136.353	36.12	136.013	36.03	464.001 a 465.000	175.320	37.73	175.065	37.76
378.001 a 379.000	136.714	36.12	136.411	36.04	465.001 a 466.000	175.745	37.84	175.519	37.77
379.001 a 380.000	137.113	36.13	136.771	36.04	466.001 a 467.000	176.145	37.84	176.197	37.77
380.001 a 381.000	137.474	36.13	137.170	36.05	467.001 a 468.000	176.523	37.84	176.621	37.78
381.001 a 382.000	138.179	36.22	137.874	36.14	468.001 a 469.000	177.227	37.85	177.089	37.78
382.001 a 383.000	138.579	36.23	138.255	36.14	469.001 a 470.000	177.705	37.85	177.377	37.78
383.001 a 384.000	138.942	36.23	138.635	36.15	470.001 a 471.000	178.084	37.85	177.871	37.79
384.001 a 385.000	139.342	36.24	138.996	36.15	471.001 a 472.000	178.837	37.94	178.557	37.87
385.001 a 386.000	139.705	36.24	139.396	36.16	472.001 a 473.000	179.313	37.95	178.983	37.88
386.001 a 387.000	140.415	36.33	140.106	36.25					

NUMERO DE PERSONAS A CARGO  
DISTINTAS DEL CONYUGE

NUMERO DE PERSONAS A CARGO  
DISTINTAS DEL CONYUGE

INTERVALOS	NINGUNA, 1 o 2		3 o MAS		INTERVALOS	NINGUNA, 1 o 2		3 o MAS	
	Valor a retener	% de retención	Valor a retener	% de retención		Valor a retener	% de retención	Valor a retener	% de retención
473.001 a 474.000	179.693	37.95	179.361	37.88	559.001 a 560.000	218.428	39.04	218.149	38.99
474.001 a 475.000	180.072	37.95	179.740	37.88	560.001 a 561.000	218.875	39.05	218.538	38.99
475.001 a 476.000	180.452	37.95	180.106	37.89	561.001 a 562.000	219.265	39.05	218.928	38.99
476.001 a 477.000	180.879	37.98	180.545	37.89	562.001 a 563.000	219.656	39.05	219.313	38.99
477.001 a 478.000	181.259	37.86	180.924	37.89	563.001 a 564.000	220.046	39.05	219.765	39.
478.001 a 479.000	181.638	37.96	181.251	37.9	564.001 a 565.000	220.945	39.14	220.606	39.08
479.001 a 480.000	182.449	38.05	182.162	37.99	565.001 a 566.000	221.336	39.14	221.063	39.09
480.001 a 481.000	182.878	38.06	182.541	37.99	566.001 a 567.000	221.784	39.15	221.444	39.09
481.001 a 482.000	183.258	38.06	182.921	37.99	567.001 a 568.000	222.176	39.15	221.885	39.09
482.001 a 483.000	183.639	38.06	183.350	38.	568.001 a 569.000	222.567	39.15	222.226	39.09
483.001 a 484.000	184.068	38.07	183.730	38.	569.001 a 570.000	222.959	39.15	222.674	39.1
484.001 a 485.000	184.449	38.07	184.110	38.	570.001 a 571.000	223.500	39.15	223.065	39.1
485.001 a 486.000	185.266	38.16	184.926	38.09	571.001 a 572.000	223.799	39.16	223.456	39.1
486.001 a 487.000	185.848	38.16	185.356	38.1	572.001 a 573.000	224.191	39.16	223.847	39.1
487.001 a 488.000	186.030	38.16	185.787	38.1	573.001 a 574.000	224.582	39.16	224.295	39.11
488.001 a 489.000	186.400	38.17	186.118	39.1	574.001 a 575.000	225.491	39.25	225.146	39.19
489.001 a 490.000	186.822	38.17	185.499	38.1	575.001 a 576.000	225.883	39.25	225.596	39.2
490.001 a 491.000	187.223	38.17	186.929	38.11	576.001 a 577.000	226.276	39.25	225.988	39.2
491.001 a 492.000	187.654	38.18	187.310	38.11	577.001 a 578.000	226.726	39.26	226.380	39.2
492.001 a 493.000	188.430	38.26	188.135	38.2	578.001 a 579.000	227.119	39.26	226.772	39.2
493.001 a 494.000	188.862	38.27	188.517	38.2	579.001 a 580.000	227.511	39.26	227.221	39.21
494.001 a 495.000	189.245	38.27	188.948	38.21	580.001 a 581.000	227.904	39.26	227.614	39.21
495.001 a 496.000	189.627	38.27	189.330	38.21	581.001 a 582.000	228.335	39.27	228.006	39.21
496.001 a 497.000	190.060	38.28	189.712	38.21	582.001 a 583.000	228.747	39.27	228.398	39.21
497.001 a 498.000	190.443	38.28	190.144	38.22	583.001 a 584.000	229.140	39.27	228.848	39.22
498.001 a 499.000	190.825	38.28	190.526	38.22	584.001 a 585.000	230.059	39.36	229.708	39.3
499.001 a 500.000	191.208	38.28	190.908	38.22	585.001 a 586.000	230.452	39.36	230.160	39.31
500.001 a 501.000	191.641	38.29	191.291	38.22	586.001 a 587.000	230.846	39.36	230.553	39.31
501.001 a 502.000	192.475	38.33	192.124	38.31	587.001 a 588.000	231.240	39.36	230.946	39.31
502.001 a 503.000	192.859	38.33	192.558	38.32	588.001 a 589.000	231.692	39.37	231.339	39.31
503.001 a 504.000	193.243	38.33	192.941	38.32	589.001 a 590.000	232.086	39.37	231.732	39.31
504.001 a 505.000	193.677	38.39	193.324	38.32	590.001 a 591.000	232.479	39.37	232.184	39.32
505.001 a 506.000	194.061	38.39	193.707	38.32	591.001 a 592.000	232.873	39.37	232.577	39.32
506.001 a 507.000	194.445	38.39	194.141	38.33	592.001 a 593.000	233.326	39.38	232.970	39.32
507.001 a 508.000	194.829	38.39	194.524	38.33	593.001 a 594.000	233.720	39.38	233.364	39.32
508.001 a 509.000	195.264	38.4	194.908	38.33	594.001 a 595.000	234.114	39.38	233.816	39.33
509.001 a 510.000	196.106	38.49	195.749	38.42	595.001 a 596.000	235.043	39.47	234.686	39.41
510.001 a 511.000	196.491	38.49	196.185	38.43	596.001 a 597.000	235.438	39.47	235.140	39.42
511.001 a 512.000	196.876	38.49	196.569	38.43	597.001 a 598.000	235.833	39.47	235.534	39.42
512.001 a 513.000	197.261	38.49	196.953	38.43	598.001 a 599.000	236.227	39.47	235.928	39.42
513.001 a 514.000	197.697	38.5	197.338	38.43	599.001 a 600.000	236.682	39.48	236.322	39.42
514.001 a 515.000	198.082	38.5	197.773	38.44	600.001 a 601.000	237.077	39.48	236.777	39.43
515.001 a 516.000	198.467	38.5	198.158	38.44	601.001 a 602.000	237.472	39.48	237.171	39.43
516.001 a 517.000	198.852	38.5	198.542	38.44	602.001 a 603.000	237.867	39.48	237.565	39.43
517.001 a 518.000	199.703	38.59	199.392	38.53	603.001 a 604.000	238.261	39.48	237.960	39.43
518.001 a 519.000	200.141	38.6	199.778	38.53	604.001 a 605.000	238.171	39.49	238.354	39.43
519.001 a 520.000	203.527	38.6	200.215	38.54	605.001 a 606.000	239.111	39.49	238.909	39.44
520.001 a 521.000	203.913	38.6	200.600	38.54	606.001 a 607.000	239.506	39.49	239.303	39.44
521.001 a 522.000	201.299	38.6	200.986	38.54	607.001 a 608.000	240.448	39.58	240.144	39.53
522.001 a 523.000	201.737	38.61	201.423	38.55	608.001 a 609.000	240.844	39.58	240.540	39.53
523.001 a 524.000	202.123	38.61	201.809	38.55	609.001 a 610.000	241.240	39.58	240.935	39.53
524.001 a 525.000	202.509	38.61	202.194	38.55	610.001 a 611.000	241.635	39.58	241.330	39.53
525.001 a 526.000	202.895	38.61	202.580	38.55	611.001 a 612.000	242.092	39.59	241.725	39.53
526.001 a 527.000	203.755	38.7	203.439	38.64	612.001 a 613.000	242.488	39.59	242.182	39.54
527.001 a 528.000	204.195	38.71	203.878	38.65	613.001 a 614.000	242.884	39.59	242.577	39.54
528.001 a 529.000	204.582	38.71	204.265	38.65	614.001 a 615.000	243.280	39.59	242.973	39.54
529.001 a 530.000	204.969	38.71	204.651	38.65	615.001 en adelante		39.7		39.6
530.001 a 531.000	205.356	38.71	205.038	38.65					
531.001 a 532.000	205.796	38.72	205.477	38.66					
532.001 a 533.000	206.184	38.72	205.864	38.66					
533.001 a 534.000	206.571	38.72	206.251	38.66					
534.001 a 535.000	206.958	38.72	206.637	38.66					
535.001 a 536.000	207.559	38.76	207.238	38.7					
536.001 a 537.000	208.209	38.82	207.947	38.76					
537.001 a 538.000	208.657	38.82	208.335	38.76					
538.001 a 539.000	209.045	38.82	208.722	38.76					
539.001 a 540.000	209.433	38.82	209.110	38.76					
540.001 a 541.000	209.876	38.83	209.551	38.77					
541.001 a 542.000	210.264	38.83	209.939	38.77					
542.001 a 543.000	210.652	38.83	210.327	38.77					
543.001 a 544.000	211.041	38.83	210.714	38.77					
544.001 a 545.000	211.919	38.92	211.592	38.86					
545.001 a 546.000	212.308	38.92	212.035	38.87					
546.001 a 547.000	212.752	38.93	212.424	38.87					
547.001 a 548.000	213.141	38.93	212.813	38.87					
548.001 a 549.000	213.531	38.93	213.201	38.87					
549.001 a 550.000	213.920	38.93	213.645	38.88					
550.001 a 551.000	214.364	38.94	214.034	38.88					
551.001 a 552.000	214.754	38.94	214.423	38.88					
552.001 a 553.000	215.143	38.94	214.812	38.88					
553.001 a 554.000	216.031	39.03	215.698	38.97					
554.001 a 555.000	216.421	39.03	216.088	38.97					
555.001 a 556.000	216.811	39.03	216.533	38.98					
556.001 a 557.000	217.257	39.04	216.923	38.98					
557.001 a 558.000	217.648	39.04	217.313	38.98					
558.001 a 559.000	218.038	39.04	217.703	38.98					

Artículo 2o. Las tablas de Retención en la Fuente previstas en el artículo anterior se aplicarán así:

1o. Para trabajadores con salario fijo y prestaciones sociales mínimas a que se refiere el Código Sustantivo del Trabajo, el "valor a retener" mensualmente, es el indicado frente al intervalo al cual corresponde su salario mensual.

2o. Para trabajadores con salario fijo y pagos constitutivos de salario en exceso de las prestaciones sociales mínimas a que se refiere el Código Sustantivo del Trabajo, el "valor a retener" mensualmente, es el indicado frente al intervalo al cual corresponde su salario mensual. Respecto de los pagos constitutivos de salario en exceso de las prestaciones legales mínimas, el valor a retener es el que resulte de aplicar el respectivo pago, el porcentaje de retención que aparece al frente del intervalo al cual corresponde su salario mensual.

3o. Para trabajadores con salario variable el "valor a retener" se obtendrá así:

a) Se toma la totalidad de los ingresos laborales gravables recibidos del retenedor en los doce (12) meses y se divide por doce (12), o por el número de meses laborados según el caso.

Este cálculo se efectuará en los meses de enero y julio de cada año.

b) El "valor a retener" mensualmente es el que resulte de aplicar al salario mensual recibido por el trabajador, el porcentaje de retención que corresponde al intervalo que incluya el valor resultante del cálculo descrito en el literal anterior.

Cuando el trabajador no hubiere laborado para el retenedor en el año inmediatamente anterior, la base para el cálculo a que se refiere el literal a) se hará por analogía con otros trabajadores que cumplan labores semejantes, hasta tanto pueda efectuarse el cálculo previsto en dicho literal.

Artículo 3o. Cuando la base mensual de retención corresponda al último intervalo de las tablas contempladas en el artículo 1o de este decreto, el valor a retener es el que resulte de aplicar el porcentaje de retención correspondiente a dicho intervalo al salario recibido por el trabajador en el respectivo mes.

Artículo 4o. Para efectos de aplicar las tablas previstas en el artículo 1o de este decreto, el trabajador informará anualmente al retenedor dentro de los dos (2) primeros meses del año, o dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su posesión, los siguientes datos:

1. Número de personas a cargo.
2. Apellidos y nombre y NIT de su cónyuge.
3. Si cede, recibe o no cede ni recibe rentas de su cónyuge.

Si el trabajador no suministra la información en los lapsos mencionados, el retenedor efectuará la retención con base en la tabla número 1 del artículo 1o presumiendo que el trabajador no tiene personas a cargo.

El trabajador puede solicitar un porcentaje de retención superior al que le corresponda en las tablas del artículo 1o del presente decreto.

Artículo 5o. Para el año gravable de 1973 la tabla de Retención en la Fuente sobre dividendos pagados o abonados en cuenta será la siguiente:

Dividendo mensual intervalos	Valor a retener	% de retención
0 a 6.000	0	
6.001 a 7.000	65	
7.001 a 8.000	113	1.51
8.001 a 9.000	172	2.02
9.001 a 10.000	241	2.53
10.001 a 11.000	320	3.05
11.001 a 12.000	409	3.56
12.001 a 13.000	509	4.07
13.001 a 14.000	619	4.58
14.001 a 15.000	739	5.09
15.001 a 16.000	869	5.61
16.001 a 17.000	1.010	6.12
17.001 a 18.000	1.161	6.63
18.001 a 19.000	1.322	7.14
19.001 a 20.000	1.493	7.66
20.001 a 21.000	1.597	7.79
21.001 a 22.000	1.739	8.09
22.001 a 23.000	1.890	8.4
23.001 a 24.000	2.044	8.7
24.001 a 25.000	2.197	8.97
25.001 a 26.000	2.356	9.24
26.001 a 27.000	2.517	9.5
27.001 a 28.000	2.686	9.77
28.001 a 29.000	2.858	10.03
29.001 a 30.000	3.032	10.28
30.001 a 31.000	3.214	10.54
31.001 a 32.000	3.398	10.79
32.001 a 33.000	3.591	11.05
33.001 a 34.000	3.788	11.31
34.001 a 35.000	3.991	11.57
35.001 a 36.000	4.196	11.82
36.001 a 37.000	4.409	12.08
37.001 a 38.000	4.627	12.34
38.001 a 39.000	4.851	12.6
39.001 a 40.000	5.079	12.86
40.001 a 41.000	5.309	13.11
41.001 a 42.000	5.544	13.36
42.001 a 43.000	5.784	13.61
43.001 a 44.000	6.029	13.86
44.001 a 45.000	6.274	14.1
45.001 a 46.000	6.515	14.32
46.001 a 47.000	6.770	14.56
47.001 a 48.000	7.039	14.82
48.001 a 49.000	7.309	15.07
49.001 a 50.000	7.578	15.31
50.001 a 51.000	7.847	15.54
51.001 a 52.000	8.121	15.77
52.001 a 53.000	8.400	16

Dividendo mensual intervalos	Valor a retener	% de retención
53.001 a 54.000	8.685	16.24
54.001 a 55.000	8.987	16.49
55.001 a 56.000	9.285	16.73
56.001 a 57.000	9.576	16.95
57.001 a 58.000	9.872	17.17
58.001 a 59.000	10.167	17.38
59.001 a 60.000	10.472	17.6
60.001 a 61.000	10.793	17.84
61.001 a 62.000	11.113	18.07
62.001 a 63.000	11.431	18.29
63.001 a 64.000	11.747	18.5
64.001 a 65.000	12.080	18.73
65.001 a 66.000	12.418	18.96
66.001 a 67.000	12.754	19.18
67.001 a 68.000	13.065	19.4
68.001 a 69.000	13.432	19.61
69.001 a 70.000	13.788	19.84
70.001 a 71.000	14.142	20.06
71.001 a 72.000	14.507	20.29
72.001 a 73.000	14.869	20.51
73.001 a 74.000	15.236	20.73
74.001 a 75.000	15.600	20.94
75.001 a 76.000	15.968	21.15
76.001 a 77.000	16.348	21.37
77.001 a 78.000	16.732	21.59
78.001 a 79.000	17.113	21.8
79.001 a 80.000	17.498	22.01
80.001 a 81.000	17.895	22.23
81.001 a 82.000	18.296	22.45
82.001 a 83.000	18.702	22.67
83.001 a 84.000	19.046	22.81
84.001 a 85.000	19.528	23.11
85.001 a 86.000	19.950	23.31
86.001 a 87.000	20.336	23.51
87.001 a 88.000	20.746	23.71
88.001 a 89.000	21.160	23.91
89.001 a 90.000	21.579	24.11
90.001 a 91.000	21.910	24.31
91.001 a 92.000	22.336	24.41
92.001 a 93.000	22.672	24.61
93.001 a 94.000	23.198	24.81
94.001 a 95.000	23.541	24.91
95.001 a 96.000	23.981	25.11
96.001 a 97.000	24.329	25.21
97.001 a 98.000	24.776	25.41
98.001 a 99.000	25.326	25.71
99.001 a 100.000	25.653	25.81
100.001 a 101.000	26.041	25.91
101.001 a 102.000	26.402	26.01
102.001 a 103.000	26.765	26.11
103.001 a 104.000	27.337	26.41
104.001 a 105.000	27.810	26.61
105.001 a 106.000	28.181	26.71
106.001 a 107.000	28.555	26.81
107.001 a 108.000	28.931	26.91
108.001 a 109.000	29.326	27.01
109.001 a 110.000	29.908	27.31
110.001 a 111.000	30.291	27.41
111.001 a 112.000	30.677	27.51
112.001 a 113.000	31.065	27.61
113.001 a 114.000	31.455	27.71
114.001 a 115.000	31.732	27.71
115.001 a 116.000	32.125	27.81
116.001 a 117.000	32.403	27.81
117.001 a 118.000	32.799	27.91
118.001 a 119.000	32.197	28.01
119.001 a 120.000	32.477	28.01
120.001 a 121.000	32.878	28.11
121.001 a 122.000	34.159	28.11
122.001 a 123.000	34.563	28.21
123.001 a 124.000	34.845	28.21
124.001 a 125.000	35.262	28.31
125.001 a 126.000	35.535	28.31
126.001 a 127.000	35.945	28.41
127.001 a 128.000	36.226	28.41
128.001 a 129.000	36.642	28.51
129.001 a 130.000	36.927	28.51
130.001 a 131.000	37.474	28.71
131.001 a 132.000	38.024	28.91
132.001 a 133.000	38.446	29.01
133.001 a 134.000	39.003	29.21
134.001 a 135.000	39.564	29.41
135.001 a 136.000	40.130	29.61
136.001 a 137.000	40.699	29.81
137.001 a 138.000	41.135	29.91
138.001 a 139.000	41.711	30.11
139.001 a 140.000	42.292	30.31
140.001 a 141.000	42.876	30.51
141.001 a 142.000	43.464	30.71
142.001 a 143.000	43.914	30.81

Dividendo mensual intervalos	Valor a retener	% de retención	Dividendo mensual intervalos	Valor a retener	% de retención				
143.001	a	144.000	44.509	31.01	223.001	a	234.000	85.293	36.52
144.001	a	145.000	45.109	31.21	234.001	a	235.000	85.893	36.62
145.001	a	146.000	45.712	31.41	235.001	a	236.000	86.259	36.62
146.001	a	147.000	46.173	31.51	236.001	a	237.000	86.626	36.62
147.001	a	148.000	46.783	31.71	237.001	a	238.000	87.230	36.72
148.001	a	149.000	47.358	31.91	238.001	a	239.000	87.598	36.72
149.001	a	150.000	48.016	32.11	239.001	a	240.000	87.965	36.72
150.001	a	151.000	48.237	32.11	240.001	a	241.000	88.573	36.82
151.001	a	152.000	48.810	32.21	241.001	a	242.000	88.942	36.83
152.001	a	153.000	49.285	32.31	242.001	a	243.000	89.553	36.93
153.001	a	154.000	49.608	32.21	243.001	a	244.000	89.922	36.93
154.001	a	155.000	50.086	32.41	244.001	a	245.000	90.292	36.93
155.001	a	156.000	50.566	32.51	245.001	a	246.000	90.907	37.03
156.001	a	157.000	50.892	32.51	246.001	a	247.000	91.278	37.03
157.001	a	158.000	51.374	32.61	247.001	a	248.000	91.896	37.13
158.001	a	159.000	51.859	32.72	248.001	a	249.000	92.267	37.13
159.001	a	160.000	52.187	32.72	249.001	a	250.000	92.639	37.13
160.001	a	161.000	52.675	32.82	250.001	a	251.000	93.261	37.23
161.001	a	162.000	53.164	32.92	251.001	a	252.000	93.634	37.23
162.001	a	163.000	55.494	32.92	252.001	a	253.000	94.259	37.33
163.001	a	164.000	55.987	33.02	253.001	a	254.000	94.632	37.33
164.001	a	165.000	54.317	33.02	254.001	a	255.000	95.006	37.33
165.001	a	166.000	54.813	33.12	255.001	a	256.000	95.635	37.43
166.001	a	167.000	55.311	33.22	256.001	a	257.000	96.010	37.43
167.001	a	168.000	55.643	33.22	257.001	a	258.000	96.634	37.43
168.001	a	169.000	56.144	33.22	258.001	a	259.000	97.017	37.53
169.001	a	170.000	56.478	33.32	259.001	a	260.000	97.393	37.53
170.001	a	171.000	56.982	33.42	260.001	a	261.000	98.029	37.63
171.001	a	172.000	57.487	33.52	261.001	a	262.000	98.406	37.63
172.001	a	173.000	57.823	33.52	262.001	a	263.000	98.782	37.63
173.001	a	174.000	58.332	33.62	263.001	a	264.000	99.423	37.73
174.001	a	175.000	58.668	33.62	264.001	a	265.000	99.800	37.73
175.001	a	176.000	59.180	33.79	265.001	a	266.000	100.178	37.73
176.001	a	177.000	59.694	33.82	266.001	a	267.000	100.822	37.83
177.001	a	178.000	60.032	33.82	267.001	a	268.000	101.200	37.83
178.001	a	179.000	60.549	33.92	268.001	a	269.000	101.848	37.93
179.001	a	180.000	66.889	33.92	269.001	a	270.000	102.227	37.93
180.001	a	181.000	61.409	34.02	270.001	a	271.000	102.607	37.98
181.001	a	182.000	61.749	34.02	271.001	a	272.000	103.258	38.08
182.001	a	183.000	62.272	34.12	272.001	a	273.000	103.639	38.03
183.001	a	184.000	62.014	34.12	273.001	a	274.000	104.020	38.08
184.001	a	185.000	63.140	34.22	274.001	a	275.000	104.675	38.13
185.001	a	186.000	63.967	34.32	275.001	a	276.000	105.056	38.13
186.001	a	187.000	64.011	34.32	276.001	a	277.000	105.438	38.13
187.001	a	188.000	64.542	34.42	277.001	a	278.000	106.097	38.23
188.001	a	189.000	64.886	34.42	278.001	a	279.000	106.480	38.23
189.001	a	190.000	65.420	34.52	279.001	a	280.000	106.863	38.23
190.001	a	191.000	66.706	34.52	280.001	a	281.000	107.526	38.33
191.001	a	192.000	66.203	34.62	281.001	a	282.000	107.909	38.33
192.001	a	193.000	66.949	34.62	282.001	a	283.000	108.575	38.42
193.001	a	194.000	67.189	34.72	283.001	a	284.000	108.960	38.42
194.001	a	195.000	67.527	34.72	284.001	a	285.000	109.345	38.42
195.001	a	196.000	68.080	34.82	285.001	a	286.000	110.015	38.52
196.001	a	197.000	68.428	34.82	286.001	a	287.000	110.401	38.53
197.001	a	198.000	68.974	34.92	287.001	a	288.000	110.786	38.53
198.001	a	199.000	69.321	34.92	288.001	a	289.000	111.461	38.63
199.001	a	200.000	68.572	35.02	289.001	a	290.000	111.847	38.68
200.001	a	201.000	70.223	35.02	290.001	a	291.000	112.234	38.63
201.001	a	202.000	70.775	35.12	291.001	a	292.000	112.912	38.73
202.001	a	203.000	73.126	35.12	292.001	a	293.000	113.300	38.73
203.001	a	204.000	71.681	35.22	293.001	a	294.000	113.688	38.73
204.001	a	205.000	72.034	35.22	294.001	a	295.000	114.370	38.83
205.001	a	206.000	72.582	35.32	295.001	a	296.000	114.759	38.83
206.001	a	207.000	72.945	35.32	296.001	a	297.000	115.147	38.83
207.001	a	208.000	73.506	35.42	297.001	a	298.000	115.833	38.93
208.001	a	209.000	73.801	35.42	298.001	a	299.000	116.223	38.93
209.001	a	210.000	74.215	35.42	299.001	a	300.000	116.612	38.93
210.001	a	211.000	74.780	35.52	300.001	en adelante			39
211.001	a	212.000	75.136	35.52					
212.001	a	213.000	75.704	35.62					
213.001	a	214.000	76.060	35.62					
214.001	a	215.000	76.031	35.72					
215.001	a	216.000	76.980	35.72					
216.001	a	217.000	77.503	35.82					
217.001	a	218.000	77.921	35.82					
218.001	a	219.000	78.499	35.82					
219.001	a	220.000	78.858	35.82					
220.001	a	221.000	79.438	36.02					
221.001	a	222.000	79.799	36.02					
222.001	a	223.000	80.292	36.12					
223.001	a	224.000	80.743	36.12					
224.001	a	225.000	81.545	36.12					
225.001	a	226.000	81.602	36.22					
226.001	a	227.000	82.054	36.22					
227.001	a	228.000	82.644	36.32					
228.001	a	229.000	83.008	36.32					
229.001	a	230.000	83.371	36.32					
230.001	a	231.000	83.985	36.42					
231.001	a	232.000	84.330	36.42					
232.001	a	233.000	84.927	36.52					

Artículo 6o. el "valor a retener" mensualmente por concepto de dividendos será el indicado en la respectiva tabla, frente al intervalo al cual corresponda el dividendo mensual recibido o abonado en cuenta a favor del contribuyente.

Cuando el valor del dividendo mensual esté incluido en el último intervalo de la tabla, el "valor a retener" será el que resulte de aplicar el treinta y nueve por ciento (39%) al valor del dividendo recibido o abonado en cuenta en el respectivo mes.

Artículo 7o. En todos los casos, cuando resulten fracciones de peso en las cantidades retenidas, se aproximarán al peso más cercano.

Artículo 8o. El retenedor expedirá a más tardar el último día del mes de febrero del año siguiente al gravable, una certificación al retenido con los siguientes datos:

- 1o. Año gravable y ciudad donde se practicó la retención.
- 2o. Apellidos y nombre o razón social del retenido.
- 3o. NIT del retenedor.

- 4o. Apellidos y nombre o razón social del retenido.
- 5o. NIT del retenido.
- 6o. Concepto y cuantía de la retención.
- 7o. Si la retención es por salarios:
  - a). Indicar si cede o recibe rentas de trabajo;
  - b). Número de personas a cargo.
8. Monto total pagado.

Artículo 9o. El presente Decreto rige a partir del 1o de enero de 1983 y deroga el artículo 4o del Decreto 2800 de 1975 y demás nor-

mas que le sean contrarias.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 30 de diciembre de 1982.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro.

## DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

### RESOLUCION NUMERO 67 DE 1982 (diciembre 1o.)

por la cual se dictan medidas sobre el plazo para el pago de importaciones.

#### La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967 y el Decreto 404 de 1976,

#### RESUELVE:

Artículo 1o. Extiéndese la aplicación del plazo para el pago de importaciones de productos de utilización inmediata, incluyendo materias primas y bienes de consumo, establecido en nueve meses por la Resolución 63 de 1982, a las importaciones que tengan conocimientos de embarque expedidos a partir del 8 de mayo de 1982.

Artículo 2o. El régimen de plazo previsto en la presente resolución y en la número 63 de 1982, es aplicable a las importaciones financiadas por los establecimientos de crédito de que trata el artículo 132 del Decreto-Ley 444 de 1967 y por los proveedores del exterior.

Artículo 3o. Suprímese el requisito de constitución del depósito de que trata el artículo 17 de la Resolución 2 de 1982.

Artículo 4o. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

### RESOLUCION NUMERO 68 DE 1982 (diciembre 1o.)

por la cual se dicta una medida sobre préstamos externos a particulares.

#### La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 127 del Decreto-Ley 444 de 1967,

#### RESUELVE:

Artículo 1o. La Oficina de Cambios del Banco de la República podrá registrar los préstamos externos contratados por empresas de ingeniería nacionales o extranjeras, de que trata el literal b) del artículo 2o. de la Resolución 6 de 1982, con el plazo que libremente hayan acordado las partes.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

### RESOLUCION NUMERO 69 DE 1982 (diciembre 1o.)

por la cual se aumenta el límite de emisión de "Títulos agroindustriales"

#### La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 6o. del Decreto-Ley 2206 de 1963,

#### RESUELVE:

Artículo 1o. Aumentase en \$ 10.000 millones el límite para la emisión de títulos agroindustriales señalados en los artículos 1o. de la Resolución 12 de 1979 y 5o. de la Resolución 23 de 1980.

El Banco de la República asignará el producido de las colocaciones de estos títulos como disponibilidad de los fondos Financiero Agropecuario, Financiero Industrial y Para Inversiones Privadas, según los requerimientos de cada uno.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

### RESOLUCION NUMERO 70 DE 1982 (diciembre 1o.)

por la cual se dicta una medida relacionada con el Fondo Financiero Industrial.

#### La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

#### RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase a la Caja Social de Ahorros para redescantar préstamos con cargo a los recursos del Fondo Financiero Industrial en los mismos términos y condiciones a los cuales deben sujetarse los establecimientos de crédito en estas operaciones, según las reglamentaciones vigentes sobre la materia. El Banco de la República fijará las condiciones operativas necesarias para el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 2o. Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

### RESOLUCION NUMERO 71 DE 1982 (diciembre 1o.)

por la cual se señalan los plazos para la amortización de los préstamos de que trata el artículo 3o., literal c) y el artículo 6o. del Decreto 2527 de 1982.

#### La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confieren el Decreto 2206 de 1963 y el literal c) del artículo 3o. del Decreto 2527 de 1982,

#### RESUELVE:

Artículo 1o. El monto de capital de los préstamos a que se refieren los artículos 1o. y 3o. de la Resolución 42 de 1982 deberán amortizarse en la siguiente forma:

a) El 10% del monto del préstamo deberá ser cancelado al cabo del primer año.

b) Transcurrido el plazo a que se refiere el literal anterior, el 90% restante deberá amortizarse por anualidades vencidas iguales, según el plazo de cada préstamo.

Artículo 2o. Esta resolución adiciona la número 42 de 1982 y rige desde la fecha de su expedición.

por la cual se establece el cupo ordinario en el Banco de la República a las corporaciones financieras establecidas en el país.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

**RESUELVE:**

Artículo 1o. Las corporaciones financieras legalmente establecidas en el país tendrán acceso a un cupo ordinario de crédito en el Banco de la República con el fin de suministrarles la liquidez necesaria para su normal funcionamiento y satisfacción de sus obligaciones contractuales y legales.

Artículo 2o. El cupo ordinario de crédito previsto en el artículo anterior será hasta del 100% del capital pagado y reserva legal de cada corporación, determinados conforme a su balance general consolidado a 30 de junio de cada año para periodos anuales contados a partir del 1o. de julio siguiente.

Artículo 3o. De acuerdo con los objetivos señalados en el artículo 1o., el cupo ordinario de crédito no constituye un recurso permanente para cada corporación financiera; en consecuencia, no podrá usarse en forma continua, ni para la generación de nuevo crédito.

Las condiciones dentro de las cuales pueden utilizar las corporaciones financieras el cupo ordinario son las siguientes:

a) Al momento de solicitar el cupo ordinario el representante legal de la corporación financiera correspondiente deberá enviar al Banco de la República un informe en el cual se expliquen las razones por las cuales se hace necesaria la utilización del cupo.

b) Se utilizará mediante el redescuento de obligaciones admisibles o préstamos directos con garantía de las mismas.

c) Solo podrá utilizarse por treinta (30) días en cada oportunidad prorrogables hasta un máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario a juicio del Banco de la República, sin exceder de noventa (90) días calendario en el año.

Para efectos de la prórroga a que hace referencia este literal, el Banco de la República tendrá en cuenta la composición, según plazos, de la cartera de la respectiva corporación.

d) Al vencimiento del plazo máximo de utilización de que trata el literal c), el Banco de la República cargará el monto del crédito concedido en la cuenta de la respectiva corporación financiera.

Artículo 4o. El Banco de la República cobrará por la utilización del cupo ordinario de crédito una tasa de interés del 27% anual.

Artículo 5o. Cuando una corporación financiera pretenda tener acceso al cupo ordinario de crédito dentro de los quince días siguientes a la fecha de la última cancelación, deberá acordar con el Banco de la República las condiciones y términos de la nueva utilización.

Artículo 6o. El Banco de la República en cualquier tiempo, podrá negar el acceso a este cupo o exigir condiciones especiales para su uso, cuando comprobare que las utilizations anteriores no se ajustaron a los fines y condiciones señalados en la presente resolución o cuando establezca que la información contenida en la solicitud motivada a que se refiere el literal a) del artículo 3o. no fuere fidedigna.

Artículo 7o. Se entenderán como obligaciones admisibles por el Banco de la República dentro del cupo ordinario de crédito las que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que el plazo corresponda a los previstos en el Decreto 2461 de 1980 y demás normas pertinentes dictadas por la Junta Monetaria.

b) Que en dichas obligaciones se hayan estipulado tasas de interés no superiores al 30% anual.

c) Que conste en "pagaré", "letras de cambio" u otros "títulos valores" legalmente endosables a la orden del Banco de la República.

Artículo 8o. Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

por la cual se dictan medidas para el descuento de bonos de prenda.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

**RESUELVE:**

Artículo 1o. Autorízase al Banco de la República para redescantar las operaciones de crédito que efectúen los establecimientos bancarios a través de bonos de prenda expedidos por Almacenes Generales de Depósito, representativos de hilazas de algodón y telas crudas de algodón 100%.

El monto de las operaciones de redescuento a que hace referencia el inciso anterior podrá ser hasta de \$ 1.040 millones.

Artículo 2o. Las condiciones para el redescuento de bonos de prenda a que se refiere el artículo anterior serán las señaladas por el artículo 2o. de la Resolución 61 de 1982.

Artículo 3o. El artículo 3o. de la Resolución 61 de 1982 quedará así:

"El redescuento de bonos de prenda garantizados con algodón tendrá las siguientes condiciones:

a) Cuantía máxima de redescuento equivalente al 40% de su valor de descuento.

b) Plazo de noventa días, prorrogable hasta doscientos cuarenta días, mediante los siguientes abonos mínimos sobre el valor inicial del crédito:

i) A los 90 días, 35%.

ii) A los 180 días, 70%.

iii) A los 240 días, el 30% restante.

c) La tasa de redescuento que cobrará el Banco de la República por las operaciones que se realicen en desarrollo de esta norma, será del 2.5% anual.

d) La tasa de interés que podrán cobrar los establecimientos bancarios por estas mismas operaciones no podrá exceder del 21% anual".

Artículo 4o. Esta resolución modifica en lo pertinente el artículo 1o. de la número 61 de 1982 y rige desde la fecha de su expedición.

**RESOLUCION NUMERO 74 DE 1982  
(diciembre 10)**

por la cual se dictan medidas sobre préstamos externos.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 127 del Decreto-Ley 444 de 1967,

**RESUELVE:**

Artículo 1o. El monto total de los préstamos externos contratados por empresas productoras de hilazas y textiles a que se refiere el literal c) del artículo 2o. de la Resolución 6 de 1982, no podrá exceder de US\$ 110 millones.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

**RESOLUCION NUMERO 75 DE 1982  
(diciembre 10)**

por la cual se establece un cupo de crédito transitorio para el sector textil.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

**RESUELVE:**

Artículo 1o. Créase en el Banco de la República un cupo de crédito de emergencia, con vigencia final al 30 de junio de 1983, hasta por la suma de \$ 2.000 millones, para redescantar, a través de los establecimientos de crédito pagarés emitidos por las empresas textiles.

Artículo 2o. Los préstamos otorgados con cargo al cupo de crédito a que hace referencia el artículo anterior, tendrán las siguientes condiciones:

Plazo máximo:	Hasta el 30 de junio de 1983
Margen de redescuento:	80%
Tasa de interés:	27% anual
Tasa de redescuento:	24.5% anual

Estos créditos deberán amortizarse por cuotas mensuales iguales a partir del 30 de abril de 1983.

Artículo 3o. El Banco de la República dictará las medidas necesarias para la distribución, entre las distintas empresas, de los recursos a que se refiere el artículo 1o. de esta resolución. Para este efecto tendrá en cuenta la importancia relativa que presente la cartera vencida a favor de las mismas.

Artículo 4o. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

**RESOLUCION NUMERO 76 DE 1982**  
(diciembre 16)

por la cual se establece un cupo de crédito a las empresas siderúrgicas.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

**RESUELVE:**

Artículo 1o. Créase en el Banco de la República un cupo de crédito de emergencia, con vigencia final al 15 de marzo de 1983, para redescantar los préstamos que efectúen los establecimientos de crédito con destino a la financiación de empresas siderúrgicas.

El monto de las operaciones de redescuento a que hace referencia el inciso anterior podrá ser hasta de \$ 1.000 millones.

Artículo 2o. Los préstamos otorgados con cargo al cupo de crédito a que hace referencia el artículo anterior, tendrán las siguientes condiciones:

Plazo:	tres meses
Margen de redescuento:	100%
Tasa de interés:	27%
Tasa de redescuento:	25%

Artículo 3o. Los préstamos que otorguen los establecimientos bancarios con cargo a los recursos del cupo de crédito creado por esta resolución, estarán excluidos de la base para computar la inversión obligatoria de los mismos títulos de fomento agropecuario clase "A" de que trata la Ley 5a. de 1973.

Artículo 4o. Para acceder al cupo de crédito creado por esta resolución, la empresa solicitante deberá comprometerse con el gobierno nacional y el Banco de la República dentro de los próximos cuarenta y cinco días, a tomar medidas concretas, con el objeto de sanear su situación financiera. Estas medidas deberán referirse a políticas de capitalización, salarios, precios de venta y las demás que se consideren necesarias según el caso, para garantizar su recuperación.

Artículo 5o. El Banco de la República dictará las medidas necesarias para la distribución entre las distintas empresas siderúrgicas de los recursos a que se refiere el artículo 1o. de esta resolución y

para ello tendrá en cuenta el volumen de los inventarios de productos terminados en poder de las empresas.

Artículo 6o. Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

**RESOLUCION NUMERO 77 DE 1982**  
(diciembre 16)

por la cual se autoriza la prórroga de unas obligaciones.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confieren la Ley 5a. de 1973 y el Decreto 2645 de 1980,

**RESUELVE:**

Artículo 1o. Autorízase a los establecimientos de crédito para prorrogar por un término máximo de dos años, las obligaciones correspondientes a cuotas de capital e intereses vencidos o que tengan vencimiento entre el 1o. de noviembre de 1982 y el 1o. de noviembre de 1983, de créditos del Fondo Financiero Agropecuario otorgados a productores de café damnificados por fenómenos climatológicos.

La prórroga autorizada en este artículo la hará el Fondo Financiero Agropecuario dentro de las mismas condiciones financieras de las obligaciones respectivas.

Parágrafo. Los intereses que se ocasionen durante la prórroga deberán cancelarse al término de la misma.

Artículo 2o. La cuantía prorrogada de los préstamos de que trata el artículo anterior se establecerá para cada persona natural o jurídica a juicio del Fondo y mediante el estudio individual de las operaciones, para lo cual tendrá en cuenta las pérdidas comprobadas por disminución de la producción. Dicha cuantía no podrá exceder en ningún caso del valor de la pérdida.

Para tales efectos deberá exigirse al solicitante la comprobación por parte del Servicio de Extensión de la Federación Nacional de Cafeteros, de las calidades de caficutor y de damnificado por fenómenos climatológicos, así como la cuantía en cada caso de la pérdida ocasionada por dichos fenómenos.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

**RESOLUCION NUMERO 78 DE 1982**  
(diciembre 23)

por la cual se dictan medidas en materia de financiación para actividades del sector agropecuario.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963, la Ley 5a. de 1973, el Decreto 1562 de 1973 y 2645 de 1980,

**RESUELVE:**

Artículo 1o. Señálase en \$ 53.000 millones el programa de crédito del FFAP para el año 1983, con la siguiente distribución de plazos:

	Millones de pesos
a) Corto plazo	
— Cultivos semianuales primer semestre	13.212.6
— Cultivos semianuales segundo semestre	15.458.9
— Otros (cultivos anuales; capital de trabajo: agricultura, avicultura y ganadería)	5.777.0
b) Mediano plazo (cultivos semipermanentes, especies menores; adecuación de tierras; construcciones; maquinaria y equipo, sostenimiento de bosques comerciales)	8.861.5

- c) Largo plazo (cultivos permanentes; proyectos ganadería bovina; pozos profundos; compra finca profesionales; vivienda campesina) ..... 9.690.0

Artículo 2o. Las tasas de interés, de redescuento y márgenes de redescuento para las actividades financieras por el FFAP, teniendo en cuenta el plazo de las mismas serán las siguientes:

	Tasa de interés % anual	Tasa de redescuento % anual	Margen de redescuento
1. Crédito a corto plazo .....	21	17.7	75
2. Crédito a mediano plazo .....	21	18	80
3. Crédito a largo plazo diferentes de ganadería y reforestación .....	21	18.5	85

Artículo 3o. Señálanse las siguientes tasas de interés, de redescuento y márgenes de redescuento para los créditos que otorgue el FFAP para el Programa Pequeños Ganaderos, con cargo a sus recursos ordinarios:

Tasa de interés	18% anual
Tasa de redescuento	15.65% anual
Margen de redescuento	95%

Parágrafo. La forma de pago de los intereses que se causen se ajustará al reglamento que para el efecto expida el Fondo Financiero Agropecuario.

Artículo 4o. Las tasas de interés, de redescuento y márgenes de redescuento de que trata el artículo 2o. de esta resolución, se aplicará a los préstamos redescontables en el FFAP con cargo a los recursos del préstamo BIRF-1357-CO.

No obstante, los créditos que otorgue el Fondo para proyectos de ganadería bovina, con cargo a los recursos de la línea de crédito de que trata este artículo, gozarán de las tasas de interés, de redescuento y márgenes de redescuento que señala el artículo 3o. de esta resolución.

Artículo 5o. Dentro del programa autorizado para 1983, limitase a \$ 3.0 millones la cuantía máxima de crédito a largo plazo que puede otorgarse a una misma persona natural o jurídica con destino a la compra de bovinos de cría o leche.

Los préstamos de que trata este artículo tendrán una tasa de interés del 20% anual, de redescuento del 17.9% anual y margen de redescuento del 85%.

Cuando una misma persona natural o jurídica obtenga préstamos de una o varias entidades crediticias, el monto acumulado de los mismos no podrá exceder del límite de \$ 3.0 millones señalado en este artículo.

Artículo 6o. Continúan vigentes las tasas de interés del 12% anual y de redescuento del 8% anual, para la financiación de "cultivos de subsistencia" con cargo a los recursos del FFAP, a que se refieren los artículos 1o., 2o. y 4o. de la Resolución 29 de 1977. Igualmente las tasas de interés del 15% anual, de redescuento del 12% anual y margen de redescuento del 100% para el establecimiento, manejo y aprovechamiento de nuevos bosques comerciales de que trata la Resolución 27 de 1977 y normas concordantes.

Artículo 7o. Los niveles de interés señalados en los artículos anteriores se entenderán sin perjuicio de la tasa adicional exigible sobre préstamos destinados al sector agropecuario moderno, de que trata el artículo 57 literal b) del Decreto 1562 de 1973.

Artículo 8o. Las corporaciones financieras que de acuerdo con lo previsto por el artículo 17 de la Resolución 53 de 1973 tengan acceso a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario para préstamos de corto, mediano y largo plazo, así como aquellas que solo pueden conceder préstamos de largo plazo y los de mediano de que trata la Resolución 67 de 1975, redescantarán los créditos respectivos dentro de las condiciones de tasas de interés, de redescuento y márgenes de redescuento de que trata el artículo 2o. y siguientes a esta resolución.

Artículo 9o. La financiación máxima por prestatario que podrá otorgar la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero dentro del

programa del primer semestre de 1983 para cultivos de ciclo semianual, no podrá exceder de la cuantía necesaria para cultivar hasta cien hectáreas ya se trate de uno o varios cultivos; se exceptúan de este límite el algodón, el maíz y el sorgo para los cuales se podrá financiar hasta ciento cincuenta hectáreas.

Artículo 10. Continúan vigentes las disposiciones consagradas en las Resoluciones 12 y 41 de 1981 referentes al redescuento de préstamos con destino al financiamiento de planes integrales en cultivos de tardío rendimiento, lo mismo que las señaladas para el financiamiento de obras de infraestructura de riego y drenaje por parte de los bancos, las corporaciones financieras y la Caja Agraria, con cargo a los recursos del FFAP.

Artículo 11. El FFAP en coordinación con el Banco de la República establecerá las medidas necesarias para el cumplimiento de esta resolución.

Artículo 12. La presente resolución deroga los artículos 5o., 6o., 7o. y 8o. de la Resolución 71 de 1979, 3o., 4o. y 5o. de la Resolución 33 de 1980, el 1o. de la Resolución 10 de 1981 y la Resolución 35 de 1981, y rige a partir de su expedición.

#### RESOLUCION NUMERO 79 DE 1982 (diciembre 23)

por la cual se fija la tasa de cambio para la contabilización de las reservas internacionales.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el artículo 44 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Señálase en \$ 65.00 por dólar de los Estados Unidos de América la tasa de cambio para la contabilización de las reservas internacionales que administra el Banco de la República.

Artículo 2o. Esta resolución rige a partir de la fecha en que se elabora el balance del Banco de la República correspondiente al mes de diciembre de 1982.

#### RESOLUCION NUMERO 80 DE 1982 (diciembre 23)

por la cual se dictan medidas sobre "certificados de cambio".

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Capítulo II Sección 1a. del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. El Banco de la República podrá adquirir los "certificados de cambio" que le ofrezcan con menos de ciento veinte días de expedidos, originados en la venta de divisas provenientes de préstamos externos contratados con base en el literal c) del artículo 2o. de la Resolución 6 de 1982, con un descuento del 0.2% sobre la tasa de cambio vigente el día de la operación de compra.

Artículo 2o. Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará a los "certificados de cambio" que adquiera el Banco de la República a partir del 27 de diciembre de 1982.

Artículo 3o. Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

#### RESOLUCION NUMERO 81 DE 1982 (diciembre 23)

por la cual se crea un cupo de crédito.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 6o. del Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Créase en el Banco de la República un cupo de crédito por un monto máximo de \$ 40 millones a favor de los establecimientos de crédito oficiales, para redescantar operaciones que estos realicen con el objeto de promover la creación o funcionamiento de empresas dedicadas a la explotación de oro y platino.

Artículo 2o. Las operaciones efectuadas por los establecimientos de crédito oficiales que se redescuenten con cargo al cupo de crédito de que trata el artículo anterior, tendrán las siguientes condiciones:

Plazo:	24 meses
Tasa de interés:	26%
Tasa de redescuento:	24%
Margen de redescuento:	100%

Artículo 3o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 82 DE 1982  
(diciembre 29)

por la cual se interpreta la Resolución 80 de 1982.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo único. Los certificados de cambio que adquiera el Banco de la República en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 2o. de la Resolución 80 de 1982 serán aquellos originados en los reintegros de divisas efectuados a partir del 27 de diciembre de 1982.

RESOLUCION NUMERO 83 DE 1982  
(diciembre 29)

por la cual se dictan medidas sobre la inversión en títulos de fomento agropecuario.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963, la Ley 5a. de 1973 y el Decreto 1562 de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente resolución, los préstamos redescantados por los establecimientos bancarios con cargo a los recursos del Fondo de Promoción de Exportaciones estarán incluidos en la base para calcular la inversión en Títulos de Fomento Agropecuario clase "A", creados por la Ley 5a. de 1973.

Artículo 2o. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, los establecimientos bancarios deberán ajustar progresivamente su inversión en Títulos de Fomento Agropecuario clase "A", a razón de 5,5 puntos trimestrales a partir del balance consolidado correspondiente al mes de abril de 1983.

Los nuevos porcentajes de inversión a que hace referencia este artículo se demostrarán por el mismo procedimiento señalado en el artículo 15 del Decreto 2645 de 1980.

Artículo 3o. Esta resolución modifica en lo pertinente el literal a) del artículo 3o. de la Resolución 79 de 1976 y rige a partir de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 84 DE 1982  
(diciembre 29)

por la cual se fija el monto y características de "Nuevos Bonos de Vivienda Popular" del Instituto de Crédito Territorial.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 8o. del Decreto 3728 de 1982,

RESUELVE:

Artículo 1o. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 8o. del Decreto 3728 de 1982, señálase en \$ 15.000 millones el monto de una emisión de "Nuevos Bonos de Vivienda Popular" por parte del Instituto de Crédito Territorial.

Artículo 2o. Los "Nuevos Bonos de Vivienda Popular" que se autorizan mediante la presente resolución, tendrán las siguientes características:

- a) Plazo de vencimiento: cuatro años.
- b) Tasa de interés: 20% anual pagadero por semestres vencidos.
- c) Amortización semestral: A partir del quinto semestre.

Artículo 3o. Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 85 DE 1982  
(diciembre 29)

por la cual se dictan medidas para el fomento agropecuario.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Prorrógase por noventa días contados a partir de la fecha de esta resolución, el plazo de vencimiento de las amortizaciones de los bonos de prenda garantizados con arroz, que hayan sido descontados entre el 14 de octubre de 1982 hasta la fecha por el Instituto de Mercadeo Agropecuario.

Artículo 2o. El Banco de la República prorrogará igualmente el redescuento de bonos de prenda a que hace referencia el artículo anterior en las siguientes condiciones financieras:

Tasa de interés:	24%
Tasa de redescuento:	10%
Margen de redescuento:	40% del valor de descuento

Artículo 3o. Créase en el Banco de la República un cupo de crédito de emergencia con vigencia final al 30 de abril de 1983, para el redescuento de préstamos que efectúen los establecimientos de crédito a favor del Instituto de Mercadeo Agropecuario y empresas molineras de arroz.

El monto de las operaciones de redescuento a que hace referencia el inciso anterior será equivalente al 20% del valor de los bonos de prenda garantizados con arroz que se descuenten con posterioridad al 1o. de enero de 1983, para la financiación de la cosecha correspondiente al primer semestre de 1983, sin exceder de \$ 300 millones para el IDEMA y de \$ 600 millones para las empresas molineras de arroz.

Artículo 4o. Los préstamos otorgados con cargo al cupo de crédito a que hace referencia el artículo anterior, tendrán las siguientes condiciones:

Plazo:	Hasta noventa días sin sobrepasar el 30 de abril de 1983
Margen de redescuento:	100%
Tasa de interés:	27%
Tasa de redescuento:	25%

Artículo 5o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

## Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario oficial en que se promulgó		Tema
	Número	Fecha	
<b>Leyes</b>			
32	Nov. 2	36.128 Nov. 12 82	Aprueba el Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República Dominicana suscrito en Roseau el 13 de agosto de 1981, para el desarrollo social y económico.
34	Nov. 12	36.140 Nov. 30 82	Adiciona al presupuesto de Rentas y Recursos de Capital de la vigencia fiscal de 1982 en la cantidad de \$ 23.970.475.459,09 moneda corriente.
38	Nov. 30	36.159 Dic. 28 82	Aprueba el Convenio Sanitario Veterinario celebrado entre los gobiernos de la República de Colombia y Socialista de Rumania firmado en Bogotá el 12 de septiembre de 1973, con el fin de garantizar el estado sanitario de los animales, productos y subproductos de origen animal que pudiesen ser objeto de futuras transacciones comerciales.
<b>Ministerio de Hacienda y Crédito Público</b>			
<b>Decretos</b>			
3133	Nov. 4	36.131 Nov. 17 82	Introduce modificaciones en el Arancel de Aduanas.
3147	Nov. 4	36.131 Nov. 17 82	Señala la forma como quedará representado el Congreso Nacional en la Comisión Fiscal creada por el Decreto 2915 de 1982.
3153	Nov. 4	36.131 Nov. 17 82	Crea una comisión asesora para la reforma del sistema financiero, determina cómo quedará integrada y le fija sus funciones.
3196	Nov. 12	36.138 Nov. 26 82	Dispone que los recursos de las entidades descentralizadas nacionales, departamentales y municipales, de las unidades administrativas especiales, de los fondos educativos regionales y de los servicios seccionales de salud, también podrán ser mantenidos en depósitos en el Banco del Estado.
3227	Nov. 12	36.138 Nov. 26 82	I—Aclara para los efectos del Decreto 2920 de 1982 cuándo una persona natural o jurídica capta dineros del público en forma masiva y habitual. II—Determina que ninguna persona natural o jurídica podrá poseer en forma directa o indirecta cumplidos cinco años contados a partir del 1o. de enero de 1983 más del 20% del total de las acciones en circulación de las instituciones financieras sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria o de una sociedad administradora de inversión. III—Señala las reglas que deberán tenerse en cuenta para la determinación de la proporción a que se refiere el punto anterior. IV—Establece el procedimiento que deberán cumplir las instituciones financieras que muestren un índice de concentración en la propiedad accionaria superior al 20% del total de las acciones en circulación, para efectos de la reducción prevista en este decreto. V—Faculta a la Comisión Nacional de Valores para ejercer la función de control y vigilancia sobre las bolsas de valores, comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de fondos de inversión con sujeción al Decreto-Ley 1169 de 1980. VI—Fija un plazo a las personas que hayan estado o se encuentren captando dineros del público, habitual y masivamente, para acreditar tal situación ante la Superintendencia Bancaria.

## Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario oficial en que se promulgó		Tema
	Número	Fecha	
3243	Nov. 15	36.143 Dic. 3 82	<p>I—Limita al 7% los préstamos de las instituciones financieras sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria que en forma masiva y habitual manejen, aprovechen o inviertan fondos captados del público. II—Dispone que los préstamos a que se refiere el punto anterior podrán hacerse hasta por un 15% del capital pagado y reservas patrimoniales cuando la totalidad de las obligaciones del deudor para con las instituciones estuvieren amparadas con garantías reales con un valor comercial superior al total de las deudas. III—Establece las reglas que deberán aplicarse para fijar el monto total de las obligaciones de los deudores para con la institución. IV—Determina qué operaciones de crédito no están sujetas al límite señalado en el presente decreto. V—Autoriza al superintendente bancario para aplicar las sanciones correspondientes a quienes incumplan el artículo 1o. de la presente norma.</p>
3304	Nov. 22	36.149 Dic. 14 82	<p>Autoriza a los ministros de Hacienda y Crédito Público y de Agricultura para gestionar a nombre del gobierno nacional un crédito externo hasta por la suma de US\$ 18.000.000 de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas con plazo de 15 años para su total amortización y un interés anual del 10.5%. Esta operación de crédito se destinará a financiar el proyecto de Centrales de Abastos en Barranquilla y Bucaramanga y Centrales de Acopio Regionales.</p>
<p><b>Ministerio de Agricultura</b></p> <p style="text-align: center;">Decreto</p>			
3287	Nov. 20	36.148 Dic. 13 82	<p>I— Autoriza al sector público agropecuario bajo la dirección y coordinación del Ministerio de Agricultura para desarrollar en favor de los beneficiarios de la amnistía concedida por la Ley 35 de 1982, programas de crédito, vivienda rural, dotación de tierras, mercadeo, reforestación y desarrollo integral. II— Dispone que el gobierno nacional tomará las medidas conducentes para dotar a los fondos ganaderos de recursos que les faciliten el otorgamiento de créditos en especie a las personas a que se refiere el punto anterior. III— Faculta al gobierno nacional para hacer los traslados presupuestales correspondientes y para contratar los empréstitos internos o externos para el cumplimiento de los objetivos previstos en este decreto.</p>
<p><b>Ministerio de Trabajo y Seguridad Social</b></p> <p style="text-align: center;">Decretos</p>			
3390	Nov. 26	36.149 Dic. 14 82	<p>Aprueba el acuerdo No. 227 de 1982 de la Junta Administradora del Instituto de Seguros Sociales por el cual se introducen cambios en la estructura orgánica del Instituto de Seguros Sociales.</p>
3391	Nov. 26	36.151 Dic. 16 82	<p>Aprueba el acuerdo No. 98 de 1982 por el cual se fija la estructura orgánica de la Caja Nacional de Previsión Social.</p>

## Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario oficial en que se promulgó		Tema
	Número	Fecha	
<b>Ministerio de Desarrollo Económico</b>			
Decreto			
3286	Nov. 20	36.149	Dic. 14 82
<p>I—Crea el programa especial de microempresas de rehabilitación para los beneficiarios de la amnistía concedida por la Ley 35 de 1982. II—Dispone que las actividades que realicen las microempresas de rehabilitación podrán ser de carácter industrial, agroindustrial, artesanal, comercial o de servicios. III—Ordena al gobierno nacional prestar a las empresas a que se refieren los puntos anteriores el apoyo necesario en materia de capacitación, asistencia técnica, crédito y comercialización. IV—Faculta al Instituto de Fomento Industrial IFI y al Fondo de Promoción de Exportaciones, PROEXPO para que dentro de sus disponibilidades presupuestales y de conformidad con las normas legales apliquen los recursos autorizados por sus correspondientes juntas directivas al descuento de los préstamos otorgados a las microempresas de rehabilitación a través de la Corporación Financiera Popular. V—Ordena al gobierno nacional efectuar los traslados presupuestales correspondientes y contratar los empréstitos internos o externos necesarios para el debido cumplimiento de este decreto.</p>			
<b>Decreto Administrativo de Planeación y Servicios Técnicos</b>			
Decreto			
3190	Nov. 9	36.133	Nov. 19 82
<p>I—Crea el Consejo Directivo del Programa de Alimentación, Nutrición y Desarrollo Rural Integrado, PAN-DRI, determina cómo quedará integrado y le señala sus funciones. II—Deroga los Decretos 1268 de 1976 y 1163 de 1975</p>			
<b>Junta Monetaria</b>			
Resoluciones			
57	Nov. 3	36.145	Dic. 7 82
<p>Hace extensivo el plazo de giro de tres años a que se refiere la Resolución 55 de 1982 a la importación de bienes de capital de tipo profesional cuando se destinen a la programación de televisión.</p>			
58	Nov. 3	36.145	Dic. 7 82
<p>Autoriza la prórroga de los créditos concedidos por el Fondo Financiero Agropecuario durante el semestre A de 1982 para el cultivo de arroz riego y arroz seco correspondientes a la cosecha del departamento del Meta y la intendencia del Casanare.</p>			
59	Nov. 8	36.145	Dic. 7 82
<p>I. Fija en 27% anual la tasa de interés que cobrará el Banco de la República por la utilización del cupo ordinario de crédito. II. Autoriza al Banco de la República para cobrar una tasa de interés del 28% anual por la utilización del cupo extraordinario de crédito. III. Señala en 28% anual la tasa de interés que cobrará el Banco de la República por la utilización del cupo extraordinario de crédito a favor de las corporaciones financieras para atender casos de emergencia. IV. Deroga la Resolución 25 de 1982.</p>			

## Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario oficial en que se promulgó		Tema
	Número	Fecha	
60	Nov. 8	36145 Dic. 7 82	Fija en 9% anual el interés que devengaron los títulos canjeables por certificados de cambio expedidos a partir del 8 de noviembre de 1982.
61	Nov. 8	36145 Dic. 7 81	I. Autoriza al Banco de la República para redescantar a los establecimientos bancarios, las operaciones de crédito que efectúen a través de bonos de prenda expedidos por Almacenes Generales de Depósito representativos de los productos señalados en esta norma y establece las condiciones que se deberán cumplir para dicho redescuento. II. Deroga la Resolución 16 de 1980, el artículo 2o. de la Resolución 24 de 1981 y las Resoluciones 13 y 30 de 1982.
62	Nov. 8	36145 Dic. 7 82	I. Crea un cupo de crédito especial en el Banco de la República para atender el redescuento de la cartera de los bancos que celebren operaciones con compañías de financiamiento comercial con el fin de suministrarles liquidez. II. Señala las condiciones y requisitos que deberán tenerse en cuenta para poder hacer uso del cupo de crédito especial a que se refiere la presente resolución.
63	Nov. 8	36.145 Dic. 7 82	Autoriza a los establecimientos de crédito para conceder un plazo de nueve (9) meses en las operaciones de crédito destinadas a la financiación de importaciones de productos de utilización inmediata, incluyendo materias primas y bienes de consumo.
64	Nov. 17	( ) ( )	Fija condiciones para gozar de la excepción de la relación de préstamos a patrimonio autorizada a las empresas exportadoras que hubieren recibido préstamos del Fondo de Promoción de Exportaciones.
65	Nov. 17	( ) ( )	Autoriza el registro de préstamos externos a particulares en la Oficina de Cambios para cuyo pago se haya acordado un plazo de cinco (5) años.
66	Nov. 24	( ) ( )	I. Autoriza a la Corporación Financiera de Transporte para redescantar hasta por \$ 300 millones las operaciones de crédito otorgadas para financiar la compra de buses nuevos ensamblados en el país. II. Señala las condiciones y requisitos a que se sujetarán los préstamos a que se refiere el punto anterior.